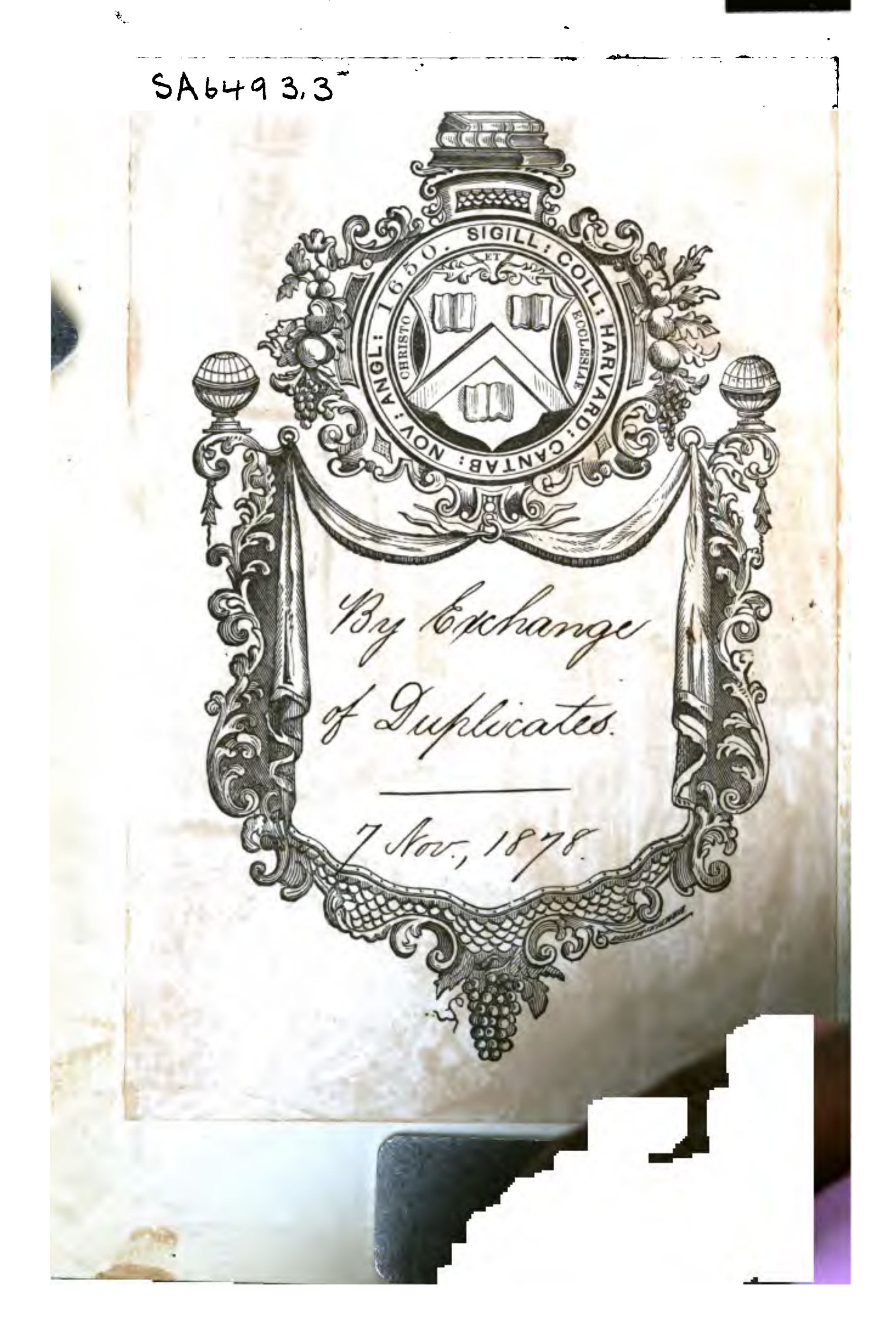

SA6493.3
SIGILL: COLL: HARVARD: CANTAB: NOV: ANGL: 1650.
CHRISTO ET ECCLESIAE
By Exchange
of Duplicates.
7 Nov., 1878.



PROYECTOS DE LEI

I

# DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

# PROYECTOS DE LEI

# I

# DISCURSOS PARLAMENTARIOS,

POR

*José*


**J. V. LASTARRIA,**

Diputado por Copiapo y Caldera.

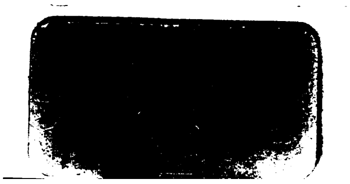




VALPARAISO:

IMPRENTA DEL MERCURIO, CALLE DE LA ADUANA.

Febrero de 1857.





# PROYECTOS DE LEI
# I
# DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

mos mas propiamente, esas dos relajaciones de la política conservadora, intentadas al principio de cada uno de los quinquenios de la administracion Búlnes, produjieron un efecto parecido al de aquellos cataclismos que remueven la superficie del globo i trastruecan la posicion de los objetos: antiguos pipiolos i filopolitas quedaron implantados en la masa conservadora, i pelucones calificados se hallaron traspuestos a las filas del partido liberal, que tal vez por la variedad de matices, que en ellas armonizaban, fué llamado simplemente *opositor*. Otro tanto naturalmente sucedió con los principios: los que forman la base del sistema liberal fueron modificados i tuvieron que transijir, o por lo menos, que condescender con las tradiciones e intereses de los conservadores que se ponian a su servicio; mientras que el partido pelucon, que habia aparecido despues de las evoluciones i de la lucha un poco disfrazado de fisonomia, rechazó las notas de atrasado, de retrógrado i de antiliberal, modificando un tanto su espíritu colonial, i adoptando el lema de *Conservador*, menos disonante que el otro i mas significativo de su nuevo programa de reformar conservando i de conservar sin pararse en los medios, sean o no lejítimos.

Mas no por eso se alteró el fondo: las dos entidades políticas asi disfrazadas o modificadas, permanecieron en toda su fuerza, i siempre que tuvieron ocasion de revelar de un modo solemne su espíritu i tendencias, dieron sin disfraz la neuma de su pensamiento normal, i aun lo espresaron netamente por medio de la prensa. Asi el partido liberal, asomando de entre sus filas opositoras, invocó muchas veces los principios que no se habia atrevido a formular en el poder o al lado del poder; i el partido retrógrado hizo mas de una vez la defensa de su espíritu colonial i aun llegó a proclamar que—"El partido conservador tiene por principal mision la de restablecer en la civilizacion i en la sociabilidad de Chile *el espíritu español*, para combatir el espíritu socialista de la civilizacion francesa." Esta tésis, que apareció en un diario llamado la *Civilizacion*, fué repetida por toda la prensa del

partido, i simbolizada en un banquete oficial con el pabellon español, colocado al lado del tricolor, "como para *completar el pensamiento de la manifestacion*, decia el *Mercurio* de Valparaiso, i darle mayor brillo i realce a los ojos de la América."

Durante esas épocas de reacciones frecuentes, de formaciones i de transformaciones políticas, aparecieron los documentos que ahora publicamos. Como en ellos están apreciados en un sentido liberal los recursos i necesidades del pais, i aparece trazado el rumbo que entonces seguian las ideas i principios políticos, su publicacion puede servir de algo al estudio que el partido liberal debe hacer de su posicion i de su carácter, para definirlos de una vez, i aceptar i cumplir su tarea francamente i con toda pureza.

Esa situacion que dura todavia, en que los partidos aparecen bajo una luz tan incierta, que casi podria asegurararse que se hallan en un caos, debe terminar. Detras del partido conservador hai infinitos i poderosos elementos que entrañan en su esencia el espíritu colonial, i que se sublevan en masa contra el mismo partido conservador, asi como contra el liberal, cuando siquiera se trata de atenuar los efectos de los privilejios i de las preocupaciones que constituyen ese espíritu. Ocupa, pues, el partido conservador una posicion intermedia entre aquellos elementos i el partido liberal, pero como tiene su principal apoyo en los primeros, nunca los perturba, siempre condesciende con sus exijencias, i solo reserva sus fuerzas, sus arbitrios conservadores i sus golpes de estado para luchar con el segundo i anonadarlo.

Esta observacion tan verdadera, nos da la conviccion de que el partido liberal no puede tener otra mision que la de defender sus principios contra los ataques de aquellos dos poderosos enemigos, para realizar alguna vez sus fines; i por tanto creemos que toda fusion o liga con ellos es imposible, i que toda transaccion es un retroceso en la marcha del sistema liberal. Los principios de este se abren paso i se realizan de un modo providencial. Los pueblos comprenden que en esa realizacion está su felicidad, su por-

venir. Por consiguiente, los amigos del progreso no deben ofender a la Providencia, ni contrariar los intereses de los pueblos, transijiendo con los elementos retrógrados, que nunca transijen con los principios liberales, o que si los aceptan alguna vez, siempre es con escepciones que desnaturalizan i desacreditan la influencia de aquellos principios.

¿Qué transaccion seria posible entre entidades que no están conformes en la manera de comprender la libertad, que es la base, el punto de partida para todas las relaciones sociales? La política conservadora, que no solamente apadrina al espíritu colonial en América, sino que lo traduce i lo conserva aun en las reformas que admite, no mira en la libertad sino el emblema del desórden, i aun borra de su diccionario esa palabra aterradora. Aquella política no comprende la libertad, sino como un resultado de la quietud, del órden que la autoridad permite i conserva, mientras no se mengua en lo menor el predominio, la omnipotencia de esa autoridad.

Mientras tanto, para el partido liberal la libertad no es un resultado, sino un principio que sirve de base i de fin al mismo tiempo a la vida social i su desarrollo. La libertad es el derecho, porque ella no consiste en otra cosa que en el *uso del Derecho.*

Tiene el hombre derecho de tributar culto a Dios, i el uso de este derecho, su realizacion, consiste en tributárselo segun los ritos de la relijion a que pertenecemos: ese uso es lo que se llama libertad de cultos.

Asimismo, el uso del derecho que tenemos de disponer de nuestra persona es lo que se llama libertad individual. El uso del derecho que tenemos para pensar, es lo que se llama libertad de la palabra escrita o hablada, libertad de imprenta, libertad de la tribuna, puesto que no se puede realizar el derecho de pensar sino es emitiendo el pensamiento, traduciéndolo libremente en palabras. El uso completo de nuestros derechos civiles como jefes o miembros de una familia, como propietarios, como industriales, etc., es lo que se llama libertad civil. El uso del derecho que tene-

mos de tomar parte en la direccion de los negocios del Estado a que pertenecemos, ya sea discutiéndolos, resolviéndolos o contribuyendo con nuestro voto a su resolucion, es lo que se llama libertad política.

No hai, pues, un derecho del hombre cuyo uso no sea la libertad: por eso es que la libertad es el derecho mismo o la realizacion del derecho. Por eso es que la libertad, asi como el derechó, es el principio, medio i fin de nuestra vida i su desarrollo. Por eso es, finalmente, que la libeitad no tiene otros límites que los que tiene el derecho, i que todas las restricciones que las leyes la ponen, no son mas que restricciones impuestas al derecho i por consiguiente contrarias a la naturaleza. La lei no puede ni debe hacer otra cosa que espresar i reconocer el derecho: si ella le pone escepciones, desnaturaliza el derecho, contraría su objeto, pervierte los principios, falta a la verdad; i con este falso proceder no hace mas que echar la simiente del vicio en las instituciones, la del desprestijio en la autoridad, i la de la discordia en la sociedad.

Cuando se reconoce el derecho i se acepta por consiguiente su realizacion, que es la libertad, viene como resultado natural el órden, ese órden que el partido conservador se propone como un fin i que trata de conseguir atacando los antecedentes mismos que lo producen. He ahí situado el punto de partida i trazado el camino de esas dos entidades políticas que se llaman en América partido conservador i partido liberal. He ahí compendiado el programa que este debe realizar. Es preciso estudiarlo a la luz de una sana política i comprenderlo sin pasion.

Los documentos que ahora reproducimos colectados, contienen la fórmula que debe darse en política a ese programa, en todas sus aplicaciones, segun el concepto de uno de los mas entusiastas servidores de la causa liberal.

Valparaiso, febrero de 1857.

# PROYECTOS DE LEI
I
# DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

## I.

### MOCION

**sobre arreglo de la instruccion primaria presentada a la Cámara de Diputados en su sesion de 18 de agosto de 1843.**

Aunque el señor Ministro de Instruccion Pública indica en la Memoria que últimamente ha presentado al Congreso, que el gobierno tiene el pensamiento de aprovecharse de la cooperacion de la Universidad para hacer el arreglo de la instruccion primaria en la República i formar un plan de ascensos i recompensas para los maestros de primeras letras que se distingan por su contraccion i buen desempeño, no he trepidado en someter a vuestra deliberacion un proyecto de lei con el mismo objeto, porque lo tenia ya preparado i creo este asunto, por su importancia, digno de ocupar desde luego vuestra atencion. No tengo la presuncion de que mi

trabajo sea digno de ser preferido, i solamente lo considero como un preliminar que puede servir de base a la necesaria reforma que se reclama. Tal vez llamando ahora vuestra consideracion a este asunto, se anticipe la realizacion de los deseos del gobierno.

Inútil me parece recomendar este proyecto, porque todos están convencidos de su necesidad. Si se admite tendré el honor de esplicar mi pensamiento i discutirlo:

## TITULO I.

### DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1.° La instruccion primaria es elemental i superior, i las escuelas en que se subministra pueden ser particulares o públicas.

Art. 2.° La instruccion primaria elemental consiste en la enseñanza de la lectura i escritura correcta del idioma patrio, la de la doctrina cristiana i urbanidad, la de la aritmética comercial i sistema legal de pesos i medidas.

La instruccion primaria superior comprende, ademas de lo señalado a la elemental, la enseñanza del dogma i moral relijiosa, la gramática castellana, la Constitucion del Estado, el dibujo lineal i los elementos de cosmografía i jeo-

grafía física del globo terrestre unidos a la jeografía descriptiva i política i a la historia civil de la República.

La instruccion primaria podrá recibir mas ensanche cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 3.° Las *escuelas primarias particulares* que están bajo el ministerio de la lei son todas las fundadas i sostenidas por particulares, con cualquiera denominacion, sin recibir socorro de los fondos públicos o municipales.

La instruccion primaria que se subministra privadamente a los individuos de una familia, bajo la inspeccion de sus padres o tutores, no está sujeta a condicion alguna.

Art. 4.° Escuelas *primarias públicas* son las fundadas i mantenidas en todo o en parte por los fondos del tesoro nacional, por fondos municipales, por los conventos de regulares i los monasterios, por alguna fundacion piadosa, i las que reciben subsidios permanentes de algun establecimiento público protejido o fomentado por el gobierno.

Art. 5.° Están obligados a mantener de su cuenta una escuela de instruccion primaria elemental, gratuita para varones pobres, todos los conventos i conventillos de regulares, i una escuela de la misma clase para mujeres pobres, to-

dos los monasterios de monjas que hai en la República.

Art. 6.° Las municipalidades del Estado tienen obligacion de mantener el número de escuelas de instruccion primaria elemental, gratuitas para personas de ambos sexos, que les permiten sus recursos, i ademas deben tomar bajo su amparo i direccion las que esten afectas a alguna fundacion piadosa.

Art. 7.° Las municipalidades de las capitales de provincia, deben mantener ademas una escuela de instruccion primaria superior, gratuita para varones pobres, si el gobierno no la tuviere de su cuenta. Lo mismo harán las municipalidades de las cabeceras de los demas departamentos, cuando sus arbitrios lo permitan.

## TITULO II.

### DE LOS PRECEPTORES.

Art. 8.° Todo individuo que tenga 16 años cumplidos podrá ejercer la profesion de preceptor de instruccion primaria, siempre que pueda presentar a la autoridad competente:

1.° Un certificado de capacidad otorgado a consecuencia de haber probado en un exámen sus aptitudes para el grado de instrucion primaria a que desea dedicarse.

2.° Dos certificados o declaraciones firmadas por personas dignas de crédito, por los cuales conste que es de buena vida i costumbres.

Art. 9.° El certificado que exije el número primero del artículo anterior puede consistir:

1.° En un título literario otorgado en forma legal por la Universidad.

2.° En el título de preceptor de instruccion primaria que la autoridad competente otorgará a los alumnos de la escuela normal, cuando hayan hecho su curso de estudios.

3.° En un testimonio del director de la escuela normal otorgado en favor de los alumnos que, no habiendo estado en ella de cuenta del gobierno, sino en calidad de supernumerarios, hayan sido aprobados en un exámen de los ramos de instruccion primaria elemental o de instruccion superior.

4.° En un testimonio del Rector del Instituto Nacional, en que conste que el individuo en cuyo favor lo da, ha estudiado i se ha examinado en este establecimiento de los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

5.° En un título de preceptor otorgado por la Universidad segun las prevenciones de su reglamento.

6.° En un título igual dado por las personas que la Universidad nombre en los departamen-

tos para que ejerzan las funciones de inspectores de instruccion primaria i miembros corresponsales de aquel cuerpo.

Art. 10. Los que posean los títulos que se determinan en los números 1.° i 2.° del artículo 9.° no necesitan presentar a la autoridad certificados de vida i costumbres.

Art. 11. No podrán ser preceptores de instruccion primaria:

1.° Los que se hallen procesados por cualquier delito.

2.° Los que hayan sido alguna vez condenados por pena aflictiva o infamante.

3.° Los que hayan sido declarados reos de quiebra fraudulenta.

4.° Los que hayan sido suspendidos de sus funciones de preceptor, en los casos i forma que esta lei determina.

Art. 12. Ninguno podrá abrir una escuela particular de instruccion primaria sin presentarse préviamente al gobernador departamental para obtener el permiso de ejercer su profesion.

La presentacion se hará verbalmente o por escrito, en papel comun, acompañando las piezas que señala el ortículo 8.° i el permiso o autorizacion se estenderá en papel sellado i firmado por el gobernador, espresando el nombre del preceptor, la clase de escuela que va a esta-

blecer, el local en que va a fijarla; de todo lo cual se dará noticia por oficio del gobernador a la junta de instruccion primaria de la provincia, o del departamento si la hubiere.

Art. 13. Si se estableciere una escuela sin esta autorizacion, será cerrada inmediatamente, por órden del gobernador del departamento, i su preceptor castigado con una multa de 10 pesos, o quince dias de prision, i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 14. Si el gobernador otorgare el permiso sin tener en vista lo prevenido en el artículo 8.°, no tendrá efecto su providencia.

Art. 15. Todo preceptor aspirante que no tenga certificado de su capacidad, podrá presentarse al inspector de instruccion primaria delegado de la Universidad para que lo examine en los ramos de instruccion a cuya enseñanza piensa dedicarse, i el certificado que de él obtenga, le servirá de suficiente título.

Art. 16. Los preceptores particulares, una vez obtenida la autorizacion que determina el artículo 12, pueden establecer su escuela sobre las bases i condiciones que quieran, siempre que sean compatibles con las leyes i reglamentos de instruccion primaria relativos al réjimen i método de enseñanza de las escuelas.

Art. 17. El Poder Ejecutivo i las municipali-

dades de la República nombrarán los preceptores de las escuelas que en el dia mantienen i los de las que en adelante establecieren, de entre los alumnos de la escuela normal; i a falta de estos, de entre las personas que esten en posesion de un certificado o título de las clases que se determinan en el artículo 9.°.

Art. 18. Los superiores de los conventos i las personas o corporaciones que tuvieren el derecho de nombrar los preceptores de alguna escuela pública, de las clasificadas en el artículo 4.°, deben presentar al gobernador departamental el individuo a quien hubieren elejido, para que se le estienda la competente autorizacion, prévios los certificados del artículo 8.°.

Pero si el candidato estuviere de antemano en posesion de esta autorizacion o permiso, no necesita ser presentado para ejercer las funciones de preceptor.

## TITULO III.

### DEL SUELDO I PREROGATIVAS DE LOS PRECEPTORES.

Art. 19. A todos los preceptores públicos que dirijen las escuelas municipales o las dotadas por el tesoro nacional, se les subministrará:

1.° Un local para su habitacion i para educar

los alumnos que se les confien. El local del establecimiento puede estar separado de aquel, si las circunstancias lo exijen.

2.° A los preceptores de instruccion primaria elemental, un sueldo fijo que no baje de ciento cincuenta pesos anuales.

3.° A los de instruccion primaria superior, un sueldo fijo que no baje de trescientos pesos anuales.

El Ejecutivo i las municipalidades respectivamente podrán aumentar este sueldo si el estado de sus fondos lo permite, en atencion a las aptitudes i mérito de los preceptores.

Art. 20. Ademas del sueldo, el preceptor pagado de los fondos públicos o municipales, podrá percibir de los alumnos que tengan como pagar, los honorarios que el reglamento respectivo le permita.

Las municipalidades i las juntas de instruccion primaria, velarán sobre que no se exija nunca, bajo ningun pretesto, pension alguna a los alumnos pobres.

Art. 21. Todos los preceptores de las escuelas públicas designadas en el artículo 4.°, gozarán las prerogativas siguientes:

1.ª Exencion del servicio compulsivo en el ejército permanente i en la guardia nacional.

2.ª Exencion de todo cargo consejil.

3.ª Exencion de cualquiera otra comision en servicio del Estado o de un pueblo, a menos que no sea relativa a la instruccion pública.

Los preceptores pueden renunciar estas exenciones i adoptar estos cargos si lo quieren.

Art. 22. En el presupuesto anual para el ramo de instruccion pública, fijará el Ejecutivo todos los años la cantidad de ochocientos pesos para cuatro premios de a doscientos que se concederán a los cuatro preceptores de escuelas municipales o del gobierno que a juicio de la Facultad de Humanidades de la Universidad, se hubiesen distinguido mas en el año anterior, por su conducta, por el arreglo de su escuela i por el aprovechamiento de sus alumnos.

Art. 23. Los preceptores que hubieren servido sin tacha por ocho años en la direccion de una escuela pública gozarán para siempre de las prerogativas que señala el artículo 21 i tambien de una medalla de honor trabajada en oro, que tendrá en el anverso esta inscripcion—"premio a la constancia por la difusion de las luces"—i en el reverso esta otra—"La nacion a D." (el nombre del agraciado.)

Art. 24. El preceptor que hubiere servido diez i seis años sin tacha en la direccion de una escuela municipal o de las sostenidas por el Ejecutivo, gozará, por via de jubilacion por to-

da su vida, la mitad del sueldo mayor que hubiere tenido en su empleo.

Esta pension se pagará por el tesoro nacional.

El número de años designados en este artículo i en el anterior, principiará a contarse desde que se ponga en ejecucion esta lei.

Para obtener esta ventaja i las del artículo anterior, seguirán los preceptores un espediente en las formas que determine el reglamento respectivo.

Art. 25. Los preceptores que se paguen del tesoro público o de los fondos municipales, dejarán en poder de la tesorería respectiva la octava parte del sueldo correspondiente al mes de junio i la octava parte del correspondiente a diciembre, a fin de que sea esta cantidad colocada en la caja de ahorros del departamento si la hubiere. Pero no habrá esta obligacion sino existiere en el departamento establecimiento alguno de esta clase.

El tesorero pagador remitirá estas cantidades a la caja de ahorro con los nombres de las personas a quienes correspondieren i entregará a estos las papeletas de recibo que hubiere obtenido de la caja, cuando les cubra el sueldo del mes siguiente a los indicados.

Los preceptores se someterán a los reglamen-

tos de la caja para gozar del interes de las cantidades que tuvieren en ella i para retirarlas cuando les conviniere.

## TITULO IV.

### DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 26. En cada capital de provincia habrá una junta compuesta de un miembro de la municipalidad, elejido por ella misma, el párroco que el intendente designare, el preceptor de la escuela de instruccion primaria superior, que hará de secretario, i el individuo a quien la Universidad encargue las funciones de inspector de instruccion primaria, el cual presidirá la junta.

Art. 27. Existirá la misma junta en los departamentos en que el Ejecutivo, a propuesta de la Universidad, lo juzgare necesario en atencion a su estension o a la distancia en que esten situados de la capital de la provincia.

Art. 28. A la junta de instruccion primaria corresponde velar sobre todas las escuelas comprendidas en el territorio de su jurisdiccion, para que en ellas se observen las disposiciones de la lei i de los reglamentos que les sean relativos.

Art. 29. La junta debe denunciar ante el gobernador departamental a los preceptores particulares que por su conducta moral o sus omisiones, no sean dignos de ejercer su cargo i por los mismos motivos denunciará respectivamente ante el Ejecutivo o las municipalidades a los preceptores públicos.

La autoridad ante quien se haga la denuncia oirá al acusado, tomará sumariamente los datos que crea necesarios i pronunciará la destitucion del preceptor o solamente le suspenderá por el tiempo que estime justo; sin que su resolucion sea apelable.

La denuncia debe ser apoyada por todos los miembros de la junta.

Art. 30. La junta puede dirijirse por escrito a los intendentes i por su medio al gobierno; puede tambien mantener comunicaciones directas con los gobernadores, las municipalidades i con la Universidad.

Art. 31. Los intendentes, gobernadores, subdelegados i municipalidades, darán con oportunidad los informes i datos que las juntas necesitaren en el ejercicio de sus funciones, i pondrán todo lo que esté de su parte para llenar todas sus necesidades o allanar los inconvenientes que ellas indiquen con relacion a la instruccion primaria.

Art. 32. Las juntas se sujetarán siempre a las instrucciones que reciban de la Universidad i pasarán a esta corporacion todos los años, el 1.° de julio, el estado de las escuelas de su jurisdiccion, i el 1.° de enero un informe detallado sobre los progresos de las escuelas i acerca del modo como los preceptores públicos han ejercido su cargo, para que en vista de él, la Universidad otorgue los premios que determina el artículo 22.

Art. 33. Las juntas, para cumplir mejor sus funciones, pueden nombrar delegados, encargándoles el desempeño de alguna comision relativa al fomento de la instruccion primaria, i los delegados podrán asistir a las sesiones de la junta con voz deliberativa, mientras dure su encargo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 34. La Facultad de Humanidades de la Universidad dictará i el gobierno aprobará todos los reglamentos que sean necesarios para la cumplida ejecucion de esta lei, i preferentemente el reglamento orgánico de las escuelas públicas i particulares i el que determine el réjimen de las juntas, sus atribuciones i las de los inspectores de instruccion primaria.

Art. 35. Esta lei no principiará a observarse hasta que estén dictados i aprobados los reglamentos, i entonces, el Presidente de la República fijará el dia en que ha de principiar a rejir.

Art. 36. La Universidad puede determinar en un reglamento por separado los premios de honor i las distinciones que estime convenientes para estimular a los preceptores públicos i particulares en su profesion.

Art. 37. Desde el 1.° de enero de 1846, el gobierno i las municipalidades de la República no proveerán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 las vacantes que ocurriesen en las escuelas públicas que costean, sino que abrirán un concurso, para cuyo arreglo se dictará oportunamente por la Universidad el respectivo reglamento, i darán el título de preceptor al que hubiese obtenido la competente aprobacion de los jueces que presidan dicho concurso.

Art. 38. Mientras no haya escuelas de instruccion primaria superior en las provincias, la Universidad nombrará el individuo que deba hacer las veces del preceptor de estas escuelas en las juntas de instruccion primaria establecidas por el artículo 26.

J. V. Lastarria.

Despues de haberse dado la primera lectura a esta Mocion en la Cámara, su autor, con el acuerdo del Presidente i de algunos señores Diputados, la retiró para presentarla a la Universidad con el objeto de que, aprovechando las luces i esperiencia de está corporacion en tan importante materia, el proyecto fuese presentado de nuevo a la Cámara, llevando ya en su apoyo el voto de la Facultad de Humanidades i del Consejo Universitario, que por el objeto de su instituto podian discutirlo con acierto i mejor resultado. Sin embargo, la prensa le dió publicidad i lo examinó con interes, estableciendo desde luego la discusion sobre las cuestiones que han traido desde aquel tiempo divididas las opiniones.

Para conocer mejor la historia de este asunto, que aun pende en las Cámaras i que ha dado motivo a tan sérios debates, a tan luminosos escritos, i que ha despertado tan vivo interes, creemos oportuno dar aquí colocacion a los artículos que publicó el *Mercurio* de Valparaiso, redactado entonces por el distinguido escritor don Miguel Piñero, por que en ellos se encuentra el resúmen de las objeciones i de las cuestiones que despues tan latamente se han dilucidado.

"Vamos a rejistrar en nuestro diario, decia,

la Mocion sobre instruccion primaria presentada a la Cámara de Diputados.

"Esta es una verdadera novedad, no precisamente por el celo i las luces que arguye el tenor de la mocion en el diputado que la presenta, sino porque este paso parece ser el primero que se da en nuestro pais hácia el grande objeto de sistemar i regularizar la enseñanza. Hasta aqui se han visto en verdad muchos esfuerzos patrióticos, ya por parte de los Congresos, ya por parte de los gobiernos, para fomentar la instruccion primaria, asi es que en este sentido no es una cosa nueva la mocion del Sr. Lastarria; pero aun no habia asomado el propósito de reglamentar las escuelas, i de darles una forma idéntica en toda la república sobre bases fijas i tan anchas cual requiere el estado de nuestra civilizacion, i de las urjentes necesidades del pais.

"La instruccion primaria no está regularizada en Chile; i en blanco se halla todavia la pájina de nuestras instituciones sobre el ramo de enseñanza aguardando a que la llenen nuestros ilustrados sistemadores. Hai materiales dispersos i buenos deseos por do quiera; mas no existe el lazo que debe unirlos, i darles una tendencia concéntrica, ni hai una declaracion legal que pueda servir de regla al Gobierno, i mos-

trar al pueblo sus responsabilidades. Abusos i vacíos se sienten en todas partes, i estamos cansados ya de los remedios parciales i de las medidas mezquinas.

"Que la mocion del Sr. Lastarria se dirije a satisfacer todas las exijencias de nuestro pais, sobre la enseñanza primaria, parece manifiesto; pero, ¿las satisface? Hé ahí lo que falta saber i lo que es preciso averiguar entrando en una séria discusion sobre las diversas cuestiones que ofrece este importante asunto. Semejante tarea no puede ser acometida por la prensa con la mira de profundizarla, de entrar en todos los detalles, i de presentar un conjunto de doctrinas tan ordenado i tan completo que pueda pasar por borron de un proyecto de lei, sino con el objeto únicamente de hacer resaltar las ideas principales i de popularizarlas. Si es cierto que no habiendo en un pais prensa política, las elecciones, las cámaras i todo el sistema representativo no son mas que meras ilusiones, o cuando mas una farsa inútil, tambien lo es que cuando falta una prensa intelijente que emita doctrinas i discuta con fervor las teorías lejislativas, las leyes mejoradoras carecen de solidez, i el apoyo que les presta el público no pasa de palabras, i sobre todo al tratarse de una lei sobre enseñanza, mas necesaria es la intervencion de la

prensa, porque la mision de civilizar i de morijerar, no solo pertenece al Gobierno, sino tambien a los padres de familias; i si aquel debe tener una regla, éstos deben tener estímulos; si al uno se le impone una responsabilidad, a los otros conviene dar ideas i el sentimiento de sus intereses. Vamos, pues, a examinar la mocion del Sr. Lastarria; pero repetimos que no la seguiremos en todos sus detalles, i solo pensamos rozarnos con la parte mas culminante de ella.

"La primera lei que vaya a darse en un pais con el fin de regularizar la enseñanza debe encerrar, a nuestro juicio, objetos mas altos que los que corresponden a un reglamento de órden i mera disciplina. Esta lei conviene que sea una cosa sólida, i una cosa completa. No solo debe consultar su autor lo que necesita un niño para ser bien enseñado, i los derechos i cargos que se han de dar al preceptor para que sea bueno, sino tambien lo que necesita el pais para que sus hijos sean enseñados en proporcion a las necesidades i riquezas de la nacion. Sino nos engañamos, esa lei debe comenzar por determinar de un modo claro i distinto cuales son los deberes del Gobierno para con el pueblo en cuanto a enseñanza pública, i por fijar cuáles son las responsabilidades del tesoro nacional sobre este punto, i cuál es el vacío que le queda

para llenar al público. En seguida, la lei no debe contentarse con *disponer* i *ordenar* tales o cuales condiciones en el servicio de las escuelas, pues se reducirán a quedar archivadas sus bellas intenciones, sino se da al pais una garantía de su cumplimiento, creando una organizacion que sirva de instrumento al poder, para dirijir i vijilar la enseñanza, i que abrazando a toda la República desde el centro a los estremos, forme una máquina de movimientos regulares, i fácil de hacer andar. Hé ahí los principales vacíos que a nuestro juicio, está llamada a llenar la lei de que tratamos.

"Si ellos quedan subsistentes despues de la sancion de la lei, ¿qué habremos adelantado? Parécenos que seguiremos clamando por escuelas, sin que nos puedan acallar ni el celo, ni las promesas del Ministro de instruccion pública; i seguiremos viendo mal servidas las que tenemos apesar de los desvelos dé la administracion. Quedarán siempre pendientes estas cuestiones: ¿cuántas escuelas debe sostener el Gobierno, las que quiera, las que pueda o las que necesite el pais? Cuestiones que conviene mucho al público i al mismo Gobierno que sean resueltas por el cuerpo lejislativo, lo cual puede hacer mui bien, declarando, prévios los datos necesarios, que en cada distrito haya, por ejemplo, una es-

cuela de cada sexo, o lo que es mejor, por cada tal número de habitantes, costeada por el tesoro nacional.

"La organizacion o sistema que debe unir a todas las escuelas de la República, i asegurar el buen servicio en ellas, es otro punto que no debe ser pasado por alto en la lei de que tratamos. No basta señalar los métodos de enseñanza, i la forma moral de cada establecimiento, si todo esto no queda bajo una direccion especial que garantice el cumplimiento de los prolijos deberes que hai en este ramo de administracion. Por supuesto que el Ministerio correspondiente debe ser el centro de esta máquina; pero este centro necesita eslabonarse fuertemente con los estremos, pues de lo contrario su influencia será débil, i aun tal vez nula. Este eslabonamiento no creemos que pueda formarse por medio de las autoridades políticas solamente: recargadas éstas de otras mil atenciones, o demasiado elevadas sobre el terreno de la instruccion primaria, apenas podrán ejercer una suprema vijilancia, i no aquella menuda e inmediata que necesitan las escuelas. Si en cada capital de provincia hubiese una escuela normal, como sucede en la Nueva Granada, i creemos que tambien en Venezuela, aun cuando no tuviesen tanta categoría, ni tantos gastos como las de

Santiago, los directores de ellas podrian ser encargados de la vijilancia de los establecimientos de enseñanza, i servir de órganos para indicar los abusos i proponer al Gobierno las medidas que cada lugar i cada época exije para el adelantamiento de las escuelas.

Segun nuestros principios no es deudora la nacion de la enseñanza universal, al menos considerada por su faz literaria solamente; pero sí, es deudora de una educacion política, comun a todos sus hijos, i este deber lo reconocieron i practicaron las repúblicas griegas, principalmente la famosa Esparta. Ya se deja ver que el cumplimiento de tal deber supone la perfeccion de los gobiernos, i la realizacion mas completa de la democracia; i tan altos fines mui bien podemos dispensar a la lei que deseamos para nuestro naciente pais. Mas ya que no podamos imponer al tesoro nacional la carga de una enseñanza universal, exijámosle siquiera que sea menos parco respecto de la instruccion primaria. Esta advertencia tiene hoi sin duda menos fuerza que ahora poco, pues vemos que el Ministro pide para invertir en el año entrante en nuevas escuelas i en el fomento de las que existen diez i seis mil pesos, que es otro tanto de lo que hasta aquí gastaba el fisco en este objeto; pero con todo tal vez no corresponde a la pros-

peridad del erario la inversion de solo treinta mil pesos en este ramo. No debamos tampoco dispensar al Gobierno de propender a que las escuelas que sostiene, insuficientes en número, sean al menos buenos modelos, i den el ejemplo del órden, de la moral i de la ilustracion, a las que el interes particular irá promoviendo; i esto no creemos que pueda conseguirlo, si la lei no lo autoriza para establecer, o mas bien, sino establece ella misma una nueva organizacion de brazos intermedios entre él i los establecimientos de educacion.

"Todo lo que hemos dicho conocemos que no es mas que indicar las cosas; pero bastará a mostrar que hai un vacío, i no pequeño, en la mocion del Sr. Lastarria. En el primer título de su proyecto se habla de escuelas de municipalidades i de conventos, i se deja en blanco a las escuelas del Gobierno! Se imponen deberes a los miserables fondos de los municipales, i de los frailes i de las monjas, i se pasa por alto el tesoro nacional! Sin duda que el ilustrado autor de la mocion no habrá omitido este objeto por no tenerlo a la vista, sino por creer que no debia entrar en ella; pero esto es justamente de lo que nos quejamos, porque si se quiere establecer un sistema jeneral de instruccion primaria en la República, debe comenzarse por el

Gobierno, que es el primer deudor del pais a este respecto i el que administra su riqueza.

"No hallamos tampoco conducente a nada lo que se dice en la mocion respecto de las municipalidades i de los conventos. Las primeras, mui insignificante papel harán en la instruccion pública, mientras no tengan rentas ni reglamentos a propósito, i mientras yazcan en un estupor profundo. Los segundos tampoco harán mas en virtud de la indicacion del proyecto, que lo que han hecho hasta aquí en virtud de la lei antigua que les imponia la misma obligacion. Pregúntese al Ministro de instruccion pública, por qué no se cumple esa disposicion, i nos dará sin duda razones de sobra que espliquen este hecho: entre otras, porque muchos conventos no tienen cómo costear escuela, i porque no son capaces tampoco de establecer una que corresponda a nuestra civilizacion, habiéndose contentado la lei con imponer obligaciones sin determinar los medios de hacerlas efectivas i provechosas.

"Al someter estas observaciones a juicio del público i del ilustrado autor de la mocion de que hemos tratado, no desconocemos que este importante proyecto quedará probablemente archivado en la Secretaría de la Cámara quién sabe hasta cuándo, pues el término de la sesion

presente ya va a espirar; pero estamos seguros de que en cualquier tiempo es oportuno tratar de un asunto tan vital para el pais, i que por débil que sea nuestra voz, del todo no se perderá en el viento.

"Ademas, hemos creido pagar el celo del diputado que tan interesado se muestra en el fomento de la instruccion primaria mostrándole francamente lo que quisiéramos ver en su proyecto para considerarlo como una obra acabada: asi se corresponde a quien solo busca el mejor servicio del público, i los medios de fundar el imperio de las luces en todos los ángulos de su patria.

"Despues de estar en prensa este artículo, que fué escrito apenas asomó, diremos así, la mocion del Sr. Lastarria, hemos visto el último título de su proyecto en que se trata de las juntas, como tambien las ideas vertidas sobre este punto por nuestros colegas del *Progreso*. Talvez nos ocuparemos despues de examinar estos antecedentes, cuya apreciacion puede decirse que hemos hecho aun antes de conocerlos.

"Las juntas que propone el Sr. Lastarria para la direccion de las escuelas parecen perfectamente calculadas para su objeto, porque se componen de los elementos mas adecuados: un

municipal, un párroco, un miembro de la Universidad i un preceptor instruido. Aquí encontramos representados el sentimiento del civismo, la moral, el saber i la práctica, elementos que justamente son los que deben presidir a la instruccion primaria. Mas nos queda aun el temor de que este mecanismo, al parecer tan completo i tan sencillo, no tenga toda la enerjía, i todo el celo que desearíamos en la especie de Providencia que debe velar asiduamente, e intervenir en todos los detalles de la enseñanza. Confesamos que la esperiencia nos ha dejado una fuerte aprension contra todos los empleos honorarios, i sin una responsabilidad bien marcada. Tememos que las juntas del Sr. Lastarria se reunan mucho menos que las Municipalidades i que sean mas nominales que ellas, porque en verdad tendrán muchos menos estímulos. Desde que vemos que se piensa levantar en nuestros paises un edificio fundado sobre el patriotismo i sobre el espíritu público, temblamos por su conservacion, i nos anunciamos desde luego que no tardará en venir al suelo. ¿Es esta una vana aprension? Tal vez, pero téngase presente que los intereses de nuestro pais sobre instruccion primaria son mui caros i mui preciosos; i que debemos buscar todas las seguridades posibles para no errar en esta materia, para no dar me-

dios pasos, i esperimentar despues el pesar de la esperanza burlada.

"Nosotros quisiéramos asegurar el resultado a toda costa, i obtenerlo tambien lo mas pronto posible, i por lo tanto nada deseamos dejar abandonado al patriotismo, mientras este sentimiento no tenga en Chile mayor responsabilidad. Ya hemos dicho que si hubiese escuelas normales en todas las capitales de provincia, sus directores, auxiliados tal vez por un consejo iniciador i consultivo, podrian mejor que nadie responder de un modo positivo al Gobierno, i cargar con todas las exijencias del público; pero ya que no las hai, i en el caso de tener que depositar nuestra confianza en juntas *patrióticas*, llamarémoslas así, no encontramos otras mejor combinadas que las que propone el Sr. Lastarria.

"Permítannos ahora nuestros colegas del *Progreso* protestar contra ciertas indicaciones que han hecho al tratar de este asunto, i que creemos no están de acuerdo con los principios económicos mas recibidos. "Para los fondos es-"peciales de la instruccion, dicen, podrian des-"tinarse algunas entradas fiscales......" Esto huele, sino nos engañamos, al sistema rancio de la España i de otras naciones viejas, de dividir la caja nacional i repartirla segun los objetos

del servicio público. Nosotros no creemos en la necesidad de que la instruccion tenga fondos especiales, fuera de aquellos con que contribuye el público, ni vemos razon en destinar para este objeto, ni para ningun otro, entradas fiscales. El deudor es uno, i la caja debe ser una tambien, i hasta ridícula nos parece toda medida que interrumpa la consolidacion de la deuda. El Gobierno debe al pueblo instruccion, i el Gobierno la paga. Esto es mui claro i mui sencillo, i eso de destinar tales fondos para esto, i cuales entradas para aquello, no sirve sino para complicar la marcha de la administracion.

"Por lo que hace a la mocion del Sr. Lastarria no nos resta sino insistir en la necesidad de añadir algo en ella que tienda a fijar la responsabilidad del tesoro nacional respecto a la instruccion primaria, i que tenga alguna relacion con el número de escuelas i su reparticion proporcional en el territorio de la República. Ya creemos haber dicho lo bastante sobre esto, i vamos a concluir nuestras indicaciones con la relacion de algunos datos estadísticos sobre el estado de la instruccion primaria en Nueva York, porque los creemos oportunos.

"Segun el mensaje pasado a principios de este año, a la lejislatura de Albany, se ve que para la reparticion de las escuelas públicas, el estado

ha sido dividido en 10,893 distritos, de los cuales 7,534 están ya dotados con sus establecimientos de enseñanza. Durante el año 1841 los gastos del Gobierno ascendieron a 686,796 ps: de los cuales 588,506 fueron invertidos en los sueldos de los maestros de escuelas, i 98,290 en el establecimiento de bibliotecas. Al sueldo de los maestros de escuelas pagados por el tesoro, es preciso agregar un suplemento de 468,688 ps. pagados por una parte de los discípulos, de modo que el total de sueldos era de 1.057,194 ps. En 1842 el monto de los gastos del tesoro ha sido de 666,285 ps. Hé ahí los sacrificios que hace el Gobierno del Estado de Nueva York en obsequio de la instruccion primaria."

---

La Universidad consideró el proyecto detenidamente, primero en la Facultad de Humanidades, i despues en el Consejo, i con las modificaciones que le hizo fué presentado nuevamente a la Cámara de Diputados en la lejislatura de 848 por el Sr. Don Antonio García Reyes, secretario de aquella Facultad. Renovada la Cámara en 849, principió a discutirlo en su sesion de 9 de junio i siendo entonces Diputado el autor, lo apoyó, tomando parte en la discusion.

El proyecto estaba ya aprobado casi en su totalidad, cuando en la sesion del 18 de junio se suscitó la cuestion sobre los fondos que debian destinarse a la instruccion primaria, i se propuso que pasára otra vez a una comision que llenase este vacío del proyecto. El autor entonces formuló su opinion en el siguiente

## DISCURSO.

"Creo tambien como el honorable Diputado que acaba de hablar, que la Cámara no se encuentra en el caso de ocuparse en la indicacion del honorable señor Diputado por Illapel; si este señor indicase que la Cámara acordara encargar a una nueva comision el trabajo de un proyecto con el objeto de crear un fondo para el sostenimiento de las escuelas, podria yo adherir fácilmente a semejante indicacion. Como se ha hablado i se ha escrito tanto ya sobre este proyecto de lei i se le ha acusado de incompleto, permítame la Cámara dar alguna idea que la ponga al corriente de lo que se propuso este proyecto.

"Cuando se formó, se tuvieron presentes todas las cuestiones que se han suscitado en la Cámara: a lo menos por mi parte las tuve presentes, porque lo trabajé sobre las leyes euro-

peas que me fué posible tener a la vista, entre las cuales se contaban las mismas que ha citado el honorable señor Diputado por Illapel. Me propuse, pues, resolver estas mismas proposiciones: ¿debe crearse un fondo para atender con él al sosten de las escuelas primarias, o no? i resolví por la negativa. La facultad de humanidades tambien convino en ello, porque no pudo menos de tocar las dificultades i embarazos que necesariamente debian ofrecerse a la realizacion de este pensamiento. ¿La educacion primaria debe corresponder al Estado o a la localidad? Para mí no cabe duda que al Estado en paises nuevos como el nuestro.

"Mientras la civilizacion no se desarrolle suficientemente para emancipar la esfera de las ciencias i de la educacion, dándole una vida propia que haga inútil la intervencion del Estado, es imposible dejar la educacion al cuidado de la localidad; se nos cita el ejemplo de Norte América, tambien lo tuve presente. ¡Pero qué diferencia! En Norte América la educacion es un negocio de la familia, porque cada padre atiende a ella como a su propio asunto, a causa de ese espíritu nacido sin duda del desarrollo de la civilizacion i de la riqueza. Cada padre de familia concurre allí con su cuota al fomento de la instruccion i lo hace espontánea-

mente, porque cree que es un deber social el hacerlo. ¿Podria conseguirse igual cosa en Chile, por mas que se impusiese esta obligacion por cuantas leyes se dictáran? ¿Podria siquiera conseguirse en Santiago i Valparaiso, que son los pueblos mas adelantados de la República? ¿No estamos viendo lo que cuesta recaudar unos cuatro reales que se pagan ahora por la contribucion de serenos i alumbrado público? ¿qué no costaria la de cuatro reales mas que se impusiera por la educacion? No exajero si digo que esto podria ser causa de una revolucion. La educacion primaria en Chile tiene por enemigos, en primer lugar la pobreza; en segundo la incuria de las familias; en tercero lo diseminado de la poblacion. Tal vez esto último es lo que opone mayores dificultades hasta el estremo de no corresponder el provecho de las escuelas existentes a las sumas que en ellas se invierten.

"Se ha dicho en la Cámara i se repite por la prensa, que la lei debiera determinar el número de las escuelas con arreglo a la poblacion. La poblacion en Chile nunca puede servir de base para establecer una medida semejante, porque tal vez no hai un pueblo en donde sea mas desigualmente repartida. ¿Qué ganariamos con decir que se estableciera una escuela por cada diez mil

almas? En Santiago, por ejemplo, la escuela serviria mui bien a un barrio donde tal vez hai ese número de habitantes; pero no así de ninguna manera en la provincia de Colchagua, en donde en innumerables leguas en circunferencia tal vez no se encuentran las diez mil almas. ¿Qué ganaríamos con decir que en cada dos o tres distritos se estableciese una escuela, cuando en esos distritos, por poblados que sean, no tienen el suficiente número de habitantes, i si lo tienen, los niños están a gran distancia, i por lo tanto en la imposibilidad de asistir a la escuela? Ahora ¿cómo podriamos determinar en el proyecto que los padres mandasen a sus hijos a la escuela? ¿ofreciéndoles premios? Los campesinos, que son los que mas necesitan de instruccion, no todos sabrian que se daban estos premios. ¿Cómo hacer efectiva esta determinacion? El campesino prefiere primero que su hijo le ayude en las faenas de su industria, ántes que permitir que se vaya a andar dos o tres leguas para llegar a la escuei ocupar todo el dia en ella.

"Si el proyecto determina solamente que en la cabecera de cada departamento se establezca una escuela superior es con el objeto de crear maestros para la enseñanza de las elementales; i no por eso impide que se establezcan todas las demas escuelas elementales o superiores que sea

posible crear en proporcion a los fondos de cada municipalidad.

"El artículo este, pues, no tasa ni limita el número de las escuelas; lo deja al arbitrio de los fondos de las respectivas municipalidades.

"Sus prescripciones, como ha dicho mui acertadamente el honorable Ministro de Hacienda, no impiden el fomento de la instruccion: ellas se adaptan tanto a 50 escuelas, como a 80, a 100 o mas, porque el objeto del proyecto es reglamentar la enseñanza primaria i preparar su desarrollo.

"En fin, señor, creo que no habrá una cuestion de las que se han suscitado esta noche, que no la haya tenido presente, cuando formé el proyecto, i cuando la Universidad lo discutió. Esto no quiere decir que la Cámara sea incapaz de arribar a un nuevo resultado. Con mucho gusto me consagraré de nuevo a este trabajo, a fin de cooperar a la realizacion de las miras que en sus indicaciones han significado el honorable Diputado de Santiago, señor Montt, i los honorables Diputados de Illapel i la Laja. Pero entónces no se haga la indicacion para que se suspenda indefinidamente la discusion, sino para que la comision de instruccion pública redacte el nuevo proyecto que ha de complementar el presente, oyendo a los señores

preopinantes i al individuo que el gobierno mandó a Europa a estudiar estas cuestiones. El proyecto en discusion no puede diferirse: él por otra parte llena perfectamente su objeto de reglamentar la instruccion primaria i de establecer las bases necesarias para difundirla."

---

Con todo la Cámara acordó diferir la discusion por treinta dias, dentro de los cuales prometió el señor Montt, diputado por Santiago, presentar algunas modificaciones, que juzgaba oportunas. El señor Montt presentó por via de enmiendas un nuevo proyecto en que, refundiendo las mas importantes disposiciones del primero, agregó un título especial sobre la renta destinada a las escuelas, que vamos a consignar aquí para mayor ilustracion:

"Art. 12. Cada departamento costeará las escuelas elementales i superiores que debe tener segun la presente lei.

"Esta obligacion comprende: 1.° el honorario de los preceptores: 2.° el arriendo de locales para las escuelas, mientras el departamento no los posea en propiedad: 3.° los libros i útiles de enseñanza de que ha de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren pagarlos.

"Art. 13. Formarán parte del fondo de escuelas las cantidades que las municipalidades destinaren de sus propias rentas anualmente a este objeto, i las fundaciones o donaciones que estuviesen aplicadas al mismo fin.

"Art. 14. Deben contribuir al mantenimiento de las escuelas en cada departamento todos los individuos nacionales o estranjeros domiciliados, en proporcion a la fortuna que en el departamento tuvieren.

"Los que poseyeren bienes en dos o mas departamentos contribuirán en cada uno de ellos en proporcion a los bienes que en cada departamento estuvieren situados.

"Art. 15. Quedan exentos de la contribucion: 1.° los hijos de familia que estuviesen bajo la patria potestad o no administren negocios propios con separacion de los del padre: 2.° todas las personas que vivan a espensas de otro o que no tuvieren la renta que por la lei se necesita para ser elector en el departamento.

"Art. 16. La Municipalidad dividiendo el departamento en Distritos especiales nombrará una comision en cada uno de ellos para que determinen con respecto a cada individuo la renta anual que gozare, i que pueda ser gravada con la contribucion.

"Art. 17. Las listas que se formasen, segun lo

dispuesto en el artículo que precede, se harán saber a los contribuyentes, quienes interpondrán ante la Municipalidad los reclamos que tuvieren que entablar. Estos reclamos serán resueltos por la Municipalidad aumentando o disminuyendo la cantidad fijada a cada individuo, i procediendo gubernativamente.

"Art. 18. Aprobadas las listas por la Municipalidad en vista de la cantidad a que asciendan todas ellas, i en consideracion a la suma que se necesite para las escuelas del departamento hecha la deduccion de los fondos de que habla el artículo 13 la misma Municipalidad resolverá el cuanto por ciento deba contribuir cada individuo.

"Art. 19. A fines de cada año formará la Municipalidad un presupuesto de los gastos que han de demandar las escuelas en el departamento en el año siguiente, i este presupuesto en que se comprenderán los sueldos de los preceptores lo someterá a la aprobacion del Presidente de la República.

"Art. 20. El producto de la contribucion se administrará separadamente por la Tesorería de la Municipalidad, i cada año se publicará una cuenta detallada de la cantidad a que hubiere ascendido, i de la inversion que se le hubiere dado.

"Art. 21. Esta contribucion solo podrá aplicarse a las escuelas. Cualquiera otra inversion es ilegal i constituye responsables a los que la acordaren i a los que la llevaren a efecto.

"Art. 22. Las municipalidades propondrán a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos precisos para llevar a efecto esta contribucion, disponiendo en ellos el tiempo i modo en que deba hacerse su pago, i cuanto condujere a facilitar su ejecucion."

Largos debates se suscitaron sobre cuál de los dos proyectos debia preferirse para la discusion i al fin la Cámara decretó, por indicacion del señor Infante, Diputado por Osorno, que el negocio se sometiese a una comision especial, que sobre ambos proyectos formulase uno solo, sobre el cual debia recaer la discusion, fijando particularmente su consideracion en arbitrar los medios de proveer a la instruccion pública, a fin de evitar los inconvenientes que ofrecia una nueva contribucion para este objeto. El autor del proyecto primitivo apoyó esta indicacion en la sesion de 22 de octubre de 849 con el siguiente

## DISCURSO.

"Me será permitido esponer que, en mi humilde opinion, el debate se hace cada momento

mas redundante; i todo me parece que consiste en no observar lo acordado por la Cámara, ni lo que previenen los reglamentos en el particular.

"El honorable Diputado por Santiago ha propuesto que se adopte su proyecto como base de la discusion. Esta proposicion importa pedir a la Cámara que revoque la discusion i votacion que ha celebrado sobre veinte o mas artículos del proyecto primitivo, i pedir tambien que se revoque lo acordado en la sesion de 18 de julio, en la cual se dispuso que solo quedase suspensa la discusion del proyecto primitivo. Para hacer que la Cámara adopte el partido que se la propone, se ha recurrido al medio de presentarle las grandes ventajas que ofrece el proyecto nuevo, pero yo no sé qué motivo haya para establecer este antagonismo entre los dos proyectos, ni sé qué bien pueda producir el que se tome este con preferencia a aquel. Por muchas que sean las ventajas que el segundo proyecto tenga sobre el primero ¿no es evidente que la Cámara no lo ha desechado? ¿No es evidente que tampoco lo desechará, sino que por el contrario lo discutirá, a medida que se vaya discutiendo el primitivo? ¿Por qué se quiere esta preferencia? Por otra parte; se pondera mucho la necesidad que tiene la República de proveer a la instruccion primaria i

de propagarla. ¿A qué fin? ¿Quien no está convenido en esto? ¿Quién puede formar cuestion sobre el particular? Un tomo entero que se escribiera sobre esto me parece que pudiera reducirse a esta fórmula: "la República tiene por primera necesidad la de propagar la instruccion primaria." Esto está en el corazon, en la conciencia de cada individuo. Se quiere hacer entender que el segundo proyecto provee mejor a esta necesidad que el primero, i yo creo que no: la diferencia que hai entre ambos proyectos está en que uno es realizable i otro no: i yo creo que cuando la Cámara dá una lei, debe dar una que sea practicable; ha de tener presente que debe hacer una lei antes que una ilusion.

"Se ha dicho ademas que el segundo proyecto tiene ventajas sobre el primero, porque resuelve varias cuestiones sociales de alta importancia: la primera es sobre quien debe proveer a la instruccion primaria, o si esta debe ser o no gratuita: la segunda, bajo qué direccion debe estar: la tercera, si debe esceptuarse a las mujeres de la instruccion: la cuarta, en qué proporcion deben establecerse las escuelas. El honorable Ministro de Hacienda ha respondido victoriosamente a las objeciones que se han hecho al proyecto primitivo en este sentido; pero séame permitido agregar una palabra mas pre-

guntando ¿cuándo han sido cuestiones en el pais esas que ahora se llaman cuestiones sociales? Que la instruccion primaria debe ser gratuita, lo sabemos todos: desde nuestra independencia se ha sancionado esa declaracion; no solo se ha sancionado sino que se ha llevado al hecho, i tan se ha llevado al hecho, que la prensa de Chile, lo mismo que los ciudadanos chilenos, han reputado como una herejia la idea de que la instruccion primaria pudiese ser retribuida, por que no cabe en la conciencia chilena está idea. La cuestion, pues, está resuelta de antemano: ¿con qué objeto vienen a formarse cuestiones sobre lo que no se han formado jamas? La segunda cuestion está en saber quien debe dirijir la instruccion primaria. ¿No la han resuelto ya los artículos 153 i 155 de la Constitucion, colocándola bajo la inmediata direccion del Estado? ¿I la disposicion de estos artículos no está completamente desarrollada por la lei de 42 que fundó la Universidad i por los reglamentos de este cuerpo? ¿La teoría no ha dicho i las leyes de todos los paises no han declarado que la instruccion primaria debe estar bajo la inspeccion del Estado? ¿Qué necesidad tenia el nuevo proyecto de venir a resolver esta cuestion resuelta tanto tiempo há? Se agrega tambien que debe darse educacion gratuita a las mujeres, lo mis-

mo que a los hombres; ¿quien lo ha dudado, señor? El proyecto primitivo no ha prohibido la educacion de las mujeres: ¿por qué pues se subleva una nueva cuestion sobre el particular? Ahora sobre la proporcion en que deben establecerse las escuelas respecto de la poblacion, el proyecto primitivo no la estableció porque no es posible hacer esto en Chile, como ya lo he dicho otra vez en la Cámara, porque para esto es necesario tomar en cuenta no solo la renta sino la localidad: hai infinitas provincias en Chile donde no seria practicable un método fijo, pues si en ella se hubiera de establecer una escuela para cada mil personas, estando diseminada la poblacion en una vasta estension, la escuela no serviria para mas de dos o tres familias. El proyecto primitivo trató de reglamentar las existentes i las que en adelante pudieran establecerse segun las circunstancias del Erario; sujetarlas a un réjimen que no tienen en el dia. El nuevo proyecto se ha propuesto resolver esas cuestiones, que en realidad no son cuestiones, i abandona los hechos, se aparta de lo realizable. Establece una nueva renta para proveer a la instruccion primaria, porque se dice que cuando se trata de instruccion primaria la cuestion está en establecer la contribucion que ha de sostenerla. Yo digo otra cosa,

señor; cuando se trata de contribuciones la cuestion está en saber si el pais puede soportarlas con justicia i con igualdad. Sin embargo de que no es del caso esta cuestion me veo en la precision de seguirla para sacar el resultado que al fin verá la Cámara.

"Mui lijeramente recordaré que el pais está gravado con dos millones i medio de contribuciones indirectas.

Las contribuciónes directas son estas—Diezmos 461,029 pesos, en la intelijencia de que este es el producto neto de la contribucion que recibe el Erario. La contribucion en sí es mucho mas. Se podria establecer sin exajerar que la contribucion del diezmo monta a un millon doscientos mil pesos.

| | |
|---|---|
| Catastro. . . . . . . . . . | 71,542 |
| Alcabalas . . . . . . . . . | 99,225 |
| Patentes . . . . . . . . . | 40,988 |
| Papel sellado . . . . . . . | 98,236 |
| Correos . . . . . . . . . | 49,341 |
| Peaje . . . . . . . . . . . | 39,549 |
| Martillos . . . . . . . . . | 6,075 |
| Medias anatas de abogados, agrimensores, etc. . . . . | 664 |
| Mandas forzosas . . . . . . | 69 |

"Agreguemos ahora las contribuciones directas municipales: no tenemos otros datos para

reconocerlas que la Memoria del Ministerio del Interior pasada a la Cámara en 844. De ella resulta que la contribucion municipal no puede ser menos de 247,000 pesos en toda la República. Tendremos entonces que la suma de las contribuciones directas asciende a un millon setenta i tres mil pesos. Preguntemos ahora si el pais podrá soportar una nueva contribucion directa de seiscientos mil pesos como es la que se necesita para poner en planta el proyecto nuevamente presentado. Por lo que toca a mi departamento, mi voto seria por la negativa: Rancagua paga, segun los datos que ha recibido la Contaduría Mayor, 56,822 pesos de contribucion directa nacional todos los años. De contribucion municipal no paga menos de 4,000 pesos anuales; teniendo este departamento 66,000 habitantes, deberian fundarse 66 escuelas. A 600 pesos cada una, harian necesario un gasto de 39,600 pesos anuales. I esto nos daria por resultado que mi departamento tendria que pagar noventa i seis mil o mas pesos de contribucion directa anual, sin contar con las indirectas; i como tengo presente que en mi departamento de sesenta i seis mil habitantes, solo seis mil serán los que paguen las contribuciones, porque los demas son proletarios, resultaria pues, que la carga seria monstruosa i desproporcionada hasta la injusti-

cia, porque a cada uno le tocaria pagar 16 pesos o mas. Esta es la cuenta que debemos hacer, cuenta en la cual tendremos que entrar cuando se trate el proyecto que la Cámara no ha rechazado. Pero vamos por partes; acabemos de una vez de tratar esta cuestion prévia sobre el modo de proceder, en que la Cámara ha empleado ya tres sesiones. Concluyamos este debate odioso ya. Me parece a mí, pues, que supuesto que la Cámara está divagando sobre el particular, ninguna indicacion es mas aceptable que la del honorable Diputado por Osorno. La única parte que debe separarse de ella, es la última, porque en ella se avanza la opinion de qué la Comision rechace la base del segundo proyecto. Esto no puede hacerse; dejemos que la Comision abra dictámen o formule un nuevo proyecto, teniendo los dos a la vista. Hago espresa indicacion para que se adopte la primera parte de la del honorable Diputado por Osorno, como único medio de salir de este enredo que nos demora."

---

La comision especial compuesta de los Diputados don Salvador Sanfuentes, don Manuel Ramon Infante i don Juan Bello formuló su opinion pronunciándose contra el arbitrio de

una nueva contribucion i proponiendo que se reemplazáran los artículos destinados a este punto en el segundo proyecto por los siguientes:

Art. 1.° Mientras no se establezca una contribucion especial, esclusivamente destinada al sostenimiento, difusion i mejora de la instruccion primaria en cada departamento, formarán los fondos destinados a este objeto:

1.° Las cantidades que las Municipalidades señalaren anualmente de sus propias rentas; i las fundaciones o donaciones que estuvieren aplicadas a ese fin.

2.° Las erogaciones que cada Municipalidad podrá hacer cobrar a los padres pudientes, cuyos hijos se eduquen en las escuelas del respectivo departamento sostenidas con fondos fiscales o municipales, en la forma que indicará el artículo 2.°

3.° Las sumas del Tesoro Público que anualmente concederá el Congreso para dar a la instruccion primaria en la República todo el fomento i estension de que vaya siendo susceptible, hasta llegar al estado prescrito por la presente lei.

Art. 2.° Las Municipalidades fijarán con aprobacion del gobierno la cuota que, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 1.° haya de pagar cada niño, segun las circunstan-

cias del lugar i la clase de la escuela a que concurriere, procurando ademas que la educacion en las escuelas públicas, sea siempre menos costosa que en las particulares.

Art. 3.° Hecha esta fijacion las mismas municipalidades o las comisiones que ellas nombren en los diversos distritos de sus departamentos determinarán con respecto a cada escuela los alumnos que se hallaren en el caso de hacer esas erogaciones, que recaudará i administrará por separado la Tesorería municipal, a fin que su producto se invierta esclusivamente en el fomento de la instruccion primaria del departamento.

"Art. 4.° La suma indicada por el inciso 3.° del artículo 1.° será de cincuenta mil pesos para el año de 1850.

"Para determinar la que haya de concederse en los años sucesivos, se solicitará con anticipacion de los Intendentes, por el Ministerio respectivo una razon de todas las escuelas asi de hombres como de niñas, i fijas o ambulantes, que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.°, i 6.°, título 1.° de la presente lei, fuese necesario crear en cada departamento de sus respectivas provincias, siempre que a cada una de ellas pueda concurrir sin dificultad un número de niños que no baje de 35.

"Art. 5.° Los datos de que habla el artículo anterior se formarán con audiencia de las respectivas municipalidades, las cuales, al emitir su informe, pasarán tambien el cálculo del importe que hayan de tener las rentas de los preceptores, la construccion o arriendo de locales donde no los hubiese, i los libros i útiles que hayan de proporcionarse a los niños que por su pobreza no pudiesen pagarlos.

"Art. 6.° Al mismo informe agregarán un presupuesto del producto total que hubiesen de rendir los arbitrios indicados en los incisos 1.° i 2.° del artículo 1.° a fin que se pague la correspondiente deduccion en lo que se solicite del Congreso."

Estos artículos fueron adoptados i en el largo debate que se tuvo sobre la cuestion de la nueva contribucion propuesta en el segundo proyecto, el autor del primero se espresó de este modo en la sesion de 12 de junio de 1850:

## DISCURSO.

"Sin embargo de que ya otra vez he tenido el honor de esponer a la Cámara las razones en que me fundo al oponerme a la nueva contribucion que se propone, voi ahora a agregar algunas reflexiones mas que me han sido sujeridas

por el curso de la discusion. Todos los argumentos que se han empleado para demostrar que es preferible el proyecto de una nueva contribucion al propuesto por la comision informente, pueden reducirse en último resultado a una sola razon, la razon de la necesidad. Se dice que esta contribucion es necesaria, i que no solo es necesaria, sino que es el único arbitrio que puede presentarse para fomentar la instruccion primaria. Para probarlo se establece que una vez que la Cámara ha reconocido que el Estado tiene obligacion de dar la instruccion primaria, es necesario tambien hacer efectiva esta obligacion, porque reconocer en el pueblo el derecho que tiene a recibir instruccion gratuita i no sancionar que debe establecerse una contribucion para crear los fondos necesarios a la enseñanza seria no facilitar los medios de convertir en un hecho el derecho que se ha reconocido, i esto equivaldria a una inconsecuencia. Hai aqui una verdadera peticion de principio: que la Cámara tenga necesidad de ser consecuente, estableciendo los medios para llevar a cabo el derecho que reconoce en el pueblo, no es un antecedente preciso de la consecuencia que se quiere sacar, estableciendo que esos medios deben consistir en una nueva contribucion, porque bien puede la Cámara arbitrar otros mas adecuados para

realizar este hecho. Entre los muchos que se presentan, mal puede decirse que sea el único el de la contribucion. Hasta aquí, como lo he dicho ya otras veces, nunca se ha desmentido en Chile la obligacion que el Estado tiene de proveer a la educacion primaria, porque desde la época de nuestra independencia se ha mirado la instruccion primaria como una condicion indispensable del desarrollo de la sociedad, i por tanto como un derecho que el Estado debe satisfacer i respetar. ¿Qué nuevas circunstancias han aparecido hoi, que nos autoricen a declarar que el Estado no tiene fondos para cumplir este deber, como lo ha cumplido hasta ahora, i que es necesario gravar al pais con una contribucion mas, a fin de facilitar esos fondos? ¿En dónde están los motivos que pueden justificar este arbitrio tan estraordinario? No los encuentro en todos los argumentos que se han hecho. Se dice que de el millon doscientos mil habitantes que tiene Chile, deberian educarse por lo menos trescientos mil; ¿i por qué no se educan? ¿por falta de escuelas, acaso?—No, señor, se acaba de confesar que hai cuatrocientas escuelas en la República: setenta i nueve que sostienen las municipalidades, las ciento i tantas que sostiene el Estado, i las doscientas i mas que sostienen los particulares, forman el total de cuatrocien-

tas escuelas. Atendiendo a la base que propone el proyecto de una escuela para cada mil habitantes, tendremos que en ellas podrian educarse los alumnos que proporcionase una poblacion de cuatrocientos mil; i sin embargo no se educan. Segun los datos presentados por el gobierno, solo diez i siete mil i tantos individuos concurren a las escuelas, luego no es la falta de escuelas lo que impide la difusion de la instruccion primaria.

"Decia pues, señor, que habiendo en la actualidad cuatrocientas escuelas en la República, hai educacion para los alumnos que pueden proporcionar cuatrocientos mil habitantes, atendida la misma base del proyecto. Supone el autor de este que debieran educarse trescientos mil del millon i doscientos mil habitantes de la República: luego de la tercera parte de la poblacion total, es decir, de cuatrocientos mil habitantes deberian recibir educacion cien mil, i si se confiesa que estos cien mil podian ser educados en las cuatrocientas i tantas escuelas que existen, ¿por qué causa no se educan entonces mas que diez i siete mil? El problema podria quedar reducido ahora a esta fórmula: ¿cuál es la razon de la admirable desproporcion que existe entre el corto número de alumnos que frecuentan las escuelas i el gran número que deberia frecuen-

tarlas? ¿Estará esta razon en la falta de fondos? me parece que no: luego es preciso investigar mas, buscar otras causas, i esas causas las encuentro yo, en primer lugar, en la miseria deplorable que pesa sobre la mayor parte de los habitantes de la República, en la incuria de que está dominado el proletario, en la falta de recursos, en la falta de espíritu público; en la falta de conocimientos industriales: en segundo lugar, en la diseminacion en que está la poblacion en todo el pais; i en otras varias causas, que tal vez investigando con mas prolijidad podrian encontrarse. Asi es que sí se estableciese por lei la obligacion de que todos los padres de familia mandasen a sus hijos a la escuela, esta lei seria ilusoria, porque no bastaria ella para sacar al proletario de su miseria, para infundirle el espíritu que le falta, para darle a conocer la importancia de la instruccion; porque esa lei en fin no bastaria por sí para remover el obstáculo de la diseminacion de la poblacion, no podria reunirla en grandes ni en pequeños centros de poblacion para enseñarles a gozar de los altos beneficios de la sociedad.

"Es bien deplorable, por cierto, que se eduquen solamente diez i siete mil habitantes de millon i doscientos mil que hai en la República: necesitamos tomar algunos arbitrios para jene-

ralizar mas la instruccion primaria. ¿Se asegura que seria mui eficaz el de fundar mayor número de escuelas que las que hoi existen? pues bien, póngase mayor número de escuelas; pero para esto no creo que haya necesidad de la nueva contribucion. Esto es lo que siempre he sos tenido.

"Acabo de oir un argumento que es para mí enteramente ilusorio. Si dejamos, se dice, las cosas como hoi se hallan, no se educarán mas de diez i siete mil alumnos, i deduciendo de este número a las mujeres, tendremos que en pocos años no habrá mas que quince mil ciudadanos activos, porque solo este número de habitantes sabrán leer i escribir. ¿I qué se hace de los millares de millaradas de ciudadanos activos que hoi existen? ¿Habrán de desaparecer, i las escuelas no han de poder educar mas alumnos que los que hoi se educan, para que puedan existir solo esos quince mil ciudadanos? I qué! ¿ya no se recuerda aquella célebre interpretacion que dieron en 842 a la Constitucion para que pudiesen tener sufrajio aun los que no saben leer ni escribir?.... Por eso he dicho, señor, que el tal argumento me parece ilusorio.

"Sin embargo, repito que reconozco que es mui corto el número de alumnos que se educa. Para aumentarlo, como se propone este proyec-

to, basta adoptar el informe de la Comision, desechando el propósito de una nueva contribucion. Los medios que propone la Comision han sido reputados como ineficaces: para mi no lo son.

"Ella propone que el fondo se forme de las erogaciones de las municipalidades; estas erogaciones ascienden a 37,000 pesos en el dia. Ademas, deben formar el fondo las donaciones o el producto de obras pias destinadas a la instruccion primaria, i esto no se ha tomado en cuenta en la discusion. En segundo lugar, cree la Comision que deben entrar en el fondo las erogaciones de los padres de familía pudientes que remitan sus hijos a la escuela; i por fin la asignacion sobre el erario público. Los datos que se han presentado sobre las erogaciones hechas por las municipalidades bien pueden ser mui exactos; pero yo no les hallo valor ninguno en favor del propósito de establecer una contribucion. ¿Acaso porque las municipalidades no pueden contribuir hoi dia mas que con 37,000 pesos, no podrá contribuir el erario público con lo que falta para plantear el proyecto? ¿Acaso porque las municipalidades no pueden destinar de sus rentas mayor cantidad, ha de ser necesario, indispensablemente necesario, como único recurso, el establecer una contribucion? Tampo-

co veo yo que la consecuencia sea lójica; el antecedente no la produce. Diré francamente que no me parece bien el arbitrio que propone la Comision, de obligar a los padres de familia pudientes a dar la cuota que les fije la municipalidad; i no me parece bien porque ya está sancionado el principio de este proyecto que la educacion sea gratuita para ambos sexos. El erario público debe contribuir en cada departamento para el fomento de la instruccion primaria, no por una sola vez, o con solo 50,000 pesos, como se ha hecho entender, sino constantemente i con lo que sea necesario. Un artículo del proyecto de la Comision asignaba 50,000 pesos para el presente año de 850; pero no quiere decir que el erario no deba erogar mayor cantidad en lo sucesivo, porque hai otros artículos que disponen que todos los años levanten las municipalidades un presupuesto de lo que hayan de costar las escuelas que tenga su departamento i las que necesite fundar; i que deduciendo de este costo lo que ellas pueden suministrar, i la cantidad que rindan las obras pias o donaciones, pidan al tesoro público lo que les falte para llenar su presupuesto: por consiguiente no puede existir el temor de que la cantidad que se asigne sobre el erario no alcance mas que para sostener las escuelas normales,

puesto que si es necesario sostener otras, debe tambien hacerlo el mismo erario. Segun estas disposiciones, supongamos que se necesiten en Santiago cien escuelas; que para estas cien escuelas fuesen necesarios 100,000 pesos: la cuenta se haria estableciendo primero la suma que la Municipalidad de Santiago pudiese dar, que si se quiere, pongamos que sea la de 20,000 pesos: en segundo lugar, la que pueden proporcionar las obras pias o donaciones, i supongamos que sean 5,000 pesos: faltan 75,000 los cuales deben sacarse del tesoro público. Esto es poniendo un cálculo por mayor. Esto es lo que propone la Comision: si se presupuestáran i se dieran solo 50,000 pesos, todos los años inevitablemente, es claro que tendria mucha fuerza el argumento que se ha hecho; es evidente que estos 50,000 pesos no bastarian para las escuelas normales, para las jubilaciones, para las inspecciones, etc. Mas, se agrega que el erario público tal vez no puede hacer frente a estos costos; que ha habido muchos Ministros de instruccion pública deseosísimos de fomentar la educacion primaria, i que sin embargo no han podido hacerlo. Este argumento tampoco vale nada para mí. ¿Por qué no han podido hacerlo? Porque ha habido otras necesidades a que atender. ¿Pues acaso no se ha reconocido

siempre que la primera de las necesidades es la educacion? ¿Por qué no sé ha tenido presente esto al distribuir los fondos del erario? El Estado debe proveer a esta necesidad como provee a las demas. Si hai razon para formar una contribucion especial con el objeto de proveer a la educacion primaria, la misma contribucion debe ponerse para proveer a la administracion de justicia por ejemplo. Esta es una necesidad imperiosa tambien que hai que atender. ¿De dónde saca el Estado para el pago de los empleados judiciales? de los fondos públicos: ¿De dónde saca el Estado para el pago de la fuerza armada? de la misma fuente. Si esas son necesidades sociales, i si tambien lo es la instruccion primaria ¿por qué no se colocan todas en una misma relacion? ¿por qué no se reconoce el principio de que el Estado debe proveer a todas ellas? Si no le alcanzan los recursos, disminúyanse los gastos de lujo que hace, los gastos que no son de primer órden. Refórmese el presupuesto de los empleados de hacienda, en los cuales se gasta mas de medio millon; reorganícense las aduanas i el sistema de recaudacion, para que las contribuciones na cuesten casi lo mismo que producen. Tómense otros recursos en fin, ántes de ir a gravar al pais con una contribucion onerosa.

"Pero sobre todo, aun creo que no habria necesidad de adoptar semejantes recursos: una vez establecida la lei, como la Comision propone, me parece que un Ministro de instruccion pública, con un buen ánimo, la realizaria fácilmente. ¿Cuál es la provincia mas atrasada en instruccion primaria? La de Colchagua. ¿Cuántas escuelas deben establecerse en esa provincia en este año conforme a la lei? - Tantas: pues destínese la suma necesaria. Pásese a la provincia que sea mas atrasada despues de la de Colchagua i así sucesivamente. Me parece que con 25,000 pesos habria lo bastante para principiar a llenar necesidades en este ramo. No he calculado, i por consiguiente no podria aseverar la exactitud de mi cálculo; pero así a primera vista, creo que a lo menos en diez años no se gravaria el Estado con mas de 200,000 pesos para llenar la República de escuelas, las cuales seguramente no tendrian todos los alumnos que se desea que concurran.

"Se ha agregado ademas que siendo la contribucion el único arbitrio que se presenta para tener un fondo con qué proveer a la instruccion primaria, hai necesidad de adoptarlo porque esta debe tener un fondo que le sea propio, ; para no estar sujeta a las oscilaciones i a los vaivenes que podrian ocurrir. ¿Acaso se admite la idea

de que un Ministro de instruccion pública, desatienda a esta lei que le manda reconocer como una de las primeras necesidades sociales la educacion primaria? Establézcase el principio de que la primera necesidad social es la instruccion primaria, i entonces el Gobierno, antes de proveer a otras necesidades de segundo órden, atenderá a esta; i la instruccion pública tendrá siempre un fondo, un fondo que le será tan propio como podria serlo el que dimanase de una contribucion especial.

"La contribucion especial, se ha confesado, que tiene algunos inconvenientes, i que no se presenta por el autor del proyecto orijinal como el único medio bueno i desnudo de desventajas; ¿i entonces para que se presenta cuando hai otros arbitrios como los que propone la Comision, que no tienen los inconvenientes de la contribucion especial i que bastan con mucho para realizar la lei? Tambien se confiesa que la base de la contribucion es vaga tratando de mirar esto como insignificante: ¿acaso podrá encontrarse en materia de contribuciones un defecto mas grave que este? Segun el artículo 46 del proyecto, la nueva contribucion se establece con la misma organizacion que el catastro, i a la verdad que no comprendo por qué se ha tomado como modelo una de las contribu-

ciones mas desacreditadas i mas defectuosas por su institucion i sus medios de recaudacion. Se quiere obligar a todos los ciudadanos a que contribuyan con arreglo a su fortuna, i como base de esta se quiere tomar la renta. ¿Puede escojerse para establecer una contribucion una base mas incierta, mas precaria, mas movible que la renta? Fijémonos en tres contribuyentes con arreglo a su renta, uno del norte, otro del centro i otro del sur de la República, i aun siendo análogas sus circunstancias pecuniarias, veremos que no puede ser igual para los tres esa base.

"Supongamos que adquieren sus rentas los tres o por un capital raiz o por un capital en jiro, i que cada uno obtenga quinientos pesos. ¿Esta suma de quinientos pesos es de una misma importancia en Copiapó que en Santiago i Concepcion? ¿No es verdad que tiene distinto valor por sus aplicaciones en estos tres puntos? i no es verdad que ademas de esta diferencia, las rentas varian, segun las circunstancias notándose una movilidad perpétua i una desproporcion visible no solo de provincia a provincia, de departamento a departamento, de fundo a fundo, sino tambien de un año a otro en un mismo lugar? ¿Qué contribucion justa se podria establecer entónces sobre una base tan precaria?

seria igual esa contribucion? de ninguna manera, i no siéndolo seria completamente injusta.

"Por otra parte ¿no se conocen los defectos de la contribucion del catastro? ¿no se proclaman todos los años en los documentos públicos i principalmente en la Memoria del señor Ministro de Hacienda del año anterior, los infinitos inconvenientes a que está espuesto en su recaudacion? ¡Qué de inconvenientes no se ofrecen, desde que se nombran las juntas que han de designar la renta, hasta que comienzan a funcionar! I despues, qué de dificultades para hacer esa designacion, qué de reclamaciones, qué de obstáculos no hai que vencer para llegar a un resultado siempre falso i no pocas veces injusto! ¿Hai siquiera facilidad para encontrar individuos que se presten a arrostrar el grave encargo de fijar las rentas de sus convecinos, de los que están viviendo i alternando con ellos diariamente?

"¡I sin embargo, señor, estos mismos medios defectuosos son los que se proponen para echar una nueva contribucion sobre el pueblo! ¿A quiénes se nombraria de calificadores para este nuevo impuesto? Precisamente a los que deben erogarlo: ¿i cómo calcularian las rentas? Como se calculan las del catastro. Esta base incierta i precaria, estos medios complicados, inseguros

i defectuosos, ¿pueden conducirnos a un resultado exacto? Nunca, jamas!

"Se ha dicho en la Memoria de Hacienda del año pasado que el catastro produce 100,000 pesos, que representan una renta de 3.300,000 pesos al tres por ciento, cuando la renta de toda la República no baja de 60.000,000. Atiéndase a esta desproporcion monstruosa; ¿en qué puede consistir, de qué procede, sino de los defectos de la organizacion de la contribucion? ¿I se viene a proponer este método defectuoso para la de que se trata? ¿qué se conseguiria con esto? Hacer que nuestro pésimo plan de rentas eche una raiz mas, para que la reforma sea mas difícil. Me parece, pues, señor, que la nueva contribucion que se pretende establecer no es necesaria, porque hai otros medios de proveer a la educacion primaria: me parece que es injusta, porque adopta un método conocidamente falso que no puede producir sino resultados injustos. Ahora llegamos a otra cuestion:—¿es conveniente? Otra vez he espuesto a la Cámara las muchas razones que tengo para creer que no; razones deducidas de lo gravada que está la industria, no tanto porque sea excesiva la cantidad que paga, cuanto por el sistema de recaudacion: ¡ese sistema que hace sufrir al Estado una gran pérdida, i que hace pesar sobre el contri-

buyente un sinnúmero de vejaciones! ¡No es conveniente, pues, aumentar estas.... (permítaseme decirlo) estas iniquidades con que se proporciona el Estado sus rentas! Se ha alegado que esta contribucion seria mui fácil de realizar i mui poco onerosa porque se reduce a mui poca cantidad; pero a mi modo de ver, repito, no es la cantidad que se ha de pagar lo que cuesta, sino las vejaciones que sufre el contribuyente; no es lo corto de la cantidad lo que le exonerará de las vejaciones. Sobre todo, no son los hombres pudientes los que van a resistir, sino los que no tienen medios bastantes, porque segun el plan del proyecto, basta tener la renta que la lei exije a los ciudadanos activos para que se le tenga a uno por contribuyénte. Los señeres Diputados podrian pagar fácilmente un peso al mes, ¿pero los artesanos podrian pagarlo ni aun al año sin gravámen i sin las vejaciones del método que se adopta? No, señor, de ninguna manera: luego antes de echar una contribucion que es injusta, que no es necesaria, que no es conveniente, debemos adoptar el arbitrio que la Comision propone; arbitrio que está fundado en los mismos antecedentes que ha adoptado el autor del proyecto. La Comision no desconoce la obligacion que el Estado tiene de proveer a la educacion primaria: no desco-

noce los principios del proyecto; tiene presente las necesidades que este se propone llenar; pero adopta con este fin el medio mas prudente, el mas realizable."

---

## II.

### DISCURSO

**sobre el derecho de los propietarios de fundos riberanos a los terrenos abandonados por el mar.—Sesion de la Cámara de Diputados de 27 de junio de 1845.**

Se discutia el artículo 1.° de la lei que se promulgó el 8 de agosto de 1849, concebido en estos términos:

"Artículo 1.° Los terrenos abandonados por el mar acrecen a las propiedades colindantes en toda la estension de las costas del Estado."

"Esceptúanse los que el mar abandonare en los puertos i caletas habilitadas para el comercio, los cuales son del dominio público. Los propietarios riberanos no podrán ejercer derecho, sino sobre la parte comprendida dentro de sus muros, linderos o mensuras."

El discurso combate esta segunda parte, que se agregó por indicacion del señor Diputado Garcia Reyes.—

"Voi a hablar de este asunto mas por cumplir con mi conciencia, que por arrojar algunas

luces sobre la cuestion a que se ha contraido el señor Diputado preopinante.

"Los señores que me escuchan saben que este proyecto ha sido el que se ha tratado con mas empeño en el Senado, tanto por los intereses que afecta, como por su naturaleza i los puntos que contiene. Un pensamiento igual al que acaba de sostener tan brillantemente el señor Diputado preopinante, estaba contenido en el proyecto orijinal del Senado, proyecto a consecuencia del cual se publicó ese cuaderno a que ha aludido el señor Diputado preopinante, i que yo leí hace meses, tambien mui a la lijera. Pero ese proyecto orijinal de la comision que nombró aquella Cámara, en el cual, repito, estaba contenido el mismo pensamiento, fué enteramente desechado despues de largos i sesudos debates, i no solo desechado sino sustituido por el que ahora discute esta Cámara. Por este artículo se adopta una determinacion totalmente diversa a la que se comprendia en el proyecto orijinal. En el artículo de que se trata se dice que los terrenos derelictos pertenecen a los propietarios riberanos por via de accesion, i en el orijinal se decia que pertenecen al público. ¿Qué pudo haber inducido al Senado a tomar una determinacion tan abiertamente opuesta a la que le habia sido propuesta en el proyecto ori-

jinal, sino razones de mucho peso? Esto me ofrece una suficiente garantía para aprobar el proyecto, i la consideracion de que la conciencia de los señores Diputados está ya formada sobre este punto. Sin embargo, voi a hacer notar una inconsecuencia que hallo entre el artículo puesto en discusion, i la indicacion que se presenta. Si es cierto que pertenecen los terrenos abandonados por el mar a los propietarios de fundos riberanos; si hai razones de justicia i de equidad para respetarles el dominio que adquieren por esa especie de accesion; si es efectivo ademas que se conocen estas razones i se reconoce este dominio en el hecho de aprobar el artículo en discusion, ¿por qué inconsecuencia inesplicable se quiere introducir una escepcion que contradice i destruye lo mismo que se confiesa? ¿Por qué se conviene en aprobar la base del proyecto en discusion, respecto de las riberas de toda la República, i no respecto de las de Valparaiso? O hai justicia, señor, o no la hai; si la hai en un caso, debe haberla tambien en otro: si la hai para los riberanos del mar vecinos de Aconcagua o de cualquiera otro punto, debe haberla para los de Valparaiso, porque unos i otros se encuentran en un mismo e idéntico caso. Asi es que la limitacion que se pretende introducir, es enteramente infundada: creo mas, ella compren-

de una escepcion odiosa e injusta respecto de los riberanos de Valparaiso. Supérfluo me parece esponer las máximas que todos hemos aprendido desde la escuela sobre las tierras que abandona el agua, porque militan unas mismas razones, tanto en la accesion fluvial, como en la accesion marítima. Nuestras leyes reconocen la accesion aluvial, i se acaba de decir que con justicia, porque ella es un compensativo de los peligros que corren los riberanos por salir de madre el rio, o por otros accidentes. Pues qué, pregunto yo, ¿no militan las mismas razones con respecto a los terrenos riberanos del mar? ¿Las salidas del mar en Concepcion, en Valparaiso i en otros puntos, con motivo de los terremotos de los años 22, 29 i 35 i otros varios sucesos que tendran presentes los señores Diputados, no nos dan a conocer bastantemente bien, i con harta severidad, que el mar hace tambien sus invasiones, i tal vez con mas violencia que los rios? Pues si es cierto que corren peligro los que están en las orillas del mar, asi como los de la costa de los rios, ¿por qué no se dá a todos el mismo derecho de dominio sobre las tierras abandonadas? Qué razon hai para hacer esta escepcion odiosa? Si mal no me acuerdo, señor, (me será preciso decir esto aunque parezca pedantería) Blakstone comentando las leyes inglesas que

reconocen la accesion marítima, funda este derecho precisamente en las mismas razones que los jurisconsultos apuntan para justificar la accesion aluvial: esto prueba que la misma justicia que tienen los riberanos de los rios para adquirir las tierras que estos abandonan, milita en favor de los riberanos del mar para que se les conceda igual derecho. I en efecto, las circunstancias de unos i otros propietarios son idénticas: el mismo peligro, las mismas razones de utilidad.... Pero dejaremos esto, no trato de hacer un curso de derecho natural.

"Se dice que hai leyes en nuestros códigos que niegan la accesion marítima; en efecto, señores, hai una lei de Indias, de esa célebre recopilacion, la cual confiere al rei en las Indias, es decir, en la América, el dominio sobre los puertos. Pero los motivos que justifican esa lei enteramente derogada por nuestras circunstancias, son bien claros, señores. ¿A quién se habia de conferir en aquel tiempo el dominio de los mares, de los puertos, de las costas, sino a la corona, al rei de España, que tenia interes no solo en prohibir el comercio marítimo de sus colonias, sino en impedir por todos los medios imajinables la comunicacion de los americanos con el estranjero? Basta indicar que esa lei solo era propia de aquella época, para convencernos

de lo injustificable, de lo inoportuno que es citarla ahora. Ya he dicho otra vez en un acto público, que no sé por qué aberracion monstruosa se consideran vijentes en Chile esas leyes de Indias, que no merecen sino nuestro desprecio, nuestra execracion: estan esas leyes no solamente derogadas por su naturaleza, sino por la iniquidad que comprende cada una de ellas, no digo en cada línea, sino aun en cada una de sus letras. En fin, las circunstancias actuales de Chile son enteramente diversas de las del tiempo de Felipe II en que se dictó la lei a que aludo.

"Hai otra lei patria, que es la del Congreso de Plenipotenciarios del año 30, que fija los derechos de los propietarios riberanos en Valparaiso, i les traza por línea de límite la calle Nueva; declarando que los terrenos abandonados serán del público. ¿Pero, acaso ha sido ese decreto observado un solo momento? El fué dictado por el Gobierno con acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios; pero en su mismo tenor llevó el sello de su nulidad. ¿Quién no sabe que en Valparaiso no se puede edificar sin el permiso de la autoridad local? Pues bien, desde el año 30 acá se han invertido centenares de miles de pesos en los numerosos edificios que se han construido mas allá de la línea que fijaba aquel de-

creto, i por supuesto, la autoridad misma ha sancionado esta infraccion, porque tanto ella como los particulares han visto que no solo habria sido injusto, sino imposible respetar tan caprichosa determinacion. Pero lo que hai de mas notable es que el Gobierno mismo ha sancionado esta conducta, ha adoptado este modo de considerar aquel decreto. Si asi no fuera se habria ajustado a él para resolver la consulta que le hizo el Intendente de Valparaiso, en lugar de dirijir todos los antecedentes al Senado, pídiéndole una resolucion sobre el particular. Parece, pues, que el Gobierno tampoco lo considera vijente; es un decreto derogado, no solo por las circunstancias, por los intereses que afecta, sino tambien por su espíritu, sobre todo por la manera en que fué dictado. Repito, señor, que todos estos motivos han dado lugar a la consulta que se hace al Congreso, i por eso es que el Senado ha formado el proyecto que discutimos ahora: luego nosotros no vamos a decidir una cuestion judicial, i por tanto, es inútil i fuera de propósito citar leyes derogadas: lo que vamos a hacer es a fijar un derecho, a dar una lei, i ¿a qué hemos de atender para fijar este derecho, sino a la justicia? ¿Quién no tiene en su conciencia algo que le dice que este derecho pertenece a los propietarios riberanos? ¿Quién no

encuentra resuelta la cuestion en el artículo propuesto tan sábiamente por el Senado?

"Por otra parte, señor, ¿hai razones de interes público que no permitan esta accesion solo respecto de Valparaiso, i los demas puertos, mientras que a los propietarios que tienen sus fundos en otras costas a la orilla del mar, se les respeta en su derecho? Yo creo que no hai tales razones de utilidad pública. Me es absolutamente difícil seguir el órden de los puntos que contiene la esposicion que acaba de hacerse; pero, si mal no me acuerdo, se dijo que en Valparaiso se corria el peligro de la estrechez de la bahía: una cosa asi, me parece que se ha dicho. Pero ese peligro, señores, creo que existiria de todos modos, diésese o no se diese a los propietarios riberanos el derecho de los terrenos abandonados por el mar. Se trata, señor, de los terrenos que abandona espontánea e insensiblemente el mar, ¿i qué culpa tiene el particular si el mismo mar se va estrechando i dejándole el terreno que ahora se le concede? ¿Por acaso se evitaria el lento retiro de las aguas i consiguiente estrechez de la bahía, tan solo porque se les niega aquel derecho a los propietarios riberanos del mar? Creo que no, absolutamente, fuera de que ni en un siglo mas, por mucho que se retire el mar, alcanzaria a quedar imperfecta esa que no

es bahía, sino una rada, casi un golfo. Creo que lo mismo estarán hoi los buques en Valparaiso, que lo que estarán en 1945, siempre en el mismo desabrigo, siempre en aquella grande estension.

"¿Qué se pretende hacer con estas tierras? Qué utilidad se propone sacar el Fisco con desconocer los derechos perfectos de los propietarios riberanos? ¿El poder aumentar en algo los fondos nacionales, vendiendo esos terrenos para que se edifique, para que se construyan obras? ¿I no es mejor que se obtenga el mismo beneficio para una poblacion, sin causar perjuicio a nadie, sin despojar ningun derecho? Por mas que se diga, señor, el propietario que tiene fundos a la orilla del mar, debe usar de este derecho como una recompensa natural de los peligros que él mismo corre; porque nadie está mejor situado que él para aprovecharse de ese terreno, porque nadie podria apropiárselo sin incomodarle, porque nadie, en fin, sino él ha podido formar espectativas sobre este derecho. Reconocido este derecho, se consiguen las mismas ventajas, que le desean alcanzar con desconocerlo, el mismo beneficio: se harian plazas, calles, que harto las necesita la poblacion, se dice; i yo agregaré que, respetando los derechos de los propietarios riberanos, se ha formado esa calle

Nueva que hoi hermosea a Valparaiso. (1) I si en 20, 30 o mas años, los terrenos abandonados por el mar son tantos que de suyo exijan formar nuevas calles, ¿no podrá hacerse así? no se podrá formar otra nueva plaza sin arrancar desde ahora la propiedad ajena? Se ha dicho tambien que el peligro que corren los propietarios riberanos está compensado con la posibilidad de ocurrir con prontitud en caso de un incendio, por estar en un lugar mas espedito, mas abierto i en una bonita perspectiva. Yo creo que esas son ventajas realmente, pero ventajas que estan adheridas a la posicion de aquel terreno, ventajas naturales que no deben reputarse como recompensa.

"Parece, pues, que no porque un vecino tenga estas ventajas, se le debe quitar lo que posee: al contrario hai justicia para respetar su derecho, porque si se lo quitamos se le quitan tambien esas ventajas.

"En fin, señor, puede ser que en el curso de la discusion me acuerde algo mas de lo que ha espuesto el señor Diputado preopinante. He dicho."

(1) Hoi llamada de Cochrane.

## III.

### DISCURSO

**pronunciado en la sesion de la Cámara de Diputados de 4 de julio de 1845 sobre el artículo primero de un proyecto de lei sobre fallidos.**

"Artículo 1.° A toda persona que hiciere cesion de bienes, o a quien se le formare concurso, se tendrá por reo de quiebra fraudulenta, salvo el derecho que se le deja para probar su inculpabilidad en la pérdida de intereses ajenos, o que se halla en estado de poder pagar sus deudas." (1)—

"Como miembro de la Comision de Lejislacion suscribí el informe sobre el proyecto del señor Diputado que acababa de hablar, i siento no haber estado conforme con la opinion de este señor, porque sin duda parte de una intencion mui laudable. Mas creo que en esta intencion hai tambien algo de erróneo, pues que por defender la propiedad, por presentarla como el

(1) Esta Mocion fué presentada por el señor Diputado Lazcano en 17 de junio de 1844, i la Cámara la desechó, despues de la discusion.

interes mas sagrado que la lei debe protejer, se ataca el honor i se establece una lucha entre este i la propiedad.

"No hai duda que en estos últimos tiempos han sido multiplicadas las quiebras o falencias de los comerciantes de la República, principalmente en Santiago i Valparaiso. Pero no es posible dejar de tener algun sentimiento al oir, del señor Diputado que me ha precedido en la palabra, la grave asercion de que no hai un solo comerciante que no tenga alguna malicia en sus quiebras. Bien desgraciada, por cierto, debia ser la humanidad i bien triste la condicion de los comerciantes de Chile, si asi fuera: yo crco absolutamente lo contrario, i séame permitido decirlo, aunque esté en contradiccion con la opinion del señor Diputado preopinante, que lo creo, no solamente porque tengo en buen concepto a los comerciantes, sino tambien por hechos que me atestiguan su probidad. Tengo los mismos motivos que el señor Diputado tiene para conocer los hechos, pues soi de la misma profesion, i apelo a la conciencia de los señores Diputados, seguro de que no me desmentirán. Cuando mas una sesta parte de los fallidos de estos últimos tiempos han sido procesados por fraudulentos, i aun me estiendo demasiado.

"Se dice que la lei establece se tenga como

fallido fraudulento al que hubiere contraido créditos dentro de los seis meses anteriores a su falencia. Pero la lei supone dado el caso de que el fallido por la circunstancia de estar malos sus negocios haya contraido esas deudas fraudulentamente. I mui injusta seria esa lei si hubiera de hallar fraude aun en las negociaciones inocentes. Estoi seguro de que en el gran número de quiebras que se presentan en nuestro comercio, causadas por circunstancias imprevistas, el fallido ha contraido deudas hasta el momento de ser concursado, i en esto ha procedido inocentemente creyendo que podria salvar sus compromisos; pues que es mui probable que asi sea, puesto que el mayor número de las falencia, que han acontecido en esta última época ha sido efecto de ciertas causas jenerales que se han propagado a manera de una epidemia.

"No es del caso esponer ahora cuales son las causas; pero los señores Diputados que tienen negocios saben mui bien cual ha sido el estado de nuestras plazas en estos últimos años, i conocen cuales son los motivos que han precipitado estas falencias. ¿Pero qué se quiere hacer con este proyecto? ¿Se trata de escarmentar a los fallidos? ¿Se trata de evitar las falencias? Creo que nada de esto se consigue con él, señores. ¿Qué se aventajaria con declarar desde luego

criminales a los que se presentan por quebrados? ¿Se evitarian los accidentes mas o menos casuales que orijinan estas desgracias? ¿Se enfrenaria la crísis a que ha llegado el comercio, influido por circunstancias mas bien independientes de su voluntad? Absolutamente creo que no. Por otra parte, ¿qué se adelanta con la severidad? Bien manifiestan nuestras leyes que no es la severidad la que debe escojerse como el medio mas eficaz para reprimir los desórdenes. Cuando las causas principales no se atacan, los delitos se perpetúan. Nuestra lejislacion es bastante imperfecta por lo que toca a prevenir los males que el fraude puede ocasionar en el comercio, pero es demasiado escesiva en cuanto a la severidad con que se debe tratar a los fallidos en el comercio, i pido que se tenga mui presente esta diferencia. Hai comerciantes que cometen fraudes abusando de la confianza que se deposita en ellos, mientras que nuestras leyes no previenen estos casos; por consiguiente, lo único que debe hacer el lejislador en este punto es principiar a llenar ese vacio de la lei, de una manera sábia i prudente, ántes que esponerse a hacer ilusorios sus mandatos por una severidad mal entendida i una precipitacion culpable.

"Por el poco conocimiento que tengo de la

lejislacion francesa, veo que en ella se trata de prevenir dos órdenes de males en el comercio. El primer órden es relativo a la administracion, diré así, del comerciante; i el segundo a aquellos manejos de que puede valerse un hombre para perjudicar a sus acreedores, una vez que sepa que sus negocios estan en mal estado. A estos dos puntos se refieren esas leyes, i a estos deben referirse tambien las nuestras. Por lo que toca al primero, es indudable que es preciso mucho cuidado en la administracion de los negocios, sobre todo en el comercio por mayor; por eso es que tan sábiamente la Ordenanza de Bilbao toca ciertas medidas para el arreglo de los libros i de todo aquello que puede atestiguar el manejo de los negociantes, sujetándolos a una inspeccion superior, tanto mas necesaria, cuanto que en esta industria estan basadas todas las relaciones únicamente en la buena fé: i aqui me será permitido notar que si estas leyes, aunque imperfectas, se hubiesen observado, no tendriamos ahora que lamentar ciertos males. Agregaré mas: si nuestros consulados, si nuestros jueces de comercio no se hubiesen olvidado de las facultades económicas que estas leyes les atribuyen, mucho habriamos avanzado, muchas falencias habriamos evitado. Pero no se han acordado de tales atribuciones económicas

i se han consagrado solo a administrar justicia. Asi que se presenta un fallido, se necesita tomar conocimiento del estado de sus negocios, de sus deudas, de sus créditos activos, de sus capitales, i del jiro que les ha dado, i nada de esto puede conseguirse; ¿por qué? Por la incuria de la autoridad que no vela sobre la administracion del comerciante; porque el comerciante no ha llevado libros, porque lo ha hecho todo sin ningun amor i con la indiferencia que podria inspirar el manejo de intereses ajenos i sin responsabilidad. Llénese, pues, este vacio de nuestras leyes, remédiese la incuria de las autoridades que deben velar sobre estos males, i tendremos la mitad del camino adelantado. Por lo que toca al segundo punto, es decir, a los manejos de que el comerciante que quiere cometer fraude puede valerse para perjudicar a sus acreedores, creo que nuestra lejislacion está al completarse, porque la lei que se ha discutido ya en ambas Cámaras para la prelacion de grados en la formacion de concurso, establece todos los principios i reglas que son necesarias para la buena espedicion de los concursos i para evitar esos manejos fraudulentos. La imperfeccion de nuestras leyes en este punto, hasta ahora, es demasiado conocida, i creo que todos los fraudes de que puede acusarse a algunos

fallidos no tienen su causa sino en este defecto de nuestros códigos. Por ejemplo, cuando se reduce un documento simple a escritura pública al tiempo de quebrar, cuando se hace compromiso para entregar ciertas especies que tal vez no pertenecen a quien las ha de reclamar como conocidas, cuando se forjan documentos o se suponen créditos que jamas han existido, cuando se sustraen efectos secretamente, ¿qué otra cosa se hace que aprovechar esa carencia de disposiciones legales i sacar ventajas de la omision, de la imperfeccion de las leyes? Pero afortunamente todos estos manejos los previene la lei que han discutido las Cámaras, i una vez que esa lei empiece a observarse no habrá necesidad de hacer uso de medidas tan severas, tan crueles como son las que propone este proyecto: aquella lei está perfectamente adaptada a las circunstancias de nuestro pais. Creo que ajustándose a ella no se necesita usar de tanta severidad, fuera de que nuestra lejislacion respecto a los crímenes que pueden cometer los comerciantes fallidos, como ya he dicho, es bastante severa i aun injusta.

"Hai que lamentar, señor, esa especie de abandono, vuelvo a repetirlo, con que los jueces han mirado hasta mui poco tiempo a esta parte, los actos verdaderamente criminales de algunos

fallidos fraudulentos; hai tambien que lamentar la incuria con que los acreedores mismos se han dejàdo engañar algunas ocasiones; pero no creo que estos males se remedian con el proyecto en discusion: de nada valdria la severidad con que se propone tratar a todos los fallidos, si hubiera de subsistir esa indifencia de parte de los tribunales i de parte de los acreedores. Mas, por fortuna, aquellos han entrado en su deber i la Suprema Corte de Justicia da el ejemplo, persiguiendo el fraude i castigandolo donde quiera que lo encuentra; i los acreedores principian a abandonar esa que llaman jenerosidad, porque los golpes repetidos no solo van haciéndolos mas cautos, sino tambien mas severos, tal vez mas de lo que debieran. Solo asi se puede despertar el interes individual, no por medio de leyes.

"Ademas, por muchas que sean las desgracias que tenemos que lamentar en este punto, nada haria esta lei, basada sobre un principio erróneo, o séame permitido decirlo mas claro, sobre una aberracion monstruosa que no merece el nombre de principio; tal es la de considerar como un acto criminal una accion que en mil casos puede ser inocente. Es un principio de moral i de lejislacion, i no solamente natural, universal, primitiva, sino positiva de todas las

naciones, i un principio que cada dia se perfecciona mas, el de que no se puede proceder contra el honor o la persona del individuo, sino despues de que haya datos bastantes sobre su culpabilidad, debiendo en todo caso amparar la inocencia contra los errores de la justicia. I mientras todo el mundo propende a cimentar este principio, ¿es posible que las Cámaras de Chile se ocupen en sancionar lo contrario, i en consignar en una lei aquella aberracion monstruosa?

"Se dice, señor, acabo de oirlo, que nuestras leyes tienen por criminal al que da de golpes a una persona, i que segun eso el que se halla en tal caso debe ir a la cárcel a defenderse, i que en esto no hai nada de estraño. Pero yo noto que no existe identidad entre este caso i la falencia de un comerciante, absolutamente: 1.° porque el acto de dar golpes a una persona es criminal a todas vistas, i el acto de presentarse por quebrado un individuo es inocente i no tenemos derecho, a lo menos no tenemos razon, para juzgarlo de otro modo. Porque entre cuatro fallidos haya uno o dos fraudulentos, ¿es posible que creamos que todos los cuatro son criminales? ¿No es un hecho, pues, sancionado, que nadie se atreverá a negar, que la mayor parte de las falencias son producidas por accidentes es-

traños, por causas independientes, por causas inocentes, por errores involuntarios? ¿I cómo se reputa a primera vista la falencia en el mismo grado que el acto de dar golpes a una persona cualquiera? O de no atenernos a lo que puede suceder, veamos lo que pasa en realidad en el mundo; tomemos veinte fallidos i tomemos veinte hombres que hayan dado de golpes a otros, i de seguro podemos establecer desde hora que ninguno de los que han dado golpes deja de ser criminal, i cuando mas siete u ocho de los fallidos serán verdaderamente fraudulentos: esta es la verdad, señores. En segundo lugar: ¿cómo quiere compararse el honor de un hombre tomado asi aisladamente, que haya sido enjuiciado por haber dado golpes, con el honor de un comerciante, cualquiera que sea su posicion en el comercio? ¿Qué es el honor del comerciante sino su vida? El honor del comerciante no es otra cosa que el crédito, i se puede asegurar que las dos terceras partes de los comerciantes negocian con su crédito solamente. Hombres honrados, laboriosos, fiados en su misma honradez, alucinados con la esperanza de una buena especulacion, han arriesgado sus capitales i por accidentes imprevistos han llegado al duro caso de ser concursados. ¿I es lo mismo poner en conflicto el honor de cualquiera que haya dado

golpes, que poner en conflicto el honor de cualquier comerciante tan solo porque se ha atrasado en sus pagos, porque estan en mal estado sus negocios? Repito que la paridad es mui desproporcionada, no existe. Si sancionamos este artículo, señores, i con él todo el proyecto, porque todo el proyecto está basado en este artículo 1.°, sancionamos, como he dicho, una monstruosidad; sancionamos una máxima enteramente contraria a la equidad natural i al interes de nuestro comercio. Quién querria entonces emprender la carrera mercantil? Quién querria aventurar su crédito i poner en conflicto su honradez, su vida, sus relaciones, la subsistencia de su familia? Se agrega que este artículo se suaviza porque en otro de los posteriores se facilita la jenerosidad de los acreedores en favor de los que hubiesen sido llevados a esta crísis por motivos estraños, por accidentes involuntarios. ¿I de qué vale esta gracia, señor, despues de haber encarcelado a un comerciante, despues de haber puesto en conflicto su crédito, despues de haber hecho derramar lágrimas a su familia? Atiéndase a nuestro modo de enjuiciar. ¿Se puede presumir que cualquiera hombre honrado que ha sido llevado a la cárcel i ha estado en ella uno, dos a veinte meses hasta probar su inculpabilidad, vaya a adoptar de

nuevo la carrera del comercio? Al contrario, es un hombre perdido para siempre. Supongamos que obtuviese una sentencia favorable, ¿se cree que semejante sentencia restableceria el crédito de ese hombre? No, señor, de ninguna manera: la voz se ha estendido. "Don fulano de tal quebró, don fulano de tal está en la cárcel." Esta voz se ha hecho estensiva a todo el comercio, i por mas que el comerciante desgraciado se empeñe despues en mostrar la sentencia que lo absuelve a todos los individuos que lo favorecian i la fije en los periódicos, es imposible que alcance a desmentir la voz pública que se habia derramado al tiempo de su prision; es imposible que alcance a destruir las prevenciones que su desgracia le atrajo. Esto es suponiendo que fuese posible el mostrar la sentencia, que fuese posible hacerla llegar al conocimiento de todos aquellos que recibieron la noticia de la prision, i que fuese posible tambien hacerles entender que la sentencia era justa i que no era obra del favor, todo lo cual es absolutamente difícil. El honor del comerciante es una cosa mui sagrada, no se puede jugar con él, no se puede poner en lucha con la propiedad. Es preciso, señores, que seamos justos. Si es preciso que respetemos la propiedad, no ataquemos el honor; sigamos el camino que la esperiencia de los pai-

ses civilizados nos presenta; estudiemos mas las situaciones. Es preciso que seamos justos, repito, que atendamos a los principios que nos dicta la razon natural, para no sancionar esta aberracion monstruosa: atendamos a las circunstancias del comercio, veamos que la mayor parte de los hombres que se ocupan en este jiro no tienen otra cosa con que negociar que su crédito; veamos que las falencias provienen de accidentes involuntarios, i que si algunos fallidos han incurrido en el delito de fraude, no es por otra causa que por el vacio de las leyes; vacio que puede llenarse si es que se recomienda a los Consulados la observancia de ciertos artículos de la Ordenanza de Bilbao. Obremos de este modo, señores, i no sancionemos una guerra a muerte entre el honor i la propiedad, porque esa guerra es funesta i acabaria por estinguir en sus fuentes nuestra pobre industria mercantil.

"El autor de la mocion ha discurrido de una manera que ataca su propio proyecto: ha preguntado ¿qué inconveniente habria en que un comerciante se vindicara de las sospechas que puede sujerir con el acto de su falencia? Esto es cosa diferente de lo que se propone en el proyecto, porque el artículo primero, que discutimos, declara fraudulenta a priori toda falencia,

i decreta la prision de todo fallido, esto es mui diverso, como se vé a primera vista, de lo que espone el señor Diputado autor de la mocion para defenderla. Con todo, omitiré dilucidar esta materia tal como la habia yo concebido, ya que el señor Diputado que acaba de hablar se ha fijado precisamente en el mismo punto, anunciando que presentará una modificacion del proyecto con el fin de exijir a los fallidos que justifiquen los motivos de su quiebra sin necesidad de recurrir a las severas i aun crueles medidas que se proponen en el artículo que consideramos.

"Pero no concluiré sin espresar que habria sido sensible que la Cámara hubiera votado este artículo dominada por la impresion del apasionado discurso que acabamos de oir al señor Diputado por Castro. El argumento capital que este señor ha presentado se puede traducir de esta manera: "el chileno es de un carácter eminentemente apático, es excesivamente poltron i amigo de su comodidad; luego es necesario tapar, obstruir con tiempo el único canal por donde principia a desbordarse su actividad—la industria mercantil—por consiguiente es necesario aprobar el proyecto en discusion." Tal es, señores, lo que acabamos de oir: no creo preciso demorarme a refutar este error. Si para se-

tener el proyecto se necesita recurrir a tales argumentos, no perdamos mas tiempo, desechémoslo i habremos hecho algo de bueno. Permítame la Cámara todavia una palabra: quiero decir que cuando se discurre sobre el carácter nacional no es posible dejar de cometer estos errores; el carácter de Chile es, en mi concepto, como en el de cualquiera que se fije en la fisiolojía de un pueblo nuevo, lo que es el carácter de un niño de cuatro años: lineamentos vagos, rasgos indefinidos, que en ninguu caso pueden suministrarle al lejislador luz alguna para proceder. Sirva de ejemplo lo que se acaba de decir sobre que nuestro carácter bondadoso i apacible hace que los acreedores se retraigan comunmente de perseguir con la severidad que debieran a los deudores fraudulentos: ¿no es verdad que todos sentimos que esto es mui falso? Esa bondad que se nos atribuye, no la tenemos: los acreedores no dejan de perseguir a sus deudores por jenerosidad. Cuando dejan de perseguirlos es porque no está en sus intereses el hacerlo, porque no quieren incomodarse, porque no quieren gravarse con gastos supérfluos, porque, en fin, nada sacarian de poner en los carros al que no puede darles dinero; esta es le verdad, señores, i esto es egoismo i no bondad....

"Por fin, se ha dicho que esta lei salvará al comercio de la concurrencia de hombres sin responsabilidad i sin honor; i lo cierto es que sucederá al contrario, porque el hombre honrado se apartará de una industria cuyos menores azares van a poner en conflicto su crédito, i a producir una desgracia, i solo se harán comerciantes los que tengan bastante sangre fria para arrostrar esos peligros, i aquellos que pueden contar con bastante resolucion para fugarse i burlar a sus acreedores en el momento que se quiera sujetarlos a esta lei. He dicho."

---

## IV.

### DISCURSO

**pronunciado en la sesion de la Cámara de Diputados el 12 de julio de 1845 sobre el artículo 1.° del proyecto de lei del Ejecutivo para el fomento de la fundicion de cobres con carbon de piedra estranjero.**

"Artículo 1.° No se pagará derecho alguno por el carbon de piedra estranjero que se importare por cualquier puerto o caleta que el Presidente de la República tuviere a bien habilitar o designar para la importacion de este artículo en el espacio de costa comprendido entre el Desierto de Atacama i el puerto del Papudo inclusive."—

"No pensaba hablar en esta sesion sobre este asunto, pero la última indicacion que ha hecho el señor Ministro de Hacienda me ha movido involuntariamente a tomar la palabra, porque en verdad, mi opinion no estaba tan abiertamente opuesta al proyecto del Gobierno, cuanto a la agresion que pretende hacerle la Comision: estoi seguro de que a medida que en ella se afectan tan de cerca los intereses de la riqueza in-

dustríal, hai mucha mas razon de parte de la Cámara i de parte del pueblo para rechazarla. En una cuestion tal como la que se trata de dilucidar ahora, yo creo que debemos apartarnos cuanto sea posible de las teorias, i que hagamos una discusion matemática i rigorosamente exacta; por consiguiente debemos basarla sobre datos positivos.

"Desde que apareció este proyecto, estoi leyendo sobre esta materia todo lo que se ha escrito por nuestros periódicos; pero no encuentro entre los que sostienen la opinion del proyecto otra cosa que bellas esperanzas i teorias que se hermanan mui poco con las circunstancias presentes del pais; i por sábia que sea la Memoria del ilustre profesor de Coquimbo, i por mui ignorante que yo sea en la materia, séame permitido el decirlo, no encuentro en ella tampoco mas que cálculos fundados en bases falsas o conjeturales, i tambien teorías.

"En fin, el artículo primero está destinado, segun se dice, a fomentar la fundicion de metales de cobre por medio del carbon de piedra. Yo tengo dos argumentos que hacer contra él: el primero, que no logra su objeto, i el segundo que si llega a conseguirlo, será con sacrificio de los intereses mas caros de la industria actual de Chile. Para convencerme de lo primero he

recojido muchos datos de personas que estan en posesion de los conocimientos i esperiencia necesaria para ilustrar. El fomento que se quiere dar a la fundicion por medio del carbon de piedra es relativo o a todas las minas que estan en actual laboreo, segun el sentir de uno de los señores que ha tomado la palabra, o solo a las que están situadas mui lejos de los bosques, i estas, a lo que me parece, son a las que se refiere el mensaje del Gobierno. Las minas que estan en actual trabajo, i los injenios que funden metales de cobre en el Norte o en el Sur, creo que en ningun caso, a lo menos ni en ocho o diez años, se atreverán a sustituir el carbon a la leña. El injenio que gasta mas en leña paga a veinte reales el cajon, pero podemos sentar que el precio medio en las provincias del Norte es el de dos pesos. Ahora bien, como se emplean seis cajones de leña en beneficiar un cajon de mineral hasta reducirlo a pasta, tendremos que para estas operaciones se invierten 12 pesos en combustible. Veamos ahora el costo de la fundicion con carbon: segun la opinion comun que se acaba de citar en la sala, no se puede beneficiar un quintal de mineral sino con dos quintales de carbon de piedra; entonces tendremos que para fundir un cajon de mineral, que tiene 64 quintales, se necesitan 128 quintales de car-

bon, que comprados a cuatro reales cada uno, cuyo precio será el mas bajo a que se puede obtener, forma la cantidad de 64 pesos, la cual puesta al lado de la de doce pesos qúe cuesta la leña, arroja un mayor gasto de 52 pesos en contra del que funda con carbon. Véase pues, cuán enorme es la diferencia, i calcúlese si será racional emplear el carbon en lugar de la leña. Pero se me dirá que mi cálculo es demasiado subido, i por tanto, quiero suponer un imposible, esto es, que el carbon estranjero se venda a cinco pesos i medio la tonelada, para obtener el quintal a dos reales, cosa que puede suceder mui bien con el carbon chileno pero nunca con el ingles. Salen entonces los 128 quintales de carbon que se necesitan para fundir un cajon de mineral a 32 pesos, i siempre habrá una diferencia entre este costo i el de la leña, nada menos que de veinte pesos en contra del minero que fundiese con carbon. Ahora bien, pregunto yo ¿los que hoi funden sus minerales con leña, preferirán algun dia el carbon de piedra? Creo que nunca, tanto por los mayores gastos, cuanto porque nadie sabe fundir con carbon para que pudiera reemplazarse el carbon a la leña. Por esta razon creo que son inútiles todos los argumentos sobre que se necesitan 300,000 toneladas de carbon para que puedan trabajar todos

los hornos que hai en el norte. Si no han de trabajar nunca, ni ahora ni dentro de veinte años, ¿qué se aventaja con formar cálculos sobre hipótesis imposibles, sobre supuestas e infundadas esperanzas? Si fuese posible que algun dia se emplease el carbon en lugar de la leña para la fundicion, en hora buena, háganse cálculos de las cantidades de aquel combustible que deben necesitarse; pero no siendo aquello posible, a lo menos en muchos años, no sé con qué fundamento se puede apelar a esa suposicion para decir que hai necesidad positiva de fomentar i protejer la introduccion del carbon estranjero, en razon de que el carbon chileno no puede satisfacer a la demanda.

"Vamos al segundo punto. Se dice que se necesita protejer la importacion del carbon para fomentar el laboreo de ciertas minas, que estando mui lejos de los bosques, no pueden proporcionarse leña para su beneficio. I sin embargo, hai minero que me ha asegurado que a los dueños de tales minerales, les convendria mucho mas fundir con leña comprada en el Sud i llevada por mar hasta el injenio, que no con carbon estranjero, que no puede obtenerse sino a mucho precio, pero no quiero avanzarme tanto. Esas minas de poca lei, como dice la misma Memoria del Señor Domeiko, que están en la costa,

son mui pobres i se necesitan para su beneficio con carbon de piedra injentes capitales, i a mi juicio, no es posible que nuestros mineros, por mas ricos que sean, quieran arriesgar en una especulacion nueva su dinero i en minerales de tan poca lei, habiendo otros superiores que trabajar. Injentes capitales, digo, porque aun cuando los ingleses nos dieran a dos reales el quintal de carbon, siempre se necesitarian 128 quintales, que vendrian a hacer 32 pesos para fundir un cajon de mineral de poca lei. No hago mas que indicar lijeramente estos argumentos, porque como es primera discusion, servirán para que nos vayamos haciendo cargo de la cuestion. Digo, pues, que el artículo puesto en discusion no alcanzará nunca el objeto que se propone, ya lo he demostrado. Pero suponiendo que lo alcanzara dentro de veinte años, por ejemplo, ¿no es verdad que seria con perjuicio notable de una parte de nuestra industria, cual es la del carbon de piedra que se esplota en el Sud? Pero acabo de oir una opinion mui peregrina: ya se ve, puede ser que me parezca peregrina por mi falta de conocimientos en la materia. Se dice que el mejor modo de fomentar la industria del carbon en Chile, es protejer la importacion del carbon ingles, libertándolo de derechos. ¡Esta manera de discurrir, señor, me admira. Cuando estamos

viendo que en Inglaterra, Estados-Unidos, Francia, i en todas las grandes naciones del mundo se toman las mas sérias providencias para que la industria estranjera no arruine la nacional; cuando vemos que no hai pueblo en donde no se recargue con derecho la importacion de todos los artículos estranjeros que pueden producirse en el propio pais, ¿es posible que nosotros, una nacion nueva, no nos aprovechemos de la esperiencia del mundo, i pretendamos hacer ensayos en sentido contrario de lo que el mundo entero reconoce como útil? No sé, señor, en que, pueda fundarse esta nueva doctrina! ¿En los economistas que defienden la libertad del comercio? No es posible, porque nunca estos han comprendido esa libertad de modo que sea necesario sacrificarle hasta los intereses de la misma industria. Sostener lo contrario seria absurdo.

"Pero acabo de oir decir a un señor Diputado que dando esta proteccion al carbon estranjero, se despertará la envidia de los especuladores chilenos, i se les forzará por este estímulo a que lleven tambien su carbon al mercado que ha de formarse en el Norte de la República. Me abstendré de calificar esta nueva manera de despertar envidias, este nuevo modo de estimular la industria; i preguntaré si es racional, si es

posible siquiera esperar que la industria chilena en la esplotacion del carbon de piedra llegue a ser capaz de ponerse en competencia con la misma industria inglesa ni dentro de cuatro siglos, dispensándose a esta igual proteccion: creo que no cabe término de comparacion entre la industria inglesa i la industria chilena, es pues inútil que me demore en hacer un paralelo entre ambas. Pero se me ocurre hacer ahora una pregunta: supongamos que nuestras leyes, con el objeto de favorecer la marina mercante nacional, dispusieran que todos los productos chilenos, trigos, corambres, minerales, etc., no pudieran esportarse sino en buques chilenos, i que cuando se cargáran en buques estranjeros pagáran un veinte por ciento de derechos: supongamos tambien que a alguno se le ocurriera escribir una Memoria probando que era necesario permitir sin derechos la esportacion de los productos chilenos en buques estranjeros, i que los interesados en esta reforma clamáran por la abolicion del impuesto: pregunto ¿qué medida tomaria la lejislatura? ¿Rebajaria o quitaria ese impuesto para facilitar la esportacion de los frutos en buques estranjeros? Creo que no, porque esto seria dar un golpe de muerte a la marina nacional. Creo mas, que esta medida no podria justificarse con motivo plau-

sible ninguno. Cuando ocurre en un pais una lucha semejante entre los intereses industriales, nunca será prudente aniquilar una industria por darle a otra la vida, nunca será justo atender a los intereses del momento presente, contrariando i aun aniquilando los intereses futuros. En el caso propuesto, si la marina nacional no era suficiente para la esportacion de todos los frutos, debería protejérsele antes de matarla; solo asi podria esperarse tener algun dia una marina brillante que satisfaciera todas nuestras necesidades.

"¿I por qué no aplicar este argumento a la industria del carbon da piedra en Chile? Esta industria existe, las minas de carbon son tan abundantes que en ellas está vinculada la principal riqueza de la República, ¿en qué podemos fundarnos para atacar en su nacimiento esta industria, para privarnos desde ahora de este elemento de riqueza, tan solo con el objeto de protejer la fundicion de los minerales de cobre? Ya he dicho que esta proteccion es ilusoria, que no se conseguirá jamas lo que se pretende, i que lo único que se puede alcanzar aprobando el artículo que discutimos, será dar a los ingleses las facilidades que necesitan para hacer en estas costas grandes depósitos de carbon con el fin de surtir la navegacion del Pacífico, i pro-

veer los mercados de toda la América, del Asia i de la Australia. En tal caso ellos solos serian en esta parte del mundo los dueños de este precioso artículo, i la industria del carbon de piedra en Chile no podria jamas competir con la inglesa, i se arruinaria.

"Continuo señores: ¿a qué tomar estos pretestos? ¿Con qué objeto se recurre a manifestar deseos de fomentar la fundicion de los cobres del Norte, cuando en realidad este proyecto no tiene otro objeto que establecer una guerra a muerte entre un interes vital, entre un grande interes para nosotros i un interes estranjero? ¿Por qué se proteje una industria que todavia no existe, cual es la de fundir cobres con carbon, a costa de otra industria positiva, que promete grandes bienes al pais; es decir, a costa de la esplotacion de nuestras minas de carbon? ¿Por que las minas de este combustible no son ahora mas de tres en actual trabajo i por que no producen mas de 15,000 toneladas, se las quiere arruinar completamente protejiendo la importacion estranjera de este mismo artículo? ¿I con qué objeto? Con el de hacer que otra industria tome un jiro que jamas podrá serle ventajoso. Yo creo, señor, que en ningun pueblo culto se atreverá nadie a proponer semejante cosa; creo que ningun economista se atreveria

a sostener semejante proyecto. Esto no es ofender las intenciones del Gobierno que ha presentado el proyecto: estas intenciones pueden ser mai justas i mui sanas, pero no son conformes al interes nacional. Dar aprobacion a este proyecto, equivaldria a decir: tenemos fábricas de paños, pero de paños feos i burdos; para satisfacer el deseo de los que quieren vestirse mejor, rebajemos el derecho de los paños estranjeros, i matemos nuestras fábricas, aunque dentro de poco tiempo pudieran producir mejores paños.

"En fin, señor, el señor Ministro de Hacienda acaba de decir que cómo es que no se ha fundido todavia con el carbon de nuestras minas, si es que este sirve para tal objeto? Las razones de este hecho son: primera porque no hai costumbre de hacerlo, segunda porque no se sabe todavia fundir con carbon ni se tienen hornos a propósito, i tercera porque no hai todavia capitales suficientes para trabajar esas minas de poca lei que hai en la costa, las cuales son las únicas que podrian beneficiarse con carbon. Ha dicho tambien que es preciso que propendamos a que se sustituya el carbon a la leña en la fundicion de cobre, para que conservándose los bosques en el Norte, se mejore su temperamento, se mantengan sus rios i arroyos, i se mejore

su agricultura. Pero para mí nunca dejará de ser esta una esperanza quimérica, porque no puedo creer que haya influido en el temperamento de las provincias del Norte, en sus rios i en su agricultura el uso que los mineros han hecho de las chamisas de los cerros, del quisco i de otros matorrales pequeños, que son los què usan en la fundicion. Yo he estudiado la jeografía de mi pais, i jamas ni he oido decir que en otros años haya habido en el Norte mas abundancia de lluvias, ni que sus rios hayan sido mas caudalosos en otra época, ni que sus campos hayan sido mas fértiles que ahora: su atmósfera ha sido siempre la misma, su suelo siempre estéril. Las provincias del Norte nunca llegarán a ser mas agricultoras que ahora, si nos hemos de confiar solo en sus ventajas naturales. ¡Cuántos siglos seria preciso que pasáran para que por medio de la fundicion del cobre con carbon se robustecieran tanto los bosques en el Norte, que llegáran a variar completamente la naturaleza de este pais!

"Los artículos propuestos por el señor Cifuentes no me parecen tampoco mui oportunos. Asi pues, si el Gobierno quiere fomentar la fundicion de cobres por medio del carbon, establézcase que pueda importarse este combustible por cualquier puerto de la República, o libértese

de derechos la esportacion del cobre fundido con él. ¿Qué mas proteccion? Con lo primero se evitarian los males que se dicen resultar de la carga i descarga que se necesita hacer del carbon a consecuencia de poderse importar solo por los puertos mayores; i con lo segundo se daria la verdadera proteccion que se pretende dar a la industria minera del Norte, con el objeto de hacerla tomar otro rumbo. Otra vez dilucidaré estas ideas. He dicho."

---

V.

DISCURSO

**pronunciado en la sesion del 8 de junio de 1849 en la Cámara de Diputados sobre un caso de ciudadanía natural adquirida por nacimiento en pais estranjero.**

Los poderes del Diputado por la Laja fueron objetados en esta sesion porque no se le consideraba ciudadano chileno, en razon de haber nacido en Inglaterra.—

"Como el señor Diputado por la Laja está imposibilitado para asistir a la discusion de las objeciones que se han hecho a sus poderes, yo como su amigo i mui especialmente como amigo de su respetable padre, he querido prepararme dirijiendo a este señor algunas preguntas sobre ciertos hechos, cuyo esclarecimiento debe servirme para hacer la defensa de la validez de la eleccion. Como considero que el señor don Andres Bello, es una persona respetable, i no debe suponerse que mienta al testimoniar estos hechos, por mas interesado que estuviera en la cuestion, presento la carta en que ha tenido la

bondad de responder a mis preguntas, i pido al honorable presidente se sirva hacerla leer. (Se leyó.)

"Continúo con la palabra. (*rumores, toses en la barra, disponen al Presidente a reclamar el órden.*) No importa, señor, que continúen; tengo bastante voz para hacerme oir. Decia, pues, que de la carta aparece que don Juan Bello ha nacido mientras su padre desempeñaba la secretaría de la Legacion Chilena cerca del gabinete de Lóndres. Tal vez se pretenda poner en duda la legalidad del título de secretario del señor don Andres, so pretesto de que no fué espedido por nuestro gobierno; pero habiéndolo sido por el Ministro diplomático de Chile, es de creer que tenia la atribucion suficiente para hacerlo. Mas sea de esto lo que fuere, el hecho es que don Andres era empleado en la secretaría de la Legacion Chilena: este hecho no puede desconocerse, es notorio, i a mas está corroborado por el dicho respetable del señor don Andres.

"Estoi persuadido de que el honorable Diputado por Freirina no me negará que todos los empleados de una legacion gozan las inmunidades diplomáticas que por derecho se otorgan a los Ministros, a su comitiva i aun a los sirvientes. Tan cierto es esto que aun cuando los sir-

vientes sean naturales del pais en donde el ministro reside, no se puede siquiera enjuiciarlos por sus crímenes, a menos que el ajente diplomático no dé para ello su prévia autorizacion. ¡Cuánto mayor motivo no habrá para respetar aquellas inmunidades si los empleados de la legacion son estranjeros del pais de su residencia!

"Pues bien, una de esas inmunidades, i tal vez la mas importante, es la de extraterritorialidad. Es un principio del derecho internacional consuetudinario el que considera a los ministros diplomáticos como si no residieran en el pais donde realmente residen, i sí, como residentes en el suyo propio. Esto no puede ponerse en duda. Por el privilejio de extraterritorialidad, el ministro frances en Chile, por ejemplo, se supone residente, no aquí, sino en la Francia misma: su casa es territorio frances. Asi la Legacion Chilena en Inglaterra gozaba de la misma inmunidad. El señor don Andres Bello, como empleado en la Legacion gozaba, pues, con pleno derecho la misma inmunidad, segun él mismo lo asegura. Su hijo don Juan nació cuando el padre estaba en posesion de este goce, que nadie podia destruir; luego don Juan ha nacido bajo el pabellon chileno, luego es tan natural como el mismo honorable Diputado por Freirina, que

pretende disputarle esta calidad. Ambos pueden optar a la Presidencia de la República, i si les toca en suerte alcanzarla, ambos pueden desempeñarla con igual título de ciudadanía, porque ambos son chilenos.

"Nuestra carta constitucional ha reconocido los títulos de ciudadanía que reconocen las leyes de todo el mundo culto, a saber, el nacimiento, la estraccion, el domicilio i el privilejio; i al establecerlo así no ha destruido absolutamente la doctrina que acabo de esponer sobre las inmunidades diplomáticas. Segun sus prescripciones, es chileno de nacimiento el que nace en nuestro suelo, tanto como el que nace bajo nuestro pabellon en tierra estraña, en todos los casos en que ese pabellon es signo de la extraterritorialidad. Pero dado caso que esto fuese falso, i suponiendo que se dude de la ciudadanía natural de don Juan Bello, sostengo que tambien la tiene legal, porque su padre la obtuvo competentemente. Este señor dice que no recuerda si se le ha espedido carta de ciudadanía, pero que sí tiene mui presente que por un acuerdo del Cuerpo Lejislativo se le hizo ciudadano chileno, aunque él creia no tener necesidad de habilitarse de este documento para considerarse como tal. Esto lo dice sin duda porque sirvió a la nacion chilena mas del tiempo que se señalaba

como suficiente para que un estranjero se hiciera ciudadano por la Constitucion de 23, que entonces rejia. Con todo, lo cierto es que hai un acuerdo del Cuerpo Lejislativo del año 33 o del 34 que concede a don Andres el privilejio de la ciudadanía, i en virtud de ella ha sido Senador desde el año 36. El mismo señor afirma que en esa época su hijo don Juan i su hijo don Cárlos Bello eran menores de edad, i como el hijo menor sigue la condicion del padre en cuanto a la ciudadanía del derecho de jentes, es claro que don Juan i don Cárlos son ciudadanos legales por la trasmision de los derechos de su padre. Creo incuestionable este punto de derecho, no solamente porque las leyes i la práctica de la Inglaterra, de la Francia, de los Estados-Unidos i de todo el mundo culto, en fin, autorizan esta trasmision de derechos, sino tambien porque la lei 7, tít. 14, libro 1.° de la Nov. Rec. la sanciona i reconoce. ¡Del tít. 14, digo, señor, en que se halla palpitante ese espíritu bárbaro con que la España rechazaba a los estranjeros de su comunidad, negándoles aun los derechos que en todas partes se reputan como sagrados e inviolables! ¿Las leyes de la República pretenderán ser mas bárbaras en esto que las antiguas españolas?

"Por otra parte, si se concedió al padre el tí-

tulo de ciudadano chileno, es preciso que se le haya concedido en toda su integridad, porque de otro modo seria concedérselo con limitaciones, con escepciones que la lei no reconoce. Este segundo estremo es inadmisible, luego al hacer ciudadano chileno a don Andres Bello, se le ha hecho en toda su plenitud, en toda su integridad, i no puede dudarse que una parte de esta integridad es el derecho de trasmitir a sus hijos menores la calidad de ciudadano que él recibe. Con qué fin podria entonces exijirse a don Juan i a don Cárlos Bello que estuviesen en posesion de su carta de ciudadanía seis años antes de ser elejidos cuando hace tanto tiempo que son ciudadanos de hecho i de derecho? ¿Cómo no se exijió otro tanto al señor don Andres cuando fué electo Senador en 836? Entónces la Constitucion tenia solo tres años de existencia, estaba fresca, sus autores i sostenedores se empeñaban naturalmente en hacerla respetar. ¿Porqué no se levantó entonces contra la eleccion de don Andres una objecion como la que hoi se hace? Porque todos estaban convencidos de que él era ciudadano de hecho desde muchos años antes, ni mas ni menos que ahora lo son sus hijos por el ministerio de la lei, sin tener necesidad de apelar a las fórmulas comunes.

"Que la naturalizacion del padre opera la

del hijo menor, creo que es una verdad que no puede ponerse en duda.

"Si se tratara, señor, de la eleccion de un Diputado conocida i notoriamente estranjero, podria tolerarse que se invocara en su contra esa determinacion cuasi bárbara que nuestra Constitucion contiene contra los estranjeros. Pero que se venga a invocar ese principio cuando se trata de la eleccion de un ciudadano, a quien se quiere rechazar solo porque tiene visos de estranjero, me parece mui estraño, i creo que la Cámara no debe demorarse en este asunto sino tratarlo i concluirlo en una sola discusion. La Cámara de 49 que ha sido saludada como compuesta de una buena porcion de los hombres ilustrados del pais, no debe prestar oidos al espíritu estrecho i mezquino de localidad que rechaza a los estranjeros de la comunidad social, sino que debe atender al espíritu de la civilizacion moderna, que tiende a allanar esa línea de separacion que el barbarismo de los siglos pasados habia levantado entre naturales i estranjeros. La cuestion es demasiado mezquina: pido, pues, que la Cámara, con una sola discusion, proceda a aprobar las elecciones del Diputado de la Laja i del suplente de la Serena. He dicho."

## VI.

### DISCURSO

sobre la lei de imprenta de 1846, en la sesion de la Cámara de Diputados de 16 de junio de 1849.

Este discurso se pronunció con motivo de haber sido atacada la intencion que tuvo el autor al presentar su proyecto de derogacion de la lei de imprenta, para que, entre tanto se reformaba, fuese reemplazada por las de 11 de diciembre de 1828 i de 27 de setiembre de 1830.—

"Cuando habló mi honorable amigo el señor Ministro de Justicia, confieso que aplaudí la buena disposicion en que se encontraba el Gobierno para admitir una reforma de la actual lei de imprenta. Habria yo querido tomar la palabra solo para tributar este aplauso; pero cuando dijo el honorable Ministro de Justicia, que para el Gobierno era indiferente el voto que la Cámara diera sobre mi actual mocion, me dispuse a hacerle una lijera indicacion: tal es la de que, cualquiera que sea la disposicion del

Gobierno, podrá haber tales obstáculos en los procedimientos de la Cámara que no se logre en esta lejislatura la reforma que deseo; reforma vasta i concienzuda. Bien podria el Gobierno convocar a sesiones estraordinarias las Cámaras, para dar tiempo a que se sancionase una reforma, ¿pero quién me asegura que en ese tiempo no ocurran circunstancias que imposibiliten la realizacion de este pensamiento? Independientemente de estas circunstancias, ¿quién puede asegurarnos que mañana mismo no ocurra un hecho nuevo que nos obligue a dar de mano a esta reforma?

"Reconozco que es mui laudable la disposicion del Gobierno, i reconozco que es mui plausible la opinion emitida por el digno órgano de su Ministro; pero no puedo convenir en que se deseche mi mocion, tan solo porque se tiene buenánimo para entrar a discutir la reforma. Mi mocion necesita una aprobacion urjente, porque no solo hai en ella una cuestion de tiempo, sino un pensamiento mui noble, una cuestion de justicia, que no puede diferirse. Nada debia haber dicho yo sobre el particular, nada sobre esta cuestion de justicia; no debia haber emitido los principios que procuro salvar, pidiendo la revocacion de la actual lei de imprenta, porque creo que la Cámara me comprende; pero cuan-

do se me acusa hoi por un diario i por un Diputado, de quien no debia esperarlo, que soi hombre de partido, movido de pasiones i no de principios, creo que me encuentro en el caso de rehabilitar mi opinion ante la Cámara. ¿Por qué no me ha de ser permitido protestar que no he tenido presente ningun hombre, ningun partido ninguna circunstancia innoble cuando he presentado este proyecto? ¿por qué no se me ha de conceder siquiera que he sido guiado por una buena intencion? ¿Quién tiene el derecho de atribuir a malos motivos un acto ajeno, cuando para ello no se presenta siquiera una apariencia plausible?

"No quiero fijarme en los hechos históricos que dieron oríjen al proyecto que fué lei en 846; no quiero fijarme en los antecedentes graves que pudieron ocasionarlo; quiero fijarme solo en la lei misma. Invoco la conciencia de los señores Diputados; pongan la mano en su corazon i vean si son invectivas las palabras que se hallan escritas en mi proyecto, si yo tengo la intencion de zaherir, porque llamo las cosas por su nombre! Justamente por donde menos pensaba yo, ha sido atacado mi proyecto, porque a la verdad es lo menos que puede imputársele. Pero se consideran de tal manera las cosas, se esplican por tales circunstancias, que ya es pre-

ciso resignarse a todo. Cuando mañana presente yo la reforma de la lei de elecciones, ¿qué se me dirá cuando diga que esa lei es defectuosa, que ha mantenido en un estado irregular al pais. Cuando diga que por esa lei no se han hecho nunca buenas elecciones, ¿qué se me dirá, repito? ¿qué zahiero al autor de ella? ni lo conozco! I cuando mas tarde proponga la derogacion de las leyes de Indias, de ese código monstruoso, que se mantiene en pié, formando una mancha inmunda en nuestro sistema constitucional, ¿tambien se me podrá decir que zahiero a las ánimas de los reyes católicos que lo establecieron? No, señores, nada de hombres aquí: yo dirijo mis ataques a un sistema falso, a los errores que mas deshonran i que pervierten nuestra forma de gobierno; represento principios i no un partido, quiero principios i no triunfos efímeros; ideas i no el vilipendio de nadie!

"Veamos esa lei de imprenta: cómo se clasifican en ella los hechos que erije en delitos? Puede encontrarse una clasificacion mas caprichosa, mas ilójica, mas arbitraria? Hai una disposicion que pone en un mismo paralelo, en un mismo órden la provocacion a la rebelion o sedicion con los ataques a las leyes, de suerte que el que yo hago ahora a la de imprenta es una provocacion a la sedicion. Coloca tambien allí el ata-

que contra las autoridades, la provocacion al trastorno del órden establecido; de manera que estos hechos tan diversos, de tan distinta naturaleza, procedentes de tan distintas causas, estan colocados en una misma línea, castigados con una misma pena. En otro artículo, tenemos que se consideran en un mismo paralélo los ultrajes a la relijion, el acto de ridiculizarla i los ataques al dogma. ¿A quién se le puede ocurrir que es lo mismo atacar el dogma que ridiculizarlo? I sin embargo estos hechos tan diversos son una misma cosa para la lei i están castigados con úna misma pena!

"¿I qué diremos de otro artículo que erije en delito la provocacion al ódio entre las diversas clases del Estado? Confieso que cuando leí esto por primera vez no hallé cómo esplicármelo. ¡Clases del Estado! ¿Qué ha querido decir con esto la lei? Nuestra Constitucion no las reconoce, dice que en Chile todos somos iguales, que no hai clase privilejiada! ¡Pero qué habia de ser, si el artículo estaba copiado sin discernimiento de una lei francesa! Allá donde habia una aristocracia, pudo mui bien la lei hablar de clases; pero aquí, en una democracia, que todos debemos propender a realizar, la lei no debe cometer tal aberracion.

"¿Acaso se propuso la lei señalar con el nom-

bre de clases al clero, a la milicia, al foro, al comercio? Esas no son clases del Estado, sino diversas esferas de actividad social que la lei no debe separar jamas, i entre las cuales no debe establecer diferencias ni clasificaciones. Debe tratar de darles unidad, de facilitarles las condiciones de su progreso, i no suponer posibles los ódios entre ellas. Si hai oposicion en sus intereses, la diferencia no está en las clases, que no existen, sino entre intereres rivales, que, a pesar de su rivalidad, no pueden tenerse ódio.

"¿Cómo podremos, pues llamar una disposicion semejante?

"La lei, por otra parte, confunde la injuria i la calumnia groseramente, i olvida la diferencia que entre ámbas existe escrita desde el tiempo de las leyes de partidas; la diferencia que existe en la realidad, en el hecho.

"Una clasificacion así, tan caprichosa, tan ilójica; ¿cómo podria llamarse, sino absurda? Si hai otro epíteto mas suave, invéntese, que yo no lo conozco.

"Pasemos ahora a las penas. ¿En dónde se han visto penas mas Draconianas, mas excesivas, mas desproporcionadas? ¿No tenemos allí las penas de seis años de presidio, destierro o prision, todo lo cual es para la lei una misma cosa, i todas ellas conjuntamente con gruesas multas pecu-

niarias? Pero tal vez, esto aunque no es escusable, podria dejarse a un lado, con solo decir que las penas son excesivas; pero si ademas esas penas son arbitrarias, la lei no puede dejar de calificarse como despótica. No trato de ofender. ¡Por Dios, señores, léase esa lei i se verá que no exajero! O yo me equivoco o es cierto cuanto digo. ¿A quién dá la lei el derecho de fijar i de aplicar las penas? al juez: ella establece un mínimun i un máximun, dejando entrambos una vasta escala, que recorre la voluntad del juez a su arbitrio, sin regla ni freno.

"La lei penal, que debe proceder impasible i sabia en los juzgamientos, desaparece, queda anulada: en su lugar impera como absoluta la voluntad del juez, la voluntad apasionada de un hombre, que puede tener interes en el éxito de un juicio, que casi siempre contiene una cuestion de partido. ¿Cómo puede llamarse una lei semejante? ¡Invéntese el nombre que se quiera, que nunca, jamas, dejará de ser despótica la lei que entroniza la arbitrariedad judicial! No parece sino que el lejislador hubiese dicho al majistrado: "Yo estoi cansado, no puedo trabajar; la clasificacion que yo he hecho de los abusos de la imprenta es caprichosa, ilójica, absurda, irregular; las penas que he señalado son excesivas, bárbaras: haced vos lo que podais, lo que

quierais para correjir estas imperfecciones; fijad las penas a vuestro arbitrio."

"Con este sistema desaparece tambien el jurado que la Constitucion ha querido, porque no es el hecho que él califica el que va a hacer penado, sino el hecho que el juez se forja. Este funcionario ve de otro modo i para aplicar su arbitrio no hace caso del hecho que el juri determinó, sino del hecho que él cree ver ateniéndose a las circunstancias atenuantes o agravantes que toma en cuenta para castigar. ¿Es esta una inconstitucionalidad o no lo es? Pero quiero suponer que el juez sea un ánjel, porque aun en tal caso no puede salir de este dilema: o aplica su poder discrecionalmente o se traza una línea fija de la cual no se aparta nunca: en el primer caso, ya no hai lei, no hai derecho, tenemos en su lugar la incertidumbre de la pena, i quién no sabe que la consecuencia inmediata de la incertidumbre es la propagacion del delito? ¿Quién no se alienta a cometer el hecho que se juzga como delito? ¿Quién no se alienta con la esperanza de obtener un favor, cuando la lei la impone un hombre?

"Si toca el segundo estremo, es decir, si sigue siempre una rutina, la lei es despreciada porque el juez no ha querido aceptar la arbitrariedad que le concedió. ¡I qué de prácticas, qué de pe-

nas, que de incertidumbre, que de variedad en la lejislacion penal! Habrá tantas prácticas, tanta variedad en la jurisprudencia, cuantos jueces hai en la República, porque no todos podrian hallarse en una misma circunstancia, en una misma posicion, i por consiguiente no todos podrán tener una misma voluntad. La lei, ademas, tiene otro grave defecto, es desigual. En vano se me ha dicho por algunos que no es así, cuando he hablado en otro tiempo sobre este punto, con motivo de tener que defender una cuestion ante los tribunales.

"Yo apelo a los artículos 17, 18, 90 i 91 de la lei.

"El artículo 17 establece la responsabilidad del impresor, cuando no puede ser habido el autor.—El 18 establece que no puede ser habida la persona del funcionario que por su carácter público no debe presentarse en juicio, por ejemplo el Presidente de la República, sus Ministros, los intendentes, los gobernadores.

"El artículo 90 obliga a todo impresor a que publique las vindicaciones que le den los empleados públicos, i si no lo hace le impone una multa. I el artículo 91 declara que el impresor no es responsable de las publicaciones que hace conforme al artículo 90. Hé aquí como desaparece la responsabilidad del impresor. ¿Quién

es pues, entonces el responsable?—un tercero inocente: el autor queda impune porque es ajente del Ejecutivo. Parece que la lei no ha querido otra cosa que cargar sobre los ciudadanos el capricho i la arbitrariedad judicial. Por consecuencia de esta disposicion quedan exentos de pena los empleados públicos cada vez que en sus escritos abusen de la prensa. Esta desigualdad es despótica o nó? ¿Es inconstitucional, es absurda o no lo es?—Pero en lo que pido a la Cámara que se fije es en la organizacion del juri, para que vea cuán inconstitucional es esta lei que quieren mantener en pié.

"La lei de 846, redujo el jurado a 4 individuos para declarar si há lugar o no a formacion de causa, i a siete para declarar el grado de culpabilidad de un impreso; i por si esta disminucion de jurados no fuera bastante ventaja en favor del poder, dióle al juez en el primer caso voto como miembro del jurado, en el segundo voto informativo. Por honrados que sean los jurados, sino tienen el hábito de discutir, su lójica natural debe ceder ante la lójica legal de un juez, que tal vez representa algun interes. ¿Es este el jurado tal cual debe constituirse en paises como el nuestro? ¿Existe de este modo la no intervencion del juez en casos de esta naturaleza? De ninguna manera. La Constitucion nos

ha asegurado a todos la libertad de publicar nuestros pensamientos sin censura prévia, sin restriccion alguna i sin mas freno que sujetar los abusos de dicha libertad al fallo de un jurado. ¿A quién se le habia ocurrido hasta ahora comprender en el juicio por jurados, al juez de derecho?

"Pero no es esto lo peor: tenemos que la lei establece los procedimientos judiciales ante el jurado ni mas ni menos que como estan establecidos en los tribunales ordinarios permanentes: ese es un hecho, no levanto un testimonio. Jurados ha habido en que se han presentado procesos de centenares de pruebas tomadas por los receptores, como en un juicio ordinario i en que la chicana manejada por un abogado diestro ha lucido en todo su esplendor. ¿Es esto propio de la institucion del jurado? I luego el golpe mortal que ha venido a dar la lei de 46 a la Constitucion, está en el recurso de nulidad, de apelacion i de injusticia notoria que establece como un trámite corriente.

"Concede el recurso de nulidad, no precisamente para los casos en que tiene lugar tan sábiamente por las leyes de otros paises, sino para todas los imajinables: ahí está la práctica, véase lo que acaba de suceder i se vendrá en cuenta de que ese recurso puede interponerse a

voluntad de los litigantes. Pero lo que es monstruoso es ese recurso de injusticia notoria que se otorga para ante un tribunal de derecho, porque entonces desaparece el jurado. Ya no es la conciencia del hombre honrado, la conciencia del jurado la que nos juzga, sino la lójica sofística de un juez de derecho, de un hombre que no vé nunca con los ojos de su alma, sino con los ojos de la lei todas las cuestiones que se le presentan. ¿A qué viene entónces a quedar reducida la preciosa institucion del juri? Queda eliminada, los tribunales de derecho la reemplazan con todas sus dilaciones, costas i vejaciones: a ellos queda sojuzgada esa conciencia comun a que la Constitucion quiso entregarnos.

"Ya hemos visto el resultado que ha producido este absurdo: los tribunales se han empeñado en imponer su opinion por una parte, i el juri en mantener su dignidad por otra. ¿Se puede ver un hecho mas escandaloso que el ocurrido en la causa del Intendente de Aconcagua, que yo conozco como abogado? Cuantas veces ha dicho la Corte con su conciencia de derecho que hai injusticia notoria, el juri con su conciencia comun ha repetido su misma resolucion. Esta escandalosa rivalidad puede repetirse, ¿i qué nombre merecerá la lei que da lugar a ella? Será constitucional o anti-constitucional?

"Pero qué mas? El recurso de apelacion concedido en la lei contra los fallos del juez, está tambien concedido implícitamente contra todos sus actos: asi lo corrobora la práctica. Tenemos un caso de ayer. I no puede menos de suceder así, porque haciendo al juez miembro del jurado i dándole una parte tan principal en el juicio, es consiguiente el derecho de apelar de todas sus resoluciones. Por esto he dicho que la lei iguala el procedimiento del juicio por jurados al procedimiento de los juicios ordinarios, infrinjiendo de este modo la Constitucion, i desvirtuando su espíritu.

"Desapareció el juzgamiento perentorio i de conciencia que esta habia prescrito. El que quiera acusar un impreso tiene que resignarse a sufrir todas las dilaciones, todas las costas, toda la complicacion de los juicios ordinarios i todos los amaños de la chicana judicial.

"Ahora, pasando a las disposiciones que se refieren al establecimiento de las imprentas, la lei es atentatoria. ¿Quién nos ha dado derecho de imponer trabas al establecimiento o al ejercicio de una industria, cuando esas trabas son innecesarias i no estan reclamadas por el interes bien entendido de la República? Por la lei de 846 nadie puede establecer una imprenta sin rendir una fianza pecuniaria, que debe renovar-

se cuantas veces varíe de dueño el establecimiento i cuando muera el impresor. ¿I a satisfaccion de quién es esa fianza? A satisfaccion del rejidor decano de la Municipalidad, que puede mui bien tener interes o representar un interes contrario al establecimiento. Hé aquí una causa de vejaciones que la lei sanciona sin justicia ni necesidad. Luego, nadie puede tampoco establecer un periódico, sin rendir otra fianza tambien pecuniaria a satisfaccion del mismo funcionario, de suerte que la creacion de los diarios no depende de las necesidades sociales, sino de la voluntad de un individuo. ¿Estos medios preventivos que restrinjen la libertad son inconstitucionales o nó? ¿Atacan o no atacan la libertad del pensamiento?

"En conclusion, una lei arbitraria, es una lei despótica; una lei que clasifica caprichosamente los hechos que erije en delitos, es una lei absurda; una lei, qne no representa un principio, que no tiene una idea social que le dé vida, es una lei bárbara; una lei que tratando de organizar el juri, lo convierte en juzgado ordinario i recarga i complica los procedimientos contrariando el espíritu de la Constitucion, es una lei anti-constitucional.

"Yo respeto como el que mas los conocimientos i el patriotismo de los hombres que forma-

ron esa lei o que pudieron influir en su sancion, pero esto no impide que hayan cometido errores. No ataco sus personas. Ataco aquí un sistema de ideas, que no es conforme a los principios del Gobierno republicano, i lo llamo con los nombres con que debe llamarse. No soi aquí un hombre de partido, no represento intereses de un círculo, jamas los he representado. Solo vengo a pedir la observancia de la Constitucion. Quiero que la Cámara, por el honor Nacional, no deje permanecer un dia mas esa lei que combato.

"Se dice que la lei de 828 es tambien defectuosa, pero ¿sus defectos acaso son tan graves como los de la de 846? En el mensaje que hizo el Ministerio que presentó este proyecto recuerdo que se decia: "en 18 años que nos rije la lei de 828, la esperiencia nos ha mostrado que es ineficaz: se han proferido las doctrinas mas subversivas, se ha ultrajado a los majistrados, se ha derramado la injuria i la calumnia a manos llenas."—I yo pregunto ¿se ha evitado todo eso con la lei actual? No es cierto que se han reagravado tamaños males con esa lei?

"La de 28 tiene defectos es verdad; pero por ella solo el jurado entiende en los juzgamientos i de un modo breve i sumario. El juicio es mas seguro. En ella no está sancionada la arbitrarie-

dad judicial, no es caprichosa la clasificacion de los delitos, no es desigual, ni es absurda. Es verdad que bajo su imperio hubo juzgamientos que no hicieron triunfar lo que en el concepto público se llamaba la justicia; pero semejante mal no tiene su oríjen en la lei. Lo tiene sí en la sociedad: entre nosotros el jurado no está educado como debia estarlo para representar siempre la justicia; la opinion pública tiene tal vez poco poder en su ánimo: le falta el vigor i la fé que solo dan la civilizacion i la mejora de las costumbres. Los malos resultados de la lei de 828 son los mismos de toda lei de imprenta, i es preciso que nos resignemos a ellos, a trueque de no mantener la actual, que junta a esos males, su inconstitucionalidad i otros muchos peores.

"No es, pues, una cuestion de tiempo la que nos ocupa, sino de alta justicia. ¿Qué debemos hacer? mantener una lei inconstitucional i absurda o rehabilitar otra que no tiene estos caracteres? ¿Qué debe hacer la Cámara como conservadora de la Constitucion, como representante de un pueblo democrático, de un pueblo libre? ¿Acaso hai algun motivo de conveniencia pública que nos estimule a mantener vijente la lei de 46? ¿Cuál podria ser ese? Con ella se quieren evitar los abusos de la prensa. I se ha conseguido tal objeto? No, señor, nunca se ha abu-

sado mas que ahora. ¿Quién no ha sido víctima de los ultrajes mas impudentes? No hablo por mí: yo siempre soi el primero en hacer a la libertad de la prensa el sacrificio del dolor que en el corazon puede causarme un ataque injusto. Creo que este es un mal necesario i soi hombre que juzgo que todos están obligados a hacer el mismo sacrificio en paises nuevos como el nuestro. Porque realmente la República no puede existir, sin la libertad de imprenta: la nacion tiene el derecho de examinar todos los hechos, todas las cosas, a todos los hombres que tienen un carácter público, porque esos hechos, esas cosas, esos hombres le pertenecen. El estravio de la discusion es un mal que tiene su remedio en la libertad misma. Pero cuando el ultraje se dirije a la majistratura, cuando la prensa se contrae a relajar los vínculos sociales que ligan al pueblo con sus majistrados, cuando solamente se dirije a insultar a sus mandatarios, para desprestijiarlos i despojarlos del respeto que merece la autoridad, entonces ya no hai derecho, ya no hai libertad; hai solo un propósito maligno i anti-social. No se ha dicho ayer no mas, que esta Cámara es una manada, que el Presidente reune con el cencerro? (*risas*) ¿Quién puede justificar un ultraje semejante? ¿cuándo se ha hecho otro igual? Congresos he visto yo,

que solo se juntaban para decretar los honores que el gobierno les ordenaba, mientras que todos estaban de rodillas a las plantas del despotismo. En esas épocas, la libertad tuvo sus lampos de vida i tuvo licencia, i dijo cuanto quiso alguna vez para ser luego sofocada; pero jamas ultrajó de esta manera. ¿En dónde está, señor, la dignidad nacional? Reconozco la facultad que tiene cualquiera para examinar los actos públicos; pero no reconozco derecho para vilipendiar a los majistrados. Si ellos cometen crímenes, apelemos a la lei para traerlos a juicio, ataquemos sus procedimientos, pero no los ultrajemos; ofenderlos es ofendernos a nosotros mismos. Son nuestra autoridad, i mientras lo sean, tenemos que respetarlos por nuestro propio honor.

"Dígaseme ahora si es ineficaz esta lei o no lo es?

"Todos estos antecedentes, estos principios son los que me han movido a presentar esta mocion.

"Creo haber consignado estos principios en la reforma que voi a presentar. He tenido a la vista las leyes españolas, las francesas i las americanas, i creo tener la satisfaccion de decir que en mi reforma está conciliada la libertad del pensamiento con la justicia.

"Pero entre tanto, señor, es indispensable

que salvemos del vilipendio a nuestra patria, que deroguemos la lei vijente como inconstitucional, que salvemos el honor de la República."

---

En la misma sesion presentó el señor Lastarria el proyecto siguiente para reformar la lei de imprenta:

## PROYECTO DE LEI

### SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Hé aquí una de las cuestiones sobre que mas se ha escrito en los tiempos modernos, la que ha motivado mayor número de leyes.

Fuera de las muchas disposiciones que se rejistran en los códigos españoles que nos rijen, destinadas a establecer la censura prévia i a convertir el ejercicio libre del pensamiento en crímen para castigarlo con las penas mas crueles i absurdas, la República ha recibido, durante los pocos años que cuenta de vida, ocho estatutos sobre libertad de imprenta, ademas de los artículos que la han consagrado en las varias constituciones políticas que se han sucedido.

Todas estas disposiciones han sido acusadas por la esperiencia, unas de incompletas, otras de imperfectas i algunas de tiránicas i absurdas. La historia las ha recibido en sus dominios i

mas tarde las juzgará, absolviendo aquellas como inocentes o bien intencionadas, i condenando estas como injustas o malignas.

Las jeneraciones venideras se reirán de los esfuerzos que los gobiernos de estos tiempos han hecho para restrinjir la libertad de la prensa, así como nos reimos ahora nosotros de las leyes que los monarcas españoles daban con el fin de impedir a los catalanes que abusasen del cuchillo.

Los ingleses miran hoi dia como producto de una barbarie que nó puede reproducirse las ordenanzas que antes de 1694 libraron contra la libertad de escribir la Cámara estrellada, Cárlos II i Jacobo II. Los norte-americanos, entre los cuales, segun la espresion de Tocqueville, tan siquiera hai uno solo que se haya atrevido todavia a hacer la propuesta de coartar la libertad de imprenta, muestran como un accidente histórico raro i singular aquella lei de la Asamblea de Massachussets, en 1722, contra el New-England Courant de Franklin, que jamas tuvo efecto, que tan enérjicamente fué rechazada por la opinion, que con tanta gracia burló el célebre editor. Pero los pueblos de raza latina mostrarán en lo futuro centenares de estas disposiciones, porque todavia no quieren convencerse de que la libertad de la prensa es una condicion

de la vida i del desarrollo de las sociedades modernas, asi como la libertad del pensamiento lo es de la vida i desarrollo del individuo; porque no quieren reconocer que la independencia natural del pensamiento i de su manifestacion no puede existir en medio de las trabas i arbitrios preventivos que se pretenden imponer i que no hacen mas que avasallar lo que ha salido de la mano de Dios tan libre i tan puro como la luz del sol; porque no alcanzan todavia a comprender la esperiencia que con repetidas i crueles lecciones les está enseñando que "en órden a imprenta no hai realmente término medio entre el avasallamiento i el desenfreno; que para recojer los bienes inestimables producidos por la libertad de imprenta, es cosa acertada someterse a los males inevitables que orijina; i en fin, que pretender lograr aquellos, evitando estos, es entregarse a una de esas ilusiones que sueñan de ordinario las naciones enfermisas, exhaustas de fuerzas."

Si queremos realizar la República en Chile, es preciso, es indispensable que principiemos por reconocer aquella augusta verdad que proclamaron los lejisladores de 23 de junio de 1813—QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA ES UN DERECHO NATURAL I PROPIEDAD INNATA DEL HOMBRE, i que trabajemos por establecerla en toda su

estension, por estirpar las preocupaciones i los rencores políticos qne han venido posteriormente a oscurecerla, disfrazándose con el nombre de leyes. ¡Leyes injustas que osaban correjir la obra de la naturaleza!

La República no puede existir sin la plena libertad de la prensa, porque cuando se invoca como apoyo de esta forma de gobierno la soberanía nacional, reconociendo el derecho que todos tenemos para intervenir en los negocios comunes, es fuerza que se nos reconozca tambien la facultad ámplia de emitir nuestra opinion, de adoptar la que nos parezca mejor i de apreciar los hechos i los hombres que necesitamos conocer para proceder con acierto.

Esto es tanto mas necesario, cuanto que "hai pueblos, como dice Tocqueville, que a mas de las razones jenerales, tienen otras particulares que les hace indispensable la libertad de imprenta. En ciertas naciones que se creen libres, cada dependiente de la superioridad puede impunemente quebrantar la lei sin que la Constitucion del Estado dé a los oprimidos el derecho de querellarse ante la justicia. En los tales pueblos no hai que considerar la independencia de la imprenta como uno de los resguardos, sino como el *único* que queda de la libertad i seguridad de los ciudadanos. Si pues los que go-

biernan estas naciones hablan de restrinjir esta independencia de la imprenta, todo el pueblo puede responderles:—Dejadnos actuar vuestros crímenes ante jueces ordinarios, i tal vez consentiremos entonces en no apelar de ello al tribunal de la opinion."

Chile se halla precisamente en este caso, porque nuestra Constitucion hace difícil, sino imposible el enjuiciamiento de los ajentes del Ejecutivo; i los defectos de nuestra organizacion hacen de hecho inviolables a otros majistrados, contra los cuales no podemos tener otra garantia que sus propias cualidades personales; este es el hecho: que él haya sido necesario i altamente político, o que hoi necesite reformarse, es cuestion de otro lugar, el hecho existe: por consiguiente tenemos un derecho mas fuerte i mas indispensable que el que podrian alegar los anglo-americanos para que se conserve intacta la independencia de la prensa.

Cierto es que la prensa no es bienhechora sino cuando conduce a la verdad; que todos los odios que ella excita, todas las desconfianzas que subleva, todas las injurias que prodiga, son otros tantos velos con que cubre la verdad, i al mismo tiempo las calamidades que prepara contra el Estado; "es evidente que la accion del " gobierno, dulce i bienhechora cuando está se-

" gundada por la confianza, se convierte en
" brusca i violenta cuando sabe que tiene re-
" pugnancias que vencer;" pero tambien es indudable que cuanto se hace para correjir estas imperfecciones, refluye en perjuicio de la natural independencia del pensamiento humano i de su manifestacion.

Hombres hai que, segun la espresion de Sismondi, "saben que el epígrama, la sátira, la ca-
" ricatura, la ruindad son mercancías que se
" venden mejor; que saben que las denuncias,
" las calumnias despiertan al público dormido;
" i que sabiendo que se hacen leer i que venden
" mejor su diario con mostrar a este el poder
" como pronto a traicionarlo, suponiendo perfi-
" dias e intelijencias secretas con los enemigos
" i revelando los errores, la debilidad, la inercia
" de los funcionarios públicos, sacrifican sin es-
" crúpulo la paz de su patria, la libertad de la
" discusion i el honor de su pais." Mas quién se atreverá a proponer un medio justo de purificar la manifestacion de las opiniones; quién puede asegurarnos de que tratándose de despojar al hombre de sus pasiones no se empleen arbitrios tambien apasionados?

"Querer, dice un diario americano, que la manifestacion del sentir del gran número de hombres tenga lugar sin estravíos, sin exajera-

ciones apasionadas, sin errores mas o menos voluntarios o malignos, es pretender un imposible moral. Es propio del pensamiento el acalorarse i desbarrar frecuentemente aun en las cuestiones mas triviales, sirviéndole sus estravios mismos para llegar al descubrimiento de la verdad, por medio de la demostracion i de la eliminacion de los errores. Se usa mal del pensamiento, es verdad, se usa mal de la palabra, de la imprenta; pero este mal uso, inevitable en la flaqueza humana, es transitorio i sirve para llegar de discusion en discusion, de prueba en prueba, hasta el punto en que la mayoría forma juicio, lo espresa i resulta una opinion jeneral.

"Asi queda esplicada aquella célebre, cuanto mal apreciada máxima de que *los abusos de la imprenta no se corrijen sino con la libertad de imprenta*; porque en efecto un error, una injusticia, una calumnia, una impostura, no se desvanecen con fallos de autoridad judicial ni se escarmienta a sus autores con penas inmediatas: se desvanecen con la demostracion pública de la verdad, i el agresor queda correjido con el bochorno del descrédito, con las consecuencias de este, que tarde o temprano le hace sufrir la sociedad."

El estravío, la pasion, se mezclan, pues, en las discusiones de la prensa, i aun cuando su efecto

inmediato es agriar los ánimos, desfigurar las cuestiones, falsificar el juicio público, su resultado positivo es siempre la verdad: pero para obtenerlo no sirven las leyes, son impotentes las restricciones e inútiles los enjuiciamientos; lo que asegura ese resultado es la libertad. Entre nosotros se teme la libertad i aun se renuncia de la verdad i la justicia, porque se cree que el poder de la prensa es inmenso i que sus estravíos, impotentes para obrar en la raza fria de los pueblos del norte, son incendiarios entre los pueblos españoles tan ardientes i enérjicos; pero no se recuerda que nuestro ardor está mas que templado por nuestro egoismo, por nuestra indolencia i aun por nuestra ignorancia. Tal vez nos causa mas impresion que a un norte americano un artículo apasionado que eleve a los cielos el clamor contra los abusos verdaderos o falsos que ataca; pero al otro dia no nos acordamos de él, i ni sabríamos que lo habiamos leido sino nos sintiéramos mas calmados que ántes de leerlo, porque un artículo así, desahoga el corazon del que lo escribe i el de los que lo leen con gusto, i los aparta de los arbitrios estremos que tal vez emplearian si estuviesen forzados a aguardar silencio i a reconcentrar su pasion, su descontento. Fuera de esto, no es la mayoría de la nacion la que lee, i la diminuta menoria que

se halla en posesion de la cualidad de saber leer periódicos es bastante cuerda para no amotinarse por solo las voces de la prensa, i bastante poderosa para poner en juego otros resortes mas eficaces cuando quiere hacer revolucion.

Ahora, la injuria i la calumnia escritas en letra de molde, no tienen el mismo carácter que la injuria i la calumnia habladas, ni producen una impresion tan intensa en el individuo ofendido, ni sus efectos son tan fúnestos. Una misma injuria que dicha càra a cara causaria una riña i sublevaria un ódio verdadero, escrita por la prensa ocasiona cuando mas un lijero descontento, que el orgullo mismo viene a sofocar aconsejándole al ofendido que se muestre superior i que deseche la ofensa. El mismo es el efecto de la calumnia. Los que leen una injuria o una calumnia que no les toca se rien o compadecen o se indignan o la miran con indiferencia; pero ninguno la cree ni deja de mantener sus relaciones o el concepto que siempre le mereciera el agraviado; i como el diario no ofrece garantías de su buena fé, o como se sabe que es el eco apasionado de un hombre o de una faccion, no se hace de su calumnia el caso que se haría si fuese aseverada verbalmente, con reserva, compadeciendo la víctima i con todos los

demas disfraces i ardides que usan los calumniadores.

Por esto es que las leyes son eficaces i justas contra la calumnia i la injuria de palabras, miéntras que son ineficaces, inútiles i casi siempre supérfluas contra la injuria i la calumnia que se hace por la prensa i contra la cual basta i obra mejor la prensa misma: el que se querella ante el tribunal por una injuria escrita ganaria mas despreciándola, o desahogándose en un artículo, o recurriendo a medios estrajudiciales para entenderse con el ofensor i reprimirle: el que se querella de una calumnia ganaria haciendo otro tanto el doble de lo que puede darle una sentencia condenatoria, i se ahorraria las molestias de un juicio, con solo publicar las pruebas i alegatos que va a presentar al tribunal, porque en una lítis de este jénero no se lleva los aplausos i la victoria el acusador que triunfa, sino el acusado que recibe la pena. ¡Cuántos héroes, cuántas celebridades no se han formado al golpe de estas sentencias en Chile, asi como en todos los paises que usan los mismos procedimientos! I si la acusacion se hace en tiempos ajitados ¡a qué de peligros no se espone el órden público i qué de ventajas no adquiere la causa del acusado, con una sentencia que le condena! Es preciso convencerse de que las le-

yes i la administracion de justicia no tienen en estos casos valor moral ni jurídico ninguno; es preciso reconocer que mas son los gobiernos que se han perdido, mas las buenas causas que se han desacreditado con estas leyes represivas que las que se han salvado, poniéndolas en práctica i aplicándolas con vigor; prueba indudable de que no es dado al hombre atropellar impunemente con sus mandatos las libertades que la naturaleza nos ha concedido como condiciones de nuestra vida i progreso! Esas condiciones forman la justicia, son los derechos naturales del hombre, estan apoyadas en la razon, defendidas por la esperiencia, i el hombre no tiene el poder de correjirlas, limitarlas o enmendarlas.

Sin embargo, nuestra Constitucion política hace la aplicacion de estos principios con una modificacion, que consideró sin duda necesaria a las circunstancias de la sociedad chilena: establece definitivamente la libertad de imprenta, i aun cuando no califica de *delitos* a los *abusos* que de esta libertad pueden cometerse, los sujeta a juicio i a condenacion. De aquí la necesidad de una lei de imprenta entre nosotros.

Si se hubiera limitado la Constitucion a declarar simplemente la libertad de imprenta, o si nada hubiera estatuido sobre ella, el vacio se

hubiera llenado con las disposiciones de las constituciones anteriores, todas las cuales reconocian que de esta libertad podian cometerse abusos; i entonces tales abusos clasificados i castigados por leyes, que habrian sido el fruto del interes o pasiones de un partido, hubieran quedado sometidos a los tribunales i a los procedimientos ordinarios. En tal caso ¿podríamos haber gozado jamas de este inapreciable derecho? ¿Qué seria de la libertad de imprenta si sus temidos estravíos estuviesen sujetos a las sutilezas i al interes de un juez de derecho, i a la chicana, costos, dilaciones e inseguridad de nuestro modo de enjuiciar? Los ingleses pueden sin peligro carecer de un estatuto sobre la libertad de imprenta i gozar de ella tan solo porque no hai lei que se la prohiba, porque tienen sus célebres jurados i su admirable modo de proceder en juicio; pero nosotros no podríamos gozarla reconociendo la lei, que puede *abusarse* de ella, sin proveer un medio que la salvase de la pérdida segura a que estaria espuesta en manos de la justicia ordinaria.

Así, nuestra Constitucion fué bastante lójica cuando, al reconocer abusos, estableció un tribunal de jurados para juzgarlos: si la libertad de imprenta supone abusos, los abusos suponen necesariamente la existencia del juri, por

que es un contrasentido creer que pudiendo abusarse de esa libertad, pueda ella mantenerse, sujetando el abuso a los jueces i procedimientos ordinarios. Por consiguiente la lei debe conservar i desarrollar el espíritu de la Constitucion. Una lei que afectando conservar esa libertad, la sujetase a restricciones, mas o menos disimuladas; que procurando clasificar los abusos, los hallase aun en el uso lejítimo i los castigase con penas desproporcionadas i arbitrarias; que tratando de organizar el juri, desvirtuase esta institucion i la convirtiese en un verdadero tribunal ordinario; una lei que hiciera todo eso, seria soberanamente mala, despótica, ineficaz i abiertamente contraria a la Constitucion.

Supuesto que es necesaria una lei, porque así lo ordena la Constitucion, es indispensable que tengamos una que nos ahorre, en cuanto sea posible, los males que naturalmente resultan de someter a los dominios de la lejislacion un *derecho natural*, una *facultad innata* del hombre, cuyo uso no puede reglamentarse sin peligro de ofender su independencia natural. Para hacerla, no tenemos nada bueno que imitar: las leyes francesas son todas hijas del despotismo o de la pretension absurda de lejislar lo que no está sujeto a la lei; las españolas son peores i hoi carecen aun de aquella bondad engañosa que te-

nia la de abril de 844, desde que la reina en su real decreto de julio de 845, *con la conviccion mas profunda de que la institucion del jurado es perjudicial*, vino en declarar que "la calificacion de los delitos de imprenta i la aplicacion de la pena se hiciera en lo sucesivo por un tribunal compuesto de *cinco jueces de primera instancia i de un majistrado presidente.*" Las americanas son todas mas o menos defectuosas i casi circunstanciales i propias de la situacion o de la época en que han nacido.

Ahora que estamos en un tiempo en que todos los partidos piden reformas, ahora que el Gobierno declara su adhesion a las buenas ideas, la lejislatura se halla en el caso de sancionar un estatuto liberal, que conserve el espíritu de la Constitucion, en cuanto a la libertad de publicar nuestras opiniones: creo que el que tengo la honra de presentar realiza este propósito.

En cuanto a la responsabilidad de los impresores, autores o editores, el proyecto trata de mantener los derechos de la industria, los fueros del escritor, i no los toca sino en cuanto es necesario para asegurar la accion de la lei i de la justicia. El establecimiento de imprentas es libre; ninguna fianza, ningun arbitrio preventivo lo coarta, porque lo único que la lei puede exijir del impresor es la lealtad, la publicidad de

su industria, para saber quién es el que delinque. Por esto es que se limita el proyecto a evitar el establecimiento de imprentas clandestinas, disponiendo que estén matriculadas en un rejistro público, i que confiesen francamente sus producciones todas las que se establezcan en cualquier punto de la República.

Para asegurar la responsabilidad del delincuente es indispensable adoptar reglas mas eficaces que las usadas hasta lo presente. Es indudable que las publicaciones periódicas, i sobre todo las políticas, son las que mas frecuentemente hacen necesaria la intervencion de la justicia: luego es necesario que la lei asegure su responsabilidad de una manera efectiva i eficaz. Ellas, por otra parte tienen tan poderosa influencia en la sociedad, que la verdad, el error, la tranquilidad pública i doméstica, la marcha de la administracion, la opinion i el espíritu de la nacion, dependen de su accion contínua i directa: la mision de un diario es una mision social, es un sacerdocio que la sociedad constituye en honor i defensa de los buenos principios, es un ministerio público de inmensa responsabilidad que no debe confiarse al primero que quiera apoderarse de él, sin ofrecer siquiera aquellas garantías mas comunes que exijimos de todos los que pretenden tomar a su cargo nuestros intereses.

Echar tan elevada responsabilidad sobre un impresor, que no es otra cosa que un industrial, es una injusticia, porque, o se le obliga a ejercer respecto del escritor una autoridad, una vijilancia que no le corresponde, que no puede menos de ser gravosa para ambos i atentatoria en muchos casos, o se embaraza el ejercicio de su profesion con un deber contrario a la naturaleza de una industria libre. Con la misma lójica se podria obligar al armero a no fabricar ni vender sus productos, sin asegurarse primero de que el comprador no hará mal uso de las armas. Es preciso dejar la industria de la prensa en plena libertad i no despojarla de ninguna de las condiciones de su desarrollo: el impresor no debe ser responsable, sino cuando desprecie voluntariamente o por descuido los medios que la lei le indica para asegurar la responsabilidad de un impreso que él haya podido conocer i cuyo autor se halle a su alcance, sin molestia i sin pérdida de tiempo ni de capital.

Por estas consideraciones establece el proyecto la diferencia positiva que existe entre las obras o folletos i las publicaciones periódicas, prescribiendo que para estas haya siempre un editor responsable, que pueda consagrarse esclusivamente a su cuidado i direccion, como a su propio negocio, que le es peculiar, i del cual so-

lo él es responsable. I como esta determinacion no debe ser ilusoria, a fin de que no se pueda eludir poniendo la responsabilidad en un estafermo, el proyecto exije que el editor tenga ciertas cualidades que aseguren a la sociedad que es hombre capaz de comprender su responsabilidad i de desempeñar su ocupacion de un modo honroso. Estas cualidades no son por otra parte raras, sino mui comunes i se hallan por lo regular en todo hombre honrado.

Otra prescripcion destinada a impedir los abusos malignos es la que obliga a firmar las correspondencias políticas o personales. Esto es indispensable para quitar el arbitrio pernicioso, adoptado en nuestra prensa, de tener una seccion correspondencia, en la cual campea el anónimo a sus anchas. Si es propia de la República la libertad de exámen, es preciso convenir en que tambien lo es la franqueza: el que usa de su derecho de ciudadano para atacar un acto, o a un funcionario público, o para examinar una cuestion social, no tiene para qué ocultar su nombre: el anónimo no hace otra cosa que darle una ventaja absurda e injusta sobre su adversario.

La cuestion de los abusos de la libertad de imprenta i de la pena con que deben castigarse es la mas difícil. La lei de 28 considera como

abusos la blasmefia, la inmoralidad, la provocacion a la sedicion i la injuria, dejando al arbitrio del juri la determinacion del grado de culpabilidad en que se halla el impreso punible, para que el juez de derecho aplique la pena que la lei señala a cada uno de esos grados. La lei de 46 detalla de un modo confuso e ilójico las circunstancias por las cuales puede un impreso calificarse de sedicioso, de contrario a la relijion o a la moral, de injurioso, o, en fin, de culpable de los demas hechos que erije en delitos; pero deja enteramente al arbitrio del juez de derecho la aplicacion de la pena, dentro del mínimun i del máximun que ella establece sin proporcion, sin analojía i sin consideracion alguna de justicia.

Ambas leyes son defectuosas, por cuanto sancionan la arbitrariedad, una de ellas en el jurado i la otra en el juez. La absurda teoría de las circunstancias agravantes o atenuantes ha fascinado a los lejisladores, i como ellos hallaban trabajoso el fijar reglas seguras para aplicarlas, creyeron que los jurados o los jueces podrian apreciar mejor esas circunstancias, se despojaron de su mas elevada atribucion por entregarla a estos, i quitaron a la lei su carácter verdadero por erijir en norma la voluntad variable del hombre. Si es cierto que hai circunstancias que

atenuan o agravan la culpa, es necesario que la lei las fije de un modo jenérico i establezca la justa proporcion de las penas: semejante trabajo será árduo, inmenso, pero es preciso hacerlo, porque la lei no debe perder su carácter normal, ni debe estar sujeta jamas a la voluntad del hombre que la aplica; a esa voluntad que puede ser apasionada, interesada, voluble, o que por lo menos puede dejarse engañar por todo lo que tiene de engañoso i de falaz esa doctrina de las circunstancias agravantes o atenuantes.

¿No dice la lei, por ejemplo, que es sedicioso el impreso "que provoca a la *rebelion*, a la *desobediencia* de las leyes o autoridades constituidas, o al *trastorno* del órden?" ¿No deja al juez la facultad de castigar estos delitos, segun las circustancias, con una prision, presidio o destierro que no baje de seis meses ni suba de seis años, i con una multa de doscientos pesos a mil? ¡Cuánto mas le habria valido tomarse un poco de trabajo para estudiar la naturaleza de esos actos que confunde, fijarlos separada i distintamente, i aplicar a cada uno de ellos una pena cierta, determinada, proporcionada i por consiguiente justa! ¿Este procedimiento no habria sido mas lójico, mas propio del carácter de la lei i mas conforme a los principios de la filosofía del derecho penal, que el confiarse en la mo-

ralidad siempre variable de un juez para que llene los vacíos que deja el lejislador?

Otro tanto se aplica a la facultad discrecional que la lei de 28 deja a los jurados para que fijen el grado de la culpabilidad segun las circunstancias. Por honrados que sean los jurados, nunca tendrán la elevada filosofía que necesitarian para correjir las imperfecciones que han dejado en la lei los lejisladores, a pesar de que tuvieron tiempo i sin duda instruccion para no dejarlas. El juri entonces sale de su quicio: sus funciones no se limitan, como deben limitarse naturalmente, a verificar el hecho de la acusacion; sino que se estienden a denunciar un nuevo hecho, segun las circunstancias que él solo ve i aprecia voluntariamente, estableciendo la importancia de ese hecho, anticipando por supuesto la determinacion de la pena, i usurpando así las atribuciones del juez de derecho.

A todos estos males dá lugar la falsa doctrina que deja a los jueces la apreciacion de las cirçunstancias agravantes i atenuantes. Sus partidarios la defienden porque ella se acomoda a la diversidad de casos, de lugares i de costumbres; pero no advierten que la lei es quien debe vencer esas desigualdades, para impedir que haya en un pais tantas lejislaciones penales diferentes cuantos jueces hai que aplican su pro-

pia voluntad. Tambien la defienden porque ella sirve para eludir las graves dificultades de la lejislacion criminal, pero Solimene, que ha refutado esa doctrina con tanta sabiduria, i que me ha servido de guia en este estudio, responde que no es le práctica quién debe resolver esas cuestiones, creando reglas para castigar la reincidencia, la tentativa o la complicidad, si no la filosofia del lejislador, que está llamado por la nacion a vencer tales dificultades. "No se castiga el homicidio voluntario con una pena, dice, i con otra menor el homicidio que tiene circunstancias atenuantes? Luego ¿por qué no se hace otro tanto en los casos análogos? Por qué las escusas se preveen para algunos crímenes i no para otros? Que se me diga por qué un crímen ha de ser castigado con una pena determinada i otros con una pena movible? ¿Las circunstancias atenuantes no existen tambien en el espíritu del lejislador? La única diferencia que hai entre el lejislador i el juez está en que el primero juzga en hipótesis i el segundo por el hecho; pero, para que ni el uno ni el otro cometan una irregularidad, la hipótesis i el hecho deben confundirse. El lejislador no debe preveer sino hechos verosímiles, el juez no debe verificar sino hechos ejecutados; mas el uno i el otro se identifican en un solo pensamiento, el de casti-

gar con la pena prevista, establecida. Luego la introduccion del nuevo sistema de las circunstancias atenuantes es contraria al método universal de juzgar, contraria a ese órden invariable, mas cierto en el mundo moral que en el mundo físico."

El proyecto se ha propuesto resolver prácticamente esta cuestion para no tocar los estremos análogos e igualmente viciosos que habian tocado las leyes de 28 i 46. Determina los abusos punibles i la pena que a cada uno de ellos corresponde.

Respecto de los abusos punibles no ha trepidado en considerar como tales la injuria i la calumnia. Los ataques a la relijion del Estado deben tambien colocarse en este número en un pueblo donde no hai libertad de cultos, ni está admitida la libertad de exámen para esta materia. Los ataques a la moral i la provocacion a la sedicion, a la desobediencia de las leyes i de las autoridades son de una criminalidad mas disputable. Creo que la sancion popular basta para los primeros, jenéricamente hablando, i que el mal de los segundos no puede desarrollarse siempre en un pueblo que al mismo tiempo que está acostumbrado al órden, es egoista e indolente, i por tanto no puede revolucionarse por un escrito. Si el escrito está fundado sufi-

cientemente para escitar los ánimos, no es él quien provoca sino el hecho en que se funda. El mal no está entonces en la prensa, sino en la sociedad. Pero las leyes anteriores han tenido presente sin duda que en un pueblo que principia su civilizacion no hai todavia un espíritu enérjico ni un criterio fijo que den vigor a la opinion pública. Habran considerado que las costumbres son vacilantes, que el entendimiento del vulgo puede ser engañado fácilmente, que la moralidad, la Constitucion, las leyes, las autoridades, el órden, no tienen raices en el corazon del pueblo ni asiento en su fé, i que por tanto su existencia es precaria si se las deja espuestas a la demagojia, al interes de los partidos o a la corrupcion de los especuladores. Semejantes consideraciones políticas han hecho sin duda que la regla jeneral se modifique para Chile, i por eso se han castigado como abusivos los escritos inmorales i sediciosos.

El proyecto reconoce la fuerza de estas reflexiones i coloca tambien en el número de los abusos punibles la inmoralidad i la provocacion a la sedicion, pero castigándolos, no como delitos de un mal real, sino mas bien como actos peligrosos que es necesario prohibir para evitar un daño innecesario.

Las penas son todas de prision, porque las

pecuniarias no son análogas en la mayor parte de los casos, son desiguales o desproporcionadas en otros, i sobre todo tienen el inconveniente de afectar la industria con fianzas u otros medios preventivos a que es necesario recurrir para asegurar su cumplimiento.

En los artículos del proyecto destinados a la organizacion del jurado i a los procedimientos del juicio, se han tenido presentes dos puntos: 1.° impedir las influencias del Ejecutivo o del interes de partido; 2.° dar a esta institucion su verdadero carácter, en cuanto lo permiten las circunstancias del pais.

No soi partidario del establecimiento del juri en las Repúblicas americanas. Otra vez he dicho: "por desgracia debemos reconocer que las inmensas ventajas del jurado no proceden tanto de su virtud intrínseca, cuanto de las circunstancias especiales en que se halla la sociedad que lo adopta; i esta es la razon porque se ha desvirtuado tan preciosa institucion en algunos pueblos que la han establecido sin estar preparados de antemano. Para que el jurado sea una verdadera garantía de la libertad i de la moral pública en un pais que lo adopte por primera vez, es necesario obrar una reforma completa en las leyes, en los procedimientos judiciales, en las prácticas forenses i sobre todo

en las costumbres de la sociedad, a fin de que estas den una alta sancion a la lei, a la justicia i a la fé del juramento, como sucede en los pueblos que estan connaturalizados con tal sistema de organizacion en el poder judicial. Segun esto, es fácil concebir cuán peligroso seria introducir súbitamente el jurado en la administracion de las Repúblicas hispano-americanas: nuestro carácter, moralidad i costumbres; nuestro estado social, nuestra lejislacion i prácticas forenses; nuestra civilizacion, en fin, se resienten del atraso en que hemos vivido durante tres siglos, i ponen por ahora resistencias tan invencibles a la súbita institucion del juri, que si lo adoptáramos imprudentemente, nos espondríamos a contrariar no pocas veces el fin primordial de la administracion de justicia i a sublevar contra este sistema todas las preocupaciones. No podremos colocarnos nunca en la situacion de adoptar el jurado sin estos inconvenientes, sino principiamos por establecer una publicidad completa en los procedimientos de los tribunales, a fin de familiarizar a los ciudadanos con la lei i la justicia i de acostumbrarlos a asociar la opinion pública al poder judicial."

Mas asi como he modificado mis principios sobre la libertad de la prensa en la aplicacion

a nuestras circunstancias i en atencion a lo prescrito por la Constitucion, me es necesario modificar los emitidos sobre el jurado, no solo por lo que ántes he dicho sobre que si se reconocen abusos de esta libertad es preciso reconocer tambien la necesidad de calificarlos por jurados, sino tambien porque nuestra Constitucion asi lo exije. La ciencia del derecho, en la aplicacion, es decir, cuando se convierte en política, tiene que adaptarse a las circunstancias.

Segun ellas, el juri no puede ser entre nosotros rigurosamente tal como se conoce en los pueblos ingleses; pero tampoco debemos desvir tuarlo, ni atacar su naturaleza. Al establecerlo, es preciso conservar sus carácteres, constituirlo como juzgado de hechos i de conciencia, i sobre todo conciliar la publicidad, la sencillez i brevedad de sus procedimientos, con la rectitud en las decisiones. Creo que se consiguen tales fines con las prescripciones que propongo.

Este proyecto, que habia sido aceptado por el ministerio de setiembre, será tambien apoyado, no lo dudo, por el de junio; porque reune las circunstancias que segun sus palabras esplícitas, debe tener una lei de imprenta: justicia en la parte penal, independencia del juri i respeto a la libertad. Hélo aquí:

## TITULO PRIMERO.

### DE LAS OBLIGACIOEES I RESPONSABILIDADES DE LOS IMPRESORES, AUTORES I EDITORES.

Artículo 1.° El que quiera establecer una imprenta o tomar el dominio de una establecida dará parte de ello préviamente al gobernador departamental, para que se anote en el rejistro, que se llevará al efecto, su nombre i el del lugar del establecimiento.

La imprenta que no se hallare matriculada conforme a esta disposicion se reputará clandestina i su dueño será penado en doscientos pesos de multa por cada una de las publicaciones que hubiere hecho.

Art. 2. El impresor deberá poner en las publicaciones que haga el nombre de su imprenta i la data de su impresion.

La omision o falsificacion de alguno o de los dos requisitos será castigada con la multa de cien pesos, que se duplicará, si el impreso fuere juzgado i condenado, sin perjuicio de la pena de su condenacion.

Art. 3. Acusado algun impreso que se halle en el caso del artículo anterior se citará al impresor por carteles durante cuatro dias ántes

de entrar al juicio, i no pareciendo se seguirá éste i se ejecutará la pena en la forma ordinaria.

Art. 4. Los impresos se dividen para los efectos de esta lei en obras, folletos i periódicos o diarios:

1.° Obra es todo impreso que exceda de diez pliegos de la marca del papel sellado.

2.° Folleto el que no pase de diez pliegos de la marca dicha i se publique sin las circunstancias legales que constituyen un periódico.

3.° Periódico es todo impreso que contenga variedad de materias i se publique en série, con un mismo título o diversos, ya sea diariamente o en épocas fijas o indeterminadas.

Art. 5. Es responsable de toda obra o folleto su autor o editor, i para asegurar esta responsabilidad deberá firmar uno u otro el orijinal o una declaracion que mantendrá en su poder el impresor, salvo el caso en que este mismo sea el autor o editor.

Para los efectos de esta disposicion, el traductor de una obra equivale al autor.

Art. 6. El impresor queda sujeto a la responsabilidad del autor o editor de una obra o folleto en los casos siguientes:

1.° Cuando requerido personalmente para presentar el orijinal o la declaracion del autor o editor, no lo hiciere.

2.° Cuando no pueda ser habida la persona del autor o editor, por no hallarse en el lugar del juicio, o por no poder comparecer ante el juzgado a causa de su carácter público.

Art. 7. La responsabilidad de todo periódico corresponde a su editor responsable.

Art. 8. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.° Estar domiciliado en el pueblo en que se publique el periódico.

2.° Ser mayor de veinte años i tener una profesión o un modo de vivir conocido, que procure independencia.

3.° No ser editor responsable de otra publicacion periódica, ni estar actualmente en prision.

Art. 9. El editor responsable, antes de publicar su periódico, se presentará al gobernador departamental haciendo constar estos requisitos de cualquiera manera, para que su nombre quede inscrito, i de esta inscripcion recibirá un certificado qne le sirva de título.

El impresor que publicase un periódico sin cumplirse esta disposicion o sin estar vijente la responsabilidad del editor, pagará doscientos pesos de multa.

Art. 10. Se esceptúan de estas formalidades los periódicos esclusivamente literarios, legales o jurídicos, artísticos, comerciales o industriales,

i su responsabilidad se determinará por la disposicion de los artículos 5.° i 6.°

Art. 11. La autoridad gubernativa suspenderá inmediatamente los periódicos que debiendo observar los artículos 8. i 9.° no los hubieren observado, i del mismo modo procederá con los mencionados en el artículo anterior, cuando se apartaren de su instituto.

Art. 12. En todos los números del periódico que necesite editor responsable se imprimirá con todas sus letras el nombre i apellido de este.

Art. 13. En la correspondencia de estos periódicos no se publicará anónimo artículo alguno que trate de asuntos políticos o personales, sino con la firma de su autor o editor respectivo, que deberá quedar autógrafa en poder del editor responsable para solo el efecto de impedir una falsificacion o suplantacion.

Cada infraccion de este artículo se castiga con la multa de cincuenta pesos, impuesta al editor responsable.

Si se supusiere o falsificare la firma de una persona verdadera o falsa, el editor responsable del periódico queda sujeto a la pena que las leyes imponen al delito de falsedad, segun las circunstancias.

Art. 14. El editor responsable que reprodu-

jiere en su periódico la parte o partes condenadas de un impreso abusivo, será castigado con el duplo de la pena impuesta en la condenacion.

Otro tanto se observará respecto del autor, editor o impresor que hicieren lo mismo en publicaciones sueltas.

Art. 15. El editor responsable está obligado a publicar en su periódico, prévio el pago de su precio corriente, la contestacion que una persona ofendida quiere dar a las impugnaciones que se le hayan dirijido en el mismo papel.

Art. 16. Ni el editor de un periódico ni los impresores podrán publicar los libros canónicos, los litúrjicos, ni el catecismo de la doctrina cristiana sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo; ni la Constitucion, ni los códigos u otra coleccion de leyes o decretos, sin licencia de la autoridad competente, concedida en vista de la conformidad del impreso con el texto auténtico.

La infraccion de este artículo será penada con la pérdida de las impresiones hechas.

Art. 17. La imprenta en que se hubiere hecho una publicacion es fianza especial de las penas pecuniarias, que, conforme a esta lei se imponen al impresor responsable, asi como lo son los bienes del editor responsable, inclusas las

ganancias de su periódico, por las multas que le corresponden.

Art. 18. Las multas que, segun lo prevenido en este título, se imponen al impresor o editor responsable se harán efectivas por el gobernador departamental, como las demas multas de policia, prévia la informacion que se necesite para acreditar el hecho porque se aplican, i se enterarán en la caja municipal para destinarlas a gastos de educacion pública.

## TITULO SEGUNDO.

### CLASIFICACION DE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA I SUS PENAS.

Art. 19. Cometen abuso de libertad de imprenta los impresos sediciosos, los impíos, los inmorales, los calumniosos i los injuriosos.

Art. 20. Son *sediciosos*:

1.° Los que provocan a la desobediencia de las autoridades constituidas o atacan la lejitimidad de su oríjen, o propenden a trabar o impedir el ejercicio de sus funciones; i serán castigados con dos meses de prision.

2.° Los que provocan a la desobediencia de las leyes o atacan la forma republicana de gobierno adoptado, i serán castigados con cuatro meses de prision.

3.° Los que inciten a la rebelion o trastorno del órden público, los cuales serán castigados con seis meses de prision.

Art. 21. Son *impíos*:

1.° Los que ultrajan o ponen en ridículo la relijion del Estado, que serán castigados con dos meses de prision.

2.° Los que atacaren sus dogmas, que serán castigados con cuatro meses de prision.

Art. 22. Son *inmorales*:

1.° Los que sean contrarios a la decencia o a las buenas costumbres, i se castigarán con un mes de prision.

2.° Los que hagan la apolojia de actos calificados de delitos por las leyes, i serán castigados con dos meses de prision.

3.° Los que provoquen a cometer una accion calificada de delito por las leyes, los cuales tendrán tres meses de prision, salvo que las leyes señalen al mismo delito una pena menor, en cuyo caso se aplicará esta.

Art. 23. Son *calumniosos*:

1.° Los que imputan un acto u omision que, aunque no sea un crímen, es a propósito para menoscabar la confianza en la honradez de la persona a quien se dirijen; los cuáles serán castigados con cuatro meses de prision.

2.° Los que imputan un crímen a un particu-

lar o a un funcionario público en su carácter privado, i serán penados con seis meses de prision.

Art. 24. Son *injuriosos:*

1.° Los que hagan imputaciones u observaciones destinadas a ultrajar, denostar o ridiculizar a una corporacion o persona, i serán castigados con tres meses de prision.

2.° Los que atribuyan un vicio moral, un defecto o enfermedad que retraiga a los demas de las relaciones de sociedad con el individuo injuriado, i serán castigados con cuatro meses de prision.

3.° Los destinados a mostrar que una persona no tiene capacidad, conocimientos o aptitudes para el ejercicio de una profesion privada, de un oficio o para el manejo de los negocios en que se ocupa; i serán castigados con cinco meses de prision.

Art. 25. No se admite prueba sobre el contenido de los impresos notados en los dos artículos anteriores, i aun cuando apareciese probado se les aplicará la pena.

Art. 26. Se admite prueba cuando una imputacion de la clase de las señaladas en el artículo 23 es hecha a un funcionario público en su carácter de tal, i si no resultare probada se sujeta a la pena impuesta en ese artículo.

Art. 27. Los impresos de la clase de los que habla el inciso 3.°, artículo 24, no son punibles cuando se refieran a funcionarios públicos, en su carácter de tales; pero si se hacen al mismo tiempo imputaciones de las señaladas en el artículo 23 se sujetan a la regla del artículo 26.

Art. 28. No son injuriosos los escritos históricos, los literarios ni los judiciales, cuando no tienen mas fin que la averiguacion de la verdad histórica, literaria o judicial; pero si de su contesto aparece el ánimo malicioso de ultrajar se seguirán las reglas establecidas.

Art. 20. Si el que reclama de la injuria no es nombrado en el impreso, sino designado por algunas circunstancias, el jurado las apreciará, i si en vista de ellas cree que el reclamante es realmente el injuriado, que en el impreso hai intencion de ultrajarle, le hará justicia, como si fuese designado por su nombre.

Art. 30. El injuriado puede cortar el juicio por una transaccion en que se avenga a alguna reparacion el responsable de la injuria, pero una vez terminado el juicio no puede remitir la pena ni parte de ella. En caso de transaccion se publicará todo lo obrado a costa del acusado.

# TITULO TERCERO.

## DE LA ACUSACION.

Art. 31. La acusacion se presentará por escrito al juez de primera instancia que conozca de los asuntos criminales de mayor cuantía en el pueblo en que esté la imprenta que ha hecho la publicacion i contendrá:

1.° La designacion del impreso àcusado.

2.° La designacion precisa de los pasajes punibles.

3.° La determinacion del artículo o artículos de la presente lei en que estuviere clasificado el impreso.

Art. 32. Deberá acusar el Fiscal de la Corte de Apelaciones, o, donde no exista este funcionario, el ajente fiscal, o, en su defecto, el Procurador de Ciudad, los impresos que fuesen punibles conforme a los artículos 20, 21 i 22 de esta lei; i, a requisicion de la parte ofendida, los calumniosos e injuriosos contra las Cámaras Lejislativas, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de Provincia, los Ajentes Diplomáticos Chilenos, los Jefes de Gobiernos Estranjeros i los Ajentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Art. 33. Si en el término de cuatro dias no fueren acusados los impresos de los artículos 20, 21 i 22 por el funcionario designado, cualquier ciudadano puede hacer la acusacion o reclamar que la haga aquel.

Art. 34. Los escritos calumniosos e injuriosos pueden ser acusados por el ofendido o su apoderado o por otras personas a quienes las leyes dan el derecho de acusar.

Art. 35. El derecho de acusar, i por consiguiente la responsabilidad, prescriben en un mes, salvo el caso de calumnia que prescribe en dos.

## TITULO CUARTO.

### DEL TRIBUNAL QUE JUZGA LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 36. En los pueblos donde hubiere imprenta, habrá un tribunal compuesto de jurados i del juez de derecho que designa el artículo 31, para conocer de los juicios sobre los abusos de libertad de imprenta que se cometan en su jurisdiccion.

Art. 37. Para ser jurado se necesita:

1.° Tener las cualidades que el artículo 8 de la Constitucion exije para ser ciudadano activo.

2.° Residencia en el territorio de la Municipalidad.

3.° No ser eclesiástico secular o regular.

4.° No ser escribano o procurador.

5.° No ser empleado con nombramiento del Gobierno i goce de sueldo del tesoro público.

Art. 38. El 1.° de diciembre de cada año, la Municipalidad respectiva pondrá en una urna 72 boletos que contengan sendos nombres de personas que se hallen en el caso del artículo anterior, i sacará a la suerte 48, los cuales serán los jurados que han de funcionar en todo el año entrante.

Art. 39. En el término de cuatro dias comunicará la Municipalidad la lista de los nuevos jurados al gobernador departamental, al juez ordinario, a los individuos nombrados, i la publicará en los periódicos.

Los jurados nombrados no pueden eximirse del cargo.

Art. 40. Durante el curso del año, la Municipalidad revisará la lista cada trimestre para reemplazar a los jurados que hubieren muerto, a los que hubieren variado de residencia i a los que hubiesen entrado en las funciones notadas en los incisos 3.°, 4.° i 5.° del artículo 37; i el nombramiento lo hará a la suerte, poniendo en la urna doble número de nombres del que tiene que sacar.

## TITULO QUINTO.

### DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO.

Art. 41. Presentada la acusacion, el juez citará antes de 24 horas al querellante i al impresor, si la acusacion recae sobre una obra o folleto, o al editor responsable, si recae sobre un periódico, i en presencia de ellos, si comparecieren, i del escribano, procederá a sortear siete jurados i tres suplentes de toda la lista formada por la Municipalidad.

Art. 42. Si alguno de los jurados sorteados fuere pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad del querellante o acusado, i si se representaren estas circunstancias al juez o a él le constaren, sorteará incontinenti otro en su lugar.

Art. 43. Verificado el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el dia siguiente, a los jurados propietarios i suplentes, fijándoles la hora a que deben concurrir.

Art. 44. El jurado sorteado que se negare a concurrir al juicio será penado con una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta legalmente acreditada.

Art. 45. Reunidos los siete jurados, o completado este número con los suplentes, el juez les esplicará las funciones que van a ejercer, reducidas a declarar si ha o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado. Los jurados en este caso no van a declarar si el impreso es o no culpable, o si hai circunstancias que disculpen o agraven el abuso que se acusa: sus funciones estan limitadas a declarar si el impreso que se les presenta, atendidas sus palabras i espíritu, dá mérito para someterlo a juicio.

Art. 46. Inmediatamente el juez les exijirá el siguiente juramento: "¿Jurais por Dios nuestro señor i los Santos Evanjelios desempeñar fielmente el cargo que se os ha confiado i fallar imparcial i lealmente sobre si há lugar o no a formacion de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado?"—Los jurados responderán—"Si juramos." El juez dirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, i si no os lo demande."

Art. 47. En seguida entregará el juez el impreso i la acusacion a los jurados, i se retirará dejándolos solos sin permitir que persona alguna interrumpa su sesion.

Art. 48. Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leerán las piezas de la acusacion i deliberarán sin poder separarse hasta

estar de acuerdo en la declaracion, la cual resultará de la mayoria absoluta de votos, i será precisamente concebida en estos términos—*Há lugar a formacion de causa*—o *No ha lugar a formacion de causa.*

Esta declaracion será escrita al pié de la acusacion, firmaba por todos los jurados i entregada por su presidente al juez de derecho.

Art. 49. Si la declaracion fuese—*no há lugar*, el juez proveerá que se devuelva al querellante, cesando por este auto todo procedimiento ulterior.

Art. 50. Si la declaracion fuese—*há lugar a formacion de causa*, el juez la comunicará al gobernador departamental para que la haga publicar en los periódicos i dicte las providencias convenientes a fin de suspender la circulacion del impreso acusado, haciendo empaquetar i sellar los ejemplares que hubiere en los depósitos.

En el mismo acto hará comparecer al impresor, si el impreso acusado fuese una obra o folleto, o al editor responsable, si fuese un periódico, le notificará la declaracion del jurado, i en el primer caso le exijirá que presente la firma o declaracion del autor o editor de la obra o folleto acusado.

Art. 51. Si el impresor no presenta la firma

o declaracion porque se le requiere formalmente, o si presentándola no puede ser habida la persona del autor o editor de la obra o folleto, ó si pudiendo ser habida, negare su responsabilidad i el impresor no la prueba en el término de dos dias, queda este responsable en el juicio i se le tendrá en adelante como parte acusada.

Art. 52. En el acto, el juez decretará que se ponga en custodia a la persona responsable.

Art. 53. Inmediatamente despues que haya calificado la responsabilidad, el juez entregará al reo copia autorizada de la acusacion i una lista de los jurados, i le citará asi como al acusador para una hora del dia siguiente, a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar.

Si las partes espusiesen que necesitan rendir prueba conforme al artículo 26, allí mismo fijarán los hechos, que se proponen probar, los cuales quedarán consignados en una acta, de que tambien se les dará copia, i la citacion se hará indefectiblemente para seis dias despues con el objeto de que en este término fatal preparen su prueba.

Art. 54. Antes de proceder al sorteo, cada una de las partes podrá recusar ante el juez, sin necesidad de espresar motivo, seis jurados, los

cuales quedarán escluidos juntamente con los que hubieren compuesto el primer juri.

Luego se sortearán nueve jurados i cuatro suplentes, sacando el acusado i el acusador alternativamente una cédula, i sino hubieren asistido, se hará el sorteo por el escribano.

Cuando fueren varios los acusadores o los acusados se avendrán en el que debe hacer el sorteo o la recusacion, sin que esta pueda exceder de seis jurados.

Art. 55. Los jurados i suplentes sorteados serán citados por el juez dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, quedando los inasistentes incursos en la multa que señala el artículo 44.

Art. 56. Reunido los nueve jurados o completado este número con los suplentes (por el órden en que hubieren salido a la suerte) i presididos por el juez, empezará el juicio que deberá ser público.

Art. 57. Ante todo, el juez exijirá a los jurados el juramento siguiente: "¿Jurais por Dios Nuestro Señor i los Santos Evanjelios desempeñar fielmente el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender, el impreso acusado que se os presenta?"—Los jurados responderán: "si juramos"—i el juez dirá—"si asi lo hiciéreis, Dios os ayude, i si no os lo demande."

Art. 58. Despues se procederá al juicio del modo siguiente:

1.° El escribano leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre que ella jira.

2.° El acusador por sí o por otra persona fundará su acusacion de palabra, sin que pueda estenderse fuera de los puntos sobre que jira la acusacion.

3.° En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su nombre, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivaron la acusacion.

Art. 59. Si en el juicio hubiere lugar a prueba, las partes presentarán ante el juri todas las que hicieren a su derecho, traerán a su costa delante de él a sus testigos, ya sea voluntariamente o por mandato del juez, si estos se resistieren; i no podrán presentar por escrito otras deposiciones que las de los testigos que estuvieren imposibilitados o escusados por la lei para presentarse personalmente.

Las partes deberán allanar dentro de los seis dias que señala el artículo 53 todas las dificultades que ocurran sobre la presencia personal de los testigos.

Art. 60. En la prueba se procederá de esta manera:

1.° El acusador, despues de fundar su acusacion, espondrá sus pruebas en el órden que le convenga, no siendo necesario que estas pruebas tengan las calidades que el derecho comun exije para su validez, i llamará a cada uno de sus testigos a medida que los necesite para que juramentados en forma sean interrogados por el juez segun las articulaciones conducentes que el acusador proponga.

Si hubiere cuestion sobre la conducencia de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado a pluralidad de votos.

2.° El juez, los jurados i las partes podrán tambien interrogar al testigo para esclarecer sus dichos i el asunto.

3.° Concluida la acusacion i hecha la defensa del acusado, espondrá éste su prueba en la misma forma que el acusador i respecto de sus testigos se procederá lo mismo.

4.° No se admite prueba de tachas, pero las partes podrán por medio del juez hacer a los testigos adversos algunas preguntas destinadas a indagar si hai cohecho, coaccion o tan íntimas relaciones con la parte que los presenta que peligre su imparcialidad.

5.° Terminado el exámen de los testigos no se permite a las partes hacer reflexion alguna sobre él, para que los jurados lo aprecien segun

su propia sagacidad i por la impresion que les haya producido.

Art. 61. Concluidos estos actos, haya o no prueba, el juez presentará indefectiblemente al juri un análisis en compendio de todo el negocio, segun resulta de sus apuntes, estableciendo en términos claros i precisos el hecho en cuestion, i en seguida se retirará para que los jurados entren a deliberar.

Art. 62. Los jurados nombrarán un Presidente de entre ellos mismos, i deliberarán sobre el fallo sin interrupcion, hasta su pronunciamiento, permaneciendo solos entre tanto.

Art. 63. El fallo que resulte de la mayoria absoluta de votos no podrá jirar sino sobre la nota que haya aplicado al impreso la acusacion i si es favorable al acusado se espresará en estos términos:—"no es culpable."

Art. 64. Si el fallo fuere condenatorio se estenderá en estos términos:—"Es culpable el impreso acusado por estar comprendido en la clasificacion del inciso o de los incisos tales del artículo tal de la lei sobre abusos de libertad de imprenta." Si ademas el fallo fuere absolutorio en parte, se añadirá—"e inculpable de la nota de tal que le atribuye la acusacion, por no estar comprendido en el inciso tal del artículo tal."

El fallo será firmado por los jurados i presentado por su presidente al juez.

Art. 65. Si el fallo fuere absolutorio, el juez proveerá—*Absuelto*, i lo notificará al acusado, quien, por el mismo hecho, queda libre. Si fuere condenatario, el juez proveerá condenando al acusado a sufrir la pena que determina el inciso del artículo de esta lei que señalare el fallo del juri, o conjuntamente las penas que se determinan en los incisos i artículos señalados en este fallo.

Art. 66. Si el impreso absuelto lo hubiese sido por haberse rendido la prueba que admite el artículo 26, i la imputacion probada contra el funcionario público atacado en dicho impreso fuese calificada de delito por las leyes, el fiscal o quien haga sus veces entablará acusacion contra el funcionario.

Art. 67. Los actos judiciales de este juicio serán autorizados por el escribano, quien estenderá las actas del juri i custodiará el espediente, sin exijir derechos en otras causas que en las de calumnia o injuria, escepto en los casos a que se refiere el artículo 32.

Art. 68. No se concede apelacion de la declaracion del primer juri ni del fallo del segundo.

Art. 69. Se concede el recurso de nulidad en la forma ordinaria: 1.° por no haberse citado a

alguna de las partes; 2.° por haber declarado o fallado el juri sin el número competente de jurados; 3.° por haberse imputado al reo en el fallo un delito que no espresa la lei; i 4.° por haber condenado el juez a una pena distinta de la que la lei señala al delito de que se le declara culpable.

Art. 70. No hai recurso de nulidad si la parte agraviada no hubiese hecho el reclamo que previene el artículo 15 de la lei de 1.° de mayo de 1837.

Art. 71. Declarada la nulidad i repuesto el proceso al estado en que se hallaba antes de cometerse, entrará a conocer un nuevo juri, en la misma forma que el primero i el juez que señale la lei.

Art. 72. La sentencia se publicará en la forma prescripta por el artículo 50, i el Gobernador departamental impedirá la circulacion del impreso condenado, haciendo destruir los ejemplares embargados.

Art. 73. El juez ordinario podrá hacer salir de la audiencia a la parte o al asistente que por cualquier medio pusiere obstáculo al libre curso de la justicia, i en el primer caso procederá al juicio como si la parte espelida no hubiese asistido.

El juez podrá tambien poner en prision i

mandar encausar al perturbador, si hubiere motivo para ello.

Art. 74. El juez podrá limitar hasta veinte el número de los concurrentes, si temiere desórdenes.

Art. 75. Los jurados son responsables en la forma ordinaria establecida por las leyes para los jueces de primera instancia por todas las prevaricaciones que cometan.

Art. 76. Cuando por recusaciones o por otros motivos faltaren jurados hábiles para un juicio, se recurrirá a los jurados que estuvieron en ejercicio el año anterior.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Los escritos grabados o litografiados están sujetos a esta lei.

2.° Toca a los jueces ordinarios conocer con arreglo al derecho comun: 1.° del delito que cometen los que hacen o circulan estampas, medallas o emblemas ofensivos a la sociedad o a un particular; 2.° del delito que se cometa publicando obras ajenas, papeles reservados o noticias que puedan causar algun perjuicio a la causa pública.

3.° Se derogan todas las leyes sobre abusos de libertad de imprenta.

Santiago, 16 de junio de 1849.

J. V. LASTARRIA.

## VII.

### DISCURSOS

**sobre algunas agregaciones propuestas a la contestacion del Mensaje de apertura de las Cámaras de 1849.**

Primera indicacion relativa a la política de la República en sus relaciones esteriores. Sesion de 19 de junio de 1849.

"Creo que el estado de nuestras relaciones esteriores no es tan próspero como se cree. El Presidente de la República, en su discurso de apertura, nos da cuenta de ciertos temores que abriga respecto a las relaciones con Norte América a propósito del matrimonio que el Encargado de Negocios de aquella nacion contrajo en Chile. Prescindo de entrar en esta cuestion; el Presidente de la República dará oportunamente a las Cámaras los datos sobre este particular; por ahora presumo que S. E. i el Reverendísimo Arzobispo habrán obrado con prudencia.

"Por lo que toca a las relaciones con los es-

tados Sur americanos hai algo que notar. Dice el Presidente que están pendientes con la República Arjentina varias discusiones sobre reclamos particulares, sobre pretendidas violaciones del derecho de jentes por nuestra parte, sobre la soberanía del territorio en que está situada la colonía del Estrecho, i en jeneral sobre demarcion de fronteras. La discusion de estas cuestiones es demasiado lenta, i yo creo que la lenidad en este punto, no puede menos de perjudicar al Gobierno de Chile. Como el señor Ministro de relaciones esteriores no se encuentra actualmente en la Sala me abstendré de hacer indicacion relativa al Gobierno de Buenos Aires; pero creo ser intérprete de la Cámara al espresar mi deseo de que se encargue al Gobierno active la terminacion de esos reclamos que el Gobierno arjentino se empeña en multiplicar, sin duda, esperanzado en los resultados ulteriores. El Gobierno de la República Arjentina puede tener sus miras diplomáticas sobre el particular; la opinion pública se las atribuye, i yo creo que la Cámara de Diputados no ofenderia al Gobierno de aquella nacion si prestase oidos para conocer cuáles son esas miras, que yo podia aquí declarar sin necesidad de atenerme a otra cosa que a los hechos. Sin embargo, me abstengo de ello; lo cierto es

que el Gobernador de Buenos Aires entabla reclamos sobre cualquiera cosa al Gobierno de Chile: éste trata estos reclamos por el intercurso de Gobierno a Gobierno. Semejante manera es demasiado lenta. Creo, pues, i supongo que la Cámara creerá lo mismo, que conviene al pais activar i concluir definitivamente esas cuestiones; se entiende, de una manera prudente i honrosa.

"Ahora, pasando a la República de Bolivia, dice el Presidente en su Mensaje: "que no se ha hecho progreso alguno en las cuestiones que se ventilan con Bolivia sobre un reclamo de indemnizacion, que hemos protestado no abandonar, i sobre la línea divisoria de ambos estados." Creo que la política internacional de Chile respecto de las demas Repúblicas hermanas, debe dejar de ser inactiva como hasta aquí lo ha sido; debe dejar de ser pasiva, debiera ser mas militante hasta cierto punto. Las relaciones con las Repúblicas americanas no nos interesan tanto por el lado diplomático, cuanto por el lado comercial. Las Repúblicas americanas por sus antecedentes, por la analojía de sus instituciones, por su lengua, por otras muchas consideraciones, están llamadas a mantener relaciones tan íntimas como las de los miembros de una misma familia.

"Ningun gobierno de todos los de América se encuentra como el de Chile en mejor situacion para procurar su desarrollo. Por ahora no tenemos principio ninguno que mantenga estas relaciones; apenas el comercio empieza a aparecer. Si éste ha de ser el principio que mas tarde las regule, ¿por qué no se ha de cultivar? por qué no se le ha de dar todo el ensanche posible? Esto independiente de otras muchas consideraciones que me dan la creencia positiva de que debemos estar mas intimados, en mas estrecha comunicacion, con los pueblos americanos que con cualesquiera otros.

"Ahora si pasamos de la necesidad de cultivar estos vínculos a la de prestar amparo a nuestros compatriotas comerciantes en esos paises, creo que nadie la pondrá en duda. Acabo de hacer una representacion como abogado a nombre de don Juan Ramos, chileno residente en el Perú, que estando de tránsito en Bolivia, ha sido alli despojado (pero ¿será este el término propio que deberé usar?) no, salteado por una partida mandada por un jefe de aquella República, sin mas que porque don Juan Ramos era chileno. Cincuenta i cinco mil pesos le han quitado, vejándolo ademas en su persona. Este ciudadano ha tenido que reclamar al Gobierno de Chile porque en el de Bolivia no en-

contró quien le prestàse amparo de ninguna especie. Tal reclamo lo ha pódido hacer don Juan Ramos porque tiene relaciones, porque es hombre pudiente. ¿Cuántos otros que no tienen estos recursos sufrirán iguales vejaciones, que quedan sepultadas en el silencio, por la imposibilidad que tiene el ofendido para hacerlas conocer?

"¿I deberemos dejarlo en semejante desamparo? El Gobierno entabló su jestion en el negocio Ramos, por medio de nuestro cónsul en Tacna; pero ¿qué órgano es el de un cónsul o vice-cónsul para tratar estas cuestiones? ¿qué esperanza podrá tener don Juan Ramos de que se le ampare? Esto sucede diariamente. Nuestro comercio en aquellas Repúblicas es mucho; el número de nuestros compatriotas residentes en ellas es crecido; ¿por qué no prestarles el amparo que deben tener de las leyes i autoridades de la República? ¿por qué obligarlos a que vengan a pedirlo aquí, cuando el amparo debe ir a buscarlos allá?

"Por estas razones que me parecen de mucho peso, i que la Cámara sabrá apreciar en lo que ellas valgan, no quiero esplanar mas la materia, i solo me limitaré a proponer esta indicacion:

"La Cámara cree que la política de Chile

“ con las demas repúblicas hermanas debe dejar
“ de ser inactiva i que para conservar con ellas
“ las relaciones francas i cordiales, que se de-
“ sean, es preciso que mantengamos, ante sus
“ gobiernos, ajentes diplomáticos residentes, que
“ promueven estas relaciones, que allanen con
“ presteza i oportunidad las dificultades que se
“ susciten, i que sobre todo amparen nuestro
“ comercio i a nuestros compatriotas.”

“Desearia oir la opinion de alguno de los señores Ministros del Despacho sobre el particular, ya que no está aquí el de Relaciones Esteriores; porque si adhieren a lo que yo indico, podremos ahorrarnos muchas tramitaciones i dilaciones, presentando desde luego mi proyecto a fin de que en el presupuesto de gastos para el año entrante, se agreguen a él las partidas nececesarias al sosten de un ministro residente para el Perú, Bolivia i el Ecuador, i otro en el Brasil, Uruguay i Buenos-Aires.

“Me fijo en que sean Ministros residentes, porque un ajente de negocios no podria llenar bien las funciones que se le han de encargar, que, como digo, no deben limitarse a la diplomácia, sino estenderse a todas las relaciones comerciales.

“Si acaso el Ministro adhiere a esta indicacion, podré fundarla mas; pero sino adhiere,

porque talvez no haya fondos que destinar a este nuevo gasto, entonces no la presentaré, aunque los 20,000 pesos que pueden gastarse en estas dos legaciones pueden cubrirse con los 30 o 40 mil que se invierten en otras legaciones que hai en Europa i que podrian terminar sin grave perjuicio público."

---

Segunda indicacion sobre el sistema electoral, concebida en estos términos: "La Cámara "se complace de que durante el receso de la lejislatura no se haya alterado el órden público, ni turbado la tranquilidad interior, a pesar "de la efervescencia de las últimas operaciones "electorales; i al reconocer la parte que en ello "ha tenido la conducta del Gobierno, desea que "el Ejecutivo se esmere en hacer comprender "a sus ajentes que el celo, la actividad i lealtad "de los funcionarios de la administracion no "consiste en intervenir en las elecciones populares, ni mucho menos en triunfar en ellas a "todo trance, ni en poner en accion medios indecorosos o coactivos, directos o indirectos, "que son siempre contrarios al sistema constitucional i a los sagrados deberes de un majistrado republicano."

"Me parece señor que esta es la oportunidad de consignar algunos principios, i de que la Cámara manifieste al Gobierno su opinion sobre ciertos puntos de política. Si no se aprovecha la ocasion, dificilmente se presentará otra mas oportuna. Porque realmente, el Presidente de la República en su Mensaje, espone de un modo casi pleno su conducta administrativa i política. Las Cámaras, ya que le contestan, han de hacer una contestacion que algo valga sobre materia de tan vital importancia. El Presidente de la República ha dicho en un párrafo de su discurso de apertura: "En medio de la efer-"vescencia de las últimas operaciones electora-"les, que han renovado la Cámara de Diputa-"dos e integrado la de Senadores, se ha conser-"vado el órden interior; prueba manifiesta de "la habitual moderacion de nuestros conciuda-"danos en el ejercicio del importante derecho "de sufrajio. Aun cuando se haya trabajado "abiertamente en algunos puntos contra las "miras de la administracion, la conducta pru-"dente de las autoridades ha logrado que esta "lucha no perdiese el carácter pacífico, aunque "animado, que es propio de los actos en que "un pueblo civilizado ejerce su soberanía."

"Yo doi mucha importancia a estas palabras del Presidente de la República, porque la ver-

dad que de ellas fluye es que un sistema de política fenece para dar lugar a otro mas liberal, mas conforme a la naturaleza del Gobierno republicano, i por consiguiente a los intereses del pais. El Presidente nos hace notar un hecho mui sustancial, es a saber, que se ha conservado el órden en medio de la efervescencia de las últimas operaciones electorales, aun cuando se haya trabajado abiertamente en algunos puntos contra las miras de la administracion. En esto hai mucho de plausible, porque, en efecto, señor, que el órden i la tranquilidad se hayan conservado, a pesar de la oposicion al Gobierno, es una cosa mui nueva en Chile. El Gobierno, por muchos años ha tenido por sistema de política el no ceder a nadie la atribucion que se habia arrogado de intervenir en las elecciones populares, para hacerlas a su arbitrio. El oponerse a tal propósito era un crímen que se rechazaba enérjicamente, aunque con ello se pusiera en peligro la salud del Estado. Todos los gobiernos influyen mas o menos en las elecciones: el de Inglaterra, por ejemplo, influye por medio de sus candidatos, facilitándoles el dinero necesario para hacerse elejir: el Gobierno de Luis Felipe daba a los suyos la facultad de disponer de los empleos públicos del departamento en favor de las personas que les ayudaban a

triunfar. El Gobierno de los Estados Unidos interviene por medio del partido que lo eleva, por medio de sus amigos. Esta influencia no solo es tolerada en los paises que han adoptado el sistema democrático en todo o en parte, sino que está ya sancionada como necesaria i propia del sistema; pero nunca es gubernativa, jamás se ejerce por medio de los ajentes del Ejecutivo, jamás se emplea la autoridad para apoyarla.

"El Gobierno de Chile, hasta aquí, no ha influido con el dinero, propiamente hablando, ni con los empleos, ni con los partidarios suyos, sino directamente con la autoridad: ha intervenido de un modo tan positivo, que mas bien él es quien ha dirijido las elecciones. Semejante conducta podrá justificarse sosteniendo que ha sido necesaria; pero durante las últimas elecciones el Gobierno aflojó este sistema; se puede decir que casi lo abandonó: el Gobierno dejó trabajar libremente a los que en otras épocas no habian podido hacerlo impunemente. Supuesto, pues, que esta circunstancia manifiesta, como he dicho antes, que cesa un sistema de política i que principia otro nuevo, es preciso que la Cámara concurra con todas sus fuerzas a desarrollar ese nuevo sistema; es preciso que concurra a sancionarlo como un prin-

cipio de nuestro derecho constitucional; es preciso que la Cámara declare terminantemente que considera ilejítima la intervencion de la autoridad en los actos electorales para lo sucesivo.

"Es preciso que en adelante el Ejecutivo haga entender a los mandatarios de los pueblos, que su celo, i su lealtad por el Gobierno a quien sirven, no está en intervenir con la fuerza en los actos libres de los ciudadanos, sino en respetar la lei i en hacerla respetar. Creo que la oportunidad es la mejor que pudiera apetecerse. El Ministerio no está ligado, a lo menos, asi debemos creerlo, por la calidad de las personas que se han elevado, con antecedentes políticos que los obliguen a adoptar i continuar aquel sistema. Por el contrario, se compone de hombres que han emitido opiniones bien análogas a las que he emitido ahora. Por consiguiente, creo que no distaran los honorables Ministros de admitir la indicacion que hago a fin de que se agregue a la contestacion del mensaje."

---

En la sesion de 20 de junio se debatió sobre un párrafo propuesto por el Diputado por la Laja, que el señor Lastarria apoyó en la forma siguiente:—

Párrafo propuesto: "La Cámara cree que ha "llegado ya para el pais el momento de emplear "i estender cuanto sea posible el goce de los "derechos políticos. Habiendo desaparecido las "circunstancias i motivos que justificaban un "sistema de represiones i de abusos necesarios "en un tiempo para afianzar la autoridad e impe- "dir que se enervase, fuerza es ahora abdicarlo "del todo."—

"Yo no tendria inconveniente alguno en votar porque se suprimiese el párrafo del honorable Diputado por la Laja, si con motivo de la discusion, no se hubiesen oscurecido ciertas verdades que, yo creo, debe conocer la Cámara.

"La objecion mas fuerte i poderosa que se hace a la indicacion, es la de que es deshonrosa al pais, pero a mi modo de ver este defecto, si es que existe, no está precisamente en los términos de la indicacion, sino en el hecho mismo, i donde quiera que éste se consigne, sea en un libro histórico o en un documento público, si es en sí deshonroso, no dejará de serlo. Pero me parece que la indicacion no se refiere tanto a la conducta política del Gobierno pasado, cuanto a la lejislacion administrativa; i en este punto yo estoi perfectamunte de acuerdo con la indicacion escrita del honorable Diputado por la Laja. ¿Quién puede dudar que hai un sistema

restrictivo de política i administracion i que este sistema puede ser escusable en unas circunstancias i condenable en otras? Quién puede dudar tampoco que este sistema ha sido el de todos nuestros gobiernos desde 1830, independientemente de la conducta personal de sus funcionarios? No es cierto que ese sistema está consignado i sancionado en las principales leyes administrativas? Recórrase toda la lejislacion administrativa de Chile, recórrase aun la parte de la lejislacion referente a la política, i encontraremos allí siempre consignado el sistema restrictivo, siempre la centralizacion del poder administrativo, siempre el aglomeramiento de todos los poderes en manos del Ejecutivo. El Ejecutivo es en Chile el dispensador de los honores, de las gracias, de los empleos, etc., etc. Veamos la lei del Réjimen Interior, por ejemplo, i preguntémonos si es posible que haya una lei que traduzca mejor el espíritu del sistema de restricciones. Veamos la lei de elecciones, en fin, véanse las leyes mas insignificantes, i en todas ellas se encontrará patente este sistema. Se dicta una lei sobre menesteres de una localidad de poca importancia: el Ejecutivo se reserva la direccion del trabajo, el nombramiento de los empleados, etc.; la autoridad local no tiene nada que hacer. Luego, pues, aqui hai un

sistema de lejislacion, un sistema de gobierno.

"Se dice que es llegada la época de comenzar a variar este sistema, ¿i quién puede decir que no? Este sistema adoptado hasta cierto punto por nuestra Constitucion de 33, continuado i desarrollado por todas las leyes posteriores, pudo ser necesario para robustecer el poder, para darle vigor, para que el poder, en fin, tuviese el prestijio que le faltaba i sin el cual no podia llenar su tarea. Porque en efecto, cuando fué necesaria la guerra de la Independencia, su principal accion fué desprestijiar el poder, debilitarlo, porque asi era necesario para borrar del corazon de los chilenos la alta idea que tenian del Rei de España. Por esto fueron inseguros los gobiernos que se sucedieron desde el primer grito de nuestra Independencia hasta el año 30. El año de 30 principió la reaccion, i como se dice vulgarmente, se fué a la pared del frente; esa reaccion rehabilitó el poder, lo estatuyó de manera que ha podido ser fuerte, ha podido sofocar mil motines militares, mil revoluciones, que aun cuando hayan sido dirijidas por militares, han sido hechas muchas veces por ciudadanos, por el pueblo.

"Dígase lo que se quiera, recórrase la historia de los años de 33 i 34, i se verá que no hai paso dado por aquel Gobierno, no hai medida

tomada, aun la mas ajena a la política, que no lleve el sello de la restriccion sistemada. No dudo que las circunstancias en que se encontraba el poder en aquella época, justificaban tal sistema; pero hoi dia, ¿necesita el poder de esa centralizacion? está a la vista que no. Luego la Cámara de Diputados que debe consignar principios en estos documentos, que debe emitir su voto sobre la marcha gubernativa, sobre la manera de administrar, sobre la manera de velar los intereses de la nacion, la Cámara de Diputados debe consignar esas espresiones que envuelven la idea de que *es tiempo ya de hacer a un lado ese sistema.* Si por estas palabras consignadas en la indicacion, pudiera entenderse que hai una ofensa a ciertos hombres, que pueden llamarse arbitrarios i cuya condenacion seria hoi inútil, bien está, quítense; pero a lo menos consígnese el pensamiento. ¿No tratamos de reformas? No vamos a ocuparnos de la importante reforma de la lei de imprenta? mas tarde no nos ocuparemos en reformar la lei de elecciones, la del réjimen interior? No es cierto que en todas las leyes que demos, tendremos necesidad de quitar al poder ese carácter restrictivo? En todas estas leyes hemos de tener un principio: ¿cuál es, pues, nuestra bandera? vamos a ser consecuentes con ese sistema antiguo, que fué

justificable en un tiempo i que no debe existir, o queremos adelantar la República? Yo creo que en este sentido debe aprobarse la indicacion; creo que si hai algunos señores diputados que aun no acepten estos principios porque no crean llegada la hora de que desaparezca enteramente nuestro sistema gubernativo, no desecharán al menos el pensamiento, el deseo de que sea reemplazado por otro sistema mas liberal; de todos modos, guardarán sus ideas en este punto, para sostenerlas en la primera ocasion, que no se dejará esperar mucho tiempo, desde que estamos dispuestos a acometer la reforma de las leyes que consagran aquel sistema, i entonces discutiremos."

---

# VIII.

## DISCURSO I PROYECTO DE LEI

**sobre reforma de los procedimientos judiciales en materia civil, apropósito de la discusion de un proyecto del Ejecutivo sobre términos de pruebas i emplazamientos, en la sesion de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1849.**

"Tengo el honor de presentar a la consideracion de la Cámara una indicacion, sobre la cual pido la discusion, antes de que se ocupe en el artículo 1.°. La indicion es la siguiente: (leyó los artículos del contra-proyecto que se pone a continuacion de este discurso.)

" Esta indicacion, prévia al artículo 1.° tiene como se ha visto, una relacion estrecha e innecesaria con el proyecto en discusion. Por eso, confiado en la bondad de la Cámara, me voi a permitir hacer algunas observaciones jenerales con el objeto de fundar mi opinion. Inútil seria que yo recordase a la Cámara que éste es tal vez uno de los asuntos mas importantes que pueden ofrecerse a su consideracion. La administracion de justicia en Chile es, sin duda, el ramo que mas reformas necesita; reformas peren-

torias i urjentes. ¿Quién no sabe que un pleito es un verdadero mal, i que los litijios en la República han venido a hacerse una verdadera plaga que todos temen? Un pleito, se puede decir, que es lo contrario de todos los bienes que hemos conquistado con la independencia i la civilizacion: ¿quién entra en ese camino de inseguridades sin arriesgarlo todo? El hombre de buena fé, el hombre honrado queda a la merced de la malicia, i no puede aceptar los medios de ventilar sus derechos, sino a pura pérdida. Este es un mal que pesa sobre la propiedad i no pocas veces sobre el honor, sobre la persona. No es mi ánimo zaherir a los majistrados que la República tiene bajo el sólio de la justicia; sé mui bien que su integridad i sus conocimientos neutralizan en cierto modo los efectos de este mal, i que son la única garantía que tenemos contra los defectos de nuestro modo de enjuiciar; pero semejante garantía es, por desgracia, insuficiente, ineficaz, en la mayor parte de los casos.

"En los muchos años que he estado consagrado al foro, he podido conocer por esperiencia propia los males que lamento, i he dedicado un estudio sério a los medios que podrian adoptarse para evitarlos. Por eso, la Cámara no debe suponer que mis ideas son el resultado de

una improvisacion, ni debe creer que exajero, cuando establezco que los litijios son en el dia una llaga que destruye sordamente nuestra sociedad, preparándonos a una verdadera ruina.

"La lejislatura debe fijar su atencion mui particularmente en este punto, porque solo de ella se espera un remedio eficaz, que nos salve de este mal que todos sienten i conocen.

"El proyecto del Gobierno contiene estas palabras.

"Toda dilacion que en la administracion de justicia no sea indispensable para que las partes acrediten sus acciones e ilustren al juez ocasiona un desaliento fatal al ciudadano, que se ve en la precision de hacer valer sus derechos ante los tribunales, i solo favorece al litigante de mala fé porque procura sacar todo el partido posible del abuso que hace de ella, i aun acaso reportar un verdadero triunfo del fastidio i del cansancio de su contendor." El Gobierno reconoce, pues, este mal.

"Se propone evitarlo i con este objeto toma cuatro medidas que talvez son las principales del proyecto. En primer lugar acorta los términos de prueba: en segundo castiga a los litigantes que pidan el término ultramarino inútilmente; en tercero suprime el término de prueba para tachas; i en cuarto obliga a las partes

a que presenten una lista de los testigos de que han de valerse. Estos son sustancialmente los arbitrios que adopta el proyecto para simplificar los trámites de la prueba; pero yo tengo para mí que son ineficaces; que los arbitrios éstos dejan subsistentes los mismos males que padecemos.

"Creó ademas que el proyecto, tan bien intencionado como es, tiene el defecto de hacer alteraciones sustanciales en los procedimientos; pero incompletas, a medias; i semejante modo de reformar es sin duda el peor. Tratando de reformar los términos judiciales, ha olvidado que la prueba es la parte principal de una litis, porque tiene una conexion íntima con todos los procedimientos, desde la demanda hasta la conclusion. Ha olvidado que la prueba es la base de la decision judicial i que no se puede tocar sin conmover tambien todos o la mayor parte de los procedimientos judiciales. Con el objeto de simplificar i de evitar los males de la chicana i de la mala fé, el proyecto altera algunas tramitaciones, pero no todas aquellas que debiera alterar para no introducir novedades inútiles, que traerán mas confusiones. Una vez que trata de reformas en lo relativo a la prueba, es necesario que estas reformas sean tan completas como es posible. Yo creo que el Gobier-

no no se ha atrevido a mas porque supone que el pais no está todavia preparado para admitir una reforma perfecta en la administracion de justicia. En el mismo proyecto lo indica, habla de establecer algun dia los procedimientos públicos. Las personas que tuvieron parte en la formacion de este proyecto creerian que esta medida entre nosotros seria una calamidad, i tal vez no están distantes de la verdad, porque hai muchos pueblos en que no tenemos abogados, en que los jueces son legos, i que viéndose sometidos a la direccion de un escribano, éste por impericia o mala fé, tal vez no estamparia en el proceso la verdad, sobre todo, en aquellos casos en que los testigos debieran ser examinados personalmente por el juez, con intervencion o sin intervencion de la parte. Pero si no es posible someter entonces al exámen de un juez lego a los testigos que se presenten en un litijio, si no es posible fiarse en la sabiduría de un escribano para que levante las actas, ¿por qué no se tocan otros arbitrios? por qué no se adopta un camino que nos lleve a un porvenir mas feliz que el que esperamos?

"Yo considero que la principal causa de los defectos de nuestros sistema de enjuiciamento, está en que no es el juez el que forma el proceso, sino las partes. Todos saben que el juez no se

instruye absolutamente en la cuestion, sino cuando ya toma los autos formados por las partes para decidir. Por nuestras prácticas los escritos se suman, es decir, se pone en el encabezamiento el contenido de la solicitud; i con arreglo a esta suma el juez provee; estampa un auto que guarda consonancia con dicha suma, sin sáber lo que contiene el 'escrito. Asi es, que el juez propiamente no sabe lo que se cuestiona: provee la demanda, por lo jeneral, sin conocerla i tambien provee todos los demas escritos que las partes le presentan sin instruccion perfecta de la cuestion. No es él, pues, el que forma el proceso, sino las partes. Los litigantes, confiados en semejante libertad, no se preparan para instaurar un juicio, no forman plan, ni se procuran los datos necesarios, sino que se confian en las continjencias de la tramitacion. Los litigantes de mala fé, los que quieren demorar un pleito con mala intencion o sin ella, interponen cuantos artículos quieren para enmarañar la cuestion, para ganar tiempo: el juez sometido a la suma no debe hacer otra cosa que proveer los escritos i tramitar los artículos hasta que pueda pedir los autos para resolver. Entonces, aunque sea la mala fé patente no tiene facultad de castigar: lo mas que puede hacer en defensa de la justicia es condenar en costas al litigante mali-

cioso, i hasta esta pena es ilusoria, si este se halla declarado por pobre para litigar.

"Llega el término de prueba. El juez continúa en su ignorancia de la cuestion, proveyendo los escritos por las sumas. Las partes, siempre dueñas de su libertad, presentan entonces sus interrogatorios como quieren. El litigante de mala fé pone en ellos articulaciones convenientes a su propósito de enredar la cuestion. Si se propone probar hechos incongruentes, hechos inconducentes a la demanda, no hai quien se lo impida. El no quiere que la verdad se descubra, la ofusca, la confunde, la enreda a su arbitrio. El juez no conoce los hechos del litijio, no puede, por consiguiente, dirijir la prueba; tiene necesidad de esperarse a que los litigantes concluyan sus manejos, para ponerse a la tarea de rastrear la verdad en el laberinto que le han formado. El exámen de los testigos es absolutamente informal. Como el juez no puede hacerlo, porque tiene su tiempo ocupado en leer los voluminosos procesos que debe sentenciar, confia ese exámen a los ministros de fé pública. Estos, es cierto, que para hacerlo se ciñen a los interrogatorios, pero como no estampan el dicho del testigo, tal como sale de la boca de este, sino como ellos lo conciben, o segun está el humor, o segun las circunstancias, el

testimonio queda adulterado, i no puede ser apreciado, como lo seria, si el juez mismo lo recibiera. Semejantes informalidades autorizan a las partes para presentar cuantos testigos pueden procurarse i para hacerlos declarar como les conviene. Causa he visto yo, en que habian veinte i tantos testigos, todos los cuales habian respondido testualmente en los mismos términos a un sinnúmero de preguntas: estaban disciplinados, enseñados: eran visiblemente cohechados. Los tribunales los desecharon, pero su perjurio quedó impune, como es costumbre.

"Esto hace naturalmente que en nuestro foro se alimente una numerosa clase de hombres que hacen pública profesion de testigos falsos. El que necesita sus servicios no tiene mas que pagárselos; ellos declaran lo que se les ordena, sin reato ninguno de conciencia, porque se hacen la cuenta de que no van a hacer otra cosa que a decir lo que otro les ha mandado repetir.

"Pasando al término probatorio, ¿acaso es solo de ochenta dias, como lo determina la lei? No, señor, hai un medio facilísimo de convertir esos ochenta dias en seis meses o mas. El juez puede acortar discrecionalmente ese término, segun las circunstaneias, asi como lo dispone tambien el proyecto en discusion; pero no puede negar las prórogas que las partes le piden.

Recibe la causa a prueba por nueve dias, supongamos. Un litigante le pide prórroga i la concede. Como esta prórroga no principia a correr desde el último dia del primer término, sino desde que se notifica la concesion, segun lo tienen declarado los tribunales, el litigante malicioso demora la notificacion hasta cuando le conviene. El otro cree que el término está corriendo i apura sus jestiones, mientras que realmente está suspenso hasta que se notifique el auto de la prórroga. Con este arbitrio he visto yo en una causa que han trascurrido tres meses desde que se cumplieron los nueve dias primeramente concedidos, hasta que principió a correr la prórroga; i durante esos tres meses estuvo interrumpido el término probatorio, para continuar despues prorogándose e interrumpiéndose al arbitrio de las partes. Tambien puede suspenderse el término, interponiendo artículos, i de este modo es fácil entretener una causa en prueba durante seis, ocho o mas meses, cuando la lei solo habia querido conceder ochenta dias para probar.

"Creo, pues, que todos estos males no los remedia completamente el proyecto, pues deja subsistentes los arbitrios de que los litigantes de mala fé pueden echar mano. Mi indicacion tiende a eso, i a que domine el juez la cuestion desde

el principio, para que asi pueda eliminar todo lo que le sea estraño. Propongo en mi indicacion que despues de la contestacion a la demanda, el juez cite a las partes a comparendo, con el fin de que esponga los hechos de su cuestion i todos los documentos que puedan presentar en el curso de la causa, para que presenten una lista de los testigos, cuyo número no podrá pasar de diez, porque con diez testigos hai para probar cuanto se quiera; en último lugar para que digan cuáles son los medios probatorios de que pueden valerse i se califique la legalidad de ellos. Este procedimiento es mui sencillo; una vez establecido tendremos que al juez le será mui fácil conocer la cuestion, i al litigante no le será lícito interponer interrogaciones arbitrarias con el objeto de ocultar la verdad, ni presentar un gran número de testigos para enredar el pleito. Tampoco le será lícito presentar papeles estraños a la cuestion.

"El juez conocerá la demanda desde su orijen, dominará el proceso i lo formará de modo que en él no aparezcan insidencias estrañas a la cuestion. Estando al alcance de todo lo que ocurre, conocerá a los testigos i a las partes, conocerá sus intenciones, i asi irá por un camino seguro. Esto no puede menos de simplificar los procedimientos, tanto mas, cuanto que los artículos

posteriores de mi indicacion están todos ellos encaminados a este mismo fin.

"Dos cuestiones pueden ofrecerse en el comparendo que propongo: una sobre los hechos de la cuestion que deben probarse, i otra sobre la legalidad de los medios probatorios que las partes van a emplear. El juez debe decidirlas, si los litigantes están diverjentes. Podrá decírseme que el juez lego no puede hacer estas decisiones. Pero este no es un inconveniente, por que, en tales casos deberá estender el acta del comparendo fijando los puntos cuestionados, como lo determina mi proyecto, i remitir los autos al juez letrado para que decida. Este no es un procedimiento nuevo o desconocido: los alcaldes o jueces legos de los departamentos donde no hai juez letrado están habituados a practicarlo. La lei de procedimientos ejecutivos prescribe un comparendo al vencimiento de los diez dias fatales del encargado. Los jueces legos lo celebran, levantan el acta, esponiendo lo alegado por las partes i remiten al letrado los autos para la definicion. ¿No pueden hacer lo mismo en los casos que mis indicaciones proponen?

"Yo creo que adoptando este procedimiento se simplificarán mucho los juicios; por el contrario, aprobando el proyecto del Gobierno, tal

como aparece, dejaremos subsistentes las mismas costas, las mismas vejaciones, las mismas dilaciones, la misma inseguridad en que hoi estamos. Si el proyecto, con el objeto de hacer una reforma ha tocado a medias ciertos puntos de la administracion de justicia, ¿por qué no vamos nosotros mas lejos, pudiendo hacerlo? No es verdad que cuando estas reformas son incompletas, son tambien ineficaces? Qué ganariamos con hacer en el sistema de procedimientos judiciales algunas alteraciones que ninguna utilidad producen i que no pueden menos de alterarlos incompletamente? O aprovechamos esta oportunidad para remediar los males que sufre la sociedad por los defectos de nuestro modo de enjuiciar, o aceptamos las modificaciones incompletas que nos propone el Ejecutivo para dejar subsistentes esos males. Entre tales estremos no dudo que la Cámara elejirá el primero.

"Por otra parte, yo creo que la Cámara se dignará tratar sériamente la cuestion que le propongo: me reservo ilustrar la cuestion en el curso del debate. Creo que si se sanciona mi contraproyecto, habremos dado un gran paso en la reforma judicial; habremos salvado a nuestra sociedad del cáncer peligroso que la carcome.

# PROYECTO DE LEI

**SOBRE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PROPUESTO POR EL QUE SUSCRIBE, PARA ENMENDAR EL PRESENTADO POR EL EJECUTIVO SOBRE TERMINOS JUDICIALES DE PRUEBA I EMPLAZAMIENTOS.**

Art. 1.° Presentada la contestacion a la demanda, el juez citará a las partes a comparendo para el primer dia no impedido, con los objetos siguientes:

1.° Para que leyéndose las piezas presentadas, fijen los litigantes los hechos i puntos de su litijio, escluyendo los que no sean conducentes.

2.° Para reconocer los papeles firmados de su mano que la parte adversa presente, i acompañar desde luego los que convengan a su derecho, o determinar los que cada una de las partes se comprometa a presentar en el término probatorio, a fin de darles el valor que les falta en juicio.

3.° Para fijar las pruebas de toda especie de que las partes piensan valerse, i calificar su legalidad.

4.° Para presentar la lista de los testigos de que van a valerse, cuyo número no podrá pasar de diez en ninguna causa, con espresion de sus

nombres i apellidos, de su ejercicio o condicion i del lugar de su residencia.

Art. 2.° De todo lo obrado en el comparendo se levantará una acta, que se agregará a los autos i se recibirá en ella misma la causa a prueba por el término legal, que comenzará a correr desde el momento, suprimiendo los escritos de réplica i dúplica.

Art. 3.° Si tratando de escluir los hechos inconducentes a la cuestion, o si tratando de calificar la legalidad de los medios de prueba ofrecidos, no se convienen las partes, el juez decidirá sobre tabla i su decision se consignará en el acta.

Art. 4.° De esta decision se concede apelacion i entre tanto no comenzará a correr el término probatorio hasta que devueltos los autos, se notifique a las partes la providencia en que el juez mande correr dicho término.

Art. 5.° Si el juez, por ser lego, no pudiese hacer estas decisiones perentorias, levantará el acta en la misma forma, espresando distintamente los puntos cuestionados, i remitirá los autos al juez letrado para su decision.

Art. 6.° Principiado el término probatorio las partes no podrán presentar papeles ni testigos distintos de los señalados en el acta, a menos que no juren que han llegado posteriormen-

te a su noticia, o que han aparecido despues de la demanda.

En estos casos la parte adversa puede en el mismo término redargüir de falsos los papeles o probar el perjurio, i si lo prueba no valdrán los papeles o testigos nuevos.

Si durante el término, ocurren hechos nuevos i las partes no se convienen en ampliar a ellos la prueba, el juez sustanciará el artículo hasta decidir sobre el carácter de estos hechos, suspendiendo entre tanto el término probatorio.

Aunque se admitan los hechos nuevos no se aumenta el término.

Art. 7.° Si el juez declara que la cuestion es de derecho, alegarán las partes en el comparendo, i el juez la decidirá sin mas trámite.

Se suspenderá el alegato i la definicion, si las partes apelan de la decision en que el juez declara que la cuestion es de derecho.

Si el juez fuere lego i hubiere duda acerca del carácter de la cuestion, remitirá los autos al letrado para que decida; i éste los devolverá con su resolucion, para que tenga lugar el comparendo ante el juez lego, ya sea para alegar, ya sea para practicar lo prevenido en el artículo 1.°, segun los casos.

Art. 8.° El término legal de prueba es de

cuarenta dias fatales, i se concederá en toda causa a menos que las partes no se avengan a restrinjirlo.

Este término no se suspende por ninguna jestion, salvo el caso de que trata la última parte del artículo 6.°

Art. 9.° Cuando la prueba hubiere de rendirse en cualquiera otra provincia de la República, i por este motivo se necesitase mayor término, el juez concederá, ademas de los cuarenta dias que señala el artículo 8.°, el que designe la ordenanza que se forme con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente, debiendo para ello, la parte que solicite este término, cumplir con estos requisitos:

1.° Que lo pida en el comparendo de que habla el artículo 1.° o pendiente el término señalado por el artículo 8.°

2.° Que designe por sus nombres el testigo o testigos de que pretende valerse i el lugar de su residencia, sin salir del número prefijado por la lei, o manifieste la condicion de los documentos con que intenta hacer su prueba, designando los archivos u oficinas donde obran, o la persona en cuyo poder se encuentran.

Art. 10. La ordenanza de que habla el artículo que precede, se formará cada dos años por la Suprema Corte de Justicia para todas las pro-

vincias de la República, tomando en consideracion las facilidades o inconvenientes de la comunicacion de las referidas provincias entre sí, i sin que pueda en ningun caso conceder mas término que el de un dia por cada cinco leguas, contadas las del viaje de ida i las del viaje de vuelta, desde la capital de la provincia en que se siga la causa hasta la capital de la provincia en que deba rendirse la prueba, i entendiéndose que el término de cada provincia es comun para todos sus departamentos.

Art. 11. Habrá tambien términos especiales para los casos en que la prueba hubiere de rendirse fuera del pais, i la misma Suprema Corte de Justicia fijará cada dos años estos términos con respecto a las diferentes naciones del globo, tomando en consideracion la mayor o menor frecuencia i facilidades de las comunicaciones de la República con dichas diferentes naciones, no pudiendo ademas esceder esos términos:

De doce meses si la prueba hubiere de rendirse en Bolivia, Perú, Ecuador, o Provincias Arjentinas:

De diez i ocho meses si se hubiese de rendir en el Uruguai, Paraguai, Brasil, Centro América, Nueva Granada, Venezuela, Méjico o los Estados Unidos de Norte América.

De dos años si hubiese de rendirse en cualquiera otro pais del globo.

Art. 12. La tabla de los términos que la Suprema Corte designe con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 i 10, se imprimirá; circulará a todos los jueces, i deberá colocarse en lugar ostensible en las escribanias de cada tribunal i juzgado.

Art. 13. Para que se conceda término para probar fuera del pais, es necesario que la parte que lo solicita, a mas de cumplir con los requisitos que prescribe el artículo 9, consigne, a satisfaccion del juez de la causa, la multa que éste designare, que no podrá bajar de cien pesos ni esceder de mil; en la cual incurrirá i se dará a la otra parte, si durante el término que obtuviere no practicare las dilijencias para que le fué concedido, o de lo actuado resultase que fué maliciosa su solicitud, con el objeto de dilatar el juicio. Pagará ademas, a beneficio de su contendor, el valor de los gastos que le hubiese ocasionado en ir a ver practicar las dilijencias o comisionar quien lo haga.

En caso de estar declarada por pobre la parte que solicite este término, no estará obligada a consignar multa; pero si no rindiese prueba o su solicitud resultase por lo actuado maliciosa, sufrirá una prision que no podrá bajar de

dos meses ni esceder de seis, a menos que pague la multa i gastos de que habla el precedente inciso.

Si la parte que ha pedido el término, probase, con documentos certificados por alguno de los empleados diplomáticos o cónsules de la República, o en su defecto, por los de alguna de las naciones amigas residentes en el pais cuyo término se ha solicitado, que por su culpa no ha dejado de rendir prueba, no estará sujeta a pena alguna.

Art. 14. Si la guerra u otro inconveniente tan grave como este entorpeciere la comunicacion entre el lugar de la causa i aquel en que se hace o debiera hacerse la prueba, el juez suspenderá el término o no recibirá la causa a prueba, si todavia no se hubiese recibido, hasta que cese el inconveniente.

Art. 15. Todos los interrogatorios, papeles i actos relativos a la prueba son públicos, escepto los libelos de posiciones, que no se publicarán hasta que estén completamente absueltos.

16. Los testigos serán examinados al tenor de los interrogatorios presentados en sesion pública por el juez de la causa, i solo podrán serlo por los ministros de fé cuando no puedan asistir a la presencia judicial por enfermedad, por la distancia, por estar esceptuados por la lei o por

otro motivo suficiente a juicio del mismo juez.

Las partes pueden presenciar el juramento i el exámen de los testigos.

Art. 17. Las tachas de los testigos deben ponerse dentro de los ocho dias siguientes al de su presentacion en la lista de que habla el artículo 1.º, i su prueba, asi como la de su abono, debe rendirse en el mismo término probatorio, lo cual no impide que pueda declarar el testigo tachado.

Art. 18. Si se pusiesen tachas a los nuevos testigos que las partes pueden presentar conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º i no quedase tiempo bastante para probarlas por haberse presentado dichos testigos solo seis dias antes de espirar el término probatorio, dentro de los cuales deben ponerse las tachas, el juez concederá seis dias mas, para probarlas i para probar el perjurio de la parte que los presenta.

El mismo término concederá si se tratase de probar la falsedad de los nuevos papeles presentados seis dias antes de espirar el término probatorio.

Art. 19. Debiendo rendirse la nueva prueba de que habla el artículo anterior fuera del lugar del juicio, el juez no concederá otro término que el de la ordenanza i solo para el objeto indicado.

Art. 20. La restitucion del término probatorio solo podrá solicitarse por los privilejiados dentro de los seis dias siguientes al último del término probatorio, i no se concede restitucion del término que señalan los artículos 18 i 19 ni del término ultramarino.

Art. 21. Concluido el término no se admiten hechos nuevos, ni ninguna modificacion en el proceso, i alegarán las partes en la forma ordinaria, para que el juez sentencie; pero podrán presentar en este estado del juicio instrumentos públicos i nunca papeles privados.

Art. 22. En la segunda instancia no puede recibirse la causa a prueba, ni practicarse ninguna otra dilijencia probatoria de oficio o a peticion de parte; pero si ocurren hechos nuevos en la causa i son calificados de tales por el tribunal, éste volverá los autos al juez no implicado para que recibiendo la causa a prueba sobre estos hechos por un término que no pase de la mitad de los términos legales, sentencie de nuevo.

### TERMINOS DE EMPLAZAMIENTOS.

Art. 23. El demandado deberá contestar a la demanda i oponer todas sus escepciones dilatorias en el perentorio término de quince dias, si residiere en el pueblo en que se le demanda, i

en el de veinte si residiere fuera de él, pero dentro del departamento.

Art. 24. El término concedido por el artículo anterior se prorrogará por un dia mas por cada cinco leguas, cuando el demandado resida en un departamento distinto de aquel en que se entable el juicio. Las leguas se contarán desde la capital del departamento en que se interpone la demanda hasta la capital del de la residencia del demandado. Una tabla de estos términos, arreglada por la Suprema Corte de justicia, se imprimirá i circulará como la que previene el artículo 12, i deberá colocarse, como ésta, en las escribanías de cada tribunal o juzgado.

Art. 25. Cuando hubiere de emplazarse o citarse a varias personas, no se concederá mas que un solo término para todas, el cual se arreglará segun la distancia a que se hallare la mas remota.

Art. 26. Notificada a las partes la admision del recurso de apelacion de cualquier auto o sentencia, deberán ocurrir al tribunal superior en el término de tres dias, si el juicio se hubiere seguido en el mismo lugar donde reside el tribunal. Este término se prorogará con un dia mas por cada cinco leguas, si el juicio hubiese tenido lugar en otro departamento.

Art. 27. Si vencido este término no se hubiesen remitido los autos por el apelante, el juez de la causa, a peticion de la otra parte, podrá declarar por desierto el recurso i por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

DISPOSICIONES JENRALES.

Art. 28. No se reconocen mas términos de emplazamiento, ni mas términos de prueba en juicio ordinario, que los contenidos en esta lei.

Art. 29. Todo término de prueba será comun a las partes que litigan.

Art. 30. Todo término de prueba quedará interrumpido durante el feriado de treinta dias que antecede al miércoles de ceniza i el de la Semana Santa; a no ser que el juez habilite estos feriados para conocer de asuntos urjentes, o que se hubiese concedido término para rendir prueba fuera de la República.

Art. 31. Si la persona a quien se trata de notificar algun auto, decreto o sentencia, fuere buscada en dos diferentes dias en su casa, almacen, oficina o en cualquier otro lugar que acostumbre frecuentar, i no se le hallare, estando en el mismo pueblo, el escribano, receptor, subdelegado o inspector encargado de la notificacion se asociará de dos testigos que presencien el hecho de no haberle hallado la segunda

vez i le dejará en su casa un cedulon con copia del auto o sentencia que motivare la notificacion, sin necesidad de otra órden del juez, i se le tendrá por notificado desde aquel dia, para cuyo efecto el encargado de la notificacion pondrá constancia de lo obrado al pie del auto, decreto o sentencia orijinal.

Art. 32. Si alguna de las partes acostumbrase ocultarse para retardar las notificaciones, el juez ordenará que todos los autos del juicio se le notifiquen por cedulon sin mas buscarle, i esta notificacion surtirá los mismos efectos que si fuera hecha en persona.

Art. 33. El juez practicará las dilijencias del juicio indicadas en esta lei con los estrados, cuando le estuvieren declarados a alguna de las partes, en la forma ordinaria.

Santiago, junio 23 de 1853.

J. V. Lastarria.

## DISCURSO

**pronunciado en la sesion del 24 de octubre, sobre el inciso 3.°, artículo 1.° del proyecto anterior, que se discutia en particular.**

"¿Seria posible leer el artículo aprobado por la Cámara? (Se leyó.) Con el mayor gusto me contraeria a satisfacer las dificultades que ha presentado el honorable Diputado que deja la palabra, si la Cámara no tuviese ya aprobado el artículo 1.° Sin embargo, como esas dificultades son sérias, i como la intencion que las provoca es demasiado plausible, me permitiré unas cuatro palabras solamente, sobre los motivos que la Cámara tuvo presentes para aprobar este artículo en la forma que acaba de leerse.

"Los escritos de réplica i dúplica los ha considerado la Cámara absolutamente inoficiosos, porque una vez que los litigantes han espuesto en sus escritos de demanda i contestacion todo cuanto tenian que esponer sobre el asunto, no hai necesidad de dejarle facilidad para que complique la cuestion, con nuevos dichos i nuevos argumentos. Es tan cierto esto, que en la práctica misma se reconoce la inutilidad de esos escritos. Rarísima es la causa en que el escrito de réplica i de dúplica contiene razones nuevas, modos nuevos de mirar la cuestion; por el con-

trario, en el mayor número de estos escritos se nota que son cortos, insignificantes, sin ningun particular digno de fijar la atencion. Por eso es que en los tribunales, cuando se hace relacion de los espedientes, no se leen estos escritos, no los ven los jueces, sino en los rarísimos casos en que hai en ellos una razon nueva.

"Estos veintiun dias que, cuenta el honorable Diputado desde la demanda hasta la dúplica, se pueden convertir i regularmente se convierten en meses, porque para presentar la réplica i dúplica es el interes de los litigantes quien determina del tiempo fijado por la lei, i no la lei. Sin embargo, aun cuando se limitase el tiempó al determinado por la lei, aunque fuesen veintiun dias los que corriesen desde la demanda hasta el cuarto escrito, ese término seria, con todo, en la mayor parte de los casos, mas largo que el que provée el reglamento puesto en discusion.

"Seria una verdadera desgracia que habiéndose propuesto el proyecto simplificar los términos, hacer mas sencilla la prosecucion de los pleitos, para apreciar la cuestion desde el principio, a fin de que el juez pueda conocerla i las partes tratarla con legalidad, no solo no lo hubiese conseguido, sino que hubiera sacado un resultado contrario al que se propuso.

"Se temen las apelaciones: el artículo 4.° del

proyecto solo las permite en dos cosas. (Se leyó el artículo 4.°)

"Luego el proyecto se fija primeramente en el convenio de las partes, quiere que éstas fijen los hechos de su litijio; los fijen con franqueza, i al mismo tiempo presenten todas las pruebas de que piensan valerse en el curso de su causa. La lei les deja la libertad de convenirse, i solo en el caso de que no se convengan, el juez decidirá la cuestion: la resolucion del juez en este caso es apelable; pero apelable como un artículo interlocutorio. ¿Qué comparacion cabe entre esta única cuestion apelable con las muchas que mantiene nuestro sistema actual? Se dice que estos términos se aumentarán todavia en mucho, cuando el juez sea lego: el juez lego no tiene nada que decidir, i con decir esto, se responde al otro argumento sobre las implicancias i recusaciones. El juez lego levanta el acta sencillamente sobre lo que ha pasado en los comparendos, asi como la levanta ahora en el juicio ejecutivo, cuando se celebra el comparendo que debe hacerse al concluir los diez dias del encargado: en este caso fija las alegaciones principales que han tenido lugar en el comparendo i remite al juez el acta para que decida. Se dice que esta es una demora, pues en el dia i segun el sistema actual tales demoras son frecuentes,

porque los jueces legos remiten los autos al letrado, no solo para que resuelva artículos sino aun para que decrete un simple traslado. Entonces el mal no está en el proyecto si no en la circunstancia de tener jueces legos en los departamentos, en vez de tenerlos de derecho. Cuando las circunstancias del erario permitan tener jueces letrados, desaparecerán estos inconvenientes. El juez lego, pues, no hace nada, segun el sistema vijente: todo absolutamente lo remite al juez de derecho. En este proyecto se le dá la forma de proceder i por torpe que sea, no puede equivocarse atendiendo al proyecto; el camino le será mui sencillo. Resuelto el punto por el juez letrado, vuelven los autos al juez lego, para que continúe la causa. La resolucion, como he dicho, es apelable; i si esta apelacion es una demora, conviene someterse a ella a trueque de no sufrir los artículos i las infinitas dilaciones que permite el sistema actual.

"En cuanto a las recusaciones e implicancias, yo no sé por qué un juez se pudiera implicar por preguntar a las partes cuales son las piezas o los documentos de que se van a valer en el curso del pleito. El juez decide sobre el carácter de un hecho solamente, i si no lo considera concerniente a la causa, no resuelve por eso la

cuestion principal, ni anticipa su juicio de modo que pudiera implicarse.

"Ahora el último argumento de que un demandado malicioso puede reservarse para presentar en el comparendo un documento forjado i sorprender al demandante, no tiene fuerza alguna en mi concepto. Si el demandante no es bastante habil para defenderse por sí solo, se supone que tendrá un abogado; i como la lei tiene por principal objeto el precisar a los demandantes a que antes de presentarse al juez consideren bien el asunto i se posesionen de todos los antecedantes necesarios a su defensa, es evidente que no lo harán sin este requisito. Si una persona va a demandar sobre la legalidad de un testamento, por ejemplo, no lo hará, conociendo el espíritu de esta lei, sin tener todos los antecedentes precisos. Se quiere, pues, evitar todos los inconvenientes que pueden ocurrir para entorpecer i demorar un juicio. Hoi dia toda demanda es un azar. Aun en las demandas justas el litigante que la entabla se fia en el curso del pleito para ir preparando su defensa: se confia al tiempo, pone su demanda sin poseer los datos, sin fijar su plan; asi es que las causas se complican de modo que el juez no puede apreciar debidamente la cuestion, i sus decisiones, hijas de la probidad, no son por eso

justas ni exactas. Estando, pues, el demandante posesionado de su asunto, i teniendo todos los medios de defensa calculables, no se sorprenderá de un documento que se presente. Si es una escritura pública la que tenga que refutar, le bastará apelar a los medios que las leyes indican para probar la falsedad de ese documento; podrá conocer los nombres de los testigos que firman la escritura; podrá valerse de los mismos testigos que tenia preparados i cuyos nombres tiene a la vista en la lista que ha de haber formado; en la intelijencia de que no podrá presentar otra lista de testigos que la de los que sean conocedores del hecho que va a probar. Si es un documento privado, lo mismo: tiene que objetarlo con testigos; como él se ha posesionado ya del asunto, él mismo lo objeta; sin embargo, si no le bastan estos medios, el proyecto le presenta otros arbitrios, tal como el de presentar nuevos testigos o nuevos papeles, segun el art. 6.°, de suerte que nunca queda indefenso. Sobre todo, yo no encuentro peligro en que el asunto sea tratado a primera vista. ¡ojalá todos los juicios pudieran llevarse de esa manera! ¿Por qué han de ser mas privilejiados los abogados franceses o ingleses para tratar un asunto a primera vista que los abogados chilenos? Eso impondria cuando mas la nece-

sidad de buscar abogados de ciencia i esperiencia que pudieran tratar una cuestion con esta facilidad. La rectitud en las decisiones no se consigue sino con la brevedad i con la sencillez. Yo creo que la Cámara ha tenido presentes las razones que le demostré, probando las dilaciones i perjuicios que hai en el sistema actual, para preferir el que le propongo, mucho mas simple, mucho mas breve.

"Repito que me demoraria algo mas en la contestacion, si el artículo no estuviera ya aprobado."

---

# IX.

## MOCION

presentada a la Cámara de Diputados, en su sesion de 3 de julio de 1849, sobre la Reforma de la lei de Elecciones.

*Santiago, julio 3 de 1849.*

Graves son las atenciones de esta lejislatura, porque son complicados i de alta importancia los negocios que ocupan su atencion, i porque son muchas i urjentes las necesidades sociales que debe satisfacer.

Mas el principal de esos negocios, la mayor de todas esas necesidades está en la reforma de la actual lei de elecciones, porque lo primero es tener un gobierno sistemado i no vacilante por sus principios, un gobierno apoyado en la sociedad i no en accidentes efímeros o variables.

Nuestra Constitucion ha establecido la organizacion política de la República en la soberanía nacional i no conoce poder público ninguno que no tenga su oríjen en una delegacion de la nacion. Por tanto, es necesario aplicar este prin-

cipio de gobierno de una manera constitucional i practicable, para que la autoridad emane propiamente del oríjen que la lei le ha señalado.

La actual lei de elecciones no llena estos fines. En los 16 años que ha estado en práctica hemos visto demasiado claramente que no solo es ineficaz para evitar los amaños, fraudes e intrigas que vician las elecciones populares, sino que ademas es sumamente viciosa en sus disposiciones principales, es decir, en aquellas que se refieren a la calificacion de los ciudadanos electores.

Este último defecto ha dado oríjen a un grave mal que hoi pesa sobre el pais, con mengua de la dignidad nacional i en descrédito de la forma de gobierno adoptada. Semejante mal consiste en que el poder electoral ha sido entregado, mediante aquella lei, a una mayoría que no solo no conoce su importancia, sino que tampoco ofrece a la sociedad la menor garantía de capacidad, de acierto o de provecho, por cuyos motivos esa mayoría está a la merced del primero que puede apoderarse de ella. No es, pues, la soberanía nacional, no es la opinion ilustrada, progresiva i virtuosa de la nacion la que delega la autoridad, sino una masa sin conciencia i sin voluntad, indiferente e ignorante, que es dirijida absolutamente, o a lo menos puede serlo, por el que tenga mas medios de dirijirla.

Esto contraría naturalmente el sistema republicano i viola la constitucion, que ha querido entregar la direccion del pais a la intelijencia i no a lo ignorancia, a la sabiduría i no a la incuria, a la voluntad nacional i no a la indiferencia o al cohecho o a la arbitrariedad.

Los funestos resultados de esta desgracia han consistido principalmente en que los hombres honrados comienzan a mirar con temor el sistema que, bajo el nombre de representativo, se les ofrece, i en que el pueblo toma una idea equivocada de la República i adquiere hábitos peligrosos i contrarios al sistema que hemos adoptado para gobernarnos. Asi la República no existe propiamente en el corazon de nuestra sociedad, sino en la lei; no tiene su apoyo en los intereses sociales, sino que sirve de instrumento a los intereses de cualquier círculo o partido que quiera aprovecharse de estos vicios.

El proyecto que tengo el honor de presentaros se propone remediar esos defectos, haciendo que el poder electoral resida en donde debe residir para ser ejercido libremente, sin estar espuesto a los fraudes o manejos que pueden violentarlo. No establece una aristocracia de electores, sino que deja una ancha base para admitir al ejercicio de este derecho el mayor número posible de ciudadanos, a todos los que

posean las cualidades de la lei. Estas cualidades, por otra parte, son constitucionales, i en realidad no tienen otro carácter que el de signos de la capacidad requerida por nuestra carta para ejercer la soberanía.

En el debate tendré ocasion de esponer a la Cámara los fundamentos de las disposiciones que le propongo en los artículos siguientes:

# PROYECTO DE LEI DE ELECCIONES.

## TITULO PRIMERO.

### DE LAS CALIFICACIONES.

Art. 1.° Las municipalidades llevarán un libro con el título de *Rejistro Comunal*, en el cual estarán inscritos los ciudadanos activos de la comunidad, por el órden alfabético de sus apellidos.

2.° Cada asiento contendrá el nombre i apellido del ciudadano, el nombre del lugar de su nacimiento i el de su domicilio, su edad, su estado, la circunstancia de saber leer i escribir i la espresion de la propiedad, o capital, o industria, o renta, o usufructo, cuyos emolumentos le proporcionen el valor que se señala en el artículo siguiente:

3.° En las provincias de Atacama, Coquimbo, Valparaiso i Santiago el valor de la propiedad inmoble exijida por el art. 8.° de la Constitucion será de 1,500 pesos; el capital en jiro será de 3,000 pesos, i la renta de un arte o industria será a lo menos de 500 pesos.

En las provincias de Aconcagua, Colchagua i Talca la propiedad será de valor de 1,000 pesos, el capital en jiro de 2,000 pesos i la renta de 400 pesos.

En las provincias de Maule, Ñuble i Concepcion, la propiedad valdrá 1,000 pesos, el capital en jiro 1,500, i la renta será de 300 pesos.

En las provincias de Valdivia i Chiloé, la propiedad debe ser de 500 pesos, el capital de 1,000 pesos i la renta de 150.

4.° Todo ciudadano natural o legal que se halle en posesion de los requisitos exijidos por el art. 8.° de la Constitucion, podrá ocurrir personalmente en cualquier tiempo a la municipalidad de su comunidad, para que, constituida en sala ordinaria, lo inscriba en el rejistro comunal.

5.° La municipalidad procederá a inscribir al ciudadano, si es notoria en él la posesion de los requisitos constitucionales; pero si alguno de los miembros tiene duda, se exijirá al solicitante las pruebas que se estimen necesarias, prefi-

riendo siempre aquellas que le causen menos gravámen i molestia.

Si se dudare de la edad o estado, serán bastante prueba las copias autorizadas de los asientos del libro Parroquial o la deposicion de dos testigos conocidos.

Sobre la propiedad, se estimarán como calificativos suficientes:

1.° La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el art. 3.°, ya sea este inmueble propiedad esclusiva del que solicita ser calificado, o ya sea que este tenga en él una parte igual o superior al valor que exije dicho artículo.

2.° El título de un empleo público cuyo sueldo fijo o emolumentos igualen o escedan a la renta que requiere el referido artículo 3.°

3.° La manifestacion del título o certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica o industrial que, a juicio de la misma junta, sufrague una renta igual a la que exije dicho artículo 3.°

4.° La manifestacion de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion fiscal o municipal de cualquiera clase que sea i que corresponda a la renta o propiedad inmueble o capital en jiro que requiere el citado artículo 3.°

6.° Pruebas análogas se exijirán si hai sospecha de que el recurrente esté suspenso de su derecho de sufrajio o haya perdido la ciudadanía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 i 11 de la Constitucion.

Para facilitar esta prueba el gobernador departamental cuidará, 1.° de que los jueces de primera instancia en el departamento le den constantemente razon de los reos procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o infamante i de los fallidos declarados fraudulentos; 2.° de que los administradores de rentas fiscales le den noticia de los deudores al fisco constituidos en mora.

7.° Probada la idoneidad del ciudadano, en su presencia i en la de la Municipalidad, sentará el secretario en el rejistro la partida en la forma indicada por el artículo 2.°, i la firmarán todos los miembros presentes en la sesion.

Inmediatamente se dará al ciudadano una boleta que contenga el nombre del departamento, el del ciudadano, espresando que se halla inscrito a fojas tales del rejistro, bajo el número tal, la fecha i la media firma de todos los municipales que hayan hecho la calificacion.

8.° El que falsificare una boleta de calificacion o cometiere algun fraude para obtenerla queda sujeto a las penas que las leyes imponen

al delito de falsedad, segun las circunstancias.

9.° El gobernador ó los municipales que hicieren boletas de calificacion para personas verdaderas o supuestas pagarán 500 pesos de multa cada uno por cada firma que pusieren en boletas de esta clase, aplicándose la mitad de la multa al tesoro municipal, i la otra mitad al que denunciare i probare el hecho.

10. El individuo que se calificare en dos municipalidades, sin haber hecho cancelar la partida del rejistro en que se calificó primeramente, como debe hacerlo cuando mude domicilio, será privado de los derechos de ciudadano activo por tres años.

11. El ciudadano que perdiere su boleta de calificacion se presentará por escrito a su respectiva municipalidad, esponiendo el hecho, i esta estenderá un decreto al pié de la solicitud, certificando que el solicitante está inscrito en el rejistro comunal, i copiando la partida de calificacion i firmando dicho decreto todos los miembros presentes en la sesion. Este decreto, que se anotará al márjen de la partida del rejistro, tendrá el mismo valor que la boleta orijinal.

12. El que despojare a otro de su boleta de calificacion, usando de la autoridad que inviste, queda por el mismo hecho depuesto de su des-

tino i sujeto a pagar 400 pesos de multa, la mitad de la cual pertenece al despojado i la otra mitad al tesoro municipal.

Se entenderá que comete este delito el comandante militar, jefe de corporacion o gremio que pide con cualquier pretesto a sus subalternos sus respectivas boletas de calificacion.

13. El que hiciere este despojo por la fuerza, queda sujeto a la pena que las leyes señalan a los ladrones, segun las circunstancias del caso.

14. El ciudadano que vendiere su boleta de calificacion, queda suspenso del derecho de sufrajio por diez años. El comprador sufrirá por cada boleta que compre, 100 pesos de multa, aplicables al tesoro municipal o en su defecto un mes de prision.

15. El que tuviere en su poder mas de diez boletas de calificacion ajenas, cualquiera que sea el motivo del depósito, pagará 500 pesos de multa al tesoro municipal.

16. Tres meses ántes del dia en que deban hacerse las primeras elecciones que corresponda hacer en el año designado por la lei, las municipalidades cerrarán el rejistro comunal, i no continuarán calificando hasta el dia posterior a aquel en que terminen las últimas elecciones directas que deben hacerse en dicho año.

17. La Municipalidad autorizará con las fir-

mas de sus miembros tantas listas de los ciudadanos calificados, cuantas mesas receptoras se instalen en su departamento, i al tiempo de principiar estas a funcionar, se las remitirá con un ejemplar de la presente lei.

Las listas deben contener solo el nombre de cada ciudadano, la foliacion en que se halla sentada su partida i el número que le haya correspondido.

18. Tambien les pasará separada una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido el decreto de que habla el artículo 11, a fin de que la mesa observe si alguno se presenta con la boleta orijinal a que se refiere el decreto; i en caso de presentarse, le arreste para que el juez competente proceda a averiguar el fraude que se hubiere cometido i aplique al culpable la pena del artículo 8.°

19. Las boletas de calificacion espedidas con arreglo a la lei de 2 de diciembre de 1833 i al suplemento de 12 de noviembre de 1842 quedarán sin valor ni efecto legal desde el dia en que terminen las elecciones directas que se hagan el 25 de junio de 1851.

Despues de esa fecha solo se reputarán como ciudadanos activos los que hubieren obtenido su calificacion con arreglo a las prescripciones de esta lei.

20. Las municipalidades principiarán sus funciones de calificadoras desde el 1.° de enero de 1850, i se atendrán solo a esta lei para espedir sus boletas, sin atender a la posesion en que pueden hallarse, individuos no calificables, de una boleta dada conforme a la lei antigua.

21. En los departamentos donde no haya municipalidad por ahora, harán los oficios de tal, para los efectos de esta lei, el gobernador departamental, los dos alcaldes, o en su defecto, los dos primeros subdelegados, el párroco de la capital i un vecino elejido por estos funcionarios.

Esta junta se reunirá desde el 1.° de enero de 1850 en los dias primero i quince de cada mès, para calificar, anunciándolo por carteles.

22. Las municipalidades i las juntas en su caso, publicarán todos los meses en los periódicos, o si no los hai, en carteles, los nombres de los ciudadanos que se hubieren calificado en dicho mes.

23. Si alguno entendiere que se ha calificado a un individuo que no posée las calidades de ciudadano, podrá reclamar ante la municipalidad, para que proceda a rectificar la calificacion, i si viere que la municipalidad desatiende el reclamo, podrá presentarse al juez letrado de la provincia para que proceda a formar un suma-

rio indagatorio de los hechos i aplicar a los culpables las penas señaladas en esta lei.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS ELECCIONES DIRECTAS.

24. Los Diputados al Congreso i los electores de Senadores se elejirán conjuntamente, votando con distincion por unos i otros en una misma cédula, el último domingo de marzo del año en que se renueven las Cámaras.

Un mismo ciudadano puede ser elejido para Diputado i elector de Senadores.

25. Las municipalidades se elejirán el tercer domingo de abril i se instalarán el primer domingo de mayo del año en que corresponda renovarlas.

Se elejirá para cada municipalidad el número de vocales que la lei señala respectivamente.

26. Los electores para Presidente de la República se elejirán el 25 de junio del año en que espira la presidencia; i en los casos estraordinarios, sañalados en los artículos 74 i 78 de la Constitucion, la eleccion se verificará a los treinta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente de la República espida las órdenes para el efecto.

27. El número de Diputados que corresponde elejir a cada departamento es el siguiente:

| DEPARTAMENTOS. | DIPUTADOS. | SUPLENTES. |
|---|---|---|
| Copiapó i Caldera......... | 1 | 1 |
| Vallenar i Freirina......... | 1 | 1 |
| Serena.................... | 1 | 1 |
| Illapel.................... | 1 | 1 |
| Combarbalá................ | 1 | 1 |
| Ovalle.................... | 2 | 1 |
| Elqui..................... | 1 | 1 |
| San Felipe............... | 1 | 1 |
| Andes.................... | 2 | 1 |
| Putaendo................. | 1 | 1 |
| Ligua.................... | 1 | 1 |
| Petorca.................. | 2 | 1 |
| Valparaiso............... | 2 | 1 |
| Quillota................. | 2 | 1 |
| Casa-Blanca.............. | 1 | 1 |
| Santiago................. | 5 | 3 |
| Victoria................. | 1 | 1 |
| Melipilla................ | 2 | 1 |
| Rancagua................. | 4 | 2 |
| San Fernando............. | 3 | 2 |
| Curicó................... | 3 | 2 |
| Caupolican............... | 3 | 2 |
| Talca.................... | 3 | 2 |
| Lontué................... | 1 | 1 |
| Cauquenes i Constitucion.. | 3 | 2 |

| DEPARTAMENTOS. | DIPUTADOS. | SUPLENTES. |
|---|---|---|
| Linares | 2 | 1 |
| Parral | 1 | 1 |
| Itata | 2 | 1 |
| Chillan | 3 | 2 |
| San Cárlos | 2 | 1 |
| Concepcion i Talcahuano | 2 | 1 |
| Coelemu | 1 | 1 |
| Puchacai | 1 | 1 |
| Rere | 2 | 1 |
| Laja | 1 | 1 |
| Lautaro | 1 | 1 |
| Valdivia | 1 | 1 |
| Osorno | 1 | 1 |
| Union | 1 | 1 |
| Ancud, Carelmapu i Chacao | 1 | 1 |
| Calbuco i Dalcahue | 1 | 1 |
| Quinchao i Quenac | 1 | 1 |
| Castro, Lemui i Chonchi | 1 | 1 |

28. Cuando la poblacion de un departamento se aumente en la proporcion necesaria para tener otro diputado mas que los designados en el artículo anterior, la municipalidad lo hará presente por el conducto respectivo, al Presidente de la República, para que este recabe de la Cámara de Diputados la resolucion de que se elija en dicho departamento otro diputado.

29. En toda eleccion directa se establecerá

en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes; i se situará en el átrio de la misma parroquia o en un lugar inmediato, público i accesible a todos los sufragantes sin escepcion.

Si asi no se situare, cada uno de los miembros de la junta pagará en el acto una multa de 50 pesos, aplicables a fondos municipales, la cual se hará efectiva por el tesorero de la municipalidad.

30. Si despues de la exaccion de la multa, continuare la mesa infrinjiendo la disposicion anterior, el gobernador, o el subdelegado en su caso, la obligará a que obedezca i si el gobernador o el subdelegado no cumpliere con este deber pagará una multa de 200 pesos, en la misma forma.

31. Ocho dias antes de principiar las elecciones directas, la municipalidad, reunida en mayoria absoluta de sus miembros i presidida por el gobernador, o el subdelegado en su caso, elejirá las juntas receptoras en esta forma:

1.° Cada uno de los municipales, escluyéndose el gobernador, o subdelegado, pondrá en cédulas distintas cuatro nombres de los ciudadanos inscritos en el rejistro, con tal que no sean empleados públicos, civiles, militares o escle-

siásticos ni dependientes de la misma municipalidad.

2.° Todas las cédulas se colocarán en una urna, i de ellas se sacarán a la suerte cuatro para propietarios i otros cuatro para suplentes de la junta receptora.

3.° Estas operaciones se practicarán para cada una de las juntas que hayan de elejirse, cuidando de que los nombres inscritos en las cédulas sean de vecinos de la parroquia, para la cual se nombra la junta, i escluyendo del sorteo los que ya estuvieren nombrados para otra junta.

4.° El Presidente de la municipalidad comunicará inmediatamente este nombramiento a los designados.

5.° La municipalidad, despues del sorteo, nombrará los presidentes de las juntas, debiendo recaer este nombramiento en los mismos municipales, i en caso de no ser suficientes en número, se designará al subdelegado o inspector de la parroquia, para cuya junta faltare Presidente.

6.° Tanto en este sorteo como en todos los demas las cédulas serán absolutamente iguales en tamaño, color i calidad de papel.

32. En los departamentos donde no hubiere municipalidad, ejercerá las funciones determinadas en el artículo anterior, la junta de que habla el art. 21.

33. El dia en que deben celebrarse las elecciones, comparecerán los propietarios i suplentes de la junta, una hora ántes de instalarse la mesa, al sitio en que esta debe situarse, i tomarán posesion de su puesto, entrando en lugar de los propietarios que falten, los suplentes, por el órden de su nombramiento.

El miembro de la junta que no asistiere o se negase sin justo motivo a desempeñar el cargo, pagará una multa de cien pesos, aplicables a fondos municipales, o sufrirá dos meses de prision.

34. Las elecciones durarán dos dias consecutivos e improrogables: principian a las nueve de la mañana i continuarán hasta la una de la tarde; i desde las tres hasta las cinco de la misma.

35. Todo elector se presentará personalmente a emitir su sufrajio, i la junta, por ningun motivo, puede dispensar esta comparecencia personal.

36. El sufrajio estará escrito en una tarjeta de carton o papel grueso cuadrado i de color blanco, sin señal ni jeroglífico de ninguna especie, i se emitirá abierto. No deben admitirse los boletos que no esten en esta forma.

37. El elector presentará juntamente su boleto de calificacion o el decreto de que habla

el artículo 11, i constando la identidad de su persona por el testimonio de alguno de los miembros de la mesa o por el de alguna persona conocida i abonada por alguno de estos, la junta confrontará el boleto o decreto con el rejistro, i estando conforme, anotará al márjen de dicho rejistro que ya votó aquel sufragante i admitirá su voto.

38. El boleto de calificacion será devuelto al sufragante con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricada por uno de los miembros de la mesa; i otro de ellos escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética, que habrá preparada para este objeto.

39. El voto se pondrá por el mismo sufragante en una caja que deberá tener tres cerraduras diferentes, bien seguras, de cuyas llaves, en las horas en que se suspenda la votacion, tomará una el presidente de la mesa i las otras se depositarán en dos ciudadanos de los que representen los partidos de los diversos candidatos.

40. La junta receptora, durante la eleccion, con el acuerdo de tres de sus miembros, por lo ménos, podrá:

1.° Pedir al gobernador el auxilio de fuerza armada, i disponer de ella para mantener el órden i asegurar la libertad de la votacion.

2.° Impedir que algun individuo, cualquiera

que sea la autoridad que invista, coarte la libertad de los sufragantes, llevándolos a la mesa bajo su inspeccion o direccion o usando de cualquiera otro arbitrio.

3.° Impedir que se vendan o compren sufrajios o que se pague un valor cualquiera al sufragante por el voto que emite.

4.° Impedir que se arroje o reparta dinero al pueblo o que se le den licores u otros objetos para incitarle a que obre en cierto sentido.

5.° Impedir que se le proclame provocándole a la sedicion, para lo cual hará que los oradores que le dirijan la palabra se coloquen próximos a la mesa, de modo que los vocales puedan oir i entender los discursos.

6.° Poner inmediatamente en captura a los individuos que desobedezcan sus mandatos ó a los que insistieren en cometer los actos de que hablan los números anteriores, a pesar de haber sido requeridos.

41. Los individuos puestos en captura por la mesa receptora serán juzgados sumaria i verbalmente por el juez letrado competente, en el término de quince dias, i si del informe de la junta o de otras pruebas suficientes apareciere que han quebrantado el órden o violentado la libertad del sufrajio, usando los medios que señala el artículo 40 u otros de igual naturaleza,

serán castigados con 500 pesos de multa, aplicables a la municipalidad, sin que les valga fuero ni privilejio de ninguna clase.

Si fueren insolventes sufrirán seis meses de prision.

42. El individuo que ande armado, que forme tumultos, que acometa, insulte o amenace a alguno de los concurrentes, o que por otros medios violentos impida obrar libremente a la junta, será aprehendido i juzgado en la misma forma i sufrirá, ademas de la pena con que las leyes castigan estos delitos, la suspension de sus derechos de ciudadano i de todo cargo público durante seis años.

43. Si la junta receptora fuere omisa en el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser acusada despues de las votaciones por cualquier ciudadano ante el juez letrado del crímen, que sea competente, quien seguirá el juicio en la forma determinada en el artículo 41, i si resultare probada la omision, castigará a los culpables con las mismas penas señaladas en dicho artículo. Pero si la acusacion fuere por algun fraude cometido en el ejercicio de sus funciones, sea de la naturaleza que fuere, la pena será prision por un año i suspension de los derechos de ciudadano i de todo cargo público por seis.

44. Las juntas receptoras harán escrutinio

particular cada dia de votacion, i levantando una acta del número de sufrajios, con espresion de las personas en quienes han recaido, la firmaran i depositaran en la caja, i daran aviso por escrito del resultado al gobernador.

Este escrutinio será público, pero si la junta temiese algun desórden, podrá hacerlo sola, con la presencia de cuatro ciudadanos tomados de cada uno de los partidos que representen los intereses de los diversos candidatos.

45. Concluida la votacion, i depositándose en las cajas los rejistros i las actas de los escrutinios particulares, serán cerradas, marchamadas i conducidas a la Municipalidad de la cabecera del departamento por los individuos de la mesa receptora, que serán responsables de su entrega i seguridad, bajo la pena de quedar inhábiles para obtener cargo o empleo público de cualquiera clase por el término de tres años, i a mas 500 pesos de multa, o tres meses de prision. Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las cajas serán conducidas a la cabecera del mas antiguo.

46. Luego que la Municipalidad reciba las cajas, las hará poner a presencia de los conductores en una gran caja, tambien de tres llaves que se depositarán entre el presidente de ella i dos ciudadanos.

47. Al dia siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad, en sesion pública a las nueve de la mañana, i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas, para proceder al escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras, no impide el que se haga el escrutinio.

48. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el rejistro incluido en cada caja, i no resultando exceso de los primeros, se pasará despues a examinar si los nombres de la lista formada, segun el artículo 38, se hallan comprendidos en el rejistro de la parroquia.

49. El Presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del rejistro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo el resultado en un rejistro que llevarán por separado.

50. Hecho el escrutinio de todas las cajas se leerá en alta voz el resultado que presenten ambos rejistros, i si entre ellos hubiese alguna duda o diferencia, será alli mismo decidida a pluralidad absoluta de votos por la Municipalidad i comisionados.

51. Los nombres de los electos se avisarán al público por carteles el mismo dia en que termine el escrutinio, cuya duracion será tres dias a lo sumo.

52. El secretario de la Municipalidad estentenderá una acta del resultado de la votacion, que, firmada por la mesa escrutadora, deberá archivarse: se avisará el nombramiento a los electos con una copia de ella suscrita por el Presidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente para que comunique al Presidente de la República la eleccion de Diputados i Cabildos, i al colejio electoral, al tiempo de instalarse, la eleccion de sus miembros hecha por cada departamento.

53. En los departamentos donde no haya Municipalidad desempeñarán las funciones de los municipales prevenidas en este capítulo, los individuos designados en el artículo 21.

54. Los fraudes que cometiere la junta escrutadora seran juzgados i castigados con arreglo a la última parte del artículo 43.

## TITULO TERCERO.

### DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

*Eleccion de Senadores.*

55. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capi-

tal de la provincia, a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos, un Presidente i dos secretarios.

56. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento: resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declarará instalado el colejio electoral, i lo comunicará al Intendente de la provincia.

57. Acto contínuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector, escribiendo su sufrajio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el Presidente, en alta voz, el contenido de cada cédula.

58. Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el artículo 28 de la Constitucion, i el Presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirije a la Comision conservadora.

59. Los electores deberán haber terminado sus funciones a las cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan

separarse durante este acto, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

60. El cargo de elector es irrenunciable: el que se negare a servirlo sin causa lejítima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalado, o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

61. Las multas de que hablan los artículos anteriores se exijirán por el gobernador procediendo gubernativamente i se aplicarán a los fondos fiscales, debiendo recaudarse por sus administradores.

### *Eleccion de Presidente de la República.*

62. La eleccion de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la presidencia, segun lo dispuesto en la Constitucion.

63. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 55 i 56 de esta lei.

64. Despues de instalado el cuerpo electoral se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente. A continua-

cion se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los artículos 57 i 58 de la presente lei.

65. Todo lo prevenido con relacion a los electores de senadores comprende tambien a los electores de Presidente de la República.

## TITULO CUARTO.

### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

66. De la nulidad de las elecciones de Senadores i Diputados conocen sus respectivas Cámaras, con arreglo a la parte 1.ª, artículo 38 i a la parte 1.ª, artículo 39 de la Constitucion.

67. Si se dice de nulidad esclusivamente de la eleccion de electores de Senadores, conocerá el Senado al tiempo de calificar las elecciones de sus miembros, apreciando lo que puede haber influido en estas elecciones la nulidad reclamada contra los electores de uno o mas departamentos o provincias.

68. Si la Cámara de Diputados declara la nulidad de las elecciones de algunos de sus miembros i por consiguiente la de los electores de Senadores nombrados con aquellos, dará parte de su resolucion al Senado para que este delibere i declare si dicha nulidad produce o no la

de los Senadores elejidos por aquellos electores.

69. Si declara el Senado por la negativa, se verificará solo la eleccion de los Diputados, cuyos poderes se anularon, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de la resolucion del Senado.

70. Si el Senado declara por la afirmativa, en el departamento cuya eleccion se anuló, se repetirá la de Diputados i de electores de Senadores dentro del término señalado en el artículo anterior i despues de calificada esta eleccion, se repetirá dentro de otros 70 dias en todas las provincias la eleccion de Senadores, concurriendo con los electores antiguos, los que hubiesen sido nuevamente elejidos en aquel departamento, cuya eleccion se habia anulado.

71. Si la Cámara de Diputados declara la nulidad de la eleccion de alguno de sus miembros esclusivamente, se repetirá la eleccion en el término de 30 dias contados desde la declaracion.

No se repetirá la eleccion cuando el poder anulado fuere de un Diputado suplente, cuyo propietario permanezca en su puesto.

72. Los reclamos de nulidad contra la eleccion de electores de Presidente de la República se entablaran ante el Senado precisamente dentro de un mes contado desde el último dia de dicha eleccion i no despues.

Estos reclamos no impiden que los electores contra quienes se entablan, ejerzan sus funciones electorales el dia en que debe elejirse al Presidente.

73. El reclamo debe sustanciarse ante el Senado precisamente dentro del término que trascurre desde que se entabla el reclamo hasta el dia anterior a aquel en que deben reunirse las dos Cámaras para calificar la eleccion de Presidente.

74. Reunidas las dos Cámaras, el Secretario del Senado hará relacion del reclamo i despues se verificará el escrutinio.

75. Si de este aparece que hai mayoría absoluta en favor de un ciudadano, sin contar en esta mayoría los votos de los electores contra los cuales se reclama, el Congreso proclamará la eleccion con arreglo al artículo 68 de la Constitucion.

76. Si no hubiere mayoría absoluta por estar dividida la votacion hábil o porque no puede computarse esa mayoría a causa de haberse escluido del cómputo los votos de los electores contra quienes se reclama, el Congreso deliberará i resolverá sobre el reclamo, sin poderse separar hasta que concluya todo el acto.

77. Si declara por mayoría absoluta nula la eleccion de los electores, hará el Congreso la

eleccion de Presidente conforme al artículo 69 i siguientes de la Constitucion, fijándose en las personas que hubieren obtenido el mayor número de sufrajios hábiles.

78. Si declara por mayoría absoluta válida la eleccion de electores, hará el Congreso la eleccion, fijándose en las personas que hubieren obteni do el mayor número de todos los sufrajios, inclusos los de los electores contra quienes se reclamaba.

79. De la nulidad de las elecciones de Municipales conocerán cuatro individuos sacados a la suerte de entre todos los que hayan sido miembros de las dos últimas Municipalidades, presididos por el Juez de Letras de la provincia, escluyéndose del sorteo aquellos municipales que hubieren sido reelejidos en la eleccion de que se reclama.

80. Si hubieren sido reelejidos todos o mas de la mitad, el sorteo se hará entre los miembros actuales de la Municipalidad del departamento mas inmediato.

81. El reclamo se entablará ante el Juez letrado de turno en lo civil, quien se trasladará al Departamento respectivo, i conocerá sumaria i verbalmente del reclamo, sin aparato de juicio, asociado con los municipales sorteados, debiendo terminarse el juicio en quince dias,

contados desde aquel en que el juez llegue al departamento. Si el reclamo se ha de tratar en el departamento donde resida el juez, los quince dias se contarán desde que se entable.

82. Si en la declaracion, que se firmará por todos los que conozcan en el juicio i de la cual no se concede apelacion, se dá por nula la eleccion, el Intendente respectivo espedirá las órdenes convenientes para que se repita dicha eleccion dentro de los quince dias contados desde la fecha de la declaracion.

83. Son causas de nulidad en toda eleccion, ademas de las que califiquen como tales el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso, en los casos en que deben conocer discrecionalmente segun las circunstancias, las siguientes:

1.ª La intervencion directa de la autoridad pública en las operaciones electorales, interpuesta en favor de un candidato, ya sea violentando o conminando a los sufragantes, o embarazando las funciones de la junta receptora.

2.ª La intervencion de la misma naturaleza, interpuesta por algun jefe militar o por otro funcionario público en su calidad de tal.

3.ª La suspension de las votaciones en las horas en que deben verificarse.

4.ª La circunstancia de verificarse las vota-

ciones fuera de las horas i dias en que deben tener lugar, segun la lei.

5.ª La circunstancia de aparecer en el escrutinio un número de sufrajios mayor o menor del de los ciudadanos que han sufragado.

84. Constando estos hechos por notoriedad o por cualesquiera otros medios, la autoridad competente declarará nulas las elecciones i espedirá las órdenes necesarias para enjuiciar a los que resulten culpables.

J. Victorino Lastarria.

# X.

## DISCURSO

**sobre la nulidad de las elecciones de Diputados hecha por el Departamento de San Fernando, pronunciado en la Sesion de la Cámara de Diputados, de 7 de julio de 1849.**

Habiendo desechado la Cámara una solicitud particular en que se pedia que se concediese un término de prueba para justificar el reclamo de nulidad de las elecciones de San Fernando, se suscitó nuevo debate sobre una indicacion hecha por el señor Ministro de Hacienda para que se revistiese el espediente, o con una informacion sumaria levantada por la Corte de Apelaciones, o con las pruebas que recibiese una comision especial de la Cámara, cuya indicacion fué combatida con el discurso siguiente:

"Decia anoche que, como me interesaba mucho el buen concepto que de mí tuviese el honorable Diputado Ministro de Hacienda, iba a esplicar las razones que tuve para hacer la indicacion que oyó la Cámara para que no se hiciese en la sesion la lectura del espediente, que

los señores diputados podian ver en la Secretaria, para verificar las citas de él hechas en los informes. Advertí que el Intendente de Colchagua, en su informe, se referia a cada paso a las declaraciones que acompañaba i supuse desde luego que el Intendente no seria un palurdo, que dijese una cosa distinta de lo que aparecia en las informaciones acompañadas, pues que si estas hubiesen sido adversas a su propósito, no las habria acompañado, ni se habria acordado de ellas para nada. Supuse ademas, que si habia algun señor Diputado que dudase de la veracidad del Intendente, o diré mejor, de la concordancia i conformidad de su informe con las declaraciones i papeles acompañados, podria tomarse el trabajo de hacer el cotejo necesario, ántes que forzar a la Cámara a estar oyendo inútilmente la pesada lectura de esas piezas. Reputaba, pues, la esposicion del Intendente, como una relacion fiel i sencilla de las pruebas presentadas i para ahorrar tiempo supliqué a la Cámara que se escusase el trabajo de oir leer los detalles. El honorable Diputado por la Ligua se opuso fuertemente a esta indicacion i aun la trató de inícua, pero despues, dándome una satisfaccion amigable, que yo acepto cordialmente, adhirió a ella, por motivos distintos de los que yo tuve para proponerla i pidió a la

Cámara que declarase lo contrario de lo que acababa de resolver. Es decir, pidió que la Cámara recibiese a prueba este asunto, cuando la misma Cámara acababa de denegar la solicitud que sobre este punto le hizo el reclamante. El honorable Diputado pidió ademas que estas pruebas se recibiesen por la Corte de apelaciones o por una Comision nombrada al efecto.

“ Aquí, pues, ya varió la cuestion de rumbo, i entónces me encuentro en el caso de esplicar cuáles son los motivos que me movieron para no admitir la solicitud del reclamante.

“ Desde luego, yo podria objetar la indicacion hecha por el honorable Diputado Ministro de Hacienda, con un artículo del Reglamento que prohibe volver sobre el resultado de una votacion ; i con la sencilla razon de que no es propio ni parlamentario el pedir a la Cámara que revoque sobre tabla una resolucion espedida con suficiente fundamento. Sin embargo, como han llegado los tiempos a ser tan peligrosos, que ya uno no puede siquiera emitir un hecho, una cosa la mas insignificante, sin que le echen barro a la cara, como me lo acaban de echar ahora, tan solo porque instruia a la Cámara de ciertos antecedentes que me parecieron útiles sobre la cuestion de la Municipalidad de Vallenar, será preciso, pues, que esponga los

fundamentos que tuve i que sin duda tuvo la Cámara para desechar la solicitud de Donoso, sobre que se reciba a prueba el reclamo contra las elecciones de San Fernando. Pero ántes de esto, séame permitido protestar por mi honor, que no tengo el ánimo de ofender ni de irritar la delicadeza de mi antiguo amigo el señor Diputado Ministro de Hacienda: él tiene razon talvez para sentirse así, razon mui justa i mui laudable: dice que se ve atacado en su persona, que lo está su señor padre, su hermano, i que esto le empeña demasiado. Por lo mismo anoche le he dicho que no asista a este debate; que yo me encargaria con el mayor placer de hacer su defensa personal; que me suministrase datos para ello, i que estaba seguro de defenderle mejor que él mismo, que no podia hacerlo con dignidad por hallarse tan ofendido, tan demasiado afectado.

"Voi, pues, a tratar la cuestion de derecho público que ahora se ofrece, la única cuestion que hai en la materia, lo único que hai de interesante: porque yo tengo para mí, que el reclamo de nulidad contra las elecciones de San Fernando, no es una cuestion nacional, como se la quiere llamar; ni está empeñada en él la República entera; no, señor; ni siquiera es una cuestion comunal en que esté empeñado el departamento de San Fernando. ¿Acaso la República

conoce este reclamo? ¿Está alarmada por él? ¿Ha dado siquiera la mas insignificante muestra de interes por él? ¿Cómo? cuándo? I si lo conociera ¿haria de él una cuestion nacional? ¡Oh! no! Todos los departamentos, desde Copiapó hasta el cabo de Hornos, lo mirarian en lo que vale. ¿Es un hecho nuevo el que se denuncia? Respondan diez i ocho años, durante los cuales se han verificado siempre las elecciones a palos, a balazos, a fuerza de grillos o de prisiones. Los pueblos mirarian con indiferencia los hechos de que se acusa a las elecciones de San Fernando: en algunos recordarian destituciones injustas e infames, en otros recordarian atentados de la autoridad i vejaciones sin cuento, i mirarian las elecciones de San Fernando como inocentes, al compararlas con las que ellos han presenciado. No hai, pues, tal alarma, ni motivo para ello; no hai tal interes nacional; no tiene el reclamo el carácter que se pretende atribuirle. I el departamento de San Fernando, ¿está afectado en la cuestion, tiene interes en ella? No lo creo. Estaran afectados los enemigos de Santa-María; i si se quiere tambien lo estaran sus amigos. Pero ¿acaso estos forman el pueblo? ¿son el departamento entero, como se dice? El interes que pudiera atenderse seria el de los ciudadanos electores; pero estos que son, lo mismo que en Santiago

i en todos los pueblos de la República, los que forman el soberano, la gran mayoría de electores, son tambien los peones, los proletarios enrolados en las milicias, i esos, por lo jeneral, no tienen idea siquiera de lo que es el sagrado derecho de sufrajio, i cuando son llamados a ejercerlo, ni saben para qué los llaman ni lo que se quiere hacer con ellos. ¿Qué jénero de interes pueden tener estos ciudadanos en una cuestion como esta? La poblacion de San Fernando ¿la conoce siquiera? Tendrá noticias de que en la Cámara nos ocupamos en semejante asunto. Esa gran mayoría que no sabe leer, ¿habrá podido instruirse del asunto, a pesar de que se le ha repartido con profusion la *Tribuna* i el *Corsario*? ¿Quiénes habrán leido? Los amigos i enemigos del ex-Intendente, es decir, unos cuantos vecinos del departamento. ¿Es esta, entónces, una cuestion de interes comunal siquiera?

"Pero se dirá que en esta cuestion hai un principio que salvar; se dirá que cuando se trata de la validez de las elecciones de un departamento, es preciso anularlas, para hacer entender que deseamos que las elecciones sean libres, que deseamos que se plantée el sistema constitucional. ¡Oh! Ese principio está ya salvado por la Cámara de Diputados de la manera mas espléndida, mas parlamentaria, en uno de los

documentos públicos mas interesantes, en la contestacion al discurso de apertura hecho por el Presidente de la República. Propuse entónces que la Cámara dijese al Presidente que el Gobierno no puede intervenir en las elecciones populares, i la Cámara lo declaró así por unanimidad. ¿Se quiere una manera mas esplícita de declarar, de salvar un principio? Entonces, pues, fué condenada la intervencion del Ejecutivo en las elecciones; ántes no lo habia sido, ántes era tolerada por la lei i la lejislatura, ántes era sancionada por la práctica. Si porque ahora hemos declarado ilejítima esa intervencion hubieramos de anular la eleccion de San Fernando, fuerza es que seamos lójicos, anulándolas todas: así, anulemos tambien todas las leyes, todos los actos públicos del gobierno desde 1830, porque ese gobierno fué ilegal. ¡Ai de las sociedades, si se aplicara tal doctrina en todas sus consecuencias ¿qué seria de los pueblos americanos? sin pasar a otra parte ¿qué seria de Chile? No tendriamos seguridad en nada, vendrian por tierra todos nuestros derechos, i nuestras relaciones internacionales no existirian en el momento que sancionáramos la necesidad de anular los actos públicos de una autoridad que no consideramos legal. ¿No nos acordamos de la guerra al Perú? Entónces Santa-Cruz canceló

un tratado de aquella nacion con Chile porque lo habia hecho una autoridad ilejítima; i Chile, esponiendo las causas de la guerra, fijó como principal esa, la de no haberse respetado ese acto, so pretesto de que era ilegal la autoridad que lo celebró.

"Los principios no se salvan del modo que se quiere: hoi se anularia esta eleccion, mañana se aprobaria otra peor, i los principios continuarian despreciados. No hai, pues, aqui una cuestion nacional, ni comunal, no hai principios, no hai interes jeneral. Permítaseme decirlo, sin el ánimo de ofender; (bien que pueden atribuirlo a malas intenciones los que gustan de ello), permítaseme decir la verdad: aquí no hai mas que un interes de partido — digo mal, en Chile no hai partidos: uno principia a formarse, el de la verdadera República. — Lo que hai aqui, es pues, un interes de círculo, una cuestion promovida por un círculo político!

"I no levanto un testimonio: la opinion pública lo dice. A mas de esto se asegura que hablando el ministro del interior con el ex-intendente de Colchagua, le dijo ciertas palabras que revelaban el interes que el ministerio tiene en anular las elecciones de San Fernando. Por otra parte, los tertulianos del Presidente de la República i los partidarios intímos del ministerio,

ya nombran a los diputados que han de entrar a reemplazar a los otros de cuya eleccion se trata. Dicen esos tertulianos que es necesario que entren esos nuevos diputados, i entre ellos uno para que *rechaze* a ese Lastarria, a esos *mozos* que se quieren *levantar*. Esto es lo que dicen para justificar la nulidad. Yo no me ofendo, ni me intereso en la validez de las elecciones para salvarme de ese azote que se me prepara. Doce años a que estoi representando cierto sistema de principios: se me ha rechazado en todas partes, en la prensa, en el gobierno, en la Universidad, en la Cámara, i yo siempre firme en mi propósito. I si lo he estado antes, mientras era un muchacho, ¿no lo he de estar ahora, que soi hombre? Está bien, pues, que vengan!

"Esta es la verdad, señor. La cuestion que se ofrece es una cuestion de círculo político: nada mas! El ministerio quiere colocar en la Cámara a tres individuos, no sé si con miras particulares, o por miras nacionales. Lo cierto es que los señores Diputados Lira, Gonzalez Ortuzar i Echaurren no le ofrecen tantas ventajas como los que quieren traer en su apoyo. ¿Hai en esto algo de nacional, algun principio que salvar?

"Ahora pasemos a la verdadera cuestion de derecho público, a la cuestion interesante que hai aquí, a saber: ¿cómo debe la Cámara de

Diputados conocer en los reclamos de nulidad sobre la eleccion de sus miembros? El honorable señor Diputado por la Ligua, sostuvo que debia conocer como juez: yo sostengo que no, sino a manera de jurado. Esta es la cuestion de derecho público que va a resolver la Cámara ahora mismo; que vá a resolver con grave provecho del público en jeneral.

"Hemos visto que las cuestiones de derecho público en Chile se han resuelto muchas veces segun el interes de un partido; muchas veces se han aplicado leyes de Partidas, leyes de Indias para dar una resolucion en materias de esta naturaleza, i no ha faltado ocasion en que se han resuelto cuestiones de derecho público, en la República, por las antiguas reales cédulas de la Monarquía despótica Española. Pero si en otros tiempos se han apoyado los hombres de partido en leyes retrógradas para resolver cuestiones de derecho público, la Cámara de Diputados de 1849 se encuentra en el caso de aplicar principios i de proseguir un sistema que realice la República. La Constitucion política de Chile dice que corresponde a las Cámaras conocer en los reclamos de nulidad sobre las elecciones de sus miembros. No determina el modo de conocer, i ademas de eso, ni siquiera señala las causas de nulidad. ¿Qué quiere decir esto?

Que deja a la apreciacion de cada Cámara la determinacion de estas cuestiones, segun las circunstancias. La lei de elecciones ha hecho lo mismo: ella ha señalado los actos punibles, ha determinado las penas con que deben castigarse esos actos, pero no ha dicho en qué casos son nulas las elecciones ni ha trazado el modo cómo deben proceder las Cámaras en cuestiones de este jénero. La lei de elecciones, pues, ha tratado de impedir el cohecho, el fraude, la violencia, en fin, todo lo que pudiera embarazar la libre opinion del ciudadano. En el artículo 80 determina las penas que deben sufrir los que cometen fraudes; en el 81 fija el modo de proceder para hacer efectivas estas penas, pero no ha señalado las causas de nulidad, porque ha querido conservar el espíritu de la Constitucion; de la Constitucion que constituye a la Cámara en un gran jurado en este caso para que pueda tomar en cuenta el interes del pais, el órden público, todas las circunstancias de utilidad i de justicia que accidentalmente pueden aparecer en cada una de las cuestiones que se ofrezcan sobre los poderes de sus miembros. Bien pudo haber fijado algunas causas de nulidad, no hai duda, pero nunca determinar el modo de conocer i de juzgar sobre esas causas porque las Cámaras, en semejantes casos, no pueden ser otra cosa

que una especie de jurado de conciencia que conozca discrecionalmente. En el momento que se trabase su marcha, i se la sujetase a reglas, como a un juez ordinario, desapareceria la libertad de la discusion i el voto no podria darse conforme a la conciencia que los Diputados pueden haberse formado sobre lo que conviene a la sociedad, segun los casos.

"La práctica ha venido a sancionar este proceder. I de no ¿cómo ha resuelto la Cámara siempre que se le han ofrecido estas cuestiones? Como jurado, i nada mas que como jurado. En el año 40 se reclamó de nulidad contra las elecciones de la Ligua: el motivo del reclamo era porque se habia levantado la mesa receptora de la parroquia del Injenio algun tiempo antes de la hora designada en la lei. La Cámara apreció este hecho, i sin pruebas juzgó que no era suficiente para anular la eleccion. ¿Cómo juzgó de la nulidad de las elecciones de San Felipe en 842? Discrecionalmente. No formó autos, ni cosa parecida, si no que las declaró nulas porque se habian aumentado fraudulentamente los votos de las cajas, i esto alteraba la verdad de la votacion, porque no era posible averiguar cuáles eran los votos verdaderos i cuáles los aumentados. I en la cuestion de la Serena ¿conoció la Cámara como juez, recibió la causa a prueba?

Véanse las actas de esos tiempos, en ellas está todo lo que digo.

" En 846 se dijo de nulidad de las elecciones de Coelemu. El gobierno pasó un espediente sobre la materia a esta Cámara; mas como en él no hallaran los Diputados los datos suficientes para formar conciencia, i como en el público no se habia dicho ni escrito una palabra sobre el asunto, ni nadie lo conocia suficientemente, ni tenia juicio formado, la Cámara devolvió el espediente para que se aumentasen los datos, para que se le subministrasen mas antecedentes.

" ¿ Qué prueba todo esto? Nada mas sino que la Cámara puede, por la Constitucion i por la práctica, proceder discrecionalmente. No se la puede forzar a recibir pruebas siempre, en todos los casos. Ella las pide, cuando las há menester. Ahora tiene su juicio formado por otros medios, por los datos que la prensa ha estado subministrando desde tanto tiempo a esta parte, por lo mucho que se ha tratado i discutido este asunto en el público. ¿ No dice el honorable Ministro de Hacienda que la opinion pública está pronunciada ya sobre el negocio? Pues bien, esa opinion está en la Cámara: entónces ¿con qué fundamento se la acusa de inícua porque no recibe las pruebas ofrecidas por Donoso? No está

obligada a recibirlas, no las necesita, ¿por qué violentarla!

"¿I qué nos dice el sistema representativo sobre esta cuestion? ¿La práctica, el espíritu, la naturaleza de este sistema, nos dicen que las Cámaras puedan erijirse en tribunales ordinarios, nos enseñan que la Cámara deba proceder como juez de derecho en cuestiones de esta clase? De ninguna manera: eso seria confundir las atribuciones del poder lejislativo i del poder judicial; eso seria destruir la division de los poderes políticos, que es la base fundamental del sistema representativo. Nuestra constitucion ha sido en esto bien sábia: ella ha dado al Senado la facultad de conocer en las causas criminales de los Jenerales, Ministros, Intendentes i otros altos funcionarios, pero no como tribunal de derecho, sino discrecionalmente, a manera de jurado; previniendo que estos juicios solo pueden tener lugar cuando la Cámara de Diputados prosigue la acusacion. Para que se vea, pues, que la Constitucion, aun violando hasta cierto punto el principio fundamental del sistema representativo, no ha constituido en el Senado un verdadero tribunal de derecho, sino una especie de jurado que debe residenciar a los altos funcionarios, que la Cámara de Diputados puede acusar, i nunca juzgar. ¿Cómo se

quiere entónces violar todos estos principios, contrariar el espíritu de nuestra carta haciendo que la Cámara proceda como juez.

"Ni podria ser de otro modo. ¿Cómo podriamos constituirnos en jueces para esta cuestion? El mismo Diputado por la Ligua ¿no ha declarado ante la Cámara que está apasionado? I no es cierto que tiene motivos poderosos para estarlo? Si hemos de creer lo que dije respecto a los rumores que hace correr ese círculo político ¿no es cierto que el ministerio está empeñado en anular las elecciones para traer a la Cámara a individuos de sus afecciones i de sus ideas? ¿Quiénes son los jueces, si la Cámara ha de fallar como tribunal? Nosotros! nosotros los apasionados, los interesados! ¿Cómo podriamos ser jueces i partes a un mismo tiempo? Cabe en la razon semejante proceder? Está apoyado en la práctica, en la justicia? ¡En nada, absolutamente en nada!

"Pero quiero suponer que los señores empeñados en anular las eleciones de San Fernando tuviesen bastante desprendimiento para buscar la verdad como jueces. Mas, pregunto ¿cuáles son los medios que ellos nos indican como propios para descubrir la verdad? Los ordinarios, las pruebas de testigos ¿no es esto? ¡Pruebas de testigos! ¿Piensa la Cámara que yo hago caso de

las presentadas por el Intendente de Colchagua? El mismo que haria de las presentadas por el reclamante Donoso. ¿Que no sabemos como declaran los testigos entre nosotros? ¿Que no hai dos dedos de frente para conocer la diferencia que hai entre una causa sobre intereses privados i un asunto político como este? ¿De qué se acordaria un juez al poner mano en un asunto de esta clase? Aqui no se trata de la capa, del honor, de la vida de nadie. Se trata de llevar tres diputados a la Cámara i nada mas. ¿Cómo procederia un juez al recibir pruebas en este negocio? Procederia como hombre político, no depondria su interes de partido, sus afecciones, sus pasiones. I esto lo digo de todos, porque es natural en el corazon humano proceder de esta manera. No pretendo hacer ofensa al juez que se comisionase para recibir pruebas: como en tal caso no seria un juez que iba a fallar o a formar un proceso sobre intereses privados, llamaria, para que declarasen, a las personas que mas le agradaran, a aquellos de quienes estuviese seguro de que declararian lo que él deseaba, lo que convieniese al propósito de su partido; i esto lo haria impunemente como hombre político i no como juez. Una comision de la Cámara o de la Corte de apelaciones procederia lo mismo: talvez llamaria indistinta-

mente a todo el mundo para que declarase, ¿ mas, quién nos asegura de que no llamaria a los interesados en anular las elecciones, o a los interesados en su validez?

"Por otra parte, los testigos que se penetran de toda la gravedad de su juramento al declarar sobre un negocio en que va la vida o la propiedad ajena, ¿se revestirian tambien de esa seriedad al declarar sobre el modo cómo se hicieron las elecciones, sobre lo que se hizo en tal o cuál mesa receptora? I esto aun cuando los testigos sean jente honrada, caballeros de conciencia: ¿ i si son de esos hombres que nada saben o que nada valen, a los cuales se les puede hacer declarar cuánto se quiera? ¿Qué seguridad nos ofrece su testimonio?

"En fin, yo creo que todo esto no se puede ocultar a nadie. La comision encargada recojeria, pues, cincuenta o mas declaraciones, que seria preciso juntar acerca de ciento que el Intendente presenta. Héteme aquí a la Cámara en presencia de ciento cincuenta declaraciones de testigos. ¿Cómo las apreciaria, por el número o por el valor que cada una tuviese? Cómo pesaria ese valor? ¿conoceria a los declarantes? ¿podria graduar la fé que merecen? ¡Oh! yo bien se que los abogados que estamos en la Cámara, apelariamos a las leyes de Partidas para

juzgar, ya que la Cámara debiera ser un tribunal! I los que no son abogados ¿qué harian? ¿Seria propio que la Cámara de Diputados tomase las leyes de Partidas para formarse una conciencia exacta de la verdad? Al contrario, ¿no se ofuscaria i confundiria mas al entrar a apreciar con esas leyes tanto número de testigos? Este es un hecho que no puede desmentirse. Lo que ganariamos con semejante procedimiento seria embrollarnos, demorar inútilmente, i dar lugar a que con semejante embrollo se esciten mas los ánimos i se ponga en peligro el órden público.

"No se dice que la opinion pública está ya pronunciada? ¿Que mas necesita entónces la Cámara que esa opinion pública para formar su conciencia? ¿En dónde quiere el honorable Ministro de Hacienda encontrar la opinion pública? En las declaraciones de los testigos que Donoso ofrece en San Fernando, o en la Cámara de Diputados que la representa constitucionalmente? La prensa ha escrito sobre el negocio i ha escrito hasta el cansancio. Se ha hablado mucho tambien sobre el particular: ¿no tenemos entónces lo suficiente para formar nuestra conciencia, tanto sobre los hechos, cuanto sobre el valor de los capítulos de nulidad, en que se funda el reclamo?

"Pero se dice que la Cámara tiene que fallar sobre hechos, i que estando estos hechos establecidos por el acusador i contradichos por un *corcheta*, deben recibirse a prueba. ¿Con qué motivo o por qué razon tiene la Cámara que fallar sobre esos hechos? Para aplicar, se dice, el condigno castigo al ex-Intendente. No, señor, no puede ser así. ¿Que le importa a la Cámara que el señor García Haro haya sido depuesto de su cargo de Subdelegado; qué avanzamos con recibir pruebas sobre esta o aquella tropelía cometida por el ex-Intendente, si la Cámara no puede castigarle por ellas? Si él fuera Intendente todavia, yo seria el primer Diputado que firmaria su acusacion, yo que he dicho de palabra i por escrito que si el Intendente de Colchagua era culpable, debia enjuiciársele i castigársele. Pero ahora, estando depuesto, ¿podemos hacerlo? ¿Necesita acaso el ministerio que la Cámara reciba pruebas sobre los hechos que denuncia Donoso para castigar al ex-Intendente? ¿Por qué no lo hace sin obligar a la Cámara a perder su tiempo? ¿Por qué no lo hizo aprovechando la acusacion entablada contra ese Intendente por el señor don Ramon Guerrero? Este señor me ha mostrado en mi estudio esa acusacion, cuando la presentó al ministerio. En ella he visto yo que se acusa a Santa-María por

haber impuesto contribuciones, por haber declarado de utilidad pública un fundo de propiedad particular, por haberse arrogado las atribuciones de juez, mandando azotar a un hombre i por otras infracciones de constitucion. Capítulos tan monstruosos como estos son los que contiene esa acusacion! ¿Con qué motivo quiere ahora el ministerio que la Cámara entre a recibir pruebas sobre otros hechos insignificantes, que no son de su resorte, cuando tiene él sobre su carpeta una acusacion sobre hechos tan graves? Ademas de esto, los hechos de que hace mérito el reclamo de nulidad estan previstos i castigados en la lei de elecciones, ¿por qué el ministerio no persigue por ellos al ex-Intendente i quiere que la Cámara le castigue no pudiendo hacerlo ahora que ese Intendente es un particular? Protesto por mi honor que yo haria esa acusacion, si pudiéramos proceder contra él; si hai algun individuo que en las elecciones recibiese vejaciones del señor Santa-Maria, ahí tiene los tribunales competentes adonde puede ocurrir, i si no tiene cómo obtener justicia, que venga a mí, que me ofrezco a defenderlo de balde.

"La Cámara no tiene por qué conocer de esos hechos. La Cámara solo tiene que apreciar en conciencia los capítulos en que se funda el re-

clamo de nulidad. Esos capítulos son: 1.° influencia del Intendente en las elecciones: (no dice *intervencion* sino influencia, i el Intendente se la confiesa:) 2.° coaccion, esto es, haber mandado a sufragar a algunos milicianos *formados*, (como si en Santiago fueran dispersos:) 3.° prisiones: — ¿Cuándo se han anulado las elecciones por este motivo? Tantas elecciones como se han hecho a fuerza de palos, de grillos, encarcelamientos i otras vejaciones, ¿se han anulado alguna vez? En un tiempo se dijo de nulidad de unas elecciones de Copiapó por varias tropelias monstruosas, ¿i qué resultó? La Cámara apreció el capítulo de nulidad i no lo halló bastante o no creyó conveniente anular. ¿No podrá ahora proceder del mismo modo apreciando las prisiones hechas por el Intendente de Colchagua para ver si ellas han influido en la verdad de la eleccion? Para hacer esta apreciacion no necesita de pruebas, sobre todo desde que el mismo Intendente confiesa que puso presos a unos milicianos, por motivos del servicio. Seria por motivos de elecciones. Juzguemos sobre el capítulo i no nos confundamos con los hechos accidentales que pueden ser presentados de diversas maneras. El capítulo mas grave de nulidad, que es el último que indica el reclamante, es el de la sustraccion de siete votos, entre ca-

torce que habia en una caja a favor de la oposicion. El reclamante no dice que él o alguien haya visto el cambio, sino que dice que habia tales votos i que despues aparecieron en su lugar otros diversos. Pero aun cuando él lo hubiese visto, aun cuando probase el hecho con cien testigos ¿la sustitucion de siete votos habrá podido influir en el resultado de las elecciones? He aquí el número de sufragantes: (*Leyó en el Araucano*) por los señores don Pedro Francisco Lira, dos mil ciento tres votos; por don Manuel Gonzalez i don José Francisco Echaurren Larrain dos mil ciento dos, para Diputados. Por don Antonio Varas, don Pedro Palazuelos i don Manuel Antonio Tocornal cuatrocientos cincuenta i uno. Diferencia de votos en favor de los actuales Diputados, mil seiscientos cincuenta i dos. En esta diferencia han podido significar algo los siete votos que se dicen cambiados?

"Esto es lo que debe hacer la Cámara, apreciar los capítulos del reclamo, a fin de declarar si son o no suficientes para entrar en la cuestion. Si al discutir estos capítulos de nulidad tropieza con hechos graves, con infracciones de bulto, entónces fije esos hechos, no para recibir pruebas sobre ellos, sino para mandar que se proceda contra el culpable o para proceder la Cámara misma, si puede hacerlo. Yo quiero su-

poner, i lo creo tal vez, que la suspension del subdelegado i las prisiones de que se habla fueron actos ejecutados para asegurar las elecciones, ni mas ni ménos que las medidas de esta clase que toman los Intendentes en tiempo de elecciones.—¿Qué deberá hacer la Cámara? Protestar contra tales Intendentes, acusarlos, reclamar el cumplimiento de la lei de elecciones en cuanto castiga esos atentados! Pero ¿anular las elecciones? ¿por qué?—Conviene así al pais? ¿conviene a la salud pública? ¿Esos actos están señalados en la lei como causas de nulidad? ¿Se han reputado tales alguna vez? ¿Han podido decidir del resultado de las elecciones? ¿Han violentado a la mayoría de los electores? ¿Cuál es esa mayoría? ¿No es la que ha resultado, con una diferencia inmensa, en favor de los Diputados elejidos? ¿Con que, porque estos no representan un interes de círculo se les quiere escluir? ¿Acaso no está en la eleccion hecha la voluntad del departamento de San Fernando.

"¡Digo la voluntad! Como los que elijen no la tienen propia, ya se contará con los medios necesarios para asegurar esa voluntad en la nueva eleccion que se pretende!

"¡Ah, señor, el remedio no es el que se propone. El remedio está en cortar de raiz ese cáncer. La constitucion ha dicho que los poderes

públicos existen por una delegacion de la nacion, pero no por esto ha querido sancionar la soberanía de las masas brutas; no há querido por esto que la virtud, la intelijencia, la voluntad nacional se prosternen ánte la corrupcion i la ignorancia! Enmendemos el sistema de calificaciones, hagamos que concurran a sufragar ó ejercer la soberanía solo los hombres que aprecian la importancia de ese derecho: pero miéntras esto no hagamos, ¿qué ganaremos con anular las elecciones de un departamento? ¿Dar lugar a que se hagan otras elecciones en la misma forma? ¿Facilitar el triunfo de otros Diputados en lugar de los que tenemos?

"Tambien se ha propuesto la cuestion de otro modo. Se ha dicho que la Comision ha cometido la *iniquidad*. ¡La Comision *indiscreta!* de proponer a la Cámara que falle con solo la audiencia del *reo*, sin oir al *acusador*. Ya no se trata de conocer en un reclamo de nulidad de elecciones! Se trata de un juicio entre partes, en el cual hai acusador i reo! En este juicio, entre partes digo yo, no há lugar. Vaya el acusador a perseguir a su reo ante los tribunales de justicia. En esto no cabe duda. ¿Puede aparecer ahora como reo, como demandado ante la Cámara un simple particular? Si efectivamente es reo ¿qué necesidad tiene el Ministerio de re-

currir a la Cámara ? ¿ Por qué quiere pervertir nuestras atribuciones ? ¿ Por qué no le manda enjuiciar por los tribunales ordinarios ?

"Hé aquí los motivos que yo he tenido para rechazar la solicitud del reclamante sobre que se le admitan pruebas ; los que he tenido para oponerme a la indicacion del señor Ministro, para decir que la Cámara debe conocer sobre el reclamo como un jurado i no como juez, con la conciencia comun, con la conciencia del hombre ordinario, i no con la conciencia del hombre de lei; con la conciencia que se forma cada cual de la naturaleza i de los fines del reclamo i no con una conciencia forjada por los medios judiciales o por la chicana.

"Pero, señor, anoche llamé la atencion de la Cámara sobre el modo cómo se me trata, i sobre el modo cómo se trata a la Cámara misma, porque yo creo que en esto hai una cuestion gravísima. Recorramos los hechos ocurridos en el mes que llevamos de sesiones.

"La prensa que hoi es ministerial, atacaba cuando era de oposicion a la Cámara, como la ataca ahora. En aquel tiempo objetaba la legalidad de la Cámara, insultaba a los Diputados, llamándolos imbéciles i señalándolos casi por sus nombres. Hoi ultraja a la mayoría suponiéndole un complot, suponiéndola sujeta a un club

que solo hace desaciertos. Se dice de la Cámara cuanto se quiere. Se la han prodigado los epítetos mas indecentes, si, indecentes. (Primera vez que empleo esta palabra, que se me ha atribuido en el debate sobre la lei de Imprenta.) Se la llama *manada* i qué sé yo que mas. Ayer mismo el *Mercurio*, ese *Mercurio*, sempiterno embustero, decia que la Cámara pretende *engañar* al pais dándole *la falsificacion de los debates.* Invoca la proteccion del Gobierno para que dé la verdad a la nacion. ¿Alguna vez, señores Diputados, hemos pensado en esto? ¿No es una verdadera calumnia lo que se sienta en ese papel? La prensa, pues, se empeña en desprestijiar a la Cámara a los ojos de la nacion. Bajo el pretesto de que ella está de oposicion (el *Mercurio* supuso desde el principio que yo lo estaba, para atacarme como lo hacen los demas papeles ministeriales) se la ultraja vilmente. I despues de esto, esos caballeros que falsifican los hechos, que deshonran a su pais, ultrajando de esta manera a la representacion nacional, se vienen aqui, al seno de la Cámara a silbar, para coartar la libertad de los Diputados. ¿Cuándo se ha visto una cosa igual, señores? ¿Se falta de este modo al respeto en una casa particular? se hace otro tanto en el juzgado de un subdelegado? ¡De suerte que ya no es un honor ser Diputado, si

no que por el contrario es una carga oprobiosa! ¿I el Gobierno tolera que sus órganos reconocidos en la prensa, mantengan un proceder semejante?

"I en los mismos bancos de la Cámara, ved cómo se trata a los Diputados! Se adulteran las palabras, se escudriñan las intenciones, no se discuten las cuestiones, sin decir algo a la persona del Diputado, particularmente si soi yo quien hace alguna observacion! Anoche el honorable Diputado, Ministro de Hacienda, me ha dado una esplicacion; yo la acepté, repito, cordialmente; pero a la Cámara ¿qué le ha dicho? La palabra *iniquidad* ha sido un estribillo en todo su discurso. A la Comision, ¡cuánto no le dijo tambien! ¿Podrá haber discusiones razonadas i formales, si en los bancos del parlamento, si en la barra, si en los papeles públicos se ultraja de este modo a los Diputados?

"Yo creo que en esto hai un verdadero peligro. Cómo esplicarmelo, yo me lo sé. La Cámara ha principiado sus funciones tomando un color político, porque principió revocando la lei de Imprenta, atacando en todo sentido el sistema restrictivo que ha dominado, i haciéndose independiente.

"¿Quiénes atacan a la Cámara que ha hecho tales innovaciones? Los mismos que en todo

tiempo han defendido aquel sistema! Luego en esto hai un plan. ¿Cómo no dijeron cosas parecidas contra otras Cámaras dependientes en que verdaderamente se conspiraba contra los buenos principios, contra las libertades de la nacion? ¡Ya se ve, en ese tiempo el Gobierno propalaba.... sí.... propalaba que las Cámaras eran la hechura, los satélites del Presidente de la República, i sostenia esto como doctrina! I como hoi las Cámaras proclaman principios, como hoi no lucen con el brillo reflejado por el ejecutivo, sino por la luz de la nacion que representan, se las veja, se las ultraja!

"Se encuentra, pues, la Cámara en el caso de tomar resoluciones formales sobre este punto. Yo por mi parte estoi decidido a hacerlo. Yo habré tolerado miéntras he sido un ciudadano privado, miéntras no he sido representante del pueblo.

"En conclusion, pido a la Cámara que entre a tratar la cuestion de si los capítulos en que se funda el reclamo son o no suficientes para declarar nulas las elecciones, desechando la indicacion que se hace para que se adopten trámites inútiles."

Despues de la respuesta del señor Ministro de Hacienda, el señor Lastarria agregó las siguientes esplicaciones:

"O he hablado yo mui rudo, o el honorable Diputado por la Ligua no ha querido entenderme. Lo que he dicho es que, tiene razon talvez para estar afectado en este asunto, desde que intervienen en él personas tan cercanas como un padre: yo apelo al sentido de la Cámara; ¿qué es lo que ha dicho anoche el señor Ministro de Hacienda? Que por tocarle mui cerca este negocio lo tomaba a su cargo: le he hallado justicia i me he comprometido a defenderle su causa personal si queria retirarse por sentirse demasiado afectado.

"Se me hace un cargo, porque digo que el Diputado por la Ligua está afectado de una pasion noble. Mala memoria tiene, i tan mala, que por dirijir un ataque a mi discurso, lo ha dirijido a los mismos a quienes apoya.

"Se ha dicho que es presiso que la Cámara no se venga a prestar a sujestiones de círculos políticos, i yo sostengo lo mismo, señor, i lo sostengo con tanta mas razon, cuanto que está mui patente el influjo de un círculo político a quien conviene la nulidad de estas elecciones.

"No, no he dicho tal cosa: he dicho que la Cámara debe rechazar esas pruebas dadas por

el querellante por no ser conducentes a este asunto, por estar demasiado esclarecido este hecho i por ser suficientes las pruebas recojidas para resolver esta cuestion: i pido a la Cámara que fije su atencion en el punto que yo he determinado. La Cámara debe resolver los capítulos de nulidad que se le presentan. Yo los doi todos por ciertos; pero debe determinar la Cámara si estos capítulos son suficientes para decretar la nulidad que se pide, porque el mismo Diputado por la Ligua i el mismo Donoso no piden la prueba con el objeto de que la Cámara se instruya mas de este negocio, sino con el objeto de esclarecer ciertos hechos deshonrosos para algunas personas.

"Por eso he dicho a la Cámara que no tenia nada que ver con esto. Se me atribuye que he establecido el principio de que la Cámara, como jurado, no necesitaba de pruebas, i que yo en mi doctrina no admito pruebas. Yo he sostenido que la Cámara, segun la razon natural, debiaformarse su conciencia, como se la forma un hombre honrado i no como un juez; que cuando ya el público se ha ocupado de estos hechos, cuando ya por otros resortes, por otros elementos, ha podido la Cámara formar su juicio en este asunto, no tenia necesidad de ocuparse en oir un largo catálogo de pruebas que evidentemen-

te estan marcadas con el sello de la pasion i del encono.

"Se trata de salvar un principio, se me ha dicho, i yo he respondido—el principio lo hemos salvado en la contestacion al mensaje; pero ahora el señor Ministro de Hacienda ha venido a revelarnos que nada hemos hecho al consignar nuestras ideas en aquel documento; yo no sabia que el Gobierno hacia poco caso de lo que se le dice en la contestacion a su mensaje. I si no nos hace caso, si aqui no valen para nada los principios estrictos que deben consignarse en esos documentos, ¿en dónde los propalaremos entónces?

"En esta cuestion, el pueblo es Donoso, reclamando a instigacion de un círculo que ha salido derrotado por mil seiscientos cincuenta i dos votos.

"Si queremos salvar la dignidad de la Cámara, no la comprometamos a entrar en pruebas apasionadas, no la obliguemos a escuchar los odios i los intereses de un partido para resolver la presente cuestion.

"Al traer este asunto a la Cámara, no se nos pide justicia, no hai tal cosa; se nos pide que en lugar de tres pongamos otros tres. ¿I quién me asegura que el nuevo Intendente no haga la eleccion conforme la ha hecho Santa-María? ¿que se valga de los mismos medios, que come-

ta las mismas arbitrariedades? I no puede ser de otro modo, porque estos mandatarios no tienen otra línea de conducta que observar en tales casos, que la práctica abusiva que han seguido los demas. Por eso he dicho que si debemos anular estas elecciones, deberíamos hacer lo mismo con todas las demas que se han hecho en la República. No le he dicho a la Cámara que porque hemos tolerado por espacio de 18 años este desórden, deberemos tolerarlo aun: no, señor, ¿cómo he de decir semejante despropósito? Para acusar a un Intendente, a un funcionario público, no digo yo que deban rechazarse las pruebas: lo que quiero es que la Cámara no pierda tiempo en esta cuestion. Estamos perfectamente de acuerdo con el honorable Diputado por la Ligua; con la diferencia de que él llama pueblo a Donoso, i de que él hace una cuestion nacional de lo que yo tengo para mí que es cuestion de círculo.

"En cuanto a las intenciones del honorable Diputado, no las esplico yo sino de una manera mui honrosa, i repito que si he hecho mencion de sus resentimientos personales i de las circunstancias que lo ligan, ha sido por hacerle justicia: mi intencion no ha sido herirlo, he creido noble su conducta i por eso lo he mencionado.

"Pido que esta cuestion se resuelva en este momento. A votacion, señores."

## XI.

### MOCION

**presentada a la Cámara de Diputados en su sesion de 6 de julio de 1849, para reglamentar las facultades estraordinarias del Ejecutivo i las declaraciones de sitio.**

"Con mucha razon se ha dicho que la constitucion política de un Estado no es sino el índice de los capítulos de su derecho público, por que ella no hace mas que consignar los principios jenerales de gobierno que deben ser desarrollados i aplicados por las leyes i la práctica.

"Nuestro código fundamental ha recibido esta natural sancion hasta el grado de hallarse ya cuasi complementado por las leyes posteriores que han venido a facilitar su ejecucion; pero quedan algunas de sus prescripciones que, si bien han recibido su realizacion en la práctica, no han sido todavia lejítimamente desarrolladas por la lei, tales como la parte 6.ª del art. 36, que declara que el Congreso puede "autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias", i la parte 20 del artí-

culo 82, asi como el art. 161, que disponen lo concerniente al estado de sitio.

"La autorizacion al Ejecutivo para que use de facultades estraordinarias es justificable en el sistema representativo, en cuanto sirve para proveer a las necesidades sociales que reclaman una satisfaccion urjente. Hai reformas vastas, hai medidas circunstanciales, hai leyes de un carácter peculiar, que las Cámaras no podrian dictar con presteza, con acierto i libres de los embarazos que la carencia de ciertos antecedentes, el tédio, la distraccion i el interés de partido producen a menudo. En tales casos es indispensable sacrificar las fórmulas ordinarias para producir el bien, i la manera mas constitucional de hacer este sacrificio consiste en autorizar al Ejecutivo para que proceda a espedir la resolucion que se necesite.

"Esto es lo que se practica en todos los Estados rejidos por el sistema constitucional, i esto es lo que se ha practicado entre nosotros, con tanta mas razon cuanto que formamos una sociedad nueva, llena de necesidades, que a cada paso ha menester del apoyo de las leyes.

"Mas, para que la práctica no se desvirtúe, para que la incuria u otros motivos no vengan a convertir en ordinario un arbitrio peligroso i escepcional, que solo puede justificarse en cir-

cunstancias especiales, es necesario que la lei determine los casos en que el Congreso puede adoptarlo. La constitucion no ha querido que la concesion de facultades estraordinarias se haga por cualquier motivo, sin necesidad de razones que la justifiquen, porque si tal hubiese sido su espíritu no habria puesto límites a esa concesion, ni habria tratado de constituir i de organizar el poder lejislativo separada i distintamente, i al determinar sus atribuciones, no habria vinculado, por decirlo así, en el Congreso ciertos negocios que no pueden alterarse si no en virtud de una lei formal.

"El proyecto que tengo el honor de presentar se propone establecer reglas jenerales para hacer tal autorizacion con motivos suficientes.

"El otro punto que reglamenta este proyecto es el de la declaracion de sitio. La parte 20 del art. 82 de la constitucion autoriza al Presidente de la República para hacer esta declaracion por un determinado tiempo, en caso de conmocion interior, cuando el Congreso no se hallare reunido; i el art. 161, del mismo código dice que se suspende el imperio de la constitucion en el territorio comprendido en tal declaracion. Aquí hai dos cuestiones bien graves: ¿qué se entiende por conmocion interior? ¿qué quiere decir la suspension del imperio de la Constitucion?

"Mientras estas cuestiones estén indefinidas, estarán en peligro las garantías individuales i tambien las instituciones mismas. Es necesario fijarlas, pero sin contrariar el espíritu de nuestra constitucion. Si ella ha adoptado este recurso estraordinario, ha sido solamente por asegurar el porvenir de la República, salvándola de las ajitaciones a que estaba espuesta por sus antecedentes, pero de ninguna manera para destruir el sistema gubernativo que ella misma estableció.

"El órden es, sin duda, la primera de nuestras necesidades. Sin el órden no habríamos podido alcanzar la época feliz en que nos hallamos; sin el órden no podremos jamas desarrollar nuestra sociedad, ni conquistar las ventajas que nos proponemos.

"Tratando de afianzar este bien, que miramos como el fundamento de los demas bienes sociales, preciso es que concurramos al arbitrio que nuestra constitucion deja en manos de la autoridad para evitar los peligros de una conmocion; pero tambien es necesario que limitemos ese arbitrio a su empleo constitucional, haciendo imposible su abuso.

"Para obtener esta condicion, el proyecto define los casos de conmocion interior, establece la manera de calificarlos, i fija los límites del poder ejecutivo en estado de sitio.

"En cuanto a lo primero, la Cámara no puede menos de conocer que seria peligroso dejar subsistente la vaguedad de nuestra constitucion, porque el caso de conmocion interior no dependeria entonces de los hechos, sino de la voluntad caprichosa o del modo de ver apasionado de las personas que hubieren de calificarlo.

"En cuanto a lo segundo, la constitucion no señala la autoridad que debe calificar la conmocion interior. Parece que deja esta calificacion a la misma autoridad a quien confiere la facultad de declarar el estado de sitio; pero no impide a la lei tome las medidas necesarias para precaver los abusos de tal atribucion. El proyecto adopta los medios que cree mas oportunos para conciliar la seguridad pública con el uso acertado i lejítimo de tan séria cuanto peligrosa atribucion.

"En lo relativo a la suspension del imperio de la constitucion, no cabe duda que debe limitarse a las disposiciones que determinan los derechos políticos i las garantías de los individuos. Dar a esta espresion tal latitud, que comprendiese aun las prescripciones referentes al sistema de gobierno i a la organizacion de los poderes públicos, seria incurrir en la absurda suposicion de que el código fundamental se destruye a sí propio; i ademas seria apartarse de la

práctica reconocida en los paises que tienen una lejislacion análoga. Si es necesario en los casos estremos suspender las leyes que en el estado ordinario defienden al ciudadano contra las arbitrariedades de la autoridad, jamas podrá justificarse la suspension de las leyes orgánicas i constitutivas del poder, ni aun a pretesto de mantener el órden. En tal caso la suspension produciria efectos permanentes i trastornaria para siempre el sistema gubernativo adoptado. ¿Habrá querido la constitucion dar al ejecutivo en el estado accidental de sitio, la facultad de constituir una monarquía, o la de dar una nueva organizacion al poder lejislativo o al judicial? ¿Habrá querido autorizarle para que dicte leyes sobre aquellos objetos que ella ha reservado a las Cámaras; para que altere el órden mismo so pretesto de conservarlo? Responder afirmativamente seria adoptar una interpretacion violenta que nos conduciria a admitir el absurdo de que nuestra constitucion ha querido destruirse a sí misma.

"El poder que la constitucion da al Presidente de la República en estado de sitio no puede ser otro que el necesario para salvar el órden: ella misma dice que en este caso no podrá la autoridad condenar por sí ni aplicar penas, ni excederse de arrestar a las personas o de trasla-

darlas a cualquier punto de la República. ¿Cómo suponer entonces que pudiera esa misma autoridad investir toda la suma del poder público hasta el estremo de ejercer las atribuciones que solo son propias de un congreso constituyente o lejislativo?

"Este proyecto trata de fijar el verdadero sentido de la constitucion en esta parte, dejando al ejecutivo toda la independencia que necesita en situaciones estraordinarias para salvar el pais.

"No tengo la pretension de haber vencido las dificultades de este asunto tan grave, pero confio en que la sabiduría de la Cámara las vencerá, modificando convenientemente los artículos que siguen:

"Artículo 1.° La autorizacion que el Congreso puede dar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias solo puede tener lugar:

1.° Para que ponga en ejecucion un código completo de leyes civiles o penales o alguna parte de él, segun las necesidades, debiendo el Congreso tener un conocimiento jeneral de este cuerpo de leyes antes de conceder la autorizacion.

2.° Para que dicte ordenanzas o reglamentos con fuerza de lei sobre asuntos de la administracion.

3.° Para que reforme la planta de alguna oficina de la administracion, haciendo alteraciones en el número, en la jerarquía i en los sueldos de sus empleados.

4.° Para que reparta o plantée una contribucion nuevamente establecida por lei, o para que altere dentro de ciertos límites alguna anteriormente establecida.

5.° Para que invierta una suma determinada de los fondos públicos en algun establecimiento de utilidad pública.

6.° Para que fije o altere los derechos que se cobran por el fisco o las municipalidades en determinados casos.

"Art. 2.° No se pueden conceder facultades estraordinarias:

1.° Para imponer nuevas contribuciones al arbitrio del Presidente o suprimir las existentes.

2.° Para fijar los gastos anuales de la administracion.

3.° Para fijar, aumentar o disminuir las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

4.° Para contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas.

5.° Para permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República.

6.° Para permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las Sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.

"Art. 3.° Para que el Congreso pueda declarar uno o varios puntos en estado de sitio, en virtud de lo dispuesto en la parte 20, del art. 82 de la constitucion, es necesario que califique primero el caso de conmocion interior.

"Art. 4.° Solo puede calificarse la conmocion interior:

1.° Cuando se haya descubierto una conspiracion contra la autoridad, i sus autores hayan sido sometidos a juicio o sorprendidos in fraganti.

2.° Cuando haya asonadas o tumultos populares que amenacen la tranquilidad pública.

3.° Cuando exista una fuerza o reunion de hombres que resistan a los mandatos de la autoridad por medio de reclamaciones o de actos subversivos.

4.° Cuando haya estallado una sedicion o motin, ya sea contra el órden público, o contra una autoridad determinada.

"Art. 5.° Estando en receso el Congreso, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Estado no podrá declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, a menos que no se califique antes el caso de conmocion interior, por

las tres cuartas partes de los votos del Consejo i de la comision conservadora, que se unirán al efecto.

"Art. 6.° Ambas corporaciones deben reunirse con una mayoría de las dos terceras partes al menos de sus miembros respectivos, i serán responsables, si hicieren la calificacion contra lo dispuesto en el art. 4.°

"Art. 7.° La responsabilidad de los funcionarios que hubieren tenido parte en esta declaracion se hará efectiva en la forma ordinaria.

"Art. 8.° La suspension del imperio de la constitucion en el territorio comprendido en la declaracion de sitio no produce variacion alguna en la forma de gobierno, ni en las autoridades creadas por la constitucion, ni en su organizacion, ni en el modo constitucional de constituirlos, de suerte que el Presidente de la República no puede hacer en estos puntos ninguna alteracion.

"Art. 9.° En caso de ser tal la conmocion interior que haga peligroso el celebrar las elecciones populares directas prescriptas por la constitucion en los dias señalados por la lei, el Presidente de la República convocará al Congreso a sesiones estraordinarias con el especial objeto de que declare si deben suspenderse o no las elecciones.

"Art. 10. Para declarar por la afirmativa, necesita el Congreso la concurrencia de las tres cuartas partes de los votos de los miembros presentes en cada Cámara.

"Art. 11. El tiempo por el cual se suspendan las elecciones no puede esceder de sesenta dias, cumplidos los cuales deben verificarse indefectiblemente, aunque el ejecutivo no dicte las providencias necesarias al efecto.

"Art. 12. Si cumplidos los 60 dias, dura todavia el peligro, el Congreso será convocado para deliberar sobre los medios que deben adoptarse a fin de salvar el órden i no podrá decretar una nueva suspension sino por unanimidad de votos i solo por treinta dias mas.

"Art. 13. Mientras dure el estado de sitio, el Presidente de la República no puede:

1.° Dictar leyes u ordenanzas que tengan el carácter de tales, si no es sobre aquellos objetos para los cuales esté especialmente autorizado por el Congreso.

2.° Dictar leyes u otras medidas sobre aquellos ramos u objetos para los cuales no se pueden conceder facultades estraordinarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.°

3.° Crear tribunales estraordinarios ni alterar el órden de los procedimientos judiciales en lo civil i criminal.

"Art. 14. El dia que espire el término por el cual se declaró el sitio, quedan, por el mismo hecho, restablecidas todas las garantías individuales; i por tanto están en plena libertad las personas que hubiesen sido arrestadas o trasladadas a otro punto de la República, sin que hubiesen sido sometidas a juicio i condenadas con arreglo a las leyes.

"Santiago, 6 de julio de 1849.

"J. V. Lastarria."

---

Esta Mocion fué considerada conjuntamente con otra sobre el mismo asunto, presentada por el señor Diputado D. Bruno Larrain, i sobre ambas se emitió el siguiente:

## INFORME

**de la comision de lejislacion en los proyectos de lei de los señores Diputados D. Bruno Larrain i D. José Victorino Lastarria, sobre reglamentar las facultades estraordinarias i los estados de sitio.**

La comision de lejislacion ha meditado detenidamente los proyectos de lei presentados por los honorables Diputados D. Bruno Larrain i D. José Victorino Lastarria, que tienen por objeto reglamentar el uso de las facultades estraordinarias i la declaracion de sitio de uno o mas puntos de la República. Tales proyectos

son, sin duda alguna, de la mas alta importancia i merecen fijar con preferencia la atencion de la Cámara. Nuestra constitucion es jeneral en sus prescripciones, como no pueden menos de serlo todas las obras de este jénero, que se limitan, por su naturaleza, tan solo a sentar principios fundamentales, reservando su esclarecimiento a las leyes especiales. Así es que al establecer la parte 6.ª del artículo 36 entre las atribuciones del Congreso, la de conceder facultades estraordinarias al Presidente de la República, se vierte en términos demasiado vagos i jenerales, sin fijar su estension i las cosas que, mediante ellas, sean o no permitidas al Ejecutivo. En idéntico caso se halla la parte 20 del art. 82, la que, ademas de carecer de la línea necesaria de demarcacion, no indica la autoridad a qué corresponda, durante el receso de las Cámaras, declarar en conmocion uno o mas puntos de la República, para que, bajo esta base indispensable, proceda el Consejo de Estado a la declaracion de sitio. Interesa, pues, sobre manera ocuparse sin pérdida de tiempo en reglamentar tan interesantes materias, estableciendo su forma, estension i ejercicio, para que en vez de ser benéficas al pais las disposiciones citadas, no sea que se le hagan fatales, convirtiéndose en matadoras de sus libertades. A tan grandes

objetos tienden los dos proyectos sobre los cuales nos cumple el honor de informar.

Con el fin de hacer mas espedita la discusion, ha refundido la comision ambos proyectos en uno solo, haciendo en ellos algunas modificaciones de forma i puramente accidentales. El art. 1.° del proyecto del señor Lastarria que establece las facultades estraordinarias que el Congreso puede dar al Presidente de la República, ha sido suprimido i puesto en su lugar otro que esprime el sentido literal de la parte 6.ª del art. 36 de la Constitucion. Las razones que han impulsado a la Comision a suprimir el citado art. 1.° son las siguientes: 1.ª que para poner un coto a los abusos que pueden cometerse a la sombra de la disposicion constitucional basta con las prohibiciones qne estatuyen los seis párrafos del art. 2.°, siguiente: 2.° que por mucha que sea la prevision de la Cámara es mui posible i casi seguro que no tenga presentes muchos casos fuera de los especificados en el art. 1.°, en que sea de absoluta necesidad investir al Ejecutivo de facultades estraordinarias, lo que no podria hacerse una vez sancionado ese artículo; i 3.° que al paso que el artículo 2.° corta de raiz los males que pudieran orijinarse del ejercicio ilimitado de las estraordinarias, deja al Congreso en la libertad de concederlas en los casos no

prohibidos que ocurran, cuando lo creyere prudente o necesario. Ha creido tambien conveniente la Comision quitar el párrafo 3.° del art. 13, para colocarlo, un tanto modificado, despues del 6.° del art. 2.° Del mismo modo ha creido de necesidad agregar un nuevo artículo, dándole colocacion entre el 4.° i el 5.°

Respecto de la autoridad a que corresponda declar, si uno o mas puntos de la República se hallan en el caso de conmocion interior, cree la comision preferible al del señor Lastarria el pensamiento del señor Larrain, haciendole una lijera modificacion. Los motivos de esta preferencia son bien sencillos, i la comision se escusa de mencionarlos, por no dar demasiada estension a su informe i porque puede hacerlos presentes a la Sala en el curso de la discusion, si fuese necesario.

Con estas esplicaciones somete la Comision a la deliberacion de la Cámaras el siguiente:

## PROYECTO DE LEI.

Art. 1.° Las facultades estraordinarias, que el Congreso puede conceder al Presidente de la República, en virtud de la atribucion 6.ª del art. 36 de la Constitucion del Estado, solo pueden otorgarse por un tiempo fijo i limitado, espre-

sándose terminantemente las materias o cosas para que se le faculta.

Art. 2.° No se pueden conceder facultades estraordinarias:

1.° Para imponer nuevas contribuciones o suprimir las existentes al arbitrio del Presidente.

2.° Para fijar los gastos anuales de la administracion.

3.° Para fijar, aumentar o disminuir las fuerzas de mar o tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

4.° Para contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

5.° Para permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República.

6.° Para permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunsferencia.

7.° Para crear tribunales estraordinarios o alterar el órden de los procedimientos criminales.

Art. 3.° Para que el Congreso pueda declarar uno o mas puntos en estado de sitio, en virtud de lo dispuesto en la parte 20 del artículo 82 de la Constitucion, es necesario que califique primero el caso de conmocion interior.

Art. 4.° Solo puede calificarse la conmocion interior:

1.° Cuando se haya descubierto una conspiracion contra la autoridad, i sus autores hayan sido sometidos a juicio o sorprendidos in fraganti.

2.° Cuando haya asonadas o tumultos populares que amenacen la tranquilidad pública.

3.° Cuando exista una fuerza o reunion de hombres que resisten a los mandatos de la autoridad por medio de reclamaciones o de actos subversivos.

4.° Cuando haya estallado una sedicion o motin, ya sea contra el órden público, o contra una autoridad determinada.

Art. 5.° Aun cuando ocurra alguno o algunos de los casos contenidos en el artículo anterior, no podrá declararse el hecho de la conmocion interior, siempre que hayan motivos prudentes para creer, que bastan las facultades ordinarias del Ejecutivo, para restablecer el órden público i salvar la tranquilidad del pais.

Art. 6.° Estando en receso el Congreso, no podrá el Presidente de acuerdo con el Consejo de Estado declarar en Estado de sitio uno o varios puntos de la República, sin que préviamente se haya declarado el echo de la conmocion interior por las dos terceras partes de los miembros de la comision conservadora, que concurrieren al acuerdo.

Art. 7.° La responsabilidad, tanto de los miembros de la comision conservadora, como de los consejeros de Estado, que hayan concurrido con su voto a la declaracion de la conmocion interior los primeros i del sitio los segundos, se hará efectiva en la forma ordinaria.

Art. 8.° La suspension del imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion de sitio no produce variacion alguna en la forma de gobierno, ni en las autoridades creadas por la Constitucion, ni en su organizacion, ni en el modo de constituirlas; de suerte que el Presidente de la República no puede hacer en estos puntos ninguna alteracion.

Art. 9.° En caso de ser tal la conmocion interior que haga peligroso el celebrar las elecciones populares directas prescritas por la Constitucion en los dias señalados por la lei, el Presidente de la República convocará al Congreso a sesiones estraordidarias, con el especial objeto de que declare, si deben suspenderse o no las elecciones.

Art. 10. Para declarar por la afirmativa necesita el Congreso la concurrencia de las tres cuartas partes de los votos de los miembros presentes en cada Cámara.

Art. 11. El tiempo por el cual se suspendan las elecciones no puede esceder de 60 dias, cum-

plidos los cuales deben verificarse indefectiblemente, aunque el Ejecutivo no dicte las providencias necesarias al efecto.

Art. 12. Si cumplidos los 60 dias dura todavia el peligro, el Congreso será convocado para deliberar sobre los medios que deben adoptarse a fin de salvar el órden, i no podrá decretar una nueva suspension sino por unanimidad de votos i solo por 30 dias mas.

Art. 13. Mientras dura el Estado de sitio el Presidente de la República no puede:

1.° Dictar leyes u ordenanzas que tengan el carácter de tales leyes, sino es sobre aquellos objetos para los cuales esté especialmente autorizado por el Congreso.

2.° Crear tribunales estraordinarios, ni alterar el órden de los procedimientos judiciales en lo civil.

3.° Dictar leyes u otras medidas sobre aquellos ramos u objetos para los cuales no se pueden conceder facultades estraordinarias en virtud de lo dispuesto en el art. 2.°

Ar. 14.° El dia en que espire el término por el cual se declaró el sitio, quedan por el mismo hecho restablecidas todas las garantias individuales, i por tanto estan en plena libertad las personas que hubiesen sido arrestadas o trasladadas a otros a otro punto de la República, sin

que hubiesen sido sometidas a juicio i condenadas con arreglo a las leyes.

A tales términos ha creido conveniente la Comision reducir las mociones de los señores Larrain i Lastarria; i como el presente proyecto es de una importancia tan vital i de tan urjente como imperiosa necesidad, hace la Comision indicacion previa a la Cámara, para que considere este asunto con preferencia a cualesquiera otros, i no pase a la discusion de ningun otro proyecto, mientras el presente no quede enteramente sancionado.

Sala de la Comision, julio 18 de 1849.

*Federico Errázuriz.—Manuel R. Infante.—Salvador Sanfuente.—F. de Borja Solar.*

---

El debate principió en la sesion del 20 de julio i duró hasta la de 3 de agosto, habiéndose comisionado al autor de la mocion adoptada i al señor Sanfuentes para que sostuviese el proyecto en el Senado, en cuya Cámara se trató en la sesion de 17 de agosto, dejándolo suspenso. Vamos a trascribir aquí, de los discursos pronunciados por el autor de la mocion, solamente los que ofrecen algun interes para los principios que se defienden.

## DISCURSO

**en la discusion del artículo 2.°**

"Me parece mui laudable el objeto que se propone el señor preopinante para aumentar algunos incisos mas al art. en discusion, porque, al fin, no se hace este aumento con otra mira que con la de restrinjir los casos en que las Cámaras pueden conceder facultades estraordinarias. Pero el art. 36 de la Constitucion se versa sobre negocios absolutamente orgánicos, sobre los cuales, aun cuando quisiera el Congreso conceder facultades estraordinarias, no podria hacerlo.

"Al esponer esto a la Cámara, no se crea que quiero objetar el pensamiento del honorable preopinante: si la Cámara lo acepta, mi voto será por él. Quiero sí hacer presente el motivo por qué no he considerado poner en mi proyecto las limitaciones que ahora se indican.

"El artículo 36 de la Constitucion dice lo siguiente:

"Son atribuciones esclusivas de las Cámaras:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de inversion etc.

2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan etc.

4.ª Declarar cuando, en los casos de los artículos 74 i 78, hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio i rectificár la eleccion del Presidente etc. etc.

"¿Cômo podria la Cámara autorizar al Presidente para que aprobase la declaracion de guerra que él mismo hacia? ¿para hacer él mismo el escrutinio de las elecciones de Presidente? ¿para que él mismo juzgase sobre los motivos de su dimision? ¿para que él aprobase la cuenta de inversion que él mismo rinde de los gastos hechos sobre el presupuesto de un año? A mí me hicieron fuerza estas consideraciones, i por eso creí que sin necesidad de esta lei, las Cámaras no podrian, en ningun caso, por la naturaleza de las cosas, conceder facultades estraordinarias sobre estos puntos. En cuanto a la creacion de provincias o departamentos, pienso que pueden ocurrir de un momento a otro circunstancias en que hubiese necesidad, que por ahora no podemos prever, de hacer una nueva distribucion territorial, una nueva organizacion

administrativa, organizacion que las Cámaras no podrian decretar por carecer de conocimientos particulares i de datos estadísticos sobre el asunto. Lo mismo podria suceder respecto del arreglo en el valor, tipo i peso de las monedas. Pueden ocurrir circunstancias, ya sea por la complicacion de las negociaciones, por la escasez de metálico, i en fin por cualquier otro motivo de crísis, que las Cámaras no podrian remediar con la presteza i enerjía, con los antecedentes i detalles que solo el Presidente podria poseer.

"Ahora por lo que respecta a la facultad que tiene el Senado de nombrar ciertos altos funcionarios, como son los Jenerales i Coroneles, me parece mui bien la indicacion que hace el señor Ministro de Justicia, para que las Cámaras no puedan conceder al Presidente de la República la facultad de nombrarlos o destituirlos, porque lo que abunda no daña. Si la Cámara acepta la indicacion me parece que la lei no queda defectuosa, agregándose al artículo 2.° los incisos que se proponen. Sin embargo, me permitiré algunas palabras mas sobre la manera de considerar las facultades estraordinarias.

"El señor Ministro ha dicho al principio de su discurso, que podria haber ocasiones en que las Cámaras necesitasen conceder facultades estraordinarias sobre las materias indicadas en los

7 u 8 incisos que contiene su indicacion, porque las Cámaras pueden conceder estas facultades siempre que lo tengan a bien; i por eso pretende su señoria auméntar las escepciones.

"A mí me parece que las facultades estraordinarias no son justificables en el sistema representativo, sino por las necesidades, por las circunstancias, i que las Cámaras no pueden concederlas libremente sobre cualquier materia. Cuando hai una gran necesidad, cuando el Congreso nacional no posee los datos o antecedentes que necesita para proceder con la urjencia que demanda una reforma, es justo alterar las fórmulas, sacrificarlas al bien de la República. Por ejemplo, se trata de establecer un código civil o criminal o de procedimientos; se trata de reorganizar las oficinas de aduanas o de correos; las Cámaras, sin embargo de que son lejisladoras, no podrian, sin grave perjuicio de sus funciones i del Estado, consagrarse a discutir todo un código; dedicarse a conocer todos los datos especiales i minuciosos que necesita la organizacion de una oficina de correos o de aduanas. He aquí las circunstancias en que pueden concederse facultades estraordinarias al Presidente por tiempo determinado. ¿Pero militan estos mismos motivos en ninguno de los casos citados en los incisos del artículo 2.°? nó, de nin-

guna manera. Cuestiones son estas demasiado graves que necesitan ser consideradas como la Constitucion ha querido que se consideren por una lei especial; i para ello bastan los conocimientos particulares de que puedan estar en posesion las Cámaras. No se necesita la especialidad de antecedentes que en una reforma de aduanas; no se necesita perder un año o dos como se necesitaria para discutir un proyecto de código civil; fuera de que los objetos a que se refiere el artículo en discusion, pueden despertar la ambicion, i llegar a ser víctimas de un abuso de autoridad: por otra parte, envuelven ellos un gravísimo interes nacional para que pudieran someterse a la sola consideracion del Ejecutivo. No soi yo de los que tienen miedo al Ejecutivo; el Ejecutivo que administra el Estado, que tiene su mano en todos los negocios, nécesita estar investido de todas las atribuciones necesarias para hacer el bien; necesita que su poder administrador no sea estrecho, puesto que sin esta ampliacion no podria gobernar. Pero no ha menester mas poder que el necesario, no deben atribuírsele facultades de que podria abusar sin provecho del pais.

"Resulta, pues, que las razones anteriores i la necesidad de evitar un abuso nos convencen de que las Cámaras no pueden conceder discre-

cionalmente facultades estraordinarias, si no en los casos en que asi lo exijan los intereses nacionales.

"Se dice tambien que no tiene valor este impedimento, que la lei que tratamos de dar puede ser ineficaz, por cuanto el Congreso, al conceder facultades estraordinarias sobre aquello mismo que la lei prohibe, podria decir: queda derogada la lei tal.

"Nunca se ve mas la fuerza de los argumentos que en sus aplicaciones. Apliquemos este a las leyes orgánicas, i entonces concluiriamos con que ninguna debe darse, que todas son ineficaces, porque todas pueden derogarse del mismo modo. Hai actos aconsejados por la moral, sancionados por los principios jenerales del derecho, los cuales necesitan, sin embargo, de la letra de la lei para ser cumplidos, porque eso les da cierta especie de prestijio, cierto valor de que carecen, i porque cuando no estan ordenados por una lei, se infrinjen con mas facilidad que cuando estan sancionados. Los principios que acabo de emitir serian ilusorios sino los consignásemos en esta lei: asi se introducirá la disciplina, se pondrá coto a la facultad discrecional del Congreso para que este solo pueda conceder las estraordinarias cuando las necesidades nacionales las justifiquen, cuando las ne-

cesidades que hai que satisfacer no puedan por su naturaleza ser satisfechas por el Congreso.

"Estos principios deben estar en la lei, deben estar escritos, si es posible en los salones de las cámaras, para que siempre los tengan a la vista, para que no olviden la lei. Si la infrinjen, i si la infrinjen sin necesidad, su culpa será mayor, será verdadera culpa; i no lo seria si, obrando discrecionalmente, dictasen una medida que contrariase estos principios.

"No he tomado la palabra, señor, sino con el objeto de hacerme el honor de esponer al señor Ministro de Justicia las razones por qué pienso de distinto modo que Su Señoría sobre estraordinarias, i para espresarle los motivos que tuve para no considerar indispensables en el proyecto los incisos que nos propone."

---

## DISCURSO

en la discusion del artículo 6.°

"Quisiera esponer a la Cámara los fundamentos que tengo para apoyar el artículo de la Comision; pero ántes de todo desearia que la discusion de este asunto fuese razonada i mui pacífica, i que en vez de contársenos cuentos del Consejo de los Quinientos, o del parlamento

largo, como nos lo contaba un diario ministerial el otro dia, para amenazarnos, entrásemos en la cuestion con lealtad.

" El último argumento que ha hecho el señor Ministro del Interior al proyecto consiste en aconsejarnos que imitemos lo que ha hecho el pueblo ingles para efectuar grandes reformas en su constitucion, por medios pacíficos, sin necesidad de convocar una Constituyente. ¿ I qué otra cosa es lo que estamos haciendo nosotros ? Pero si desde luego se nos viene a tachar de inconstitucional esta reforma, i se nos viene a dirijir la discusion por un camino tan estraño, me parece que no conseguiremos el objeto que nos proponemos. Si la Constitucion tiene algo de malo, podemos convertirlo en bueno, por medio de las leyes pacíficas i razonadas. Hai un hecho, hai mil que nos muestren un peligro: ¿ este peligro está en la Constitucion ? estudiemos su letra i su espíritu: ¿esa Constitucion nos presenta un medio de evitar el peligro que nos amenaza? pues bien, reglamentemos. ¿ No se ha hecho así en Inglaterra, en Francia i en otras muchas naciones europeas ? ¿ No se ha hecho en nuestra propia patria ? ¿ por qué no lo hemos de hacer ahora ? No tratamos aquí de reformar la Constitucion, ha dicho el señor Ministro del Interior: ciertamente que no: tratamos únicamente de

ejercer las atribuciones que para interpretarla nos da el art. 164 de esa Constitucion. Hoi se nos presenta una cuestion, a saber: la comision informante propone un medio para reglamentar la parte 20 del art. 82 de la Constitucion i sostiene que es constitucional su proyecto. El honorable señor Ministro del Interior sostiene que es inconstitucional. ¿I qué va a hacer la Cámara? ¿Va a reformar la Constitucion? Nó, va a decidir esta cuestion.

"El art. 82 de la Constitucion, en su parte 20, dice así:

"Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de *ataque esterior*, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

"En caso de *conmocion interior*, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, *corresponde al Congreso*; pero si este no se hallare reunido, *puede* el Presidente de la República hacerlo, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República, se *tendrá* por una *proposicion de lei*."

"Ha distinguido, pues, mui sábiamente dos casos, el de ataque esterior i el de conmocion in-

terior. El de ataque esterior es indudable, es positivo, está a la vista de todos. En el momento que se estableciese un bloqueo en Valparaiso o en cualquiera otro puerto de la República, hai un hecho verdadero, indudable, que pone en peligro la independencia del pais, i por lo tanto, requiere medidas urjentísimas. La conmocion interior no es así: puede ser un hecho finjido con el propósito de declarar en sitio la República, puede ser parcial, insignificante en sus consecuencias, porque puede suceder que el movimiento no sea jeneral: puede estar la conmocion en un punto estremo de la República; puede tener muchos carácteres accidentales que no es posible prever ni definir i de los cuales se podria abusar con un propósito perverso. ¿Cuál es la autoridad que la Constitucion ha designado para declarar al pais en estado de sitio, cuando el ataque sea esterior i cuando la conmocion sea interior? En el primer caso talvez no hai tiempo para salvar al pais del peligro que lo amaga, i es preciso que el Ejecutivo proceda con presteza, con enerjia a tomar las medidas convenientes al efecto: en el segundo, corresponde al Congreso esta atribucion. ¿Por qué? porque entonces se puede i se debe deliberar sobre si conviene o nó suspender el imperio de la Constitucion, sobre si conviene o no recu-

rrir a ese arbitrio estremo i peligroso; porque en la mayor parte de los casos no habria necesidad de tanto, puesto que el Ejecutivo no necesitaria mas que de sus atribuciones ordinarias para salvar al pais.

"El honorable Ministro del Interior, en las dos veces que ha tomado la palabra, nos ha hecho un argumento con la urjencia, nos ha metido miedo con un peligro inminente que no deja tiempo para nada, i el señor Diputado que apoya a su señoría, nos ha dicho que él no quiere dejarse degollar. ¿Pero a quién se le ocurre que queramos hacernos degollar? ¿Que no bastan los medios ordinarios de que puede echar mano el Ejecutivo para contener un desórden? Se avisa que hai un motin, un gran club en donde se trama una revolucion ¿ese Gobierno no tiene policía, no tiene Intendente? ¿Qué es lo que se necesita para salvar al pais?—aprisionar, enjuiciar; ¿i para tales providencias há menester una declaracion de sitio? Para hacer iluminar la ciudad, para hacer que la fuerza armada recorra las calles en patrullas, para tomar otros medios dirijidos a la seguridad de los vecinos ¿necesita facultades estraordinarias? No, señor; el estado de sitio no se ha hecho sino para mantener a un hombre, a un círculo de hombres o a un partido en el poder, para salvar intereses de partido

i no para salvar al pais: esta es la verdad. Pero tambien ha dicho el honorable Ministro del Interior, en la primera vez que habló, que el Ejecutivo debia tener ámplias facultades para sostenerse; que podia recurrir a todos los arbitrios, valerse de todos los medios para mantenerse en el poder, porque tiene, como los individuos el derecho de propia defensa....

"El señor ministro del Interior.—No he dicho tal cosa....

"El señor Lastarria.—Lo ha dicho su señoría. Volvió el señor Ministro a insistir en la negativa, i el señor Lastarria a afirmar, por lo cual el señor Presidente tocó la canpanilla i llamó al órden.

"El señor Lastarria.—Continuó:—i ha sido tal la conmocion de la Cámara, que el movimiento solo de los Diputados al oir tales palabras, ha sido el argumento mas elocuente contra semejante doctrina. Esto es desconocer la Constitucion, esto es atacarla, herirla en lo que tiene de mas sagrado. Nuestro sistema representativo está basado en la soberanía nacional, i el señor Ministro echa por tierra esa soberanía estableciendo que el Gobierno tiene derecho de defenderse. La Constitucion da al Gobierno los medios que necesita para mantener el órden, mas no le autoriza a que use esos

medios para perpetuarse en el poder. Establecer que el Gobierno tiene derecho de propia defensa es desconocer la Constitucion, es atacar la soberanía nacional, es sancionar el despotismo, es borrar al pais. Rosas no sostendria una doctrina peor.... (*sensacion de aprobacion en los Diputados.*)

"Pero, señor, vengamos al caso. La Constitucion ha distinguido mui bien el ataque esterior i la conmocion interior. En el primer caso ha dado al Ejecutivo la facultad de declarar el sitio, i en el segundo al Congreso, i solo por escepcion al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado: bien marcada está la escepcion en estas palabras de la Constitucion.

"¿Pero si el Congreso no se hallare reunido, *puede* el Presidente hacer la declaracion." "Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término de la declaracion del Presidente, se tendrá esta por una proposicion de lei."

"¿Qué quiere decir esto? Que la atribucion de declarar uno o mas puntos de la República en estado de sitio, corresponde al Congreso solamente, i solo por accidente, al Presidente de la República. I si falta el motivo de esta escepcion, si el Congreso está representado en la Comision Conservadora, porque esta, como lo indica su título, representa las atribuciones

conservadoras del Congreso, ¿por qué no se podrá ocurrir a ella, para darle parte en la declaracion de sitio? ¿Qué hai en esto de inconstitucional? Si tratamos de evitar el peligro que hai en dejar al Ejecutivo la facultad de declarar el estado de sitio a su arbitrio, ¿a qué otra autoridad mas constitucional que la Comision Conservadora, podriamos conferir la atribucion de calificar el caso de conmocion interior?

"Se dice que si los autores de la Constitucion hubiesen querido conferir a la Comision Conservadora esta facultad i no al Consejo, lo habrian hecho, porque tan a mano tenian a una como a otra corporacion. Bueno, está bien, si así lo hubieran hecho no estariamos trabajando por fijar el sentido de un artículo constitucional, no habria lugar a la cuestion presente; pero es preciso que supongamos que los autores de la Constitucion no han querido sancionar un abuso. Talvez ellos no se imajinaron que era posible forjar motines o revoluciones i presentar a los Consejeros de Estado planes de sangre para meterles miedo: no se imajinaron, en fin, los infinitos fraudes que se pueden emplear para obtener la declaracion de sitio del Consejo de Estado, i por eso no establecieron con la claridad que seria de desear lo que estatuye el proyecto en discusion. I si nosotros vemos que es posible

que se cometan todos esos abusos, ¿por qué no hemos de poner un remedio?

"Es preciso que la representacion nacional conserve el espíritu de justicia i rectitud que debe tener la Constitucion, es preciso que la interprete siempre en favor de la naturaleza del sistema representativo; i fijo en esto la atencion porque la declaracion de sitio es en lo que peligran todas las leyes, todas las garantías del sistema. La carta constitucional distingue perfectamente la conmocion de la declaracion de sitio, i no ha atribuido especialmente al Ejecutivo la facultad de declarar ambas cosas: el caso de conmocion es un hecho independiente del otro. El honorable Ministro del Interior dice que si se adoptase el artículo de la Comision vendriamos a anular al Consejo; yo no lo creo así, i me parece que este argumento ha sido bien rebatido por el honorable Diputado por Ancud. Apelemos a los hechos. Qué, porque el Ejecutivo proceda de acuerdo con la representacion nacional para sancionar las leyes, ¿se dirá por eso que depende de ella? El Presidente de los Estados-Unidos, para tener Ministros de Estado, necesita que el Senado apruebe los nombramientos de las personas que elija para desempeñar estos cargos. ¿I por eso se dirá que el Presidente es dependiente del Senado? ¿Por

qué se dice que el Ejecutivo va a ser el eco de la Comision Conservadora en caso de dar a esta la facultad de calificar la conmocion interior? porque si la Comision, responde el Ministro del Interior, dice que sí, el Consejo debe decir lo mismo, i si dice que no, tambien debe decir que no. Asi que fuera. ¿Con qué razon podria decirse que esta relacion era lo mismo que la de dependencia? ¿Se podria decir en el órden judical, por ejemplo, que el jurado que condena está bajo la dependencia del que declara si hai o no lugar a formacion de causa? Se podria decir que el juez que aplica el derecho es dependiente del jurado que fija el hecho? No, señor, esta relacion en que se constituyen los poderes o sus diversos ramos es tambien lo que constituye la armonía que debe haber en todos ellos. No hai aquí dependencia alguna.

"Se dice que el Consejo de Estado no tendria nada que hacer despues de que la Comision Conservadora declarase la conmocion, ¿por qué no tendria que hacer? ¿Se le atarian las manos al Consejo por esto? No, señor, si el Consejo es sábio, prudente, liberal, aun cuando la Comision Conservadora haya declarado el caso de conmocion interior, el Consejo de Estado puede decir: no há lugar a sitio, sin que por esto se haya perdido nada del carácter público que la Cons-

titucion atribuye a esas dos autoridades. Por otra parte, ¿qué es la Comision Conservadora? Es un cuerpo que representa las facultades conservadoras del Congreso en cuanto tiene por principal atribucion velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes. El artículo 58 de la Constitucion le impone terminantemente este deber, i cuando la Comision informante ha querido atribuirle la facultad de declarar la conmocion, para el caso de sitio, no ha pretendido otra cosa que recomendarle la vijilancia de la Constitucion i de las leyes que pueden ser atropelladas por un decreto del Ejecutivo: ¿i hacemos una cosa inconstitucional confiando esto a la Comision Conservadora? No, obedecemos al art. 58. Este artículo tambien dice en su parte 3.ª, que la Comision Conservadora debe prestar o rehusar su conocimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiese, segun lo prevenido en la Constitucion. ¿Por qué no ha de ser uno de esos actos este, que dispone el art. en discusion? ¿qué tiene eso de inconstitucional?

"No recuerdo, por ahora, qué otros argumentos se hayan hecho contra el artículo que se discute; sin embargo, pasaré a esponer a la Cámara los motivos que he tenido yo para adherir al proyecto de la Comision con una lijera

alteracion en este artículo 6.° La Comision Conservadora se compone de siete individuos; con cuatro que concurran hai mayoria. Creo que no debemos dejar a una mayoria de tres o cuatro votos la calificacion de la conmocion interior porque le puede ser fácil al Ejecutivo influir en esos tres o cuatro miembros, que talvez pueden ser Ministros de Estado o Consejeros. Así como tememos que el Consejo declare, debemos tambien temer que abuse la Comision Conservadora, porque las influencias del Ejecutivo son poderosas i alcanzan mucho. En este sentido propongo que la Comision Conservadora no pueda calificar el caso de conmocion interior, si no se reunen, por lo ménos, seis de sus miembros i con la concurrencia de cinco sestas partes de estos votos; pues no es difícil que esta mayoría nos ofrezca una garantía suficiente, componiéndose, como es probable que se componga la Comision Conservadora, de hombres patriotas e interesados en la tranquilidad pública. I no se digà que esta es una dificultad demas, porque si hai justo motivo para declarar la conmocion, el órden no peligra en manos de una corporacion como esta.

"Confieso que, a pesar de que no hallé nada de convincente en el discurso que el honorable Ministro del Interior pronunció la primera vez

sobre este asunto, me puse a estudiar de nuevo la cuestion, i no he podido imajinarme cómo sea inconstitucional este artículo: él está conforme a la letra de la Carta Constitucional; conforme a ella va a proceder la Cámara; conforme a ella va a confiar la Cámara esta atribucion a un cuerpo que es llamado en cien casos mas importantes que este de que tratamos. ¿En qué está la inconstitucionalidad? Si tratatamos de esplicar el espíritu de la Carta, es preciso que lo hagamos en sentido de la libertad i de la estabilidad i mejor aplicacion de las instituciones."

---

## DISCURSO

**sobre el mismo artículo 6.° apropósito de una indicacion hecha para que bastase una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros del Consejo de Estado para declarar el estado de sitio.**

"Voi a hablar con el fundado temor de que cansaré a la Cámara prolongando por mas tiempo la discusion de este asunto que tan debatido está ya. Pero la indicacion que ha hecho el honorable Diputado por Illapel me fuerza a decir una palabra mas en la materia.

"Yo creo que la tal indicacion deja subsistentes las razones que ha oido la Cámara, contra la del señor Ministro del Interior; que no salva

de ninguna manera los peligros que se quieren evitar con esta lei. Es efectivo que en este caso, puede igualmente el Gobierno abusar de la facultad de declarar el sitio, con la aprobacion de las dos terceras partes de los Consejeros presentes, porque desde el instante en que el Gobierno tuviera interes en declarar en sitio uno o mas puntos de la República, es evidente que podria poner en uso la facultad que la Constitucion le da para remover a su arbitrio a los Consejeros de Estado, como lo ha hecho ya una vez. Si reunidas las dos terceras partes que se le exijieran por la indicacion del honorable Diputado por Illapel, divisase el Presidente de la República que no le seria favorable el voto de algunos consejeros para conseguir su propósito, una hora ántes de reunirse el Consejo destituiria a aquellos individuos. Esto es evidente. Subsistiria, pues, el mismo peligro de abusos que hemos querido evitar. Por consiguiente, tengo el sentimiento de no adherir a la indicacion del honorable Diputado por Illapal i de atenerme a la que yo habia hecho ántes.

"Una palabra mas sobre el único argumento a que se han acojido los adversarios del artículo en discusion.

"Yo respeto mucho los motivos que tienen todos los señores Ministros para tachar de in-

constitucional el artículo de la Comision; pero séame permitido hablar con franqueza: creo que es un recurso oratorio i nada mas el escrúpulo de inconstitucionalidad, i que los señores ministros, cuyos talentos reconozco i respeto, deben tener en el fondo de sus conciencias que es mui constitucional la proposicion de la Comision. El honorable Ministro de Justicia ha dicho que la Constitucion da al Consejo de Estado la facultad de declarar el sitio i que no puede menos de darle la calificacion de la conmocion, porque el sitio es la consecuencia de la conmocion; porque la conmocion es el motivo, el antecedente de la declaracion de sitio. Creo que soi exacto al referir las palabras del señor Ministro. ¿Pero, de dónde deduce esta opinion su señoría? ¿La deduce de la letra de la Constitucion o de su espíritu? Me parece que no debe deducirla de la letra, porque diciendo la Constitucion:—en caso de conmocion interior corresponde al Congreso la facultad de declarar el sitio, pero si éste estuviese en receso puede hacerlo el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado;—la opinion del honorable Ministro de Justicia no está en la letra de la Constitucion, está en el espíritu, en la intelijencia que él quiere darle. Luego hai motivo para interpretar, porque una parte de

la Cámara opina que puede separarse un hecho de otro, i la otra parte opina que no. El señor Ministro dice que la Cámara no debe tratar de interpretar el artículo constitucional: cierto, señor, que no se trata de esto principalmente, se trata sí de resolver la duda de si debe corresponder o nó al Consejo de Estado la calificacion de la conmocion i la declaracion de sitio. ¿I a qué ha de atenerse para esto? A lo mismo a que se ha atenido el señor Ministro de Justicia, al espíritu de la Constitucion. Ahora, ¿cabe en el espiritu de la Constitucion un abuso, un absurdo semejante? ¿Es posible suponer en los autores de la Constitucion, uno de los cuales se halla entre nosotros, que han tenido la intencion, al sancionar ese artículo, de consignar un abuso? Me parece que no, i aun cuando la hubiesen tenido, la lejislatura presente i todas las venideras debian rechazarlo. La esperiencia nos ha demostrado que el Gobierno puede abusar de las declaraciones de sitio; esa esperiencia nos aconseja que evitemos el abuso: ¿cómo lo evitaremos? ¿dejando las cosas como estan? ¿dejando subsistente el mismo peligro, o adoptando el arbitrio propuesto por la Comision? Dos caminos tenemos; o es siempre el Gobierno quien declara a su arbitrio el sitio, siendo dueño de borrar la Constitucion, de borrar las garantias

individuales, dueño de quitarnos la salvaguardia que tenemos en todo caso, o no lo es. El primer camino es el aconsejado por los señores Ministros, el segundo por la Comision. ¿Cuál es mas constitucional, cuál está mas en el espíritu del gobierno representativo? Esta es la cuestion, esto es a lo que debemos atenernos. Sin embargo, la materia está ya mui debatida.

"El último reducto a que han ocurrido los que atacan el artículo es la responsabilidad de los consejeros de Estado. Séame permitido de paso decir que yo no creo en tal responsabilidad, asi como no creo en la de los señores Ministros. Nuestra Constitucion, al establecer las formas para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, en los artículos 92 hasta 98 inclusive, ha fijado tales trámites, tantas demoras, que a primera vista resulta que esas disposiciones son ilusorias, i que es una quimera la responsabilidad de los Ministros. Bien puede decirse que a los ojos de la Constitucion la responsabilidad de los consejeros es lo mismo que la de los Ministros. Varias veces, leyendo i esplicando esos artículos de la Constitucion sobre la responsabilidad de esos altos empleados, se me ha ocurrido la idea de uno que testase dejando un legado para el que hiciese un viaje a la luna: ni mas ni menos. Háganse responsables

a los Ministros i Consejeros de Estado, suprimiéndose tantos i tan afanosos trámites i entónces será aceptable el argumento hecho. Segun el artículo en discusion, se dice, que en ningun caso podria hacerse responsable a los Consejeros. Creo que esto no es exacto. Si la Comision Conservadora, por ejemplo, califica el caso de conmocion, i esta cesa de un momento a otro, el Consejo de Estado debe declarar que el sitio no tiene lugar a pesar del acuerdo de la Comision, i comete un delito declarando lo contrario. Véase, pues, si el Consejo será responsable, véase si queda tan anulado como pretenden los que atacan el artículo de la Comision. ¿Por qué, pues, se quiere llevar el argumento hasta decir que la Comision conservadora deja al Consejo de Estado solo para promulgar el bando?

"Mucho podria decir sobre el particular, pero los señores Diputados tienen ya bien formado su convencimiento. Por consiguiente, estamos perdiendo tiempo en discutir tanto este proyecto. Pido, pues, a la Cámara que proceda a votar sobre él para pasar a tratar de otros asuntos que demandan tambien su atencion."

---

## DISCURSO

**pronunciado en el Senado en la sesion del 17 de agosto sobre la competencia del Congreso para lejislar sobre la declaracion de sitio, competencia puesta en duda por el señor Senador D. Andres Bello.**

"La cuestion que acaba de promover el honorable señor Senador que ha dejado la palabra es sobre la competencia del cuerpo lejislativo, para deliberar i votar en el presente asunto. Esta cuestion se suscitó tambien en la Cámara de Diputados, pero solo quedó iniciada, sin duda porque sus autores, en aquella Cámara, no creyeron tener bastante razon para sostenerla.

"Sin embargo, el honorable señor Senador preopinante, ha espuesto las dificultades que le asisten, de una manera tan lójica i tan sabia, que me parece no dejará de haber hecho impresion en el ánimo de los honorables señores Senadores.

"Yo no tengo la pretension de resolver satisfactoriamente sus dificultades; no obstante, voi a tener el honor de esponer las razones que tuvo la Cámara de Diputados para considerar esta cuestion como completamente resuelta por la Constitucion.

"No cabe duda en que las atribuciones de una Constituyente son diferentes de las del cuerpo lejislativo; pero séame permitido decir, que no

fundo yo la diferencia de tales atribuciones en el mismo motivo que el ilustre señor Senador, que acaba de hablar. Ha dicho el señor Senador que el cuerpo constituyente tiene una soberanía ilimitada, mientras que la soberanía del cuerpo lejislador es limitada.

"Para mí, señor, en ningun caso la soberanía es ilimitada; absolutamente en ningun caso. La soberanía, sea que la invista un rei, un pueblo, un Congreso Constituyente, un cuerpo lejislador, es siempre limitada por la justicia i por motivos de conveniencia pública. La diferencia entre el cuerpo constituyente i el constituido, está solo en la naturaleza de sus atribuciones. El Congreso Constituyente tiene atribuciones para organizar, para determinar la Constitucion del Estado, para constituir el poder ejecutivo, el lejislativo, el judicial, el electoral; para determinar las facultades de cada uno de estos poderes, i nada mas: el Congreso lejislativo, como que no es Constituyente, no tiene soberanía suficiente para organizar estos poderes; pero la tiene para llenar los vacíos de la Constitucion, para reglamentarla; para esplicar, para interpretar todas las dudas que se susciten sobre la Constitucion. Si el Congreso no tuviera estas facultades, la Cámara de Senadores no se ocuparia hoi dia en reglamentar las

atribuciones de las Municipalidades, que constituyen un verdadero poder en la República; la Cámara de Diputados no se ocuparia en reglamentar el poder electoral, que tambien es un verdadero poder; en el año 42 no se habria podido tampoco reglamentar el poder judicial, que tambien es un verdadero poder constitucional; la lei del Réjimen Interior no se habria podido dar de ninguna manera, porque no habia un Congreso Constituyente, i sin embargo, fué un cuerpo lejislativo quien la dió.

"Esto quiere decir, pues, que si bien el Congreso Constituyente tiene facultad para organizar los diversos poderes del Estado, el Congreso lejislativo esplica, amplifica, llena los vacíos que la Constitucion pueda tener: esto es lo que ha querido hacer el presente proyecto con el artículo 161, la parte 6.ª del artículo 36 i la 20 del artículo 82 de la Constitucion.

"La Cámara de Diputados ha reconocido que hai muchos casos en que son justificables las facultades estraordinarias, como arbitrios de buen Gobierno; i en esto no ha hecho otra cosa que reconocer un principio que está admitido en todas las Repúblicas, en todos los estados rejidos por el sistema constitucional, porque es evidente que las atribuciones ordinarias no bastan en muchas ocasiones para satifacer una necesidad

social, para realizar una medida salvadora del bien estar de un pais. Cuando el Congreso no tiene tiempo o no tiene antecedentes para dictar una lei, cuyo pronto despacho exijen las circunstancias, autoriza al ejecutivo para que lo haga: he aquí una facultad estraordinaria: se trata, por ejemplo, de dar un cuerpo de leyes, un código civil, o se trata de tomar una resolucion, para la cual se necesitan muchos detalles que no pueden conocer las Cámaras, ¿qué hacer en tales casos? La práctica señala el arbitrio de dar votos de confianza al ejecutivo, autorizándolo con facultades estraordinarias. Pero es necesario establecer los principios a que debe ajustarse el Congreso al conceder esas facultades. Entre nosotros hemos visto concederlas no solamente para cosas necesarias, sino aun para asuntos insignificantes; i no solamente cuando las circunstancias lo exijian, sino cuando precisamente esas mismas circunstancias las hacian injustificables. Es preciso, pues, tener una regla que fije cuándo se deban conceder facultades estraordinarias, i como la Constitucion no ha dicho nada sobre esto, tiene derecho el Congreso para completar ese vacío de la Constitucion; porque es preciso que haya una norma a qué atenerse. Me parece que no hai motivo por el cual hubiera de necesitarse una nueva Constitu-

yente para llenar esos vacíos. Una Constituyente llamada para reformar la Constitucion, reformaria si acaso el artículo que autoriza al Congreso para conceder facultades estraordinarias, pero no reglamentaria semejante atribucion, no podria mesclarze en estos puntos que son esclusivamente del dominio de los cuerpos lejisladores. De otro modo, seria erijir el principio que la Constitucion debe ser un código completo de leyes reglamentarias, lo cual es enteramente contrario a la naturaleza de la Constitucion misma. Si los cuerpos lejisladores no pudieran llenar esta especie de vacío de la lei fundamental; sino pudieran esplicarla, ni comcompletarla; si no pudieran establecer reglas fijas que determinen las atribuciones de los diversos poderes del Estado en los casos en que la Constitucion no lo ha hecho, tendriamos necesidad de tener Constituyentes todos los dias; i parece que no es esto lo que ha querido la Constitucion, ni mucho menos lo que exije la conveniencia de paises como los nuestros.

"Sin embargo, parece que el argumento mas poderoso que el honorabre señor Senador preopinante ha hecho presente, es que se dictaria una lei de poca duracion que no obligaria a los congresos futuros.

"Me parece a mí que con este argumento

bien podriamos dejar de dictar aun las leyes que son mas necesarias; porque realmente, señor, si se erije en principio que el congreso lejislativo no esta obligado por las leyes dictadas por los congresos anteriores, porque puede revocarlas o reformarlas, es lo mismo que establecer que no debe haber leyes donde hai Congreso. Para mí hai mucha diferencia entre el proceder de un Congreso que tiene una lei a qué atenerse, i el proceder de uno que no tiene lei a qué atenerse. En el primer caso, ya tiene una norma, de la cual no puede salir sin seguir todos los trámites que son necesarios para dictar una lei nueva: de seguro, no puede abusar de su posicion. Se trata, v. g. hoi que no tenemos una lei sobre la materia, se trata digo, de dar facultades estraordinarias al Ejecutivo, el Congreso podria abusar, o podria conceder facultades sin motivo, sin necesidad, obrando discrecionalmente.

"Pero supongamos existente ya esta lei: entónces este Congreso o el del año 52 no podrian cometer un abuso semejante, porque deberian obedecer las reglas prefijadas para hacer la concesion de facultades estraordinarias. Si porque un Congreso futuro puede derogar una lei, esta lei no hubiera de dictarse, de aqui se seguiria que toda lei se encontraba en el mismo caso, que ni la Cámara deberia tener reglamento,

porque a su vez un Congreso futuro podria reformarlo, o declararlo nulo.

"Supongamos que un Congreso, a pesar de tener una lei a qué atenerse, quisiera conceder facultades estraordinarias sin motivo; en tal caso, ántes de proceder a dar esas facultades, tendria que derogar la lei anterior i al hacer esa derogacion llamaria sobre sí la atencion de los demas poderes, daria lugar a un verdadero conflicto, escitaria la opinion pública. Pues bien, la atencion de los poderes públicos sobre un acto tan grave, la exitacion de la opinion pública, ese conflicto peligroso no tendrian lugar, si tal lei no escistiera, si el Congreso pudiera obrar discrecionalmente sin regla ni freno, como han obrado los Congresos que hasta ahora han concedido facultades estraordinarias sin necesidad. Tal es la utilidad de la lei que proponemos.

"Estoi seguro, señor, de no haber respondido acertadamente al discurso que ha oido la Cámara, porque no tengo el caudal de conocimientos necesarios, ni la capacidad que necesitaria para responderlo satisfactoriamente; pero me parece que he espuesto a lo ménos los motivos que tuvo la Cámara de Diputados para considerar mui constitucional, i mui de la competencia del Congreso, la sancion de la lei que se sujeta a su discusion."

# XII.

## DISCURSO

### sobre una cuestion municipal.

El Ejecutivo dictó, el 21 de agosto de 1849, el siguiente decreto, en circunstancias de hallarse la Municipalidad de Santiago tratando sobre la destitucion de su procurador de ciudad.

"No pudiendo, segun el artículo 160 de nues-"tra Carta Constitucional, ninguna majistratura, "ninguna persona, ni reunion de personas, atri-"buirse, ni aun a pretesto de circunstancias es-"traordinarias, otra autoridad o derechos que "los que espresamente se les haya conferido por "las leyes; i no habiendo lei alguna que faculte "a las municipalidades para remover a su arbi-"trio al respectivo Procurador de ciudad, el "cual, en virtud de su oficio, i segun el artículo "48 del Reglamento municipal de 8 de julio de "1831, es fiscal de los procedimientos de los Re-"jidores; en vista de la precedente nota del In-

"tendente, i con arreglo al citado artículo de la "Constitucion, vengo en declarar por punto je- "neral i hasta tanto que la Lejislatura no san- "cione el proyecto de lei que ante ella pende "sobre atribuciones de las Municipalidades, que "los Procuradores de ciudad deben permanecer "en el ejercicio de sus funciones a que hubieren "sido llamados por los respectivos cabildos, i "que estos no pueden remover a su arbitrio a "tales empleados. Anótese, contéstese i publí- "quese.

"BULNES. *José Joaquin Perez.*"

---

En la sesion de la Cámara de Diputados, de 22 de agosto, se promovió cuestion sobre aquel decreto i apróposito de una indicacion hecha para que la Cámara lo declare nulo, ilegal i abusivo, el señor Lastarria emitió su opinion en el siguiente

## DISCURSO.

"La cuestion presente me parece de mucha gravedad, sobre todo por el jiro que ha tomado. Es una cuestion que envuelve un verdadero conflicto de atribuciones, entre el poder Ejecutivo i la Municipalidad. La Cámara se encuentra

en el caso de resolverla, no por motivos de partidos, ni por otros antecedentes que por los que le suministre el sistema representativo, al tocar puntos tan delicados i tan sagrados como estos. La interpelacion es, a mis ojos, una verdadera queja de la Municipalidad de Santiago contra el Ministro que espidió el decreto de que ya tiene conocimiento la Cámara, i la respuesta del honorable Ministro de Justicia es tambien una verdadera acusacion contra la Municipalidad de Santiago. He aquí, pues, un conflicto. Si el Presidente de la República al tomar su puesto, ha jurado defender la Constitucion i hacerla observar, la Cámara no ha jurado ménos. La Cámara de Diputados, conservadora del órden, de todas las garantías públicas i privadas, de todas las leyes establecidas, es preciso que obre en este caso con toda la cordura i circunspeccion que le son características. No es este un consejo, no es una invitacion; no, señor: digo estas palabras solamente porque estoi seguro de que los señores Diputados, al emitir su voto sobre este asunto, deponen sus pasiones i solo se acuerdan de su elevado carácter, i porque deseo que los Ministros dejen de amenazarnos con el trastorno del órden que ellos suponen irá a producir nuestra decision.

"Esta amenaza, no hai por qué hacerla a la

Cámara ni a la Municipalidad: la Cámara de Diputados de 49 es la que mejor ha conservado el órden, i que ha evitado mas efectivamente una revolucion de sangre. La Municipalidad de Santiago, al rechazar un mandato del Presidente de la República, que a su juicio era inconstitucional, se ha hecho digna rival de la Municipalidad de 810: no porque ella sea revolucionaria, sino porque defiende sus fueros con dignidad i porque quiere que el Ministerio entre en la órbita de sus atribuciones de una manera pacífica i honrosa.... ¿Qué se hace ahora si no se toma una resolucion que establezca en su verdadero valor la Constitucion i las leyes alteradas por la conducta del Ministerio? El conflicto seguirá entónces hasta tomar un carácter que puede acarrear funestas consecuencias. ¿No es mejor que concluyamos ahora mismo la cuestion? Para resolverla, no debemos atenernos tanto a las leyes de Indias como al espíritu de nuestra Constitucion i al sistema que tenemos adoptado. No estoi perfectamente de aucerdo, (siento decirlo,) con los honorables Diputados, que solo han visto alteradas o infrinjidas las leyes de Indias por la conducta del Ministerio; ni mucho ménos lo estoi con el honorable Ministro de Justicia, que ateniéndose a esas leyes, ha querido convertir en una cuestion de jurispru-

dencia civil la que no es otra cosa que una cuestion de derecho constitucional, que solo puede dirimirse por la Constitucion. Las leyes de Indias son disposiciones que debemos tomar en cuenta, pero solo, cuando mas, como documentos históricos que nos muestran que las Municipalidades han sido respetadas, aun en aquellos tiempos bárbaros, en el uso de las atribuciones que hoi quieren disputarles. Si hoi hubieran de rejirse estas cuestiones absolutamente por esas leyes, desde luego yo adheriria a la opinion del honorable Ministro de Justicia, para probar que la Municipalidad anoche ha infrinjido una de esas leyes. ¿Qué dice esa lei que ha citado S. S.? ¿que la Municipalidad no puede funcionar sin su Presidente? ¿I quién era Presidente de esas corporaciones en tiempo de las Indias? ¿Las Municipalidades eran lo que son ahora? ¿Quién las presidia entónces? El Alcalde, el Correjidor. Pero las Municipalidades constituidas i organizadas en aquel tiempo de una manera distinta de lo que lo están en el dia, no son las que deben servir de ejemplo en el caso presente. Cuando el Presidente nato de las Municipalidades no puede o no quiere funcionar, hace sus veces otro individuo de la corporacion, que lo es el Rejidor Decano. Esta práctica no puede desmentirse. El Intendente de Santiago se retiró,

segun se dice, esponiendo a la Sala que él no entraba en semejante acuerdo, porque era fiel servidor del Gobierno. Talvez tuvo razon el Intendente, pero tambien la tuvieron los Municipales en continuar su acuerdo, presididos de su Decano, i en esto estuvieron tan léjos de infrinjir la lei de Indias citada por el señor Ministro, cuanto que observaron las constituciones i prácticas que hoi están vijentes.

"Ahora, sobre que la Municipalidad tiene facultad de destituir a su Procurador, no cabe duda, aun cuando la práctica no lo hubiese sancionado así, aun cuando el Gobierno no lo hubiese resuelto de una manera oficial, porque tratándose de los oficiales subalternos que la Muuicipalidad emplea en su administracion, no puede ponerse en duda que ellos son empleados de confianza, i por consiguiente amovibles a voluntad de los que tienen que responder a la comunidad de sus operaciones. I no se crea que digo en esto una injuria. Se establece como precedente para fallar en el particular, que el Presidente de la República no tiene derecho para destituir a los funcionarios del poder judicial, sin embargo de que él los nombra, pero en esto no hai comparacion; si la Constitucion cometió la aberracion de encargar a uno de los poderes políticos el nombramiento de los funcio-

narios de otro poder independiente, como lo es el judicial, no se atrevió a cometer otra aberracion mayor facultando al Ejecutivo para que destituyese a su placer a los jueces. I en esto tuvo razon, porque los jueces son verdaderos funcionaros públicos que tienen una responsabilidad propia ante la nacion i que deben dar cuenta de su conducta administrativa a la República entera. Lo mismo digo de los demas altos funcionarios permanentes que se emplean en el órden administrativo, en cuanto son parte constitutiva del Estado i en cuanto su conducta está en relacion estrecha con el interes público. ¿Pero se encuentran en este caso los oficiales municipales? De ninguna manera, ellos no son funcionarios públicos, ni a los ojos de la lei ni de la nacion; desempeñan oficios, como los llama la lei, oficios i empleos subalternos que están a merced i disposicion de la Municipalidad; porque si no fuese así, ella no podia ser responsable de sus actos. ¿Qué es el Procurador de Ciudad? Es un simple abogado encargado de asesorar a la Municipalidad, en algunas ocasiones, i en otras de defender sus derechos. Por eso es que las leyes de la Novísima Recopilacion le llaman *Procurador síndico*, i por eso es que era práctica en España que este oficial fuese nombrado como lo era el escribano de cabildo, el tesorero

i otros, segun los fueros de cada ayuntamiento. Los cargos consejiles se vendian a veces, otras se elejian, otras se nombraban por otros funcionarios, i los oficiales subalternos estaban tambien sometidos a las prácticas de su respectivo cabildo.

"En América, segun lo vemos por las leyes de Indias, fué práctica constante que las Municipalidades elijiesen estos empleados subalternos i pudiesen destituirlos, porque son empleados de confianza i sus funciones son puramente económicas. ¿El Presidente de la República, ni autoridad alguna sobre la tierra, puede obligar a la Municipalidad a que tenga a su servicio a un hombre en quien no tiene confianza? Yo creo que obligarla a esto seria no solo despreciar las prácticas que deben respetarse, sino tambien separarse del órden representativo. El poder municipal, encargado de los intereses del pueblo, necesita administrar con independencia los intereses locales; se vale, pues, de funcionarios para administrarlos; estos funcionarios responden de su conducta ante la Municipalidad; i la Municipalidad, por sí, responde a la comunidad de la suya. Por eso es que no hai ninguna lei que atribuya al Rei de España ni a ninguna autoridad distinta, lo que es de la esclusiva incumbencia de sus Cabildos, i por eso es que siempre se

han respetado las facultades económicas que estos ejercen. Durante la administracion de O'Higgins, desorientadas completamente nuestras Municipalidades, como lo estaba el Gobierno mismo, porque no tenia combinacion ni prácticas constitucionales, se consultó al Presidente sobre el modo cómo debian nombrarse los procuradores. El senado dictó los decretos que ha leido el Ministro de Justicia, determinando que los nombrasen los municipales con la aprobacion del Gobierno. Pero esos Senado-consultos dejaron de tener vida desde que en 823 se promulgó la Constitucion del Estado reglamentando todo esto. Esta Constitucion distribuye varios cargos entre los miembros de la Municipalidad, dando al séptimo (porque los cabildos no podian tener ménos de siete, ni mas de doce miembros) dando al séptimo, digo, el cargo de Procurador i de representante de los derechos de la Municipalidad en juicio. Era este consejal el abogado i el asesor de la Municipalidad, i aun cuando la Constitucion no lo dijese, yo no dudo que su mente no fué obligar a los Cabildos a que tuviesen por asesor i abogado a un hombre que no les inspirase confianza, i por eso es incuestionable que en nada alteró la facultad que hai para remover a este empleado. Es evidente que desde que falta la confianza,

no puede haber inamovilidad, porque un oficial u empleado subalterno no podria alegar perpetuidad cuando su destino es de confianza.

"La Constitucion de 28 tampoco despojó a las Municipalidades de este derecho. Antes bien la parte décima, art. 122, las autoriza para nombrar los empleados necesarios para sus servicios, entendiendo bajo la denominacion de servicios los que siempre han entendido las leyes de Indias.

"Desde entónces acá se ha observado constantemente en todas las Municipalidades de la República; (i este hecho está en conocimiento de todos los señores Ministros,) que las Municipalidades, libremente i sin someterse nunca a la aprobacion del Presidente de la República, han nombrado a sus procuradores; i regularmente no los han escojido de entre sus miembros sino de los individuos de afuera. Si mal no me acuerdo, ha habido consultas sobre si podia ser Procurador un individuo que no era municipal, i el Gobierno las ha resuelto afirmativamente, respetando la facultad que tienen las Municipalidades para escojer su Procurador en donde quierân. Esta práctica no está contrariada por la Constitucion de 33, i antes bien el Gobierno la ha reconocido de un modo esplícito i solemne en su proyecto presentado, de acuerdo con el

Consejo de Estado, ante las Cámaras, para la organizacion del Poder municipal. No cito esto como una lei, sino como un testimonio de la opinion del Gobierno, que es preciso que respetemos, i que los señores Ministros se hallan en el caso de respetarla, porque no solo es la opinion del Presidente de la República, sino tambien del Consejo de Estado, es decir, la de la Administracion Búlnes que debe guardar consecuencia en sus principios. El artículo 5.° de ese proyecto, en un inciso colocado en punto acápite, en tres renglones, dice: "las Municipalidades podrán reelejir o destituir a su secretario, a su procurador, a su tesorero, etc."

"Esto es lo que ha pensado el Gobierno, lo que ha pensado la Administracion Búlnes; i lo ha pensado porque asi estaba dispuesto por nuestra Constitucion i por las leyes.

"Ahora bien, el Ministerio (séame permitido decirlo, no trato de calificar su conducta), en mi humilde juicio no ha procedido con prudencia en esto. ¿Por qué ha ido a tomar parte en un asunto entre don Evaristo del Campo i la Municipalidad? Si la Municipalidad no tenia confianza en este individuo, ora fuese porque no lo creyese con suficientes aptitudes para desempeñarse en aquel cargo, ora fuese porque tiene opiniones contrarias a las de los demas miem-

bros de la corporacion, ¿quién le ha dado autoridad al Ministerio para decirle a la Municipalidad: no puede V. destituir a su Procurador?

"Creo, señor, que la Cámara no se encuentra en el caso de declarar que el Ministerio ha infrinjido la Constitucion, porque para hacer una declaracion semejante se necesita de una acusacion. El señor Ministro de Justicia ha provocado esta acusacion, llamando cobardes a los que no la hagan. Me parece que sin necesidad de poner al Ministerio en ese conflicto, sin necesidad de llamar mas la atencion del público sobre esta cuestion, sin necesidad, en fin, de ocasionar el desórden, de establecer una pugna abierta entre los poderes, la Cámara puede declarar pacíficamente que el Ministerio se ha arrogado facultades que no le competen al dictar el decreto de 21 del actual. Puede comunicar esta declaracion al Gobierno por el órgano competente, reservándose la facultad que tiene para conocer de la acusacion, en virtud de la parte 2.ª, art. 38 de la Constitucion, si es que el señor Diputado por Caupolican quiere llevarla adelante. ¿Cuál será la importancia de semejante acuerdo? La de que se fije un punto de derecho público, respetando la práctica i las leyes, i cortando, como debe cortarse, para siempre la cuestion entre la Municipalidad de Santiago i el Ministerio: esto, si

el Ministerio persiste en llevar adelante su decreto, porque si acaso medita mejor i lo revoca de una manera honrosa i amigable, no tenemos para qué continuar en esto, i todo se acabará con el triunfo de las leyes i de los principios; i con la buena armonía de los poderes constituidos.

"Por esta razon me creo en el deber de modificar en la forma propuesta la indicacion del honorable señor Diputado por Caupolican."

---

El señor Ministro del Interior, contestando al anterior discurso, declaró que aun cuando la Cámara aprobase la indicacion i la comunicase al Presidente de la República, él haria cumplir i llevar a cabo el decreto del 21, i el señor Lastarria replicó lo siguiente:

"Este es un incidente que viene a alargar todavia la discusion; indudablemente la Cámara no trata aqui de hacer una lei; trata, en virtud de sus facultades ordinarias, de dar una resolucion, de dictar un acuerdo que manifieste su opinion, como Cámara de Diputados, al Presidente de la República. Si el honorable Ministro del Interior asegura ahora que, a pesar de esta opinion, él hará cumplir el decreto; i si el Pre-

sidente de la República apoya tal resolucion, es evidente que el Ejecutivo i la Cámara de Diputados están en choque abierto. I si el Ejecutivo no conoce que su primer deber es evitar este choque, la Cámara de Diputados, conservadora del órden público, lo evitará. ¿Cómo, pues, hemos de estar de punta, como se dice vulgarmente? ¿No habrá medios de avenimiento entre ambos poderes? La Cámara de Diputados, en virtud de sus facultades constitucionales, puede interpelar a los Ministros para pedirles cuenta de sus actos administrativos. Estas interpelaciones no sirven de nada, i se haria completamente inútil el efecto que ellas deben producir, si, en virtud de lo espuesto, la Cámara no pudiese tomar una resolucion. Su resolucion no va a obrar los efectos que obraria una medida cualquiera en la administracion pública; pero sí es la emision de una opinion del cuerpo que representa a la nacion lejítimamente. I ántes de atender el Gobierno a eso que pretende llamar opinion de la jente sensata, cuya opinion es vaga i no tiene un órgano reconocido, debe atender a la opinion de la nacion constitucionalmente representada en esta Cámara. Hola! ¡Con que el señor Ministro del Interior se pondria mas bien en choque con la opinion de la Nacion, ántes que con la que él llama de la jente sensata! El pueblo está

aquí representado, no por una entidad vaga e inverosímil, como esa a que apelan los Ministros, sino por el único órgano que tiene, que es la Cámara de Diputados. La opinion de la Cámara de Diputados es la única que debe respetarse. No doi consejo; pero diré que yo, en el caso del señor Ministro del Interior, evitaria este choque, para no mantener este elemento de discordia, que puede arrastrarnos talvez a graves peligros.

"Este es el modo de proceder que hallo mas prudente. Si acaso algunos señores Diputados encuentran otro arbitrio para salvar este inconveniente, pueden proponerlo; yo desde luego lo acepto. Esta es mi proposicion. "La Cámara considera que el Ministerio se ha arrogado facultades que no le competen al impedir que la Municipalidad de Santiago use de sus atribuciones para destituir a su Procurador." En vano seria aducir la práctica de todas las naciones que han adoptado el sistema representativo para justificar la conducta de la Cámara de Diputados en este caso; ella está en el espíritu de la lei. La cuestion, pues, está colocada en su verdadero punto de vista. Yo he probado, a mi modo de ver, que el Ministerio no ha tenido autoridad para el presente decreto; me he avanzado hasta decir que el Ministerio no ha obrado con prudencia, no para variar la cuestion, sino para

dejarla en su centro. He tratado de no valerme de espresiones ofensivas, i ahora el señor Ministro del Interior nos declara terminantemente que cualquiera que sea la resolucion de la Cámara en este asunto, él la despreciará i llevará adelante su decreto.

“El señor ministro del Interior.—No he dicho tal cosa!

“El señor Lastarria.—Serán otras espresiones, pero el sentido es el mismo: vamos al hecho; obre como dice el señor Ministro: veremos si asi lo hace. Entónces la Cámara sabrá a qué atenerse.”

---

En la sesion del 23 de agosto, el señor Lastarria presentó la proposicion de acuerdo, en estos términos i la apoyó en la sesion del 24 con el discurso que se ve a continuacion:

“Conocido el negocio de la Municipalidad de ”Santiago, la Cámara considera que dicha Mu”nicipalidad ha obrado en el círculo de sus atri”buciones, destituyendo a su Procurador de ”Ciudad.

“Comuníquese este acuerdo al Presidente de ”la República para que tenga presente la opi”nion de la Cámara, espresándole que la Cáma-

"ra desea que S. E. use de sus atribuciones "constitucionales para evitar los funestos resul- "tados que traeria a la nacion la oposicion en "que se encuentra el Ministerio con la represen- "tacion nacional, a consecuencia de haber decla- "rado el señor Ministro del Interior que hará "cumplir, a pesar del acuerdo de la Cámara, el "decreto relativo a la cuestion de la Munici- "palidad."

---

## DISCURSO.

" Me es indispensable esplicar mi proposicion de acuerdo, ya que no se ha querido entender su verdadero sentido por los que la combaten. Parece que a porfía se trata de darle una intelijencia torcida en los dos discursos que sobre ella acaban de pronunciarse. Me bastará leer la primera parte de esta proposicion, que se refiere a la Municipalidad, para que cualquiera hombre despreocupado comprenda su verdadero sentido i su objeto. Dice así: "Conocido el negocio de la Municipalidad de Santiago, la Cámara considera que dicha Municipalidad ha obrado en el círculo de sus atribuciones, destituyendo a su Procurador de ciudad."

"Estas son las palabras testuales del acuerdo que propongo, i en ellas aparece la única intelijencia que debe dársele. Consideraré la cuestion separando los dos puntos que comprende. El relativo a la Municipalidad está ya demasiado debatido.

"Se insiste todavía sobre la poderosa observacion que se ha hecho por parte de la Municipalidad, acerca de la facultad que le corresponde de destituir a los oficiales de confianza que tiene facultad de nombrar a su arbitrio; i para atacar esta observacion se supone que los defensores de la Municipalidad han dicho que el que tiene la facultad de nombrar tiene tambien la facultad de destituir. ¿Pero, quién ha sentado semejante principio, señor? Así es como se discute esta cuestion, terjiversando los argumentos, sin lealtad, para atacarlos; variando i suponiendo frases, para sacarla de su centro i confundir a la Cámara. Eso prueba que la razon no está de parte de los que atacan mi proposicion. ¿Cómo era posible que nosotros tratáramos de proclamar una regla o un principio contrario a la Constitucion? Lo que se ha dicho es que un empleado de confianza, por la naturaleza de las funciones que le corresponden, puede ser destituido por aquel que tiene la facultad de nombrarlo i que, por consiguiente, es dueño de poner

su confianza en quien se la inspire. Esto es lo que se ha dicho, señor, i esto es lo que no está contradicho por ninguna lei, ni por nuestra Constitucion. ¿No ha sostenido esto mismo el señor Ministro de Justicia? ¿O no nos acordamos de lo que su Señoría respondió cuando le interpelaron sobre la destitucion del Intendente de Colchagua? El Ministro sostuvo entónces, no solo que el empleo de Intendente era de confianza i que por tanto podia ser destituido por el Presidente de la República, sino que ademas se avanzó a decir que un Intendente no era un funcionario público sino un simple ajente del Ejecutivo. ¡I ahora se quiere hacer aparecer al oficial Municipal, llamado Procurador de Ciudad, como un alto funcionario de la nacion! ¿Hai consecuencia en esta manera de discutir? ¿Qué comparacion cabe entre un funcionario público i un oficial municipal? Si el Presidente de la República no puede remover ni destituir a los funcionarios públicos, es porque la responsabilidad de estos está ligada con el interes jeneral i porque seria demasiado peligroso dar al Presidente semejante atribucion. ¿Pero, por qué se echa en olvido que si la Constitucion no da al Presidente la facultad de destituir a los altos funcionarios, le dá la de destituir a los empleados de confianza, como son los Ministros del

Despacho, los Oficiales de su secretaría, los Intendentes i otros muchos? Aun hai mas: aquí hai un principio de derecho sancionado por la Constitucion, en la diferencia que ella establece entre funcionarios que pueden ser destituidos a voluntad del Presidente, i funcionarios que no pueden serlo. Pueden ser destituidos aquellos que por la naturaleza de sus funciones son ajentes que necesitan la confianza de su jefe para ejercer. Si este es el espíritu de la lei, el espíritu de la Constitucion, si el caso en que nos ocupamos es análogo a los previstos por ella, ¿por qué nos ofuscamos, por qué desconocemos la verdad? ¿Hai razon para preferir sobre la justicia un interes pasajero i caprichoso de partido?

"Pero se dice tambien que el Procurador es un Fiscal, un censor de los actos de la Municipalidad, i que no habria una cosa mas funesta que dar a la Municipalidad la facultad de destituirlo, porque asi podria salvarse fácilmente de un censor incómodo. Bien! Señáleseme la lei que da al Procurador esas atribuciones. ¿Hai alguna Constitucion, algun estatuto o algun artículo de Reglamento que dé al Procurador la facultad de censurar, de fiscalizar, la facultad de acusar como un fiscal, la facultad de llamar a juicio a la Municipalidad? Ninguna! Quien ha dicho lo contrario, pruebe su dicho. ¿Se citará

el Reglamento de propios para decir que convierte al Procurador en fiscal o censor, tan solo porque le faculta para jestionar o reclamar en ciertos casos relativos a sus funciones de abogado? Apelemos a las leyes españolas para conocer el orijen de este oficio. Procurador síndico lo llaman ellas, porque es un simple abogado, un simple representante i defensor de los derechos i acciones de la comunidad. Veamos las leyes patrias: aquí está la Constitucion del año 1823, que es la única que ha determinado las funciones del Procurador. La part. 8.ª del artículo 220 las define así: (*leyendo*). "Síndico o "Procurador Municipal, a cuyo cargo corre la "defensa i recaudacion de caudales públicos, i "la direccion i personería en todas las solicitu- "des i ajencias sobre objetos de prosperidad "territorial, ya sea por su oficio, ya por encargo "de la Municipalidad."

Ahora bien: luego el Procurador no es otra cosa que el abogado de la Municipalidad, el que la representa en sus pleitos, el que, en el círculo de estas atribuciones, debe velar por sus intereses, ya por su oficio, o ya por *encargo* de la corporacion. Este es el hecho. No hai otra lei que defina las funciones del Procurador, dándole el carácter de fiscal o de censor. A ninguno se le ha ocurrido todavía sacar a este ofi-

cio de su carácter de oficio de confianza, subordinado siempre a la Municipalidad.

"Se objeta ademas que no hai una sola lei que autorice a la Municipalidad para destituir a este empleado; i yo pregunto ¿en dónde está la lei que le prohiba hacerlo? Las leyes de Indias permiten espresamente a los Ayuntamientos nombrar a su Procurador i demas oficiales cuando lo tengan a bien, i prohiben, bajo severas penas a los Vireyes, Presidentes, Oidores i demas autoridades, entrometerse directa o indirectamente en el uso de esta atribucion. Las leyes de la Novísima Recopilacion no contrarian ese mandato ni ponen la mas insignificante limitacion a la facultad que los Cabildos tienen de nombrar a sus oficiales. La Constitucion de 828, en su artículo 122, permite a las Municipalidades arreglar su órden interior i nombrar los empleados necesarios para su correspondencia i demas servicios. ¿Qué quiere decir esta facultad de nombrar? ¿Qué significa esta atribucion nunca contradicha i siempre reconocida por las leyes que nos han rejido en todas las épocas de nuestra vida social? Quiere decir, señor, que las Municipalidades han podido siempre i pueden ahora nombrar a su arbitrio i en el tiempo que tengan por conveniente, a sus oficiales, i que, por tanto, pueden renovar, destituir o retirar su

confianza a los individuos que tienen a su servicio. I por Dios, señores, que no debemos olvidarnos de lo que se trata aquí: ¿se trata acaso de un funcionario público? Repito que no, i mil veces no! Se trata solo de un oficial de confianza i por eso es que las leyes jamas han puesto límites a su remocion. Pero se nos arguye que el Reglamento de propios de la Municipalidad de Santiago prohibe remover al Tesorero, sino es por la concurrencia de cierta mayoría de votos de los Municipales que estan presentes en el acuerdo. ¿Por qué no puso ese Reglamento la misma limitacion respecto del Procurador? ¿Quién se lo impidió? ¿Qué no se concibe cuál es la diferencia que hai entre un Procurador de Ciudad i un Tesorero municipal? La destitucion del Tesorero importa la pérdida de su honor. ¿Qué significa la destitucion de un hombre que maneja caudales? No significa otra cosa, sino que no se tiene confianza en su probidad, en su honradez: el que ha sido depuesto de una funcion semejante, pierde su reputacion, lo pierde todo. ¿I qué quiere decir la destitucion de un Procurador de Ciudad? Solamente que no se fía la Municipalidad en sus conocimientos, o que no le satisface su consejo en la defensa de los negocios que le estan encomendados; i esto no es un borron que carga sobre su probidad o

sobre su conducta. Por este motivo hai un Reglamento que pone limitacion a la remocion del Tesorero, miéntras que las leyes de Indias, las de la Recopilacion i la Constitucion de 28, dejan al arbitrio de las Municipalidades el nombramiento de sus demas empleados, incluso el Procurador. Si hasta ahora no se ha dicho espresamente i con todas sus letras que las Municipalidades tienen el derecho de destituir al Procurador de Ciudad, es porque todavía no se habia ocurrido a nadie desconocer ese derecho, porque todavía nadie habia suscitado la peregrina cuestion que nos ocupa. Pero, lo repito: dígase si hai lei que desconozca ese derecho, dígasenos si la naturaleza de las funciones de un Procurador contraría el ejercicio de esa facultad o impide obrar a las Municipalidades como ha obrado la de Santiago.

"A salvar estos principios tiende la primera parte del acuerdo que propongo a la Cámara; mas se me objeta que esta proposicion tiende a sancionar la conducta irregular de la Municipalidad, i a dirimir una verdadera competencia que hai entre esta i el Intendente, siendo asi que solo al Consejo de Estado corresponde decidirla, en virtud de un artículo de la Constitucion.

Restablezcamos los hechos: yo apelo a los

recuerdos de los señores Diputados; apelo al acta de esa misma sesion municipal que se ha publicado. Se ha sostenido sin contradiccion en esta Cámara i consta de esa misma acta, que reunida la Municipalidad trató de destituir a su Procurador; que el Intendente declaró que no podia entrar en tal acuerdo, presentando un decreto espedido *ad hoc* por el Gobierno; que los Municipales protestaron contra ese decreto; i que entónces el Intendente se retiró de la Sala, negándose a presidir la sesion, que continuó presidida por el Rejidor Decano. El Intendente no levantó pues la sesion, ni ha dicho despues nada contra el acuerdo que celebró la Municipalidad. ¿Ha reclamado el Intendente de ese acuerdo?

"Los señores Ministros.—Sí señor, ha reclamado en tiempo.

"El señor Lastarria: Entónces corresponde a otra autoridad conocer de ese reclamo; pero de ninguna manera hai en ésto una competencia. ¿Qué se entiende por competencia? El conflicto de atribuciones entre dos autoridades de distinta jurisdiccion, como dos jueces por ejemplo. ¿Existe semejante diferencia entre el Intendente i la Municipalidad, en cuanto al ejercicio de las funciones municipales? De ninguna manera: son una misma cosa, porque el Inten-

dente es el Presidente constitucional de la Municipalidad; i cuando en virtud del artículo 129 de la Constitucion suspende la ejecucion de un acuerdo municipal, no suscita una competencia ni da lugar a un conflicto de jurisdiccion. Supuesto que ha reclamado el Intendente, es llegado el caso de que el Gobierno intervenga, i no debió, por ningun motivo, anticipar su resolucion ni entrometerse en una cuestion a que no era llamado.

"Pero se dice que el Gobierno no hizo otra cosa que responder a la consulta que le hizo el Intendente; i si en esa respuesta confiesa el Gobierno que ante el Congreso pende un proyecto de lei que determina lo que debe hacerse en el caso consultado, ¿por qué se anticipa a dar la resolucion que solo al Congreso corresponde? ¿Por qué en lugar de dar ese decreto que atropella las atribuciones municipales no se limitó a responder al Intendente que se atuviese a las prácticas establecidas? Este asunto no era de la competencia del Gobierno, como él mismo lo confiesa. Si es llamado el Consejo de Estado a resolver sobre el reclamo que se dice ha entablado el Intendente, estoi seguro de que para ser consecuente con sus principios tiene que decir que nada tiene que ver en él. Mas, supongamos que el Gobierno se halle en la necesidad de dar

una resolucion por cuanto debe velar sobre el órden administrativo: en tal caso, el Gobierno no solamente está obligado a hacer cumplir las leyes que se han citado en esta discusion, sino que tambien está obligado a ser consecuente con los principios que él mismo ha establecido. Cuando un Gobierno reconoce un principio en el órden orgánico i constitutivo del Estado, necesario es que sea consecuente con este principio, que lo respete siempre, porque de otro modo nunca habrá un réjimen, nunca un sistema, sino fluctuaciones i perplejidad. El Gobierno ha dicho, con acuerdo del Consejo de Estado, en el proyecto de lei sobre organizacion i atribuciones de las Municipalidades, estas terminantes palabras: (*Leyendo.*)

"Art. 5.° En la sesion inmediata nombrará "la Municipalidad, a pluralidad de votos i en "votacion secreta, al Alguacil mayor, al Juez "de abastos, al Inspector de propios i arbitrios, "al Inspector de instruccion pública, al Inspec"tor de obras i establecimientos públicos, al "Secretario, al Procurador de ciudad i al Dele"gado de policía i Juez de aguas. Los tres últi"mos destinos deberán recaer, siempre que sea "posible, en individuos que no sean miembros de "la Municipalidad.

"Los cargos consejiles i los destinos de que

"habla el artículo anterior, durarán un año; "pero la Municipalidad podrá *destituir* (pido "la atencion de la Cámara) *destituir* o reelejir "a las personas que los desempeñen, siempre que "lo encuentre conveniente."

"Ahora bien: al dictar el Gobierno un decreto sobre este mismo caso, ¿qué es lo que ha dicho? Pido al señor secretario que se sirva leer el decreto del Gobierno. (*Se leyó.*)

"Ha dicho, pues, absolutamente lo contrario de lo que aparece del espíritu i texto del artículo que he citado. I no solo ha dicho lo contrario, sino que ademas ha anticipado una resolucion que él mismo confiesa pertenecer a la Cámara. Ha traspasado sus atribuciones, contrariando las leyes establecidas, las prácticas admitidas, los principios recibidos por él mismo. Dice que ello debe ser materia de una lei, i en seguida sienta que el poder ejecutivo puede tomar providencias para conservar el órden, para mantener a cada una de las autoridades en el círculo de sus atribuciones. ¿I por qué no se conserva él en el círculo de las suyas? ¿Por qué anticipa un decreto sobre una materia que reconoce no ser de su incumbencia? ¿Por qué no espera a que se suciste eso que se llama competencia entre el Intendente i la Municipalidad? Entónces podria haberse escusado su intervencion.

¿En dónde está la lei que lo autorice para proceder así? En dónde está la lei que haya dicho que las Municipalidades no pueden destituir a su Procurador, a sus oficiales de confianza, para que el Gobierno venga a revocar, motu propio, el acuerdo solemne que él mismo ha celebrado i presentado a las Cámaras Lejislativas?

"El Gobierno debió, pues, atenerse a lo que han establecido las leyes i las constituciones, a lo que él mismo ha reconocido i establecido como una regla. Ese artículo 133 de la lei del Réjimen Interior, que se ha citado, entiende por regla establecida la que está manifiestamente conforme a la letra de las leyes i ordenanzas Municipales. En hora buena, si no solamente por el espíritu de las leyes que se han leido ante la Cámara, sino tambien por su letra, están autorizadas las Municipalidades para nombrar i elejir a su arbitrio a los oficiales de su dependencia, ¿contra qué lei entónces ha obrado la de Santiago al nombrar otro Procurador en lugar del que tenia? Absolutamente contra ninguna. ¿Cuál es la regla establecida conforme a la letra de la lei, que se ha infrinjido en este caso? Ninguna: por el contrario, la Municipalidad ha obrado conforme a lo que el mismo Gobierno tenia propuesto a las Cámaras en conformidad de esas leyes, cuyo sentido se quiere hoi terji-

versar. Sobre todo, señor, insisto en que esta seria la cuestion que el Gobierno tendria que resolver sobre el reclamo del Intendente, despues de oidas las òbservaciones que ese artículo de la lei del Réjimen Interior permite hacer a las Municipalidades; pero de ninguna manera podria ser resuelto el punto con la anticipacion i del modo que el Gobierno lo ha hecho, faltando a las reglas establecidas, que él debió respetar primero que la Municipalidad.

“ Pasando ahora a la segunda parte de mi proposicion, voi a leerla de nuevo para que se vea su sentido. Dice así: “ Comuníquese este acuerdo ”al Presidente de la República para que tenga ”presente la opinion de la Cámara, espresándo-”le que la Cámara desea que S. E. use de sus ”atribuciones constitucionales para evitar los ”funestos resultados que traeria a la Nacion la ”oposicion en que se encuentra el Ministerio con ”la Representacion nacional, a consecuencia de ”haber declarado el señor Ministro del Interior ”que hará cumplir, a pesar del acuerdo de la ”Cámara, el decreto relativo a la cuestion de la ”Municipalidad.”

“El señor Ministro de Justicia ha dicho, en primer lugar, que esto es una transaccion deshonrosa que yo propongo; en segundo lugar, ha dicho que al proponerla, he ofrecido el per-

don al Ministerio; en tercer lugar, ha dicho que yo propongo que la Cámara declare que no merece su confianza el Ministerio. El honorable señor diputado por Santiago, que tambien ha rebatido esta proposicion de acuerdo, ha sostenido que yo digo en ella una falsedad, sentando que el Congreso Nacional, las dos Cámaras, se encuentran en oposicion con el Ministerio. ¿De qué palabras de mi proposicion habrán podido estos señores deducir todos estos cargos? ¿De su espíritu talvez? Tampoco. Asi se combate mi pensamiento, alterándolo, haciéndolo aparecer lo que no es ni ha querido ser.

"Abro una proposicion de acuerdo a la Cámara para que al fin tenga algun resultado el asunto que nos ocupa. He basado esta proposicion sobre los puntos de la discusion. En la sesion del miércoles, modificando la indicacion del honorable diputado por Caupolican, propuse que la Cámara declarase que el Ministerio se habia arrogado atribuciones que no le competen, al dar su decreto sobre el negocio de la Municipalidad. Mas como el mismo señor Diputado, a provocacion del Ministro de Justicia, ha acusado al del Interior, i como esa acusacion provocada está ya presentada, no he querido insistir en aquella indicacion tan solo por-

que la Cámara no anticipe su resolucion sobre la acusacion. Por eso es que la he formulado en la manera que ahora la presento i no por transijir. En buenos términos, no propongo otra cosa sino que la Cámara declare que considera que la Municipalidad ha obrado legalmente, i que se comunique esto al Presidente, como una opinion, contra la cual se pronuncia hostilmente el Ministerio del Interior, dando lugar a un verdadero conflicto.

"Cuando hice mi primera indicacion i la fundé, no he ofrecido el perdon, porque no soi un fátuo o un necio para imajinarme que la Cámara puede perdonàr al Ministerio, cuando ni la Constitucion, ni las leyes, ni el sistema de nuestro Gobièrno le prestan fundamento para dar semejante perdon. Estoi seguro de que no he pronunciado tal palabra, i si se me hubiera escapado, la borraria, protestaria contra ella. He invitado sí al Ministerio a que reconsidere al asunto i lo medite con mas calma. Entre el Poder Ejecutivo que invade, i el Poder Municipal que sufre la invasion, hai un conflicto que pudiera salvarse con prudencia i ninguno mejor que el Ejecutivo debiera tenerla. Por eso es que espresé mi deseo de que el Ministerio volviese con calma a meditar el negocio del Poder Municipal. I digo Poder Munici-

pal, a pesar de la opinion del Ministro de Justicia porque las Municipalidades forman en el sistema i por nuestra Constitucion un verdadero poder público, porque tienen intereses peculiares que cuidar, porque tienen una organizacion i atribuciones especiales para velar sobre esos intereses que son mui distintos de los sociales. Si las Municipalidades estan encadenadas, no dejan por eso de representar un verdadero poder que debemos respetar, si queremos ser republicanos. Peró esta digresion es inútil. No he ofrecido, pues, el perdon: he llamado la atencion del Ministerio, con los términos mas respetuosos a la situacion presente, para que evite el choque en que se encuentra, no con un simple Diputado, sino con la Cámara entera.

"Se me ha hecho tambien un cargo, asegurando que cuando hablo a la Cámara, doi por hechas las cosas como si tuviera las resoluciones en mi bolsillo. No contestaré a esto, porque no es un cargo sino una puerilidad sacar argumento de la manera que un Diputado tiene de espresar sus ideas. Si hablo así, no sé porque lo hago: será talvez por distraccion o por recurso oratorio.

"El objeto de la segunda parte de mi proposicion no es otro que hacer presente la opinion de la Cámara en el asunto de la Municipalidad al Presidente de la República: nada mas. No

se quiere tampoco imponerle esta opinion; no se trata de dictar una lei o un decreto; no se quiere que la Cámara traspase sus atribuciones procurando imponer por la fuerza su pensamiento: no hai aquí el despotismo de que se nos acusa. ¿ Acaso la Cámara es despreciable a los ojos del Ministerio ? ¿ La Cámara no merece que el Presidente de la República atienda a su opinion? Pero se ha querido sacar la cuestion de su centro, dándole un carácter demasiado sério, hasta el estremo de ver en ella el principio de una revolucion sangrienta, el principio de la anarquía, que tanto se teme para Chile. Participo de los temores del honorable Diputado por Santiago, señor Montt; yo tambien estoi viendo la anarquía; pero no la veo en donde el señor Diputado quiere encontrarla. ¿ Por qué se teme la anarquía ? ¿ Acaso porque la Cámara de Diputados considera que la Municipalidad de Santiago ha obrado con arreglo a sus atribuciones ? ¿ O porque desea que el Presidente de la República use de sus facultades constitucionales para evitarnos el conflicto ? No, señor, de ninguna manera: esto no da motivo para una revolucion: la Cámara no da principio a la anarquía porque quiere que se respeten la Constitucion i las leyes: la Cámara que refrena los abusos, la Cámara que conserva su independencia para

llamar al órden de un modo pacífico a los poderes que se salen de él, no es una Cámara revolucionaria. Yo veo la anarquía, pero la veo en la competencia, en ese choque abierto e imprudente que los ministros del despacho han establecido contra la Cámara de Diputados: allí está el peligro. El Ministro de Justicia nos ha amenazado anoche con la cólera del Presidente, i hoi nos dice de voz en cuello que su Señoría tiene bastante valor, bastante enerjía para conservarse en su puesto, i que mientras se le quiera echar de él con deshonra, no lo abandonará. Estas protestas de valor las ha hecho el Ministro porque cree divisar en mí proposicion el deseo de echarlo con deshonra, i a mi no se me ha ocurrido semejante cosa. Repito que lo que pretendo es que se haga presente al jefe de la nacion que su Ministro del Interior ha protestado ante la Cámara que cualquiera que sea la opinion de ésta, él llevará adelante su decreto i lo hará cumplir. ¿ Llamar la atencion del Presidente de la República sobre este grave conflicto, a fin de que evite sus funestos resultados, es lo mismo que proponer que se arrojen con deshonra a los Ministros ? Ellos solos se lo dicen, quién sabe por qué: yo no lo entiendo así: creo que el Presidente podrá llamar a su Ministro del Interior i pedirle que reconsidere el

asunto de la Municipalidad, ya sea para no despreciar la opinion de la Cámara, ya sea para darle otro jiro. Creo, en fin, que el Presidente, en uso de sus atribuciones constitucionales, puede sacar muchos arbitrios para evitar los funestos resultados que se temen, ántes de arrojar con deshonor a los Ministros.

"Sin embargo, tenemos que los señores Ministros protestan tener enerjía i valor para conservarse en sus puestos, aunque mi proposicion tenga todos los sentidos que sus señorías quieren darle; i la acusan de anticonstitucional, de abusiva i atentatoria, porque ella importa lo mismo que declarar que el Ministerio no posee la confianza de la Cámara. Supongamos que así fuese, ¿es inconstitucional, es atentatorio, es antiparlamentario hacer una declaracion semejante? No, señor: la Cámara podria declarar que no tiene confianza en el Ministerio....

El señor Ministro de Justicia.—¡Porque no lo declara!

El señor Lastarria.—¡A qué esa baladronada! ¿A qué provocar acusaciones i conflictos peligrosos? ¿Para hacer alarde del poder? ¿Porqué el gobierno tiene fuerza i la Cámara no? Discutamos: he tocado este punto solo por no dejar pasar las doctrinas erróneas i subversivas que se han proclamado contra la autori-

dad i atribuciones de las Cámaras. Si no se quiere discurrir para averiguar el fundamento natural de estas atribuciones, atiéndase siquiera a la práctica de los estados representativos. ¡Cuántos Ministerios no caen frecuentemente por no poseer la confianza de las Cámaras! ¿Estos últimos años no hemos visto en Inglaterra i aun en España, que recien principia a ensayar el sistema constitucional, variarse el Ministerio por no tener mayoría en las Cámaras? ¿Las Cortes españolas no han declarado varias veces que tal Ministerio no merece su confianza, produciendo con este voto una variacion en el Gabinete? ¿I a quién sirven esos Ministros? Sirven a un verdadero poder del Estado, al poder real; sirven a la corona, a una persona inviolable i sagrada, a una persona inamovible, que talvez tiene intereses de familia i de nobleza distintos i aun contrarios a los intereses del pueblo. I sin embargo, esa persona inviolable hace caso del voto de una Cámara. Aquí, en donde el Presidente de la República no es un poder por sí solo, porque el Ejecutivo se compone de direccion i de ejecucion, es decir del Presidente i de los demas funcionarios que la Constitucion designa; aquí, en donde el Presidente no representa otra cosa que intereses nacionales i nunca intereses per-

sonales, ¿aquí se quiere establecer una doctrina contraria? Los Ministros deben tener entendido que cuando se habla al Presidente de la República de la opinion de una de las Cámaras, se le habla de la nacion entera, se le habla de una rama del Poder Lejislativo legalmente constituido, cuya opinion no puede despreciarse sin poner en peligro la regularidad de los negocios. ¿Quieren los Ministros hacer alarde de su valor para despreciar a la Cámara? ¿Qué sucederá si se mantienen con esta enerjía que blasonan? Oh! sucederá la revolucion que tanto se teme, la revolucion provocada por los Ministros que se imajinan que los Diputados no significan nada, sino que son como cualquier hombre indiferente, de esos que llenan las calles; por los Ministros que se imajinan que los Diputados no forman parte del Poder Lejislativo; que se imajinan que cuando me oyen hablar a mí, estan oyendo, no a un Diputado que representa a la nacion, sino a uno de *esos mendrugos*, como le decian al señor Ministro de Justicia anoche. Acuérdense los señores Ministros que la opinion de la Cámara representa constitucionalmente a la nacion, i que cuando yo he dicho que el Ministerio se encuentra en oposicion con la representacion nacional, he dicho una gran verdad. Si hubiese yo estable-

cido que el Ministerio está en oposicion con la Lejislatura, o con el Congreso Nacional, que es como llama la Constitucion a las dos Cámaras, habria propuesto una mentira. Nosotros representamos directa i propiamente a la nacion i cualquiera señor Diputado la representa íntegramente a toda: yo represento millon i medio de habitantes, como lo representa tambien el señor Diputado por Santiago, que nos ha hecho esta objecion. Esto es lo que se llama representacion nacional.

"Bien: tenemos aquí dos estremos: los Ministros que forman el Gabinete, que son empleados de confianza i por tanto amovibles a voluntad del Presidente de la República, que no representa mas que la opinion de un corto número de funcionarios, tambien amovibles; i la Cámara de Diputados, que es inamovible, que es inviolable en sus opiniones i en sus votos, que representa a la nacion, porque ella la elije directamente para este fin. Pues bien: cuando entre estos dos estremos hai choque, ¿quién debe ceder? ¿quién puede separarse de su puesto, la Cámara o el Ministerio? ¿quién debe mostrarse dócil en obsequio del órden i de la regularidad, el gabinete amovible que representa una opinion individual o la Cámara inamovible que representa a la nacion? Pero los Mi-

nistros no lo comprenden así, quieren resistir, porque tienen valor: por eso es que protestan llevar adelante el decreto espedido, cualquiera que sea la resolucion de la Cámara. Esto, señores, es entronizar la dictadura. Esto es el verdadero despotismo de unos cuantos, que ahogan con su poder a la representacion nacional. Hé aquí a un Ministro dominando absolutamente, imponiendo su voluntad a la Cámara de los Diputados: ya sentimos el peso de esta dictadura con que todos los dias se nos amenaza. Ayer hablaba el Ministro de Justicia de empleados que el Gobierno podia destituir con una plumada, aludiendo en esto directamente a algunos Diputados: hoi mismo se nos ha hablado en el mismo tono. Aquí está la desgracia de la nacion, aquí está el principio de la anarquía. El señor Diputado por Santiago, que tanto la teme, debiera recordar que representa antes a la nacion i ponerse de parte de esta para defenderla. ¿Quién trae la revolucion, quién provoca las resistencias, quién precipita los acontecimientos, quién ultraja a la nacion en sus representantes? ¿Es el Ministerio o es la Cámara? Si hai quien me asegure que mi proposicion, por su segunda parte, va a oproducir un trastorno cualquiera, una sedicion, un motin, prescindo de ella inmediatamente. ¿Quién puede asegurarlo?

"EL SEÑOR MONTT I EL SEÑOR SOLAR (DON BORJA).—Yo! yo!....

"EL SEÑOR LASTARRIA.—¿Cómo se me asegura? ¿En qué se funda ese temor? ¿En la escitacion? ¿Quién ha producido esa escitacion? ¿Una simple proposicion que le revela al Presidente la disposicion de su Ministro del Interior respecto de la Cámara, o los que han querido hallar en esa proposicion un campo de batalla para triunfar i dominar?

"Mas talvez he hablado demasiado sobre el particular, tan solo por no dejar pasar doctrinas subversivas del órden constitucional. Sostengo que la Cámara de Diputados, asi como la de Senadores, puede retirar su confianza a un Ministerio que no la merezca, i que el Ministerio está obligado a atender este voto, porque no le basta la confianza del Presidente para gobernar, puesto que no se gobierna sin la concurrencia i aprobacion de las dos Cámaras. Esta es la verdad: este es el principio reconocido en todas partes.

"Si hoi tiene oposicion el Ministerio, ella no es sino contra sus escesos, no es tenaz ni caprichosa. ¿No se han aprobado los pocos proyectos de interes público que ha presentado? ¿No se ha aprobado aun el de la libertad de cabotaje? No le estamos invitando todos los dias

para que se contraiga a promover los intereses jenerales? I por qué no lo hace? ¿No tiene seguridad del voto de la Cámara? ¿No se lo aseguran los antecedentes i el patriotismo de las personas que está mirando? ¿Por qué desafia entonces a la representacion nacional? ¿Por qué en lugar de estas cuestiones políticas que suscita no se contrae a cuestiones sociales? ¿Por qué en lugar de hacer protestas de valor i de enerjía no protesta mejor ser dócil a los consejos de la prudencia i sacrificar un poco de su enerjía en favor del órden i de la paz?

"Insisto, pues, en mi indicacion i pido que se apruebe. Es preciso que se comprenda que no hai insulto ni provocacion a la anarquía en la espresion de una opinion. No recuerdo los demas argumentos que se han hecho a mi proposicion. Pero protesto solemnemente ante la Cámara i ante el pueblo entero, que al proponer ese acuerdo no tengo otro objeto en vista que hacer ver al Presidente de la República cuánto necesitamos marchar en union, cualesquiera que sean los arbitrios constitucionales que se toquen para conseguirlo, porque la Cámara merece i necesita que se respete su opinion!!"—(1)

(1) De la proposicion de acuerdo solo fué aprobada la primera parte, por haber retirado el autor la segunda.

## XIII.

### CUESTION SOBRE EL PRESUPUESTO.

**Indicacion sobre la partida 42 del presupuesto del Interior para suscripcion a periódicos, hecha en la sesion de 2 de noviembre de 1849.**

"Hago indicacion para que se vote la partida de 600 pesos consultada para la redaccion del periódico oficial i se consulte otra de 1000 pesos para la impresion i publicacion de ese periódico, i se suprima enteramente la partida destinada para la suscripcion a otros periódicos no oficiales. Me parece que es inútil que yo esponga a la Cámara las razones que tengo para pensar de esta manera. El Gobierno necesita, no hai duda, mantener el periódico oficial que por tantos años ha tenido, el *Araucano:* en la redaccion de este periódico no se ha gastado mas que 600 pesos; el Gobierno no ha tenido necesidad de pagar mas. Antes se acostumbraba consultar para la publicacion del *Araucano*, 800 pesos, mil, cuando mas; ahora se piden 1800, no sé con qué motivo: si el Gobierno

considera necesario hacer diaria la publicacion del *Araucano*, que ha sido siempre periódica, creo que la necesidad no será permanente, porque nunca se ha acostumbrado esto, i sin duda será por accidentes de que la Cámara no tiene conocimiento, ni para qué investigarlos. La suscripcion del Gobierno a periódicos no oficiales, a periódicos estraños a la administracion, me ha parecido siempre no solamente inútil sino hasta cierto punto perjudicial. Esta cuestion ha sido demasiado debatida en el público i en las Cámaras: la razon que ha alegado el Gobierno en esas discusiones, no ha sido otra que la de protejer esta industria; pero creo que la manera de protejerla no ha sido principalmente dando impulso a la industria de la prensa, sino favoreciendo a cierto color político, a ciertas opiniones que no tiene por qué favorecer la nacion. Talvez en otro tiempo habria sido mui justificable que se destinase una cantidad para ayudar a los gastos de la prensa; pero en el dia que esta industria vive por sí sola, no necesita el Gobierno sacrificar un medio para dispensarle proteccion. La sociedad que necesita un diario o un periódico, lo mantiene con una suscripcion. ¿Qué ganariamos en Santiago con mantener cuatro diarios si la sociedad no los necesitaba? El mantener tres o cuatro diarios

en Santiago o seria un lujo absolutamente inoficioso, o un medio peligroso considerado políticamente.

"Por estas razones, pues, me adhiero a la opinion que se ha emitido de suprimir esta partida."

---

La discusion sobre esta indicacion continuó en la sesion del 14 de noviembre i el señor Lastarria la sostuvo de este modo:

"Tuviera la bondad el señor secretario de recordar a la Cámara lo que se tiene hecho sobre esto? (Se leyeron las partidas conforme habian sido presentadas i las que ya estaban aprobadas.)

"Se ve que el Ministerio ha fluctuado en su propósito sobre el particular. Al principio, segun se acaba de decir en la Sala, el Ministerio consideró como inútiles o perjudiciales las suscripciones que se pagaban a periódicos particulares, i el señor Ministro del Interior ha adherido a las consideraciones que yo espuse a la Cámara para que no se aprobasen esas suscripciones. Sin embargo, se ve que en el presupuesto orijinal pide el Ministerio una partida de 8000 pesos para suscripcion a periódicos. El Senado modificó esta partida reuniendo los 600

pesos que se presupuestaban para la redaccion del periódico oficial, los 1800 para los costos de su publicacion i los 8000 para suscripcion a periódicos en un solo item. El Ministerio, que habia variado de su primer propósito, varió tambien del segundo i volvió al primero, es decir, adoptó la idea de un diario oficial: las razones que se tuvieron presentes para esto, segun lo que se ha espuesto por el señor Ministro del Interior, pueden reducirse a dos clases, a razones de conveniencia i a razones de economia: sin salir de este campo, sostengo todavia mi primera indicacion.

"Se dice que es preciso que el gobierno tenga un diario oficial, en el que, al mismo tiempo que se haga su defensa contra los cargos que se le imputen, se manifiesten tambien las razones de su política i de sus miras: i el señor Ministro de Justicia agrega que esto es principalmente para que se esponga su política en las relaciones esteriores. La cuestion, mirada por este lado, favorece mi propósito. Si el gobierno necesita publicar las bases, los fundamentos de su política esterior, puede hacerlo fácilmente en una hoja semanal, porque no son tantas las relaciones que Chile tiene con las potencias estranjeras, que haya necesidad de estar hablando de ellas todos los dias. La prueba de que no

son tantas es, que en el periódico oficial que se ha estado publicando por algunos años una vez por semana, no aparecen cuestiones internacionales sino por la muerte de un Obispo, como suele decirse. ¿I para tratar esas cuestiones se necesitará un diario? Parece que es mas poderosa la razon espuesta por el señor Ministro del Interior, cual es la necesidad que hai de que se manifiesten las miras de la política interior del Gobierno. ¿Pero cuál es la política del Ministerio actual en las presentes circunstancias, i sobre todo, cuál será en las venideras? No puede ser otra que la de un partido o de un círculo de personas; ¿I qué razon hai para que la nacion costée la publicacion de los periódicos que sostengan esas miras políticas? ¿El partido que está afuera no hace sus gastos para manifestar sus opiniones? ¿por qué el partido que está arriba no los ha de hacer tambien? Yo creo que la nacion no tiene por qué costear los gastos que haga un círculo de personas en defenderse; si los cargos que se le hagan son graves, son sérios, no sé por qué no puede hacer su defensa en un periódico semanal. Si es porque los ataques que se dirijén se hacen todos los dias, tome otras providencias, arbítrese como pueda. Para mí hai un peligro evidente en esto: si la nacion ha de costear la manifestacion política

de un Ministerio, seguramente va a costear la defensa apasionada, va a costear polémicas irritantes, injustas por demas.

"Si el Ministerio actual, (i los señores Ministros me dispensarán esta franqueza) hubiese tomado otra marcha en la prensa, distinta de la que ha adoptado, talvez habria visos de justicia o pretestos siquiera para concederle una cantidad a fin de que continuase esa marcha. ¿Pero cuál ha sido la que ha llevado? Ahí está de manifiesto. Sin duda que si la nacion costease un diario oficial, en él continuarian las aberraciones políticas, los desahogos personales, los ataques injustos, los errores funestos, los sofismas insolentes contra el sistema, con que todos los dias aparecen los diarios que defienden la política ministerial. Se continuaria propalando que la soberanía está en el Ejecutivo, que esta Cámara es *imposible*, que es *inicua*, que es *inconstitucional*, que la Cámara de Diputados está *animalizada*, que se compone de hombres imbéciles. I esto es mas que probable, porque continuarian los mismos escritores i a la redaccion del diario oficial se trasladaria con todas sus pasiones la de la *Tribuna*, la del *Mercurio* o la de los otros diarios que constantemente atacan a la nacion por defender al Ministerio. ¿I esto es lo que se pide a la nacion que costée? No hai

motivo de esperar que varíen la marcha, ni podria ser de otro modo, porque una vez ensangrentada la polémica, como lo está actualmente, seguiria la prensa en el mismo tono.

"No es, pues, la defensa del Gobierno, no la de una política elevada, sino la de una política atrasada la que se haria en un diario oficial costeado por la nacion: se continuaria esa defensa apasionada, necesaria, si se qniere, justa, si parece, yo no entro en esta cuestion, pero indigna de ser costeada por la nacion.

"En cuanto a las razones de economía, ya que he tocado lijeramente los motivos de conveniencia que se alegan, que me parecen a mí tan nulos, tengo tambien fundamentos para pensar como lo hice al principio. Se piden 10,400 pesos para las publicaciones oficiales, que agregados a los 4,000 votados ya para la publicacion de los debates del Congreso, son 14,400 pesos; i se dice que en ese diario oficial se podrán publicar las sesiones, los proyectos de lei que presente el Ejecutivo i las mociones e informes que se presenten a la Cámara por sus miembros; que con esto se ahorraria lo que se gasta en tales publicaciones por separado. Segun noticias tengo, lo que mas se ha gastado alguna vez en la publicacion de estas piezas sueltas alcanza a 1,309 pesos; pero aun cuando fuese mas o ménos, me

parece que hoi mismo podrian hacerse esos ahorros, con el medio que yo propongo. Hai 4000 pesos presupuestados para la publicacion de los debates: ¿por qué no se somete, como debe someterse, a la inspeccion del Secretario de la Cámara la publicacion i responsabilidad de un periódico que se ocupase en este asunto? I una vez establecido un periódico semanal de debates o de dos veces por semana, ¿por qué no seria posible publicar en él esas piezas sueltas? Esto no cuesta nada, basta arreglarlo. Hoi se nos reparten las sesiones cada dos o tres semanas, en pliegos sueltos a dos columnas, en los cuales vienen inclusos informes i proyectos de lei. Regularícese esa publicacion, establézcase un periódico semanal de tres o cuatro pliegos para hacer todas las publicaciones, i se verá que no cuesta lo que ahora se gasta por el desarreglo en que se halla este negocio. Estoi seguro que si se abriese propuestas a los empresarios para hacer estas publicaciones, todos ellos las aceptarian gustosos i con ventajas. Yo tengo antecedentes i conocimientos para no errar en este negocio, i por mis cálculos, que he consultado con personas intelijentes, saco que no podrian gastarse arriba de 2000 pesos en esta publicacion periódica, quedando los otros dos mil de la partida, para pagar a los taquígrafos. Por lo que toca a

las demas piezas que el Gobierno tiene que publicar, puede hacerlo en su periódico semanal i sacarlas por separado con ménos costos que lo hace hoi.

"Segun mi proposicion, pues, quedan los gastos reducidos a 5600 pesos; con esta suma se pueden hacer todas las publicaciones, con mas economía que la que propone el Ministerio. Es verdad que la Cámara no debe entrar al debate de ciertos pormenores, de ciertos detalles que son de la administracion; pero yo creo que en eso puede ponerse la mano con mucha facilidad i mucho provecho. Yo fijo mil pesos solamente para la impresion del periódico oficial, porque eso es lo que se ha gastado en años anteriores. Seguramente que esto seria porque el *Araucano* era semanal, pero como de algun tiempo a esta parte se publica dos o tres veces por semana, continúe haciéndolo el Ministerio, si así conviene, i gaste los 1800 pesos que para ello pide. Convengo en modificar mi indicacion; pero quitemos los 8000 pesos mas que se piden para suscripcion a periódicos particulares i que se quieren destinar a un nuevo diario oficial: así consultarémos mejor la economía, i yo estoi por ella sobre todo, desde que he visto en la Memoria del H. M. de Hacienda una manifestacion del estado de las rentas públicas que

no deja de causarme temores. En ella se demuestra que hai un déficit de medio millon de pesos en el presente año. El H. M. de Hacienda dice que aun dando las rentas de este año tres millones de pesos, que es mas que lo que dieron el año anterior i el de 47, i aun agregando el sobrante líquido en metálico que S. S. estima en ochocientos i tantos mil pesos, siempre tendremos un déficit de mas de medio millon de pesos, porque el presupuesto importa mas de cuatro millones. ¿Qué motivo podremos tener para suponer que las entradas del año 50 sean mayores? Suponiendo que para el año 50 quede el mismo sobrante que hai en 49 i que entónces tengamos el mismo sobrante en metálico que este año, siempre habria tambien un déficit de 50,000 i mas pesos. Pues bien, evitemos este déficit, rebajemos cuanto podamos de las partidas del presupuesto, sobre todo de aquellas que son de puro lujo, como lo es esta. ¿Para qué quiere el Gobierno de Chile un diario oficial? le basta con el periódico que tiene. ¿Para qué esa suscripcion a periódicos? Eta es inmoral, como lo confiesan los mismos Ministros.

"Hai otras partidas necesarias que son una racion de hambre para el sosten del Estado: esas no debemos tocarlas, pero sí debemos fijarnos en aquellas que no son de primera necesidad.

"Quiero suponer ahora que sea necesario que el Gobierno tenga un diario para manifestar su política; pero los señores M. M. convendrán en que por ahora no es posible satisfacer tal necesidad, que no es imperiosa: ellos deben renunciar a su satisfaccion hasta que las rentas se pongan a la par con los gastos."

---

# XIV.

## DISCURSO

**sobre la indicacion hecha por algunos señores Diputados para diferir el proyecto de lei sobre la continuacion de las contribuciones por diez i ocho meses mas, no estando cumplido este término concedido por la lei anterior.**

"No es mi ánimo entrar sériamente en esta cuestion, que a la verdad no la considero importante. Me permitiré sí hacer algunas brevísimas indicaciones respecto a la interpretacion que ha dado el señor Ministro de Justicia a la Constitucion en parte sustancial. Su Señoría dice que una de las principales atribuciones que la Constitucion ha conferido al poder lejislativo, es la de decretar anualmente las contribuciones establecidas, i trata de deducir de este deber, otro, a saber: que la Cámara de Diputados no puede dejar de considerar en el año lejislativo las tres leyes que ha citado; i si no me engaño, aunque no lo ha dicho terminantemente, considera a la Cámara de Diputados obligada a considerar el proyecto sobre contribuciones. Respecto a lo primero, el texto mismo del artículo leido por el

señor Ministro, me convence de lo contrario. La Constitucion dice que las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez i ocho meses; de manera que pueden votarse las contribuciones el dia mismo que termine el plazo fijado de diez i ocho meses. El presupuesto no hai duda que tiene que sancionarse en el año lejislativo, no ya en el del calendario, porque esta práctica la hemos visto alterada i en la actualidad tenemos una prueba de lo que digo. ¿Por qué no habia de considerarse como pasado ya el tiempo designado para la aprobacion de los presupuestos? Tan léjos estoi de considerar a la Cámara obligada a votar ahora mismo las contribuciones, que me ha parecido honroso i digno el que por primera vez se haya fijado la Cámara en esta lei, que no sé por qué en los años anteriores ha sido aprobada en un minuto.

"Tributando el honor que se merece al señor Diputado que abrió la discusion sobre este punto, me haré cargo lijeramente de su opinion. El motivo que S. S. tiene para pedir que se suspenda la aprobacion de la contribucion del catastro, hasta que la Cámara se ocupe en abolirla o reformarla, me parece que es bastante para pedir lo mismo respecto de las demas contribuciones. ¿Por qué no se podria suspender ahora todo debate en el asunto para tratarlo en tiempo mas

oportuno i cuando se pudiera poner remedio a los inconvenientes i males anexos a nuestras contribuciones?

"De manera que la primera indicacion que habia hecho el honorable señor Seco, es la que yo apoyo, porque me parece que no solo es la mas fundada sino tambien la mas conveniente a los intereses del pais.

"Pero seguiré haciéndome cargo de las otras objeciones del señor Ministro. Dice su S. S. que la Cámara de Diputados no puede dejar de considerar la lei sobre contribuciones, porque está incluida en la lista de los negocios pasados por el Presidente de la República. No se dónde esté este deber: si es así, resignémosnos desde ahora a pasar todo este verano ardiente ocupados en la discusion de esa larga lista de asuntos que se enumeran en la convocatoria. El Presidente de la República, ni nadie tiene el derecho de imponernos el trabajo. Las Cámaras están llamadas para discutir de la manera que les sea mas cómoda, mas conveniente a los intereses del pais. Si nosotros consideramos que por las circunstancias en que nos encontramos, por lo difícil que es reunir la Cámara en este tiempo, es prudente diferir el tratar de un asunto, debemos hacerlo sin reconocer en el Presidente de la República la facultad de imponernos lo contrario.

"¿Por qué no hemos de poder postergar este asunto para tiempo en que podamos tratarlo con mas antecedentes, con mayor madurez? ¿Por qué ha de ser una sola discusion i algunos minutos los que decidan en asunto tan grave?

"Aun cuando el reglamento del Senado diga que no hai discusion jeneral en los proyectos pasados por el Ejecutivo, por respetar la iniciativa en la lei, aqui no se trata de la iniciativa, se trata de una cosa tan racional, que el mismo Presidente de la República nos hallaria razon: queremos tratar esto con mas detencion, fijando mas la consideracion en una materia de suyo tan grave como esta. ¿Qué puede objètarse contra esto? Todas las razones espuestas tendrian valor si se concluyese mañana el término de las contribuciones; en ese caso yo seria el primero que no me moviese de mi asiento hasta no dejar sancionada esta lei; pero cuando falta tanto tiempo, no sé por qué hayamos de darnos esta prisa.

"Se dice que la indicacion va a producir una alarma perjudicial para el interes público. ¿Es posible que por una simple indicacion, como es la de que se suspenda la consideracion de esta lei hasta que se trate de una que reforme las contribuciones, vayamos a tener una revolucion? ¿Luego por este temor hemos de resignarnos a

tener esta llaga, a mantener el sistema de contribuciones indefinidamente? Pero, señor, considerando la cosa prudentemente, sin pasion, yo apelo a la conciencia de los señores Diputados: se esparce la noticia en toda la República de que en las Cámaras se ha diferido el tratar de las contribuciones hasta el mes de junio: ¿por qué habria alarma en Copiapó, por ejemplo, en Concepcion u otro punto? ¿peligraria por esto el órden público? No, señor; cuando mas, diria Copiapó: ¡ojalá quitasen el derecho con que están gravadas las pastas! se empeñarian para esto, escribirian, lo desearian, pero de aqui no pasarian. ¿Se negarian por esto a pagar el impuesto que está establecido? i si se negaban, ¿el Ejecutivo no tiene suficientes fuerzas para imponerles i hacerse obedecer? Si la indicacion que se hace fuese para quitar todas las contribuciones, seria de aplaudirla; pero ni siquiera esa fortuna tiene, mucho ménos la de producir alarma ni trastornar el órden público.

"Ahora en cuanto al tiempo en que se puede discutir este proyecto, el mes de junio me parece suficiente. No creo yo que el honorable señor Larrain tenga el intento de proponer un nuevo plan de contribuciones: lo que yo creo que S. S. deseará, es que se proponga alguna alteracion, supresion o modificacion que se pueda

discutir en las pocas sesiones que se pueden tener en un mes. Pero se agrega que en todas las naciones se hace un balance entre las entradas i los gastos, i se tienen en consideracion muchísimas circunstancias, todas las cuales hacen que se demoren mucho los procedimientos en el ramo de Hacienda.

"Yo creo que ese balance podriamos hacerlo nosotros en un momento. Son tan pocas nuestras rentas i están tan a la vista, que me parece que con una sola nota tendria la Cámara de Dipitudos cuantos datos pudiera desear en la materia. Ahora en cuanto a tiempo, hace ya bastante que se está pensando en esta materia i para obrar con mas acierto pedimos otros seis meses; de manera que el motivo que tiene S. S. para pedir que se apruebe instantáneamente este proyecto, no puede pesar de ninguna manera en el ánimo de la Cámara."

---

## DISCURSO

pronunciado en la sesion de 9 de enero de 1850, sobre la misma cuestion.

"Despues que hablé en la primera discusion de la indicacion del señor Larrain, creyendo que habria dicho yo lo suficiente en la materia, me pareció que no era preciso volver a tocarla; pe-

ro ahora me veo en la precision de volverla a tratar, i principiaré por pedir tolerancia a mis adversarios políticos, la tolerancia que debieran tener i que no simulan siquiera, ya que tienen en sus manos el poder. No tengo yo *una voz terrible* contra el Ministerio, ni *una inteliiencia cuyo fulgor anonade* a los Ministros, *como la luz del sol a los vichos inmundos de la noche;* (que somos nosotros, segun el lenguaje de la *Tribuna*,) pero tenemos justicia. Yo soi uno de esos *menguados* que estuvimos presentes en la sesion anterior *derramando gotas de amargura*, no bajo el peso de la palabra del señor Montt, sino bajo la influencia de una fiebre traidora que me habia atacado, i que no me dejó atender a esa palabra. Por eso es que la *Tribuna* ha tenido motivo para decir que "*recordando como de un sueño el Diputado Lastarria, a quien incumbia la defensa del negro pabellon, a cuyo servicio ha puesto su sofistería i sus argucias, esclamó: ¡ Qué, estamos ya en votacion!*" En efecto, señor, creo haber dormido: habia estado bajo el sopor de mi enfermedad; pero habia oido fugazmente algunos errores subversivos, anti-constitucionales, i me esforzé para elevar contra ellos mi voz enferma, a riesgo de que la *Tribuna* hubiera dicho al dia siguiente que se me habia retirado el habla por permision de Dios o por

el espanto que me produjo el discurso del señor Montt; i no lo hice porque ya estaban en votacion. Ahora lo hago con la seguridad de que son ciertos i efectivos los apuntes que he recojido sobre ese pavoroso discurso de los diarios i de mis amigos.

"Voi a entrar en materia, no con *arguciaş ni sofisterias*, ni para servir a *un negro pabellon:* el pabellon a que yo i mi partido servimos no es *negro*, sino tricolor, el pabellon de la República, el pabellon de la libertad, de la lei i de la reforma; ese pabellon que simboliza los esfuerzos que nuestros padres hicieron por dejarnos el sistema republicano; sistema que amo sobre mi corazon, que defenderé siempre, i a cuyo servicio he puesto todo lo que valgo, mi porvenir, el porvenir de los numerosos hijos que me rodean. Bien se que en esta carrera no se medra, porque basta pedir una reforma para que le llamen a uno revolucionario, pero eso no me arredra, sirvo a la República con abnegacion, no espero recompensas. Estoi dispuesto a marchar al patíbulo por servir a la causa de la patria, de la libertad, de la República ....

(Aplausos, en la barra).

"(Protesto no continuar si se me interrumpe.)—No vengo aquí a declamar: hablo la verdad, i si hai calor en mi palabra, es porque

este papel (señalando la *Tribuna*) me ha lastimado, señor; porque estoi ya cansado de que se me desconozca. Sirvo, pues, con mi corazon i mis principios, no con argucias i sofisterias.

"El señor diputado que sostuvo la cuestion por parte del ministerio, principió estableciendo que la práctica constante de la Cámara habia sido votar anualmente las contribuciones. ¿Con qué objeto se cita esta práctica? ¿acaso con el de hacer entender a la Cámara que tiene la obligacion de aprobar las contribuciones como se han aprobado anteriormente? Si se cita con tal objeto, ¿a dónde queda la Constitucion, a dónde la independencia de las deliberaciones? La Constitucion pone en manos de la Cámara de Diputados la facultad de votar las contribuciones, i establece ademas que se voten solo por diez i ocho meses. Si la Cámara de Diputados hubiese de obedecer ciegamente la práctica de votarlas anualmente ¿tendria derecho de votar ahora, tendria esa facultad que le atribuye la Constitucion? De ninguna manera. Tendria pues, la obligacion de votar que se pretende deducir de la práctica: esto es evidente. ¿Qué se propondría entonces la Constitucion al decir: las contribuciones se votarán solo por el término de diez i ocho meses? ¿Se propondría acaso establecer como condicion del sistema constitucional

la permanencia constante de esas contribuciones? De ninguna manera: si lo hubiese querido, lo habria ordenado así, habria prohibido a los diputados, a todos los poderes públicos de la nacion tocar este punto. ¿Querria acaso que la Cámara de Diputados no alterase lo que ella o sus antecesoras habian hecho diez i ocho meses ántes? No, porque entónces se habria espresado de otra manera, no habria dado atribucion de votar, sino que habria impuesto el deber de hacerlo. Ahora bien, si la Constitucion es esplícita, si nadie duda de esta atribucion constitucional de la Cámara ¿es lójico siquiera pretender deducir de la práctica un deber que aquella no establece, un principio que la Constitucion no reconoce? ¿En qué podria fundarse esta pretension de que la Cámara actual está obligada a hacer lo que en materia de contribuciones, hicieron las anteriores? ¿Acaso los lejisladores representan los intereses de sus antepasados? ¿Quién podria decirnos que representamos el interes de las jeneraciones que han desaparecido? No, señor, la Cámara actual representa a la jeneracion actual que le ha dado sus poderes i sólo en su interes debe obrar: si a este interes conviene que modifiquemos las contribuciones, se modificarán, sino, nó! Obligarnos a respetar la práctica que en esto tuvieron nuestros ante-

cesores, seria como anular el tiempo, seria olvidarse de que varian las circunstancias de cada época, seria desconocer que las exijencias sociales se multiplican i se diversifican en la sociedad todos los dias: eso seria atacar la libertad de la discusion, anular completamente el sistema representativo: tales serian los efectos que produciria la regla de que debemos aprobar las contribuciones solo porque ha sido práctica aprobarlas todos los años. Pero permítaseme contestar esa práctica; i la contesto con documentos: La primera lei de contribuciones que aparece en el *Boletin*, es de 5 de setiembre de 1839. Se cumplian los diez i ocho meses el 5 de marzo de 1841, i sin embargo trascurren veinte i siete meses veinte i cuatro dias hasta el 29 de diciembre de 1841, en cuya fecha está la otra lei promulgada estableciendo las contribuciones por diez i ocho meses mas. Despues siguen las demas leyes, hasta la del último año: cualquiera puede ver por sus fechas que no ha habido práctica fija, porque entre la primera i la segunda pasan mas de dos años, i porque las siguientes, unas han sido dictadas siete meses, otras seis, otras cinco i otras cuatro meses ántes de espirar el término de la que a la sazon estaba vijente.

"Luego ¿en dónde está la práctica constante, la regla precisa de tiempo que de ella pretenden

deducir para que la aprobacion de las contribuciones se haga precisamente seis meses antes de espirar la lei vijente i no tres, como nosotros pedimos? Las fechas de las leyes nos dicen lo contrario. Luego la práctica no es cierta.

"Pero se dice que esa práctica es conforme a la Constitucion, i se trata de fundar no solamente en el testo sino tambien en el espíritu del artículo 37, la obligacion que quiere imponérsele a la Cámara de aprobar las contribuciones anualmente. Para probar lo contrario no necesito de argucias ni sofisterías.

"He aquí el artículo 37 "Solo en virtud de una lei se puede:

"1.° Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

"Fijar anualmente los gastos de la administracion.

"3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra."

"Resalta aquí una verdad de hecho que no se prueba sino con el mismo hecho, señalándolo. Lo que se dijera para probar que la piedra es pesada, que esa luz alumbra, talvez complicaria la verdad: asi es esto. Los señores Diputados

conocen bien este testo; en el primer inciso se dice: que se pueden imponer o suprimir contribuciones, i no se determina cuándo. En el segundo se ordena fijar *anualmente* los gastos de la administracion. Esta diferencia es constitucional, porque el artículo 89 obliga a los Ministros a presentar anualmente al Congreso los presupuestos de sus respectivos Ministerios; porque en la Constitucion hai tambien varias disposiciones que ordenan aprobar anualmente los gastos de la administracion pública: por eso es que en este inciso se repite el mismo precepto, sin decir lo mismo de las contribuciones, pues no hai una sola palabra en la Constitucion que diga que deben aprobarse estas anualmente. Pero se trata de deducir semejante proposicion del contesto de esta frase: "Las contribuciones se decretan solo por el tiempo de diez i ocho meses; i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual tiempo." El argumento que se hace es el siguiente: "Supuesto que la Constitucion comprendió bajo una misma disposicion las contribuciones i la fuerza de mar i tierra, no cabe duda de que las equipara e iguala de modo que lo que diga de las fuerzas debe entenderse de las contribuciones; i por consiguiente, habiendo dicho en el inciso tercero "fijar igualmente cada año las fuerzas de mar i tierra,"



debe entenderse que ha querido decir lo mismo de las contribuciones." ¡Qué orijinal argumentacion! con semejante lójica podria probársenos todo lo imposible! Si la Constitucion ha hablado en una misma frase de las contribuciones i de las fuerzas de mar i tierra, es porque están ámbas unidas por una misma idea, a saber, por la de la duracion de diez i ocho meses, i si la Constitucion quiere que estas últimas se voten cada año como el presupuesto, es porque hai una gran parte del presupuesto destinada a las fuerzas de mar i tierra. ¿Cómo podria suceder que se votase el presupuesto anualmente sin tener al mismo tiempo presente la fuerza del ejército que debe existir, cuando en ese presupuesto están consultados los fondos que en dicha fuerza se invierten? Esta es la razon principal que la Constitucion ha tenido para ordenar que se fijen cada año las fuerzas de mar i tierra; i esta razon no milita por cierto respecto de las contribuciones. Si debiéramos entender de estas todo lo que la Constitucion dice de la fuerzas, tan solo porque habló de ambas una sola vez en una misma frase, destruiriamos la letra i el espíritu de la carta i nos espondriamos a mil errores. Es evidente que la Constitucion al estatuir sobre presupuestos i sobre fuerza armada no ha tenido las mismas razones que al estatuir sobre

contribuciones. Si se quiere, son puntos estos de los cuales ha hablado en un artículo, pero únicamente porque ha querido disponer que sólo puedan tocarse por una lei i nunca por un decreto o una ordenanza del Ejecutivo. Si su mente hubiese sido obligar a las Cámaras a que votasen anualmente las contribuciones, lo habria espresado como lo hizo respecto de la fuerza armada terminantemente.

" Pero se dice que es necesario creerlo asi, es decir, creer que la Constitucion ha querido que se voten anualmente las contribuciones para guardar la exacta proporcion que debe existir entre estas i los gastos públicos. Este argumento a primera vista parece poderoso, pero a mi modo de ver no tiene fuerza ninguna. La Constitucion ha sido mas sabia en esta parte : ha impuesto a la Cámara el deber de revisar las contribuciones cada diez i ocho meses, porque precisamente cada diez i ocho meses es cuando se pueden hacer modificaciones en ella, sin peligro de desproporcion ninguna con los presupuestos. Estos deben por la Constitucion presentarse en las primeras sesiones de las Cámaras, de manera que la mente de la Constitucion es que se discutan en los meses de junio, julio o agosto a mas tardar. En esta época no se conocen los recursos del año venidero, por consiguiente seria dema-

siado peligroso tratar en ese tiempo de hacer modificaciones en las contribuciones: habria que parobarlas simplemente, porque una alteracion, una supresion nos espondria a un déficit. Tan inseguro seria un cálculo cualquiera sobre lo que podrian producir las contribuciones, que el Ministro de Hacienda mas previsor, el economista mas consumado no se atreveria a tener bastante seguridad para fijar la entrada de un año de manera que fuese posible decir v. g. en junio o julio: "para el año entrante tendremos un superhabit de tanto, por consiguiente, podemos desde ahora suprimir o rebajar tal contribucion."¡Por eso no hai inconveniente en aprobar el presupuesto tan luego como la lejislatura principia a funcionar, mientras que habria mucha imprudencia en aprobar entonces las contribuciones en lugar de esperar a una época mas adecuada para conocer las modificaciones que en ellas pueden hacerse. Ahora bien, si la Constitucion quiere que las contribuciones se revisen cada diez i ocho meses, i si la Cámara de Diputados quiere hacer esta revision en el mes de abril próximo es porque andando ya el año 50, el Ministro de hacienda puede conocer mejor que ahora el resultado de las entradas en este año. En el pasado, cuando presentó su memoria, no podia prever lo que sucederia, i

aun llegaba a temer un déficit. ¿No es verdad que en el mes de abril sabrá ya cuánto producen el catastro i el diezmo, cuánto han dado o darán las aduanas etc.? ¿No es verdad que ya habrá recojido en ese tiempo la mitad de las contribuciones, i sabrá si con la otra mitad puede satisfacer los gastos públicos o nó? Si hai realmente un déficit, entonces se arbitran los medios de cubrirlos; si hai por el contrario un superhabit, aliviamos entonces alguna industria de las que se hallan mas recargadas. He aquí la verdadera manera de guardar la proporcion que se desea entre los gastos i las entradas. Esto es, señor, lo que ha querido la Constitucion i no que se voten las contribuciones a un mismo tiempo con los presupuestos. Apliquemos ahora esa doctrina que combato i veremos sus resultados perniciosos, veremos que se inutiliza en nuestras manos la facultad de votar las contribuciones que nos ha dado la Constitucion. Por el contrario, en el mes de abril o en el de junio el Gobierno puede decir a la Cámara de Diputados: las contribuciones hasta aqui han producido tanto, i hasta el próximo diciembre producen cuanto. Hai déficit en las rentas públicas? pueden adoptarse algunas medidas para salvarlo? ¿Están perfectamente equiparadas las entradas con los gastos? no se hace novedad ninguna.

¿Hai sobrante en las entradas? puede aliviarse entónces al pueblo de una contribucion, puede suprimirse el estanco, puede disminuirse alguna parte en los impuestos que se pagan por la importacion de los efectos estranjeros; i esto no se puede hacer cuando el Gobierno no tiene todavia datos ningunos sobre el particular.

"Repito que la Constitucion no nos ha impuesto la obligacion de aprobar las contribuciones en determinado tiempo, si no que nos ha ordenado revisarlas cada diez i ocho meses para que pongamos en ejercicio la alta facultad que tenemos de modificarlas; para que obremos en el interes del pueblo i nada mas. Si segun este interes conviene suprimir contribuciones, las suprimiremos, si no conviene las dejaremos subsistentes. Asi es cómo la Cámara de Diputados debe votar la lei sobre contribuciones, asi es como debe cumplir con su encargo i no aprobando ciegamente cuanto el Ejecutivo quiere. Nuestro propio interes está ligado con este deber, porque es la nacion, somos nosotros mismos los que hemos de padecer cualquiera omision, cualquier descuido en el cumplimiento de este deber.

"Pero se arguye que si dejaramos de votar las contribuciones o si hicieramos en ellas alguna modificacion cuando solo faltasen tres meses pa-

ra que espirase la lei vijente, nos espondriamos a causar un trastorno en la industria. Se dice por ejemplo, que si rebajasemos el impuesto de la plata piña, ocasionariamos un mal a los mineros que hubiesen pagado ese impuesto, porque no podrian vender su producto tan barato como podrian venderlo aquellos que no lo hubiesen pagado, puesto que un producto abarata en tanto cuanto es el impuesto de que se le exenora. He aquí un nuevo inconveniente para nuestra reforma de impuestos. Si el mal con que se nos amenaza fuera efectivo, podiamos ya resignarnos a no hacer alteracion ni reforma alguna en las contribuciones, porque en cualquiera época, en todas circunstancias se nos podria hacer la misma objecion. He aquí un nuevo sofisma de economía política. ¿Necesitaremos mandarselo a Bastiat para que lo resuelva? No, la Cámara de Diputados lo hará i convencerá al pais de que no hai injusticia en abolir o en modificar un impuesto. Cuando se establece que no debe rebajarse una contribucion porque se perjudica a los productores que la pagaron ántes, no se atiende a la ventaja que resulta de ello a la riqueza nacional, no se piensa en que cuanto pudiera perder el productor por verse precisado a vender barato i a no indemnizarse del impuesto que ántes pagó, está mas que compensado por

el mayor consumo, i por la seguridad que tiene de obtener el mismo producto en lo sucesivo con ménos capital, con ménos gravámen, porque ya no pagará el impuesto que ántes pagaba. El minero, el cosechero, el agricultor, el comerciante que se viese precisado a vender su producto en tanto ménos cuanto es aquello en que hubiese abaratado por la abolicion del impuesto, estoi seguro que lo haria con gusto, porque tendria la certidumbre de producir en adelante con ménos costo, libre del gravámen que ántes pagó i de reembolsar su pérdida con facilidad a causa del mayor consumo. Si esto no fuera así, repito que estariamos condenados a no hacer jamas alteracion alguna en nuestro sistema defectuoso de contribuciones. Tal es la doctrina que se ha querido establecer, tal es el error que domina en todo el discurso que contesto. Imposible es que tal haya sido la mente de la Constitucion que nos manda revisar la lei de contribuciones cada diez i ocho meses, precisamente porque ella ha calculado sabiamente que en este lapso de tiempo pueden las circunstancias haber hecho indispensables ciertas modificaciones a que las Cámaras no pueden dejar de atender. Sostengo, como sostendré siempre esta importante atribucion de la Cámara, ya no como una garantía de la libertad, sino como un medio

de acelerar el progreso del pais que representamos.

"Horas enteras podria ocupar en demostrar que en caso de resultar a los productores algun perjuicio de la supresion o rebaja de un impuesto, tal perjuicio seria insignificante. Cuando se exoneró el trigo, por ejemplo, de los gravámenes que ántes tenia, ¿se hicieron esa cuenta los lejisladores? Cuando el gobierno altera las tarifas de los impuestos de aduanas ¿se hace tampoco esa cuenta? No, señor, ni ningun gobierno se la hace jamas, porque sabe que ese no es perjuicio, porque sabe que si un cosechero, a causa de la abolicion de un impuesto, se ve precisado hoi a vender por ocho lo que le cuesta diez, lo hace con gusto porque está seguro de que en el año entrante se indemnizará de esta pérdida. Si hai un impuesto pesado sobre las manufacturas del pais, es el que pagan las primeras materias de esta industria en su importacion; i sin embargo, este impuesto produce al erario una cantidad insignificante todos los años. Supongamos que en abril próximo tuviese el gobierno bastantes datos para creer que estaban cubiertos los gastos del año i que nos quedaba un sobrante disponible. ¿Por qué no me habria de ser lícito a mí proponer la abolicion de ese impuesto? ¿Se me diria acaso que no convenia

la abolicion porque los carpinteros que tenian sofás trabajados debian perder en la venta de ellos, por cuanto tendrian que darlos tan baratos como pueden hacerlo los demas carpinteros que trabajasen despues de que el crin, la madera i demas primeras materias abaratasen por la abolicion del impuesto? Ciertamente que los carpinteros no atenderian a tal argumento i pedirian la abolicion sin demora. De esta clase son los argumentos que se han establecido para hacer entender a la Cámara que tiene obligacion de votar anualmente las contribuciones; i yo tengo un gran placer de hacerme el honor de entrar en esta cuestion, i tratarla franca i lealmente, sin usar arguciás ni sofisterias. Me hago el honor de defender aquí una de las mas importantes facultades de la Cámara. ¿Pero por qué se ha puesto en duda esta atribucion? ¿por qué el Ministerio ha hecho de esto una cuestion de vida o muerte, sobre lo cual se ha llegado a desencadenar su prensa, hasta el estremo de decir que el *cinismo de la maldad* es el que ha inclinado a votar por la indicacion del señor Larrain. El honorable Diputado por Santiago, que ha hablado mas o ménos en el mismo sentido se ha avanzado a dudar de las intenciones de la mayoría, ha sostenido que los Diputados que apoyan la indicacion no han espuesto razon

ninguna, motivo plausible ninguno que escuse su temeraria pretension, i ha preguntado enérjicamente cuál es el Diputado que se propone hacer reformas en las contribuciones. El señor Infante acaba de responderle. Si no hubiese estado yo bajo el sopor de mi enfermedad cuando hizo esa pregunta habria respondido que yo tambien me propongo hacerlas.

"El señor Diputado, creyendo haber cortado el nudo gordiano, ha esclamado con énfasis "yò descubriré el secreto"

—"Se pretende suspender la aprobacion de las contribuciones por tres meses, para tener durante este tiempo una arma suspendida sobre el Presidente de la República, para hacerle variar de política."—

"Se ha llevado la discusion a este terreno, ¿para qué? ¿para negar que la Cámara tiene facultad de postergar la consideracion de este asunto? Yo acepto la proposicion para entrar lealmente en ella: siempre ruego a mis adversarios políticos que tengan tolerancia al escucharme, asi como yo la tengo para con ellos.

"Voi a atenerme al estracto que el diario ministerial hace de las palabras del Diputado por Santiago, Sr. Montt. (Leyó en la *Tribuna* el siguiente pasaje:)

"Yo descubriré, dijo, el verdadero objeto de

esta indicacion, cuya utilidad en el sentido del interes público es un enigma. Se quiere hacer una amenaza al Presidente de la República; se quiere hacerle comprender que si no obedece i se inclina ante la voluntad caprichosa de algunos cuantos miembros de la Cámara hostiles al ministerio, le serán negadas las contribuciones i no podrá marchar en adelante por la via constitucional. Así, se intenta hacer salir a la Cámara de la órbita de sus funciones lejítimas para ir a imponer a los demas poderes, para destruir el equilibrio constitucional de todos ellos, para ejercer el mas terrible i funesto de los despotismos, el despotismo irresponsable i parapetado tras de las fórmulas de la legalidad. La Cámara amenaza al Presidente de la República si no se presta a ser instrumento ciego de pasiones políticas, si no abjura su libre voluntad i sus principios, despidiendo de su lado a los ministros que merecen su confianza, i rodéandose de consejeros con quienes no le ligan vínculos de ideas ni de simpatías."

"¡Qué se pretende hacer salir a la Cámara de sus atribuciones lejítimas! ¡Que se pretende la anarquía, el conflicto de los poderes; hacer obedecer al Presidente de la República, inclinarlo, hacerlo bajar la cabeza ante el capricho de unos cuantos Diputados hostiles al ministe-

rio! ¿Qué señor Diputado tiene esa pretension? ¿Cuál es el revolucionario? Dígase con conciencia i francamente! ¡Nosotros revolucionarios! Nosotros que por llevar adelante una política liberal i justa hemos combatido las preocupaciones; que por llevar adelante las reformas, ni siquiera hemos lisonjeado al ejército! Si nosotros quisieramos la revolucion, esplotariamos, señor, esas preocupaciones, como las esplotan nuestros adversarios, como se han esplotado ántes de ahora por todos los partidos políticos. ¡Nosotros anarquistas! ¿En dónde estan, señor, los clubs de plebe que hemos organizado? Dónde nuestros recursos, dónde nuestros batallones! Dónde el licor que hemos derramado para estimular las pasiones! Dónde el dinero que hemos prodigado para exitar al desórden! Nosotros no tenemos mas armas que nuestra palabra i nuestra justicia, ni mas amparo que la lei. ¡Anarquistas nosotros, hombres inermes, que ni siquiera tenemos un par de pistolas con que dar la señal de alarma! ¡Amigos del despotismo nosotros que desde que nos sentamos en estos asientos estamos combatiendo por mas libertad i mas justicia, por una política mas franca, mas nacional, ménos restrictiva! No queremos asonadas, no queremos motines, no queremos despotismo! Queremos sí reformas pacífi-

cas en la órbita de la lei. Entablamos una resistencia legal, que no tiene mas armas que el raciocinio ni mas fuerza que la moral, contra los vicios de nuestro sistema, contra los abusos que se mantienen en pié, contra el sistema restrictivo que nos domina, contra esa inercia en que yacen los poderes públicos, que parece que no tienen vida mas que para mantener el monopolio de ciertas formas i de ciertos intereses antisociales! No queremos la revolucion porque pedimos una facultad que han respetado todas las Constituciones!

"Permítaseme tambien hablar con franqueza a mi vez: se acude al arbitrio de sucitar alarmas, de despertar el miedo de los incautos. Tal es i ha sido el resorte mas poderoso que siempre ha empleado en su apoyo esa política de monopolio que estoi combatiendo desde que ocupo este puesto. Llaman anarquistas, desorganizadores a todos los que no tienen sus ideas; basta desear una reforma en el órden de cosas existentes para que los partidarios de esa política, creyendo perder el poder, finjan temer la guerra civil. Desgraciadamente hai hombres influentes a quienes se les infunde miedo con facilidad, pintándoles una revolucion i diciéndoles que su familia, su propiedad, sus personas estan en peligro; que el órden se altera, porque los que

hacen la oposicion quieren el saqueo, la guerra civil i con ella todos los desastres consiguientes. ¡Con estos arbitrios se nos ataca! i esos que tienen miedo no tienen ojos para ver los hechos. Yo, que he hecho siempre en esta Cámara la defensa de las ideas acusadas de anarquistas, ¿viviria mejor en la guerra civil? Mejoraria mi condicion, la de mi mujer i mis ocho hijos? ¿Qué podria conseguir de una asonada? ¿Acaso me halagaria la esperanza de obtener en el gobierno un ministerio que me diese 4500 pesos de renta, cuando en la paz que gozamos mis ocupaciones me producen el doble? ¡Revolucion! guerra civil! ¿Para qué, cuando la Constitucion nos deja la libertad de obtener por medios pacíficos las reformas que deseamos?

"Cuando se discutió sobre las elecciones de San Fernando, i sobre la cuestion de la municipalidad de Santiago, se dijo otro tanto, se pintaron cuadros terribles de revolucion, se aseguró que nuestro triunfo traeria la anarquia. Bien. Triunfamos. ¿Se han realizado esos temores? Se verificó la revolucion con que se nos amenazó, ¿se desquició el órden?

"Es necesario, pues, que esos caballeros miedosos se vayan convenciendo de que se les engaña, de que nosotros no somos como se nos pinta, sino tan interesados como ellos en el órden

i en la conservacion de las leyes, qué yo soi un hombre pasivo, qué estoi entre ellos. Afortunadamente ese resorte de la política vieja se va gastando, pronto no les ha de servir para nada eso de meter miedo: no pasarán muchos dias sin que se convenzan los timoratos de que se juegan con ellos i los esplotan vergonzosamente. ¡Oh si hubiera un trastorno, como el que se teme! cuánto placer tendria yo de que esos caballeros me viesen a mí i a mis amigos ser los primeros en presentarnos a un cuartel a pedir un fusil para conservar el órden, para defender la propiedad, para asegurar el respeto a las leyes! O de no, que se nos acuse de un solo hecho, que nos convenza de revolucionarios! Aquí estoi, cualquiera que sepa algo de mí, preséntese, acúseme.... !

"¡Ah! no temo que ese resorte tenga ahora tanta fuerza como la que ántes tenia. No temo que ahora se acuda como antes a forjar una revolucion, para suponernos cómplices. Pero quisiera tener una voz de trueno para que me oyesen esos caballeros miedosos que en este instante estan temblando fuera de este recinto, en el resto de la República, la protesta solemne que hago de presentarme preso en una cárcel al instante en que se asegure que somos revolucionarios!

"Se dice que si la Cámara de Diputados pone

en ejercicio ahora esta facultad de reservarse la aprobacion de las contribuciones, para tener esta arma suspendida sobre el Presidente de la República, mañana podria hacerlo lo mismo con todos los demas poderes, i diria a los tribunales de Justicia: "no votamos las contribuciones, si no se falla favorablemente tal cuestion que ante nosotros está para resolverse." ¿Es posible hacer semejante suposicion? ¿Se puede creer que los Diputados presentes i los que vengan despues, irian a usar de esta facultad para salvar intereses pecuniarios? Qué causa tan estraordinaria seria esa en que tuviese empeño toda la Cámara? Era preciso que para obrar de este modo toda la mayoría tuviese formada una sociedad para un camino de fierro, por ejemplo, i que se compusiera de hombres cínicos, malvados, estúpidos, i qué se yo los demas epítetos con que nos regalan, para suponer que se atreviese a dictar ese ultimatum a los tribunales de justicia. Se agrega que si la Cámara de Diputados dijese al Presidente de la República: "Varíe V. E. de política, porque de lo contrario no voto las contribuciones," el Senado diria a su vez que no las votaba si el presidente accedia a la pretension de esta Cámara, ¿Por qué diria lo mismo el Senado? ¿No se acuerdan del artículo constitucional que dice que las leyes sobre contri-

buciones solo pueden tener su oríjen en la Cámara de Diputados? Luego el Senado seria Cámara revisora, i por mas que rechazase el proyecto, esta Cámara insistiria, i sucederia entonces una cosa análoga a la que está sucediendo ahora en los presupuestos, es decir, la Cámara de Diputados triunfaria con su insistencia, asi como el Senado ha triunfado ahora en su propósito de conservar los abusos. De manera que aun suponiendo que el Senado i el Presidente se empeñasen en sostener una política despótica, nunca existiria esa anarquia, ese conflicto de poderes.

"Se agrega mas todavia. Se dice que nosotros pretendemos establecer un precedente que mañana podria autorizar al Ejecutivo para que abusase tambien de la facultad de indultar, dando libertad a los forajidos que hai en Santiago i *largándolos* sobre nosotros. ¡Qué bello ejemplo! Bonito abuso! El Presidente de la República abusaria de la facultad que tiene de indultar, si concediese el indulto a reos que no lo merecen justamente. Pero si azuzase contra nosotros a los forajidos, no haria un abuso de la facultad de indultar, sino que cometeria un atentado. El Presidente no puede por la Constitucion ni por las leyes soltar presos para que nos saqueen i asesinen, de suerte que si lo hiciera para forzar-

nos a que lo autorizarámos con alguna facultad, cometeria un crímen, i él mismo seria quien justificaba la resistencia armada, quien hacia necesaria la revolucion. ¿I qué tiene de comun este crímen, que se llama abuso, con la facultad que nosotros ejerceriamos negando las contribuciones? Pero se nos replica que al negarlas, tendriamos los resultados de ese crímen, pues que no habria cómo mantener a esos forajidos en las cárceles. Esto se dice para amedrentar. Nosotros no queremos tal cosa. Si negáramos las contribuciones hasta que el Presidente modificase su política, es de suponer que él no fuese tan pertinaz que no adoptase un medio de transaccion para entenderse con la Cámara. Sí, con la Cámara, i no con unos cuantos Diputados hostiles al ministerio, como se dice. Si el Presidente se obstinara hasta el estremo criminal de despreciar a los Diputados i de tratarlos como a unos menguados, atacándolos con los forajidos, nos veria proceder prudentemente i adoptar cualquier recurso ántes de traer sobre el pais la guerra civil que tanto se teme.

"Pero, señor, ¿por qué habrian de resultar todas esas atrocidades del uso lejítimo de una atribucion que la Cámara posee? No lo comprendo i me confundo cada vez que procuro comprenderlo. Si se teme todo eso del abuso

de esta atribucion, es preciso ser lójico i temer lo mismo de todas las atribuciones que tienen los poderes políticos. En tal caso guárdense todos esos razonamientos para cuando se reforme la Constitucion, i entónces, pintándose estos cuadros espantosos, consígase que se niegue a la Cámara la facultad de votar las contribuciones, i a los demas poderes tambien todas las que ahora se les conceden. I sobre todo no se conceda tampoco al Presidente de la República la facultad de disponer de la fuerza armada, porque puede abusar de ella i puede amarrarnos a todos el dia ménos pensado. Este seria, sí, un verdadero abuso, pero calificar de tal el único uso que pueda hacerse de la facultad de negar las contribuciones, no sé por qué. Retírense, pues, todas las facultades, porque de todas se puede abusar.

"Pero, señor, se agrega todavia, que negar las contribuciones seria establecer la anarquia, el depostismo, el peor de los despotismos, el despostimo irresponsable, el escudado con las formas legales.

"¡El despotismo de la Cámara de Diputados! ¡Mírense Vds. déspotas, señores Diputados, i déspotas del Presidente de la República, tan solo porque ponen en ejecucion una atribucion constitucional!! Porque queremos que el Pre-

sidente modifique su política; porque nos empeñamos en que respete la Constitucion conservando la unidad de gobierno; porque empleamos una de nuestras facultades para hacerle comprender que debe respetar a la Cámara; que la Cámara es un poder público sin cuya cooperacion no puede marchar, porque queremos, en fin, que se respete de una vez el sistema representativo, se nos dice que deseamos sancionar el mas espantoso despotismo! ¿Acaso el Presidente desempeña un poder independiente, soberano en la República? Acaso la independencia de los poderes políticos está constituida tal como se dice que lo está en la Constitucion? No, señor, esa independencia no es la separacion, no es el antagonismo. Esa independencia no impide que los poderes estén ligados, no impide que exista entre ellos esa unidad que consiste en la rica armonia de la accion libre i proporcionada de todos ellos. Eso es lo que ha querido nuestra Constitucion al encadenar todas las ramas del poder político por el ejercicio de ciertas facultades conservadoras destinadas a mantener la concordia, la armonia social. La Constitucion no quiere que la Cámara de Diputados se limite siempre a aprobar las leyes que se le propongan, enmudeciendo en presencia de la marcha política que despliegue el Ministerio. Tampoco

quiere que la Cámara obre siempre bajo las inspiraciones del gobierno. Lo que quiso la Constitucion fué establecer en esta Cámara la verdadera representacion nacional; por eso la mandó formar por medio de la eleccion directa i no por esos medios indirectos señalados para la formacion del Senado. La Cámara, como representante lejítima de la nacion tiene, pues, otras facultades a mas de las que le competan como lejisladora. Estas facultades no pueden tener otro empleo que el necesario para mantener el equilibrio político, para hacer que los otros poderes entren en su órbita cuando hayan salido de ella. ¿No tiene el Presidente la facultad de suspender i de someter a juicio a los jueces cuando administran mal la justicia? ¿El uso de esta facultad conservadora viola acaso la independencia judicial? Así tampoco atacamos la independencia del Ejecutivo, si usáramos de nuestras facultades conservadoras para hacerlo entrar en su deber. ¡Pero cuan noveles estamos todavia en el sistema constitucional! Se llega a desconocer lo que nuestra misma Constitucion ha establecido, i se confunde la independencia de los poderes de una manera lastimosa! No es esta la primera vez que se desconocen las facultades conservadoras de la Cámara. En meses pasados se nos negó tambien la facultad que

tenemos de declarar que un Ministerio no merese nuestra confianza. Ahora se pone en duda la facultad que tenemos dè votar las contribuciones! Yo no sé cómo no se nos ha negado tambien la facultad de interpelar. Pero yo protestaré siempre contra estos excesos: en el Ministerio, abajo, en todas partes proclamaré estos principios i sostendré el pabellon republicano, a cuyo servicio me he puesto. Pero al fin de tanto negar esta atribucion de la Cámara de Diputados, al fin de temer tanto de ella se ha venido en conceder; (esto lo he oido yo, no estaba durmiendo) se ha venido a confesar, digo, el derecho que la Cámara tiene de conceder o de negar las contribuciones! ¡Ni cómo negarlo tampoco! En todos los paises constituidos se ha reconocido este derecho. Quien tiene la facultad de conceder, tiene la de negar; la una supone la otra. Desde la vieja Inglaterra, hasta las nuevas Repúblicas americanas se ha establecido; i cuando Cárlos I quiso desconocerlo en Inglaterra, el pueblo lo defendió denodadamente. Nosotros lo defendemos aquí, no como los ingleses con las armas en la mano, sino con la palabra, pues no nos incumbe hacerlo de otro modo a nosotros, pobres hombres de frac, que talvez seremos arrastrados a una prision si se declara el estado de sitio, como se pretende! Pero se dice que el dere-

cho de negar las contribuciones solo puede ponerse en ejercicio contra *un gobierno que conculcase todos los derechos*, contra un verdadero déspota. Esta es la doctrina sentada por el Diputado por Santiago. I si la Cámara de Diputados ve que vamos realmente a la revolucion, no por lo que ella hace, sino por lo que hace el Ministerio: si la Cámara de Diputados ve que todos los dias se piden contra ella grillos, prisiones, destierro; si ve conculcada la Constitucion porque se establece que el soberano es el Ejecutivo, que la Cámara no tiene representacion, que es ilejítima; si ve que se ataca por el Ministerio su autoridad i su dignidad, sin perdonar medio para desprestijiarla; si ve que suponiendo *falsamente*, sí, *falsamente*, que demoramos los presupuestos, se estimula a que nos asesinen diciendo a la fuerza armada que ella tiene las armas i que puede hacerse justicia; si ve otros mil escándalos de este jénero ¿no podrá la Cámara exijir del Presidente que modifique su política, que varíe su Ministerio? Si en este caso no hai derecho, no sé cuándo pueda haberlo! Se proclama el asesinato contra nosotros, ¿no tendremos derecho de decirle al Presidente que modifique la política del Ministerio?

"No queremos decirle que elija a Fulano o a Sutano; no, señor, que elija a quien quiera:

lo que queremos es la variacion de la política; el gobierno obre como debe obrar, sin hostilizar a los demas ramos del poder, ni mantener el antagonismo, salvándonos, en fin, de esta situacion estraordinaria en que nos hallamos. Entienda el Presidente de la República que esta es una rama del poder público; poder que ha sido respetado en todas partes, aun por los monarcas mas déspotas; entienda que sin nuestra cooperacion no puede marchar, que nosotros formamos la mayoría, es decir, la lei; esa mayoría que en cien veces ha triunfado de su Ministerio. Entienda que aun cuando fuesemos *pobres mozos de ayer*, *sin estampa para sufrir el ridículo*, tenemos derechos que representar i disposicion para representarlos i defenderlos tenazmente. ¿Por qué se ha de estimar en ménos el voto de la mayoría de esta Cámara? No me puedo esplicar esa conducta sino por la familiaridad: es cierto, están acostumbrados a vernos cada dia, a llamarnos i a tocarnos con franquéza i por eso no quieren creer que ejercemos un poder, ¿I si nosotros retaliasemos con los Ministros? ....

"Somos, pues, la Cámara i como tal podemos ejercer el derecho de negar las contribuciones, que aun él Diputado por Santiago nos reconoce, cuando asi convenga al interes nacional, sin que por eso se pueda acusarnos ni recriminarnos.

Yo defenderé siempre este principio con el mismo fervor con que otras veces he defendido otros principios del sistema, que han sido desconocidos. Pido a mis adversarios que me hagan la justicia de respetar mis intenciones, que me insulten cuando quieran por la prensa, con tal que en la Cámara respeten al Diputado."

---

## XV.

### MOCION

**sobre declarar puertos francos los de Valdivia i Chiloé, presentada a la Cámara de Diputados en sesion de 3 de junio de 1850.**

SEÑORES:

El comercio estranjero que se hace directamente por las Aduanas de Chiloé i Valdivia, produce anualmente al erario una suma que por lo regular no pasa de tres mil pesos, calculando mui favorablemente.

El valor de las mercaderías naturalizadas que se introducen en Chiloé, despues de haber pagado sus derechos en otras Aduanas de la República, se puede fijar, por término medio, en cien mil pesos; i el de las mercaderías de la misma clase, que importa el comercio de cabotaje en Valdivia, se puede estimar del mismo modo en cincuenta mil pesos.

Suponiendo que estas mercaderías hayan pagado de derechos en Valparaiso u otros puertos un veinte i uno por ciento, tomando esta suma

como término medio, sin embargo de que la mayor parte de ellas son de aquellas que pagan por la lei desde un cinco hasta un quince por ciento, tendríamos que el mayor producto del erario por las mercaderías nacionalizadas que consumen aquellas provincias, seria de 31,500 pesos.

De suerte que segun el cálculo mas favorable, el comercio estranjero, que se hace directa o indirectamente en Chiloé i Valdivia, no deja al erario mas de 35,000 pesos anuales.

Mientras tanto, aquellas Aduanas cuestan todos los años catorce mil pesos mas o menos, pues que se presupuestan para la de Valdivia de seis a seis mil quinientos, i mas de siete mil ochocientos pesos para la de Chiloé, inclusos los gastos de tesorería.

Presento estas consideraciones para poder establecer que la pérdida que el erario nacional sufriria, si se declarasen puertos francos para toda clase de comercio los de Valdivia i de Chiloé, solo seria de 21000 pesos aproximativamente.

Mas aun cuando esta pérdida importase el doble, seria mas que compensada por las inmensas ventajas que resultan al pais de abolir las Aduanas en aquellas provincias, dando asi un desarrollo inmenso a su mejora material i moral.

Constituidos los escelentes puertos de Valdivia i de Chiloé en depósitos del comercio estranjero en el Pacífico, no peligraria por eso la observancia de las leyes fiscales en el resto de la República, pues que el contrabando no seria posible, a causa de que los costos del trasporte en la intransitable distancia que media entre Valdivia i Concepcion, serian excesivamente superiores a los derechos que hubiesen de pagar en otros puertos las mercaderías que se desearan introducir.

Convencido de que la Cámara apreciará las ventajas de este pensamiento me limito a formularlo en el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se declaran francos para el comercio en jeneral los puertos de las provincias de Valdivia i de Chiloé, sin que desde la promulgacion de esta lei puedan cobrarse derechos de importacion, de esportacion, de depósito, ni de ninguna otra clase sobre las mercaderías que se internen en ellos o se estraigan.

2.° Las mercaderías estranjeras que se trasporten de los puertos de Chiloé i Valdivia a otros de la República, se sujetarán a las leyes jenerales para el pago o exencion de derechos, como si vinieran del estranjero.

3.° Quedan suprimidas las Aduanas de aquellas provincias, i se autoriza al Ejecutivo para

que organice las oficinas fiscales que deben subsistir, dando a los empleados cesantes otro puesto análogo al que tenian, o su jubilacion, conforme a las leyes.

4.° Se autoriza al Ejecutivo para que dicte las medidas conducentes a la observancia de esta lei, estableciendo los resguardos que fueren necesarios, con tal de que la dotacion de sus empleados sea autorizada por el Congreso.

J. V. Lastarria.

---

## XVI.

### PIEZAS

**relativas al proyecto del Ejecutivo sobre establecer un tercer recurso de nulidad de las sentencias judiciales.**

El Ejecutivo sometió a la consideracion de la Cámara, en noviembre de 1849, el siguiente Mensaje:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

"La forma que se observaba para interponer i sustanciar los recursos de nulidad era del todo defectuosa i se corrijieron no pocos abusos con la promulgacion de la lei de 1.° de marzo de 1837. Empero, esta lei no admite otras causas de nulidad que las que se refieren a la ritualidad de los juicios i anula la sentencia en que el juez o tribunal hubiere quebrantado las formas esenciales de los procedimientos, cerrando la puerta a las reclamaciones que se hicieren cuando se ha fallado contra espresa disposicion

legal, o contrariando el sentido literal o manifiesto espíritu de la disposicion aplicable al punto controvertido. Si bien es verdad que serán raros los casos en que se dicte una sentencia contrariando abiertamente la lei, no lo es menos que en esta parte hai un vacío en la lejislacion i que debe proveerse del remedio necesario para reparar el perjuicio que se irrogare a los litigantes.

"Aparte de esta ventaja hai otra de grande importancia que tiende a uniformar los fallos para que haya perfecta consonancia en las decisiones de los Tribunales. Solo asi podrá tambien uniformarse la jurisprudencia, a fin de que una série de resoluciones análogas vengan a fijar el verdadero sentido o espíritu de la lei. Teniendo en el dia tres Cortes de Apelaciones se hace aun mas necesaria la revision de las sentencias que se pronunciaren con notoria infraccion de la lei, pues de otro modo cada Tribunal tendria su jurisprudencia, admitiendo unos lo que otros rechazan, i debiendo todos arreglar sus fallos a las mismas disposiciones legales.

"Puede suceder que la independencia de los litigantes, la falta de recursos, o cualquiera otra circunstancia les retraiga decir de nulidad de una sentencia notoriamente injusta, dejando pasar desapercibido un fallo que puede servir

de norma a las decisiones ulteriores del Tribunal que lo dictó. Tomando en consideracion la necesidad de evitar males de tanta trascendencia para la administracion de justicia se franquea a los Fiscales el medio de repararlos, permitiéndoles que entablen el recurso de nulidad. Sin suspender los efectos de la sentencia aceptada ya por las partes, la resolucion que se espidiere tendrá por único objeto establecer la regla que debe observarse en lo sucesivo.

"A mas de la causa de nulidad ya indicada convendria admitir las que se espresan en los dos últimos incisos del art. 1.°—Versa la una sobre los documentos cuya nulidad o falsedad, apareciendo probada en el proceso, se les dá un valor que en sí no tienen hasta fundar en ellos la sentencia. Aunque seria peligroso abrir la puerta a las reclamaciones sobre calificacion de la prueba, limitadas a un caso especial, desaparecen esos inconvenientes i no hai temor de que lleguen a convertirse en tercera instancia los recursos de nulidad.

"La última causa de nulidad se deriva de la misma sentencia cuando los Tribunales se negaren a fallar todos los puntos controvertidos. Desde el momento que se resistieren a pronunciarse sobre ellos, debe creerse que, o son materia de otro juicio, o que la negativa es infundada

e ilegal. En el primer caso no hai nulidad, mas no asi en el segundo, porque habiéndose incluido en la demanda, recaido sobre ellos contestacion i rendídose la prueba necesaria, se deben fallar en la misma sentencia i no condenar a los litigantes a las molestias i gastos de un nuevo juicio. Nada importa tanto para la recta administracion de justicia como la espedicion de los negocios sin admitir dilaciones que menoscaban justos derechos i hacen tan penosa la condicion de los litigantes.

"Tales son las razones que me han decidido a someter a vuestra deliberacion, con acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente—

"PROYECTO DE LEI.

"Art. 1.° Fuera de los casos en que la lei de 1.° de marzo de 1837 permite decir de nulidad de una sentencia pronunciada en segunda instancia por un Tribunal de apelacion, podrá establecerse este recurso en los siguientes—

"1.° Cuando el Tribunal fallare contra espresa disposicion legal, o contrariando el sentido literal o el manifiesto espíritu de la lei, o aplicando una disposicion que no corresponda al caso disputado.

"2.° Cuando la sentencia se funda en docu-

mentos cuya nulidad o falsedad está comprobada en el proceso.

"3.° Cuando se hubiere omitido en la sentencia alguno de los puntos controvertidos i el Tribunal se hubiere negado a fallar sobre él.

"Art. 2.° Si se interpusiere recurso de nulidad por la causa que se espresa en el inciso 1.° del artículo anterior, deberá acompañarse boleta por la que conste que el recurrente, si no estuviere declarado por pobre, ha consignado en arcas fiscales la cantidad de 300 pesos, si la cuantía o valor disputado no escediere de 5000 pesos i de 600 si escediere de esa suma: cuyas cantidades le serán devueltas si la Corte Suprema revocase en todo o en parte la sentencia contra la cual se ha recurrido; i, por el contrario serán aplicadas al fisco, si dicha Corte declarare no haber nulidad.

"Art. 3.° Para hacer esta declaracion, la Corte Suprema de Justicia, dando por bien calificados i averiguados los hechos, se limitará a conocer de la debida o indebida aplicacion de la lei.

"Art. 4.° Si transcurrido el término de la lei la parte que se sintiere agraviada no hubiere dicho de nulidad de la sentencia pronunciada contra espresa disposicion legal, podrá establecerse este recurso por el Fiscal de la Corte

respectiva. El término dentro del cual puede el Fiscal decir de nulidad, será el de un mes, contado desde el dia en que se notifique a las partes la sentencia, sin que le comprenda la obligacion de acompañar boleta de consignacion.

"Art. 5.° El fallo que pronunciare la Corte Suprema en el caso a que se refiere el artículo anterior, no alterará lo juzgado, i la sentencia anulada, sea que se hubiere revocado en todo o en parte, surtirá los efectos de una transaccion.

"Art. 6.° Apareciendo de autos el vicio que motiva la nulidad por alguna de las causas espresadas en esta lei, se procederá en la sustanciacion del recurso con arreglo a lo dispuesto en la lei de 1.° de marzo de 1837, guardando todas las disposiciones en ella contenidas, salvo en lo relativo a la consignacion.

"Santiago, noviembre 14 de 1849.

"MANUEL BÚLNES.

"*Manuel A. Tocornal.*"

---

Sobre el anterior proyecto, redactó el señor Lastarria, i fué sometido a la Cámara, en sesion de 7 de junio de 1850, por la comision de justicia, el siguiente

## INFORME.

"El decreto supremo de 1.° de marzo de 1837 que reglamenta el recurso de nulidad, lo limita a la sentencia definitiva que se hubiere pronunciado faltando a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios determinadas literalmente por la lei. Estenderlo a los casos en que se hubiere *fallado contra espresa disposicion legal o contrariando el sentido literal o manifiesto espíritu de la disposicion aplicable al punto controvertido*, como lo propone el Ejecutivo, es desnaturalizar este recurso i aumentar de un modo lamentable las dilaciones i trámites de nuestro defectuoso modo de enjuiciar.

"El recurso de nulidad solo se concede contra las sentencias dadas con infraccion de las leyes que determinan la forma i ritualidad de los juicios. El recurso de apelacion se concede para las sentencias injustas, es decir, aquellas en que se hubiese fallado contra espresa disposicion legal o contrariando el sentido literal o manifiesto espíritu de la disposicion aplicable al punto controvertido. Tal es la jurispruden-

cia que sancionan las leyes modernas españolas i las de algunas repúblicas americanas que, a manera del decreto chileno ya citado, han tratado de fijar i de limitar la defectuosa latitud que dejaban las antiguas leyes españolas para el recurso de nulidad. Por esto es que se hace una diferencia mui lójica entre la sentencia nula i la sentencia injusta.

"El recurso de nulidad existe, como sabemos, contra las sentencias de los tribunales de apelacion cuando estos hubieren faltado a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios. Estender este recurso so pretesto de que los mismos tribunales pueden fallar contra una espresa disposicion legal, es lo mismo que establecer una tercera instancia, es decir, otro recurso mas de apelacion contra las sentencias de segunda instancia.

"La Corte Suprema puede mui fácilmente conocer de un recurso de nulidad de los establecidos por el decreto de 1.° de marzo, porque entonces solo se limita a averiguar si el Tribunal de Apelaciones ha faltado o no a la ritualidad de los juicios. Pero si se le dá la incumbencia de juzgar sobre si dicho Tribunal de Apelaciones ha fallado contrariando el sentido literal o manifiesto espíritu de la lei aplicable al punto controvertido, se le autoriza para

reveer la causa, esto es, para fallar la cuestion segun su propia opinion, i entonces no es la sentencia de la Corte de Apelaciones la que termina la causa, sino la de la Corte Suprema.

"Si hai razon para establecer esta tercera instancia, tambien debe haberla para establecer la cuarta i asi hasta lo infinito porque sino hai seguridad de que la Corte de Apelaciones dicte siempre sus sentencias conforme a la lei, tampoco la habrá de que la Corte Suprema aplique siempre el sentido literal i el espíritu de la disposicion legal aplicable al caso controvertido.

"Creer que este recurso no se usará sino mui rara vez, és hacerse ilusion.

"No basta la multa de 300 pesos que establece el artículo 2.° del proyecto. Para el litigante perdido no sirven esas multas, cuando se le deja la esperanza de que la Corte Suprema puede fallar la causa como él lo desea, dándole a la lei la intelijencia que él le da i no la que le dió la Corte de Apelaciones.

"No hai litigante perdido que no mire como injusta la sentencia de su pleito, ni hai abogado que no crea que se ha fallado contra espresa disposicion legal, cuando no se han aplicado en la sentencia las leyes o doctrinas en que él fundó su defensa. En todo juicio hai una fun-

cion lójica que consiste en apreciar los hechos que son las premisas de la lei i en aplicar la disposicion de esta. Por consiguiente, segun la apreciacion de los hechos es la aplicacion del derecho. Si se aprecian como lo desea el demandante, el demandado cree que se ha fallado contra el sentido literal o contra el espíritu de la disposicion legal que él suponia aplicable al punto controvertido. Si se aprecian como los presenta el demandado, cree el demandante lo mismo a su vez. I así no habrá sentencia de la cual no pueda recurrirse a la Corte Suprema, segun este proyecto. Los que litigan por pobres, que son muchos en Santiago, usarán siempre de este recurso, porque no tienen que consignar multa. Los demas la consignarán en la mayor parte de los casos, porque casi siempre contarán con aquellos accidentes que entran en el cálculo de las probabilidades favorables que forman todos los litigantes.

"Estos males suben de punto si atendemos a la complicacion, confusion i vaguedad a que dan lugar en la jurisprudencia las seis mil i tantas leyes mal ordenadas que contienen nuestros códigos.

"El Ejecutivo cree que este proyecto es el único que puede uniformar la jurisprudencia, pero para creerlo así parte del falso antece-

dente de que habiendo en el dia tres Cortes de Apelaciones cada una tendrá su jurisprudencia propia, porque puede dictar sentencias con manifiesta infraccion de la lei i puede suceder que las unas admitan lo que las otras rechazan.

"No debe suponerse que las Cortes de Apelaciones fallen siempre con notoria infraccion de las leyes, i si alguna vez lo hacen, queda a las partes o al gobierno el recurso de acusarlas. Si una Corte, sin apartarse de la justicia i sin cometer arbitrariedad, entiende de una manera una lei, i otra le dá una intelijencia distinta, el gobierno encargado por la Constitucion de velar sobre la administracion de justicia, debe ocurrir al Cuerpo Lejislativo pidiendo que fije el verdadero sentido de la lei disputada. Esto es mas seguro i espedito que dejar a los litigantes la libertad de formar una tercera instancia, que seguramente la entablarán para favorecer sus intereses i no por uniformar la jurisprudencia.

"En vez de uniformar la jurisprudencia sujetándola al dictado de la Corte Suprema, como si esta fuera infalible, i como si en todos los casos hubiera de tener mas razon que cualquiera otra Corte en el modo de entender una lei, el proyecto viene a echar por tierra la principal utilidad que produce el establecimiento de las

Cortes de Apelaciones en el Norte i Sur de la República, porque entonces los litigantes ricos i los mas influentes serian siempre los que recurririan a la Corte Suprema, mientras que los menos poderosos sufririan en sus derechos el mismo desamparo en que se hallaban antes de la existencia de esos Tribunales.

"Por otra parte el proyecto propone una innovacion sumamente perjudicial i contraria a la buena administracion de justicia, al dejar a los fiscales la libertad de entablar el recurso de nulidad, por la causa dicha, cuando las partes hubieren dejado de entablarlo dentro del término ordinario.

"¿Con qué derecho podria la Corte Suprema revocar una sentencia consentida por los litigantes sobre quienes recayó? ¿Qué interes social podria autorizar a la Corte Suprema para revocar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i producir con su revocatoria, no solo nuevos pleitos, sino recriminaciones i dificultades peligrosas? ¿Se cree que un litigante se conformaria con mirar como una transaccion una sentencia, que siéndole contraria, hubiese sido revocada por la Corte Suprema a peticion del Fiscal? Las sentencias de las Córtes no podrian prestar seguridad ninguna, si se admitiera esta nueva jurisprudencia, ni

podrian servir de base a los derechos que ellas atribuyesen; i sobre todo no tendriamos razon para mirar como justamente adquiridos los derechos que se fundaran en una sentencia ejecutoriada, cuando esa sentencia hubiese sido revocada en todo o en parte por consecuencia de este recurso oficial, que el proyecto establece contra el interes de los litigantes, que es el único que debe respetarse en tales casos.

"Por estas razones la Comision cree que la Cámara debe desechar el proyecto de lei sobre nuevas causas de nulidad.

"Sala de la Comision, junio 10 de 1850.

"LASTARRIA, ERRAZURIZ, INFANTE."

---

## DISCURSO

**en apoyo de este informe pronunciado por el señor Lastarria en la sesion de 24 de julio, contestando al señor Ministro de Justicia.**

"Confieso que voi a hablar mui desorientado, porque he tenido la desgracia de no formarme una idea exacta del discurso que acaba de oir la Cámara. En él se ha batido, a modo de decir, en guerrilla el informe de la Comision.

Se le ha atacado en detalle, sin plan, sin órden, de manera que ese discurso no puede ser comprendido en un solo cuadro para examinar-

lo. Asi es que haciendo uso de las razones que la comision tuvo presentes, me parece que por poco que yo hable, la Cámara comprenderá mui bien cuán precisos son los principios de jurisprudencia en que la Comision se funda, principios a los cuales ha dado una admirable flexibilidad el honorable diputado que deja la palabra.

Paréceme seria imposible dejar de fastidiar a la Cámara con ciertas distinciones escolásticas, impropias, si se quiere, pero indispensables desde el momento en que las reglas de la jurisprudencia mas triviales se presentan desfiguradas. Por ejemplo, se dice que la cuestion está reducida a este término: "¿Debe concederse o no un recurso contra las sentencias que hayan sido dictadas infrinjiendo las leyes o su espíritu?" i se agrega que nadie puede resolver esto negativamente. Mas, nadie negará que para resolver esta cuestion es preciso usar de un *distingo* escolástico. Si se habla de una sentencia de primera instancia, concedo, pero si de una de segunda, niego, porque en virtud de un principio innegable dos sentencias terminan el juicio.

"Se dice que, segun la jurisprudencia moderna, en todos los paises civilizados se concede un tercer recurso, el de *injusticia notoria*.—.

Tambien tendria que hacer otra distincion escolástica aquí; pero sin hacerla, niego que se conceda tal recurso absolutamente en todos los paises, porque hoi dia se halla establecido en España, en Francia i en la América toda el principio de que dos sentencias terminan la litis. Este principio no se desconoce en los tiempos modernos.

"Es cierto que en Francia hai el recurso de casacion para ante el primero de los tribunales; ¿pero qué tiene que ver este recurso con el que trata de introducir el proyecto en discusion? ¿Se ha dicho en Francia alguna vez que el tribunal de casacion pueda reveer una sentencia, en la cual se haya fallado contra el manifiesto espíritu de la lei, como lo establece este proyecto? Nunca, jamas. Es necesario tener presente que no es lo mismo fallar contra el testo de una lei, que fallar contra la intelijencia o espíritu de la lei. Respecto de una sentencia de primera instancia, esta diferencia no existe, porque contra ella se concede el recurso de apelacion; pero respecto de una sentencia de segunda instancia, esa diferencia debe existir, puesto que si se concediera un tercer recurso, so pretesto de que esa sentencia infrinjia el espíritu de la lei, deberia tambien establecerse un cuarto recurso, i asi hasta lo infinito: de

modo que el recurso de casacion seria tan frecuente como el de apelacion i entonces desapareceria la regla de la lei, que solo establece dos grados de jurisdiccion.

"En Francia se ha establecido el recurso de casacion contra toda sentencia pronunciada contra el *texto de la lei*, porque no se le deja a la Corte de Casacion facultad para juzgar sobre el fondo de un asunto, como se le dejaria si se le permitiera reveer una sentencia de la cual se querellase uno suponiéndola contraria al espíritu de la lei. Porque, señor, ¡cuánto no hai de vago en lo que se llama el espíritu de la lei!

"Es cierto que la jurisprudencia tiene tambien su filosofía, como se acaba de decir, pero ¿cuál es la norma fija a que deben atenerse los litigantes cuando tratan de fijar el espíritu de la lei? ¿Cuál seria la norma del juicio, si el tribunal hubiera de atenerse en sus fallos al espíritu de la lei? Supongamos que un litigante se alzara de una sentencia de la Corte de Concepcion o de la Serena, diciendo que era injusta, porque no estaba conforme al espíritu de la lei del caso. ¿A qué se atendria la Corte Suprema para fijar ese espíritu sino a su propia opinion? ¿Podrian los litigantes esperar que esta Corte se atuviera a una norma mas segura que su opinion? Supongamos todavia que la Corte de

Concepcion entiende el espíritu de una lei así, i la de la Serena lo entienda así, ¿hai alguna razon que nos convenza de que la opinion de la Corte Suprema sobre esta diverjencia deba ser la decisiva? Por mucho respeto que merezcan los miembros de estos tribunales, es preciso convenir en que, cuando llega semejante caso, es indispensable recurrir al cuerpo lejislativo para que fije la verdadera intelijencia de la lei. Los tribunales de justicia no deben tener semejante derecho jamas. El cuerpo lejislativo está encargado de establecer i de reformar las leyes que reglan los diferentes dominios del órden social. Si despues de establecida una lei i de estar diverjentes los tribunales en el modo de entenderla, hubiera de quedar al arbitrio de uno de ellos la interpretacion, este tribunal vendria a ser el lejislador; i entónces ¿qué vendria a ser la lejislacion? Toda ella desapareceria i sus preceptos dependerian de la opinion caprichosa de ese tribunal Supremo, que vendria a ser, en último resultado, el verdadero lejislador, puesto que a título de intérprete, estableceria primitivamente derechos i obligaciones.

"Es preciso que reconozcamos como principio, no solamente de jurisprudencia si no de política, que los tribunales de justicia no pueden interpretar las leyes ni fijar su espíritu: por consi-

guiente, cuando hai dos tribunales de justicia que estan discordes en el modo de aplicar una lei, es preciso apelar al cuerpo lejislativo para que fije esa disposicion. Desde el momento que concedamos a las Cortes facultad de fijar primitivamente derechos i obligaciones, les concedemos la facultad de lejislar, i esto no está conforme con nuestro sistema político ni de jurisprudencia. Ahora, señor ¿será preciso que nos fijemos en los infinitos i multiplicados males a que daria lugar la doctrina que se estableceria bajo el imperio de la lei en discusion? Los españoles los han temido con mucha razon, puesto que ya han abolido definitivamente semejante jurisprudencia. Si los franceses han temido confiar al tribunal de casacion la facultad de admitir recursos fundados en una mala interpretacion de las leyes, sin embargo de que tienen un código sencillo i talvez el mas lójico de todos los códigos modernos, ¿tendriamos o no razon nosotros, con nuestras seis mil i tantas leyes complicadas, contradictorias i bárbaras para temer mayores males? ¿Quién vendria a ser en tal caso el árbitro, cuya voluntad fijase el espíritu de nuestra lejislacion? La Córte Suprema, que es a la que se da la facultad de interpretarla, de establecer primitivamente derechos i obligaciones.

"Por otra parte, se dice que nunca se han hecho argumentos contra el antiguo recurso de injusticia notoria, que estaba establecido por las leyes españolas. Pregunto yo ¿cómo es entónces que está abolido ese recurso en España i en todos los Estados que se rijen por sus leyes? Luego habrá habido razon para ello, i aun cuando no hubiese habido infinitas, que bien conocidas son, basta la necesidad que tenemos de poner un límite siquiera a la arbitrariedad judicial; basta la necesidad que tenemos de no dejar la decision de los juicios a la simple opinion humana, que no ofrece garantía alguna a los derechos individuales; basta, en fin, la necesidad que tenemos de no erijir en lejislador a un tribunal de justicia. Eso seria lójico bajo el dominio de la monarquía absoluta de España, porque siendo el rei el supremo lejislador, era propio recurrir a él por injusticia notoria para que, por medio de su Consejo, fijase el verdadero sentido de la lei que él mismo daba. Mas, ahora seria esta práctica abiertamente contraria a nuestro sistema de gobierno.

"Sin embargo, se ha dicho que entre nosotros se abolió el recurso de injusticia notoria, por que estaba organizándose el poder judicial i tenia muchos defectos que imposibilitaban la administracion de ese recurso. Pero, señor,

¿acaso han desaparecido esos defectos? ¿La Corte Suprema está ahora mejor constituida que cuando se abolió aquel recurso? ¿En el dia nuestra Corte Suprema, tal como está constituida, puede siquiera ni medianamente servir para fallar en casacion? De ninguna manera. Si pudiera hacerlo, enhorabuena. Cuando la Corte Suprema se constituya en verdadero tribunal de casacion, admito; pero ahora no i mil veces no. Los franceses han tenido tal cuidado al establecer el recurso de casacion contra las sentencias que han sido pronunciadas contra el testo de la lei i no otras, que han tomado todas las medidas necesarias para conciliar la sabiduría i prudencia de las resoluciones de la Corte, i evitar los arbitrios de la chicana judicial. Aquel tribunal, en primer lugar, es independiente, i en segundo lugar, está organizado del modo mas adecuado: se compone de 45 jueces, un presidente, tres presidentes para cada una de las secciones en que se divide, un procurador jeneral, seis abogados jenerales i sesenta abogados destinados a abogar en casacion. En los procesos que se le presentan, hace relacion uno de los mismos jueces, que pasa su memorial al procurador jeneral i a los abogados, quienes forman sobre la cuestion simples memorias, sin aparato de libelos i sin los arbitrios

de la chicana. Sobre este triple exámen imparcial i jeneralmente sabio, juzga el tribunal. Compárese este modo de proceder con el de nuestra Corte Suprema, con el de nuestras leyes de procedimiento: ¿hai siquiera algun arbitrio, alguna medida legal que nos pueda asegurar de que la Corte Suprema, por bueno que sea su ánimo, fijára siempre la verdad? ¿I quién puede asegurarnos de que la Corte Suprema no se deje alucinar por la sofistería de los abogados? Por otra parte, la Corte de Casacion nunca conoce sobre la cuestion de un pleito: declarando nula la sentencia, manda el asunto a otro tribunal para que repita la segunda instancia. Entre nosotros no: la Corte Suprema va a conocer en todo. ¿Cómo es posible desnaturalizar mas esta institucion?

"Atacando el honorable diputado por Valparaiso el informe presentado, considera como ilusorio el temor que la comision abriga sobre que se convertirá el recurso que se trata de establecer en una tercera instancia inevitable en todos los juicios. La comision sostiene su pensamiento, pues que sus argumentos quedan en pié, a pesar de los que en contra ha hecho el señor diputado. Dice éste que en los muchos años ha que está establecido el recurso de nulidad, no han ocurrido diez casos de este re-

curso ante la Corte Suprema, i que lo mismo ha de suceder con el que establece este proyecto, porque en él se fija una multa que basta a contener a los litigantes, como los contiene la de la lei actual de nulidades.

Siendo el hecho cierto, no es esa, señor, la razon que lo produce. Si han ocurrido pocos casos de recursos de nulidad ante la Suprema Corte, no es por la multa que se impone al litigante que recurre (los litigantes no temen multas) sino porque la lei tasa con precision las causas de nulidad. Estando así determinadas fijamente estas causas i siendo todas ellas referentes a las solemnidades del juicio, las Cortes de Apelacion tienen mui buen cuidado de no incurrir en esas causas de nulidad i por eso no son frecuentes estos recursos para ante la Corte Suprema. Mas, el proyecto en discusion viene a relajar este principio, porque permite entablar nulidad contra una sentencia, so pretesto de que en ella no se ha respetado el espíritu de una lei. Esto es abrir la puerta mas ancha posible para que todo litigante perdidoso entable este recurso cada vez que pueda tener esperanzas de que la Corte Suprema fije de otro modo eso que se llama el espíritu de la lei. Supongamos: Yo quiero entablar nulidad bajo el imperio de la lei vijente. Lo

primero que hago es ver si el tribunal de segunda instancia ha incurrido en alguna de las causas que esa lei señala. Hallo que no, porque se han respetado todas las fórmulas del juicio. Me resigno i no sigo adelante. Al contrario, quiero hacer otro tanto bajo el imperio de esta lei que se propone por el Ejecutivo, supongámosla ya sancionada. ¿Deberé buscar las causas de nulidad en los trámites que se han seguido? No, no tengo necesidad. A lo único que debo atender es la sentencia: ella me es contraria, i por tanto es injusta para mí: la lei no está bien aplicada. Cuento con tales probabilidades, calculo que la Corte Suprema puede entender la lei de otro modo, no hago caso de la multa, i me voi a la carga con el recurso de tercera instancia.

"Se agrega tambien que los litigantes que pierden no consideran como injustas las sentencias, i que aun cuando asi sea, las respetan como fundadas. No comprendo esto. Me es mucho mas fácil comprender, porque es mas natural, que un litigante que pierde, considere siempre como injusta su sentencia. I una vez que tenga facilidad para apelar de un fallo, aunque sea de segunda instancia, apelará siempre que le sea contrario. Por mas que la lei en que se funda la sentencia sea clara i terminante, el liti-

gante perdido sostiene que debe entenderse del modo que le conviene, le da otro espíritu. Espera hacer valer su opinion en la Corte Suprema, cuenta sus relaciones, i en fin, toma en consideracion los infinitos elementos que entran hoi a componer el cálculo de las probabilidades que se forman los que litigan. El procedimiento propuesto se presta a ello, porque no es la lei la que va a deslindar los juicios sino la opinion de los jueces de la lei.

"Mas, se dice que esto se evitará con la multa que fija el proyecto; pero ¿cuál es esa multa? La de trescientos pesos? ¿Qué son trescientos pesos cuando se van a aventurar de una manera como esta, no ya fiado en la justicia ni en la lei, sino en lo que será el espíritu de la lei en la opinion de los jueces?

"Por otra parte, la multa solo se impone a los litigantes ricos. Podrá servirles de estorbo cuando van aventurando? Los litigantes pobres no la pagan, i estos, como dice la Comision, son infinitos en Santiago, i lo serán igualmente en los distritos judiciales de Concepcion i la Serena. Entónces, cuál es el freno que puede impedirles recurrir a esta tercera instancia? Por un lado no tienen que sujetarse a pena ninguna; por otro se les presenta el ancho campo de las probabilidades, relaciones, empeños, etc. El re-

sultado será que al poco tiempo de estar en uso esta lei, la Corte Suprema no tendrá otras causas en que ocuparse que las que le vayan por este recurso de tercera instancia. I entónces, qué viene a ser del provecho que se propuso la lei que estableció las Cortes del Norte i del Sur de la República? A qué viene a quedar reducido el amparo que la lejislatura i el gobierno procuran dispensar con estos tribunales a los habitantes de aquellos pueblos? Los litigantes poderosos, cuando pierdan su pleito vendrán a ver cómo entiende la Corte Suprema el espíritu de la lei, miéntras que sufre el que no tenga cómo venir a buscar esa opinion.

"Ahora tambien se dice que no es exacto lo que la Comision ha sentado sobre las sentencias nulas i las injustas. A mi modo de ver es mui exacta esa diferencia. La jurisprudencia moderna considera nulas las sentencias dadas con infraccion de las leyes que establecen la ritualidad de los juicios, e injustas aquellas en que se ha juzgado mal sobre el fondo de la cuestion; a lo ménos esta es la tendencia de los códigos que conozco. Si nuestra lei actual de nulidades señalara, como se asegura, por causas de nulidad algunas que no sean conformes con esta doctrina, eso solo querria decir que nuestra lei era defectuosa i que debia reformarse. Pero señalar como

causa de nulidad la circunstancia de haberse contrariado en una sentencia el espíritu de una lei, no se puede admitir, sin desconocer tambien la necesidad que tendria el tribunal supremo de conocer en el fondo de la causa, lo cual constituiria una tercera instancia. Puédese admitir el recurso de nulidad de una sentencia de segunda instancia, por ser esta contraria al texto de una lei, o si se quiere, por haber fallado *ultra petita*, o por ménos de lo pedido; pero es preciso que en tales casos el tribunal supremo se limite a declarar la nulidad, es decir, a declarar que la segunda instancia ha sido defectuosa i que debe repetirse ante la corte competente, pero sin estenderse a juzgar él sobre el asunto. Este sí que seria un verdadero recurso de casacion.

"Si no queremos multiplicar los motivos de dilaciones, de vejaciones i de todos los demas males que hoi lamentamos en nuestra administracion de justicia, es necesario que no admitamos esta tercera instancia que propone el proyecto. Es preciso que distingamos esta tercera instancia del verdadero recurso de casacion. Con todo, aun sobre este recurso podriamos temer: si la Corte Suprema hubiera de limitarse a tomar conocimiento exacto de las causas del recurso, sin dar lugar a las argucias, sin apara-

to de juicio, sin mas ánimo que el de descubrir la verdad, como lo hace la corte de casacion francesa, enhorabuena; pero mientras la Corte Suprema no esté organizada i rejimentada para esto, no se debe ni aun establecer ese recurso, porque son inmensos los peligros.

"Tambien se ha objetado algo contra la comision porque ha dicho que el Ejecutivo pretendia introducir una nueva jurisprudencia al dar a los fiscales la facultad de establecer este recurso, cuando las partes no lo entablan, i se dice que eso no carece de ejemplo. Por lo que a mí toca, digo que carece absolutamente de ejemplo. En Francia el procurador jeneral de la corte de casacion es el único que tiene esa facultad, i no los procuradores o fiscales de las cortes de apelacion. Solo aquel tiene la facultad de entablar el recurso por una sentencia en que se hubiese fallado contra el texto de la lei, i para esa facultad que se le concede en obsequio de la buena lejislacion, se le da el término solo de 24 horas. Eso no puede servir de ejemplo para que el proyecto del Ejecutivo venga a conceder a todos los fiscales de la República la facultad de recurrir contra una sentencia por haberse faltado al espíritu de una lei o por cualquiera causa de nulidad, i eso en el término de un mes; ¡i eso aun cuando las partes se hu-

bieren conformado con la sentencia! Los franceses conceden esa facultad a un solo fiscal, solo por el interes de la lei, cuando esta haya sido violada *en su texto*, i no cuando se haya *alterado su espíritu.* No es posible dar a esta regla la latitud que pretende nuestro gobierno.

"No recuerdo què otro argumento se haya hecho contra el informe de la Comision; pero como podré tener el honor de hablar otra vez, habrá ocasion de esplanar mas mi pensamiento.

"Al concluir, séame permitido decir a la Cámara que la Comision en este informe ha sido llevada del espíritu mas noble i leal que es posible. La Comision quiere en esto una discusion franca, alejar todo alucinamiento; i se prestaria, si el Ejecutivo tiene disposicion, a establecer el recurso de casacion, pero organizando como se debe la Corte Suprema. Si los miembrôs de la Comision hubiesen tenido presente su profesion de abogados, habrian aceptado el proyecto, porque habrian estado seguros de la ganancia que podrian reportar por las causas que viniesen de Concepcion i la Serena. Si el Ejecutivo tiene sobre el particular un buen ánimo, convendria mas bien que este proyecto volviese nuevamente a comision para ordenarlo de la manera que he indicado."

# XVII.

## PROYECTO DE LEI.

**Sobre creacion de un Banco Nacional, presentado a la Cámara de Diputados en su sesion de 6 de julio de 1850.**

La necesidad de un banco en Chile es sentida i confesada por todos, aun por los intereses egoistas que se han pronunciado contra la libertad de industria i contra la planteacion de instituciones de crédito.

Esta necesidad tiene un carácter peculiar producido por las circunstancias del pais. Diariamente se levanta una jeneracion numerosa que viene a demandar su subsistencia a la industria. Esos hombres no tienen mas capital que su trabajo i su honradez, pero tales elementos de crédito i de riqueza son nulos en sus manos porque en todas partes se estrellan con el egoismo entronizado por las leyes i las costumbres. Si se aplican a la agricultura, trabajan solo para el propietario; si al comercio, sus ga-

nancias no les dan para vivir, i casi siempre solo alcanzan para pagar el fuerte interes que cobra el que fia las mercancias. Si se destinan a la esplotacion de las minas, sus fuerzas personales se agotan a pura pérdida, porque no están apoyadas por el capital en numerario; si se entregan a los oficios, se condenan a no ser compensados de su trabajo, porque jeneralmente los productos de su industria solo bastan para reembolsar el costo de las primeras materias. Si toman dinero prestado, no hallan negocio ni especulacion que les produzca el interes que pagan. A donde quiera que se apliquen, en fin, el trabajo i la industria, tienen que luchar con el egoismo del capitalista, i lo que es aun mas cruel, con el espíritu egoista del fisco, que lo asalta todo i que nada proteje ni reforma por asegurar i aumentar siempre sus rentas.

De aquí el desaliento i malestar de la clase industriosa; de aquí la falta de actividad, la desconfianza, la inseguridad, las quiebras que agobian a la industria en jeneral; de aquí, en fin, esa lucha que comienza a pronunciarse sordamente entre los grandes i pequeños capitalistas i que puede ser mas tarde bien funesta.

El único remedio posible contra semejante situacion está en el establecimiento de un banco nacional.

Los bancos particulares serian deficientes en esta situacion, i no harian mas que agravarla. Una lei que los autorizase deberia tomar contra el abuso del crédito particular muchas medidas que refluirian contra su propio desarrollo, i en tal caso no seria justo hostilizar a estos establecimientos, limitando a una tasa fija la usura de sus capitales. Por consiguiente los bancos particulares, por ahora i en mucho tiempo mas no podrán destruir la funesta desproporcion que hoi existe entre el interes corriente i los beneficios reales de las industrias practicadas en Chile.

Un banco nacional, con la concurrencia del erario, tampoco es posible, porque las rentas públicas no pueden en la actualidad destinarse a otro fin que a la satisfaccion de las necesidades i compromisos del Estado.

Un banco nacional constituido con solo la concurrencia de los capitalistas en numerario tampoco es realizable, a lo ménos con la prontitud que requiere la situacion que lamentamos, porque ademas de ser escaso el número de capitalistas, no es fácil que ellos renuncien a las ganancias exorbitantes que sacan de la misma situacion actual o a las preocupaciones que contra la institucion de un banco han creado el egoismo i la ignorancia.

Para establecer un banco nacional necesitamos el auxilio i concurrencia del crédito hipotecario, de este crédito que en el dia sirve en Chile tan poco, que bien podria decirse que no existe.

Es preciso que el crédito hipotecario no se limite a la esclusiva autoridad del propietario, sino que contribuya a fomentar la riqueza nacional, activando la industria jeneral i dando vida a los infinitos elementos de prosperidad que el pais posee.

Tal es la base del proyecto de un banco nacional que tengo el honor de presentar a la Cámara.

Deben formar este banco los capitalistas en numerario i los capitalistas en fincas. Los primeros concurren con metálico i los segundos con su crédito hipotecario, haciendo las veces de una compañia de seguros en favor de todos los que negocien con el banco. En recompensa de esta seguridad que prestan, sin perjuicio i sin menoscabo de su dominio, ganan una usura moderada; i como desde este momento están interesados en vijilar la conducta del banco para evitar una pérdida i asegurarse un producto, esa vijilancia es la mejor garantia que ellos mismos i el público en jeneral pueden tener del crédito del banco.

No cabe duda de que un banco nacional con la organizacion que propongo es, en las circunstancias presentes, el mas realizable. El proyecto está calculado para dar a esta institucion i al público todas las garantias de consistencia, de pureza i de acierto que pueden apetecerse. Las medidas que en él se proponen para evitar abusos son las únicas aceptables: aumentarlas o recargarlas con un espíritu hostil al uso del crédito, seria lo mismo que inutilizar la institucion i contrariarla.

Ciertos males que la práctica de algunos paises en esta clase de establecimientos ha desarrollado no pueden servir de argumento contra la institucion de un banco nacional en Chile. Los abusos del crédito en Inglaterra, en Estados-Unidos, en España i en Buenos-Aires, por ejemplo, no son producidos por unas mismas causas o por defectos propios de la institucion, sino por circunstancias peculiares i mui diversas en todos estos paises.

Aceptemos nosotros la institucion de un modo prudente, que si se mantiene la inspeccion que el proyecto atribuye al cuerpo lejislativo, podremos estar seguros de poder evitar con tiempo cualquier contraste que circunstancias imprevistas por ahora pudieran ocasionar.

Establecido el banco conforme a este pro-

yecto i empleados en descuentos al seis por ciento los 3.000,000 en efectivo i en cédulas de crédito a la vista i a plazo, obtendria una renta segura de 180,000 pesos anuales, que le permitiria cubrir los 141,500 pesos a que ascenderia su gasto, segun el art. 38, incluso el pago de diez por ciento a las acciones monetarias i de uno por ciento a las hipotecarias, quedando un sobrante de 38,500 pesos. Este sobrante se triplicaria con los demas provechos que el banco puede sacar del jiro de sus demas operaciones, i de este modo es seguro que los accionistas monetarios pueden utilizar un doce por ciento al año, i los hipotecarios a lo ménos un dos por ciento de premio por la garantia que prestan; sin que el interes corriente en la plaza esceda de un seis por ciento anual.

## TITULO I.

### DEL BANCO, SUS PRIVILEJIOS I OPERACIONES.

1. Se establece un *banco nacional* con el capital de 3.000,000 de pesos, representado por seis mil acciones de 500 pesos cada una, de las cuales dos mil (1.000,000 de pesos) serán monetarias i cuatro mil (2.000,000 de pesos) hipotecarias.

Si el Estado o los establecimientos de beneficencia toman parte en el banco, se aumentará el capital de este guardando la proporcion establecida, de manera que se distribuyan entre los particulares dos acciones hipotecarias mas por cada una accion monetaria que el Estado o dichos establecimientos suscriban.

2.° Las acciones monetarias estarán representadas en el banco por dinero sonante, i ganarán un interes fijo de diez por ciento anual, sobre el capital efectivo que hayan enterado en las arcas del banco.

Las acciones hipotecarias estarán representadas en el banco por la escritura pública en que conste la hipoteca que los accionistas hayan hecho en favor del banco sobre el precio de sus fincas i ganarán el interes fijo de uno por ciento anual, sin que el banco pueda tener accion ninguna sobre los productos de los valores hipotecados.

El interes fijo de las acciones se satisfará por semestres el 1.° de enero i el 1.° de julio de cada año.

3.° Para suscribir por acciones hipotecarias el propietario nombrará un perito, de acuerdo con la Junta Directora del banco para que proceda a tasar la finca.

La suscripcion solo podrá hacerse, a lo mas,

por los dos tercios del valor libre de la finca tasada, deduciendo las capellanías, censos u otros gravámenes que tenga.

Arreglada la suscripcion, el propietario otorgará una escritura pública con los requisitos de estilo, hipotecando en favor del banco por via de fianza en sus operaciones, una parte del valor libre de su finca igual a la suma de las acciones suscritas, i depositará en poder de la administracion un tanto de esta escritura autorizado i rejistrado en la oficina de hipotecas.

Los gastos que ocasione la inscripcion de acciones hipotecarias serán de cuenta del suscriptor.

4. La tasacion de que habla el artículo precedente se omitirá siempre que el suscriptor pueda presentar una tasacion hecha de antemano, la cual haya sido por cualquiera otro motivo aprobada judicialmente, o que haya servido de base en un juicio de compromiso.

5.° El suscriptor hipotecario debe manifestar todos los gravámenes que tenga su finca, para que la Junta Directora pueda asegurarse de la verdad del hecho, i en la escritura que otorgue al banco contraerá la obligacion de no gravar el valor hipotecado al banco, i serán

nulos todos los empeños contraidos en contravencion a esto.

6.° Descubriéndose que el valor hipotecado al banco está gravado de antemano con otra obligacion, se cancelará la inscripcion i el suscriptor devolverá a la caja los intereses que hubiere percibido.

Si el nuevo gravámen se descubriere con motivo de tratarse de hacer efectiva la responsabilidad del accionista, quedarán ligados a esta responsabilidad todos sus demas bienes habidos i por haber.

7. Las acciones monetarias i las hipotecarias estarán representadas para los accionistas por títulos al portador o por inscripciones nominativas en el Banco.

Los títulos al portador serán negociables por su simple trasmision, i las inscripciones por su transferencia nominativa en el Banco.

8.° Los poseedores de acciones hipotecarias podrán vender o negociar sus títulos o inscripciones, sin que por ello se altere la hipoteca a que está afecta su finca en favor del Banco.

Pero podrán los accionistas hipotecarios sustituir su hipoteca por otra, solicitándolo de la Junta Directora, la cual acordará la sustitucion, siempre que la nueva finca que se ofrezca, sea avaluada en igual o mayor suma de precio li-

bre que el valor hipotecado ántes, debiendo procederse, en cuanto a la tasacion i escritura, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.° i 5.°

9.° Si un accionista hipotecario quisiese vender la finca hipotecada sin este gravámen, solicitará la liberacion de la Junta Directora seis meses ántes, para que en este tiempo pueda el Banco procurarse el reemplazo del accionista que se retira. Vencido este término, se chancelará la hipoteca, siendo los costos de cuenta del accionista, i cancelándose el título o inscripcion de las acciones que le pertenecian.

10. Los accionistas monetarios e hipotecarios no podrán suscribir por mas de doscientas acciones, i solo responderán hasta la concurrencia del importe de su respectiva suscripcion.

Esta limitacion en la suscripcion de acciones no comprende al Estado ni a los establecimientos de beneficencia.

11. El Banco gozará de los privilejios siguientes:

1.° Hipoteca jeneral en los bienes de sus deudores, cualquiera que sea el título de su crédito, debiendo graduarse esta hipoteca en los concursos, segun la fecha del crédito i con arreglo a lo prescrito en el artículo 13 i siguientes de la lei de 31 de octubre de 1845.

2.° Que los billetes de Banco, contratos i demas actos de su administracion, sin embargo de no estar en papel sellado, tengan el valor legal de una escritura pública otorgada ante escribano, i produzcan todos los efectos de éstas en juicio.

3.° Que los billetes i demas obligaciones del Banco, pagaderos al portador a la vista, sean recibidos como pago legal de moneda corriente en todos los lugares en que el Banco tenga caja establecida para trocarlos en metálico a presentacion.

4.° Que la falsificacion de los billetes sea castigada con arreglo a las leyes que castigan la falsificacion de moneda.

5.° Que el gobierno no pueda usar de los caudales ni del crédito del Banco por via de contribucion.

6.° Que los fondos pertenecientes a estranjeros que existan en el Banco no estén sujetos a represalias, embargo ni confiscacion por causa de guerra con sus respectivas naciones.

7.° Que el Banco pueda establecer sucursales en los lugares que le acomoden.

12. En todos los lugares en que el Banco tenga caja establecida, se depositarán en esta caja los caudales en metálico que se recauden por cuenta fiscal i los depósitos judiciales en me-

tálico que se manden constituir, sin que el Banco pueda cobrar comision por estos servicios.

Las oficinas fiscales abrirán cuentas corrientes con el Banco sobre los caudales fiscales depositados en su caja.

13. Son operaciones lícitas al Banco: emitir billetes o cédulas de crédito pagaderas al portador, a la vista o a plazo; dar letras de Banco pagaderas a persona determinada, descontar i jirar letras, prestar dinero, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, comprar pastas de oro o plata para amonedarlas por su cuenta en la casa de moneda, con arreglo a las leyes, i recibir depósitos de todo jénero sin cobrar comision.

14. La emision de billetes se hará por las cantidades i en la forma que acuerden el presidente i el administrador del Banco, quienes los firmarán; sin que la emision exijible a la vista esceda jamas del duplo de la suma en metálico existente en caja ni la emision a plazo sea mayor que los valores en pagarées que el Banco tenga en cartera.

15. El interes que el Banco exija por sus descuentos i por sus préstamos no podrá esceder de un seis por ciento anual, con los plazos que estipule i las garantias que determine la comision de descuentos i préstamos.

16. El modo de ejecutar las demas operaciones que señala el art. 13, las comisiones o intereses que por ellas puede cobrar el Banco, sin que este interes esceda en ningun caso del seis por ciento, asi como el sistema de contabilidad, las atribuciones, sueldos i gratificaciones de los empleados del establecimiento i del secretario de la Junta Directora i los gastos del Banco serán objetos del reglamento interior que a propuesta de la presidencia i administracion sancione la Junta Directora.

## TITULO II.

### DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DEL BANCO, I DE LA DISTRIBUCION DE SUS BENEFICIOS.

Art. 17. La direccion del Banco estará confiada a una Junta Directora compuesta de veinte i cinco directores nombrados a pluralidad de votos por la asamblea jeneral de accionistas, quienes tendrán en esta votacion un sufrajio por cada cinco acciones, sin que el número de sufrajios de los suscriptores de mas de 50 acciones esceda de diez.

18. El mismo dia de la eleccion se instalará la Junta Directora i procederá a elejir, por mayoria absoluta, un presidente, un vice-presiden-

te i un secretario de entre sus mismos miembros; i un administrador i un asesor letrado, los cuales, aunque no sean elejidos de entre los mismos directores, se considerarán como miembros de la Junta con voz i voto.

Tambien son miembros natos de la Junta el funcionario que el gobierno señale para representar las acciones del erario en el Banco, i el representante de las acciones de los establecimientos de beneficencia.

19. Serán elejibles para directores del Banco todos los accionistas que lo sean por veinte o mas acciones monetarias o hipotecarias.

20. La eleccion del administrador solo podrá hacerse entre los accionistas que tengan en el Banco el máximun de acciones que señala el art. 10, i si no hai mas que un accionista con este número de acciones, a él corresponde de derecho la administracion.

21. Los accionistas estranjeros son elejibles directores en caso de tener su domicilio en la República, pero no podrán desempeñar los cargos de presidente i administrador, si no están naturalizados con arreglo a las leyes.

22. Las funciones de todos los miembros de la Junta Directora i las del administrador i asesor duran tres años, pudiendo ser reelejidos los salientes.

Si durante este período ocurren vacantes por muerte o dimision, se elejirán los que deben reemplazarlos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

23. La Junta Directora se reunirá en el Banco el primer dia no feriado de cada mes, o siempre que sea invitada por su presidente a sesiones estraordinarias.

24. Corresponde a la Junta Directora:

1.° Convocar la asamblea jeneral de accionistas anualmente para rendirle cuenta del resultado i beneficios del Banco o para que haga las elecciones en los casos designados o con otro motivo que, a su juicio, sea suficiente.

2.° Determinar los lugares en que deben establecerse sucursales del Banco i su organizacion, i nombrar a los empleados de estas, asi como los del Banco, a propuesta del administrador.

3.° Examinar mensualmente los libros del Banco, verificar los balances que presente la administracion con el visto bueno de la presidencia, comprobar las cajas i sancionar todas las operaciones que en el mes anterior haya hecho el Banco, publicando por la prensa el resultado.

4.° Admitir las demandas de suscripcion de acciones, fijar los plazos en que deben enterar-

se i calificar las garantias de las acciones hipotecarias i sus condiciones.

5.° Decidir todas las cuestiones o dudas que se ofrezcan en la administracion i velar sobre la exacta observancia de esta lei i de los reglamentos del Banco.

25. La administracion del Banco corresponde en todo al administrador, quien para su mas puntual espedicion podrá nombrar un apoderado que le subrogue en caso da ausencia, debiendo ser aprobado este nombramiento por la Junta Directora.

26. Los caudales i valores del Banco, asi como el gran libro de inscripcion de acciones, estarán bajo la inmediata responsabilidad del presidente de la Junta Directora o del vicepresidente en su caso.

La administracion i la presidencia tendrán llaves diferentes de las cajas.

27. La faccion i direccion de los libros, i todo lo relativo a las cuentas i demas operaciones de jiro, corresponden al administrador, quien obrará conforme al reglamento e instrucciones que dicte la Junta Directora.

28. El administrador, el presidente i el vice, el asesor i un miembro de la Junta Directora, que esta designará por turno semanal entre todos sus miembros, forman la comision de des-

cuentos i préstamos, a cuyo cargo estará la calificacion del crédito de todas las personas que tuvieren negocios con el Banco i la determinacion de los plazos, condiciones i demas garantias de los descuentos, préstamos i otros contratos, segun el reglamento.

29. El administrador o su apoderado, el presidente de la Junta, el vice i el director de turno asistirán diariamente al Banco para llenar sus funciones.

30. El asesor letrado deberá tambien asistir diariamente para responder a las consultas que se le hagan, i mensualmente dará cuenta a la Junta Directora del estado de los negocios judiciales que le hayan sido encargados por la administracion.

El asesor podrá nombrar, con aprobacion de la Junta, otro abogado que le reemplace en caso de ausencia.

31. Los sueldos de estos funcionarios son los siguientes:

El administrador tendrá 4,000 pesos anuales, con cargo de pagar a su apoderado.

El presidente i vice de la Junta Directora recibirán 4,000 pesos anuales, que se partirán entre ambos segun sus convenios.

El asesor letrado tendrá 2,000 pesos anuales, con cargo de pagar a su sustituto.

Los demas directores, menos los representantes del erario i de los establecimientos de beneficencia, recibirán por cada asistencia a las sesiones de la Junta una pieza de oro de valor de cinco pesos, que el Banco mandará acuñar con la denominacion de *Ficha de asistencia.*

32. La direccion y administracion del Banco están obligadas a hacer una manifestacion completa de la situacion del establecimiento al Congreso Nacional todos los años.

Al efecto, el presidente del Senado i de la Cámara de Diputados nombrarán, durante la lejislatura de cada año una comision de dos senadores i tres Diputados para que haga la visita del Banco i dé cuenta al Congreso.

33. Los beneficios que pueda realizar el Banco despues de haber pagado el interes fijo que queda asignado a las acciones, los sueldos de empleados i gastos ordinarios i estraordinarios del establecimiento se repartirán del modo siguiente:

10 % para formar un fondo de reserva.

20 % para distribuir entre las dos mil acciones monetarias.

20 % para distribuir entre las cuatro mil acciones hipotecarias.

10 % para los directores de la Junta Directiva con esclusion del Presidente,

Vice-presidente, Administrador, Asesor i representantes del erario i establecimientos de beneficencia.

6 °/ para el Presidente.
3 °/₀ para el Vice-presidente.
6 °/₀ para el Administrador.
3 °/₀ para el Asesor.
2 °/₀ para distribuir entre los demas empleados del Banco, que se repartirá en proporcion de los sueldos que disfruten,
20 °/₀ para sortearlo entre las seis mil accio_
100 nes o el número de ellas que pueda tener emitidas el Banco en un lote, si esta cantidad no llega a mil pesos, i si escediese se formarán tantos lotes como mil pesos hubiere i otro por el pico que pueda quedar. Estos sorteos se harán en el Banco el dia que se reuna la asamblea jeneral de accionistas i se rinda la cuenta del resultado i beneficio de las operaciones del año anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Despues que se promulgue esta lei, se abrirá en todas la intendencias de provincias la suscripcion de acciones, durante veinte dias,

cuyo principio i término fijará el Ejecutivo para cada provincia.

2.ª Los intendentes cuidarán de que los suscriptores espresen bajo su firma el número de acciones monetarias o hipotecarias que toman, i vencido el plazo señalado en el artículo precedente, remitirán al ministro de hacienda las actas de suscripcion orijinales.

3.ª Una vez reunidas todas las actas de suscripcion, el ministro de hacienda las hará publicar i espedirá una convocatoria a la asamblea jeneral de suscriptores para treinta dias despues, contados desde la fecha de la convocatoria, mandando que esta se haga saber a cada suscriptor en persona.

4.ª La asamblea jeneral se verificará el dia designado bajo la presidencia del ministro de hacienda, i en ella pueden estar presentes los suscriptores por sí o por apoderado con poder bastante.

5.ª Concurriendo a esta asamblea la mayoría absoluta de los suscriptores, el ministro de hacienda declarará instalado el Banco, i se procederá a nombrar la Junta Directora conforme a la lei, haciendo de secretarios los suscriptores que el ministro designe.

6.ª Hecha la eleccion, se disolverá la asamblea jeneral, i la Junta Directora procederá:

1.° a verificar los nombramientos que le corresponden conforme al artículo 18 i siguientes;

2.° a examinar las listas de suscripcion i a distribuir entre los suscriptores las acciones, de modo que para cada una accion monetaria que se admita se distribuyan dos hipotecarias;

3.° a fijar el término de ocho dias para que principien a enterarse las acciones monetarias, sin que los dividendos que deben pagarse escedan de un veinticinco por ciento, i sin que los plazos sucesivos en que deben enterarse bajen de dos meses.

4.° a examinar i calificar las garantias de los accionistas hipotecarios, i a fijar el término dentro del cual deben los suscriptores respectivamente entregar las escrituras de su inscripcion.

7.° Para que el Banco principie sus operaciones bastará que se hayan distribuido cuatrocientas acciones monetarias i ochocientas hipotecarias.

8.° El Banco se establecerá en el edificio público i con la custodia que el Gobierno le señale.

Santiago, julio 6 de 1850.

J. V. Lastarria.

---

## XVIII.

### DISCURSO

**pronunciado por el señor Lastarria en la sesion de la Cámara de Diputados, de 7 de agosto de 1850, sobre la cuestion de mayorazgos.**

La Cámara discutia una mocion presentada por D. Juan Bello en la sesion de 7 de junio para que se declarase que los Mayorazgos abolidos por la Constitucion de 1828 no habian sido restablecidos por disposicion alguna, i se dividiesen con arreglo a las leyes comunes.

"Cuando en 1845 presentó el señor Garcia Reyes su mocion sobre el arreglo de los mayorazgos, yo era diputado suplente en esta Cámara i agregado a la comision de Constitucion. Como tal me correspondió informar sobre el proyecto, pero los señores de la Comision recordarán que no tuve mas parte en ese informe que el haberle puesto mi firma, por la urjencia con que se reclamaba su despacho, reservándome para esponer en el debate mis opiniones.

Al poco tiempo dejé de ser diputado i por consiguiente nunca tuve ocasion de proponer a la Cámara mis modificaciones a ese proyecto, que yo habia aceptado como el único medio que abria camino para poner tèrmino a las penosas ansiedades de los interesados, para quienes, como decia el autor de la mocion en su preámbulo, "no habia derecho fijo, ni esperanza fundada, ni espectativa segura, desde que la Constitucion de 828 cortó con un golpe de hacha la vida perdurable de las vinculaciones." Yo entónces pensaba tambien con el señor Garcia Reyes que el artículo 162 de la Constitucion de 833 contiene una disposicion injusta i contraria al interes social, i si yo hubiese estado en la convencion habria procedido como dice Su Señoria que habria procedido en el mismo caso, hablando i votando contra semejante disposicion injusta. Los mayorazgos han sido siempre para mí una institucion contraria a la naturaleza, a la razon, a los principios de lejislacion i de política, i diametralmente opuesta al gobierno democrático. Asi es que al aceptar hoi la mocion del señor Bello como el único medio lejítimo i constitucional de correjir la injusticia de la Constitucion de 833, me conformo a los principios de toda mi vida i aprovecho la ocasion que en el Congreso de 846 me

faltó para esplicar mi opinion, siendo de advertir que esta opinion está desnuda de toda consideracion personal, porque no tengo relaciones con los interesados, ni jamás he discutido con ellos su interes.

Antes de todo no sé con qué lójica, o diré mejor, no sé con qué conciencia se reconoce i confiesa paladinamente la injusticia del artículo 162 de la Constitucion vijente; i al mismo tiempo se rechaza el arbitrio único que se presenta para remediar esa injusticia, llevándose esta inconsecuencia hasta la intolerancia. Sí, señor, hasta la intolerancia, porque ni aun se quiere permitir que la Cámara acepte esa mocion para discutirla, para meditarla en sus detalles. ¿Se teme acaso el triunfo de la verdad? ¿Se teme acaso que la Cámara llegue a encontrar el camino de la razon i por eso se pretende contenerla a las puertas de ese camino? ¿Con qué motivo plausible se nos quiere obligar a que aceptemos esa injusticia confesada i no disputada del artículo 162? No se presenta otro que el de estar ese artículo en la Constitucion, no pudiendo por consiguiente ser derogado. Mas es necesario que convengamos en que esa injusticia puede enmendarse o derogando el artículo 162 o interpretándolo. No se trata de lo primero, puesto que solo otra

Constituyente puede derogarlo. Se trata de interpretarlo i para esto tiene el Congreso actual la autoridad necesaria, puesto que el art. 164 de esa misma Constitucion le da la facultad de resolver las dudas que ocurran sobre su intelijencia. ¿I qué duda mas grave puede ocurrir, señor, que la que ofrece el artículo 162? Los diputados que objetan la mocion sostienen que no hai duda, por cuanto a su modo de ver no la ofrecen las palabras del artículo; pero confiesan que su disposicion es injusta, i agregan que la convencion de 33 quiso cometer esa injusticia, a pesar de las reclamaciones de los señores Gandarillas i Marin. ¿Estaremos nosotros obligados a respetar i a apoyar con nuestro voto semejante despotismo? Cuando se nos dice que interpretemos ese artículo injusto para conformarlo i concordarlo con los demas artículos i con el principio de justicia que debe prevalecer en la Constitucion, ¿seremos capaces de ahogar esa voz que nos demanda justicia, con la misma sangre fria con que la convencion de 33 ahogó la voz de los señores Marin i Gandarillas?

La intelijencia que se da al artículo 162 de la Constitucion es injusta, nos dice el señor Bello: dudo que semejante disposicion tenga ese sentido, que no puede conformarse con los

principios ni con las demas disposiciones del mismo código: interpretadlo i resolved mi duda en el sentido de la justicia. ¿I qué se le responde? Se confiesa la injusticia i se dice que el Congreso debe someterse a ella, porque está consignada en términos claros e intelijibles, i porque el poder lejislativo debe interpretar las leyes como lo hace el poder judicial. ¡Error funesto!

El juez no puede interpretar sino para averiguar el verdadero sentida de la lei: una vez que lo ha descubierto, una vez que ese sentido está claro i manifiesto, no le queda mas que un camino que seguir: obedecerlo, atenerse á él en sus fallos, por mas injusto que lo considere, por mas que llore la iniquidad qué su ministerio le hace cometer. ¡Ai de la administracion de justicia si el juez pudiera hacer otra cosa! El lejislador no procede así. Él lejislador no toma en cuenta una lei establecida jamás, sino cuando trata de enmendarla, correjirla, aclararla: si la encuentra defectuosa, confusa, incompleta, debe ejercer su poder para enmendarla: si la halla injusta, no puede escusarse de cumplir su obligacion, so pretesto de que ella está concebida en términos claros, so pretesto de que su autor quiso cometer esa injusticia: nó, señor, debe interpretarla de modo que la adap-

te a los principios de la razon, a no ser que quiera hacerse reo de esa injusticia ante el pueblo a quien daña, i ante Dios a quien ofende. Por eso el señor Bello ha establecido mui bien que hai dos maneras de interpretar, una para el juez i otra para el lejislador; i para que esa interpretácion no se haga en servicio del egoismo, es preciso que interroguemos lealmente a nuestra razon i que recordemos que vamos a cumplir un deber sagrado, que no podemos eludir, por mas que nos escuse de la culpa una votacion o un tardío arrepentimiento.

El proyecto del señor Bello ha sido atacado

1.° Como fundado en una base falsa.

2.° Como injusto.

3.° Como absurdo.

4.° Como inconstitucional.

Los dos señores diputados que lo han objetado han hecho los mismos ataques, se han fundado en las mismas razones. Afortunadamente ha caido en mis manos el breviario de los defensores de la subsistencia de los mayorazgos, la fuente en donde han bebido sus inspiraciones los oradores i los escritores que han atacado la mocion del señor Bello, esto es, un dictámen del señor don Juan Egaña sobre el mayorazgo Irarrázaval. De paso sea dicho, que nombrados los señores Egaña i Gandarillas por los herede-

ros de esa familia para que decidiesen estrajudicialmente si subsistia o no ese mayorazgo, esos dos caballeros no se conformaron en opiniones, pues el señor Gandarillas, que respetaba la Constitucion de 28, opinó que el mayorazgo estaba disuelto, porque el poseedor habia muerto bajo el imperio de esa Constitucion, i el señor Egaña sostuvo lo contrario, fundándose en la injusticia de la misma Constitucion. Se nombra un tercero en discordia, el cual adhirió al dictámen de Egaña, i la familia convino en que subsistia el mayorazgo, porque asi le interesaba a toda ella. I aquí debo hacer una rectificacion, pues que, si mal no me acuerdo, el señor Garcia Reyes dijo que este negocio habia sido decidido por los tribunales, mientras que en el cuaderno publicado por el mismo interesado se dice que no recayó resolucion judicial sobre el dictámen de los compromisarios. El señor Egaña, como abogado pagado para defender ese mayorazgo de los acreedores del último poseedor, que querian dividírselo, echó a lucir en el dictámen toda su erudicion i un gran injenio, es decir, el injenio de un abogado, aquello que se llamaba injenio en el siglo XVI i que consistia en lucir sutileza, en discurrir con sofismas agudos sobre cualquiera cuestion. Los que sostienen ahora los mayorazgos han reproducido todos

esos sofismas. Si esas son sus convicciones, yo las respeto como el que mas; creo que proceden por motivos laudables, que sostienen sus principios; pero creo tambien que es un deber mio el combatir esas convicciones, recordándoles que son hombres de luces, abogados eminentes, políticos distinguidos, para que abjuren ese servilismo con que se han hecho el eco de ideas ajenas, con que se han sometido a los razonamientos de un hombre que no ha hablado como lejislador, como hombre de estado, sino como un abogado encargado de defender un mayorazgo que estaba a punto de fenecer.

1.° *Como fundado en una base falsa.*

El primer argumento que se ha hecho para probar que la mocion del señor Bello es infundada, se rejistra en la pájina 18 del dictámen del señor Egaña. Me parece que combatiendo el dictámen, respondo a las objeciones que ha oido la Cámara. Aquí están compilados todos los razonamientos en favor de los mayorazgos:

(Leyendo)—"Las disposiciones escritas, dice " el dictámen, en aquel código, (el de 828) son " inverificables; i las que no están escritas i se " presentan como esencialmente necesarias e in- " capaces de pertenecer a un reglamento, son

" eminentemente difíciles. Por ejemplo, si los " hijos o los sucesores del poseedor debian " recojer los dos tercios aplicados al difunto; " porque en efecto no pueden ser de mejor con- " dicion los parientes transversales a quien esa " rara Constitucion reserva los dos tercios, que " los hijos lejítimos.

"Item como se proveia a las pensiones one- " rosas, dotales, alimentarias, etc. con que están " gravados los vínculos i que no podia derogar " la omnipotente Constitucion.

"Item como estando sancionado que aquel " artículo no puede aplicarse ni entenderse, es- " pedia un juez providencias a su capricho i " espontánea interpretacion.

"Por fortuna todos se convencieron de la nu- " lidad i estravagancia de aquella lei; i nadie " ocurrió a las majistraturas para que se le apli- " case."

Que la disposicion de 28 fué inverificable porque no estaba reglamentada; que no se llevó jamás a efecto; porque estaba declarado que no podia aplicarse; que nadie pidió su cumplimiento, i aun se agrega que los interesados la desecharon como un don inmundo.

He aquí esta disposicion: "Art. 126. Quedan " abolidos para siempre los mayorazgos, i todas " las vinculaciones que impidan el enajena-

" miento libre de los fundos. Sus actuales po-
" seedores dispondrán de ellos libremente, es-
" cepto la tercera parte de su valor que se
" reserva a los inmediatos sucesores, quienes
" dispondrán de ella con la misma libertad."

¿Qué tiene de impracticable esta disposicion? La primera duda que se apunta es una quimera. ¿Por qué no podrian ser de mejor condicion los parientes transversales, se pregunta, que los hijos lejítimos del poseedor? La respuesta es clara: porque la Constitucion, dando al poseedor actual el dominio de los dos tercios del valor del mayorazgo, no quiso quitar a los hijos que tuviese ese poseedor el derecho de heredarle en esos bienes libres, ni a los acreedores, el derecho de pagarse con esos mismos bienes; porque la Constitucion no habla de parientes transversales, sino para el único caso en que no hubiera herederos forzosos, ni dió motivo ninguno para que el señor Egaña viniese a afectar una duda, suponiendo que podia haber competencia entre el derecho de heredar de los hijos i el derecho que se finje en los parientes transversales. Esta disposicion podia llevarse a efecto durante la vida o despues de la muerte del actual poseedor. En uno i otro caso ¿qué dificultades podia ofrecer la separacion del tercio del valor del mayorazgo que se reservaba al su-

cesor? Ninguna: tasando los bienes de consentimiento de los interesados, como se tasan siempre que se hace division de bienes, con intervencion de la justicia, si es necesario, estaba todo concluido. ¡Con que tambien era inverificable esta disposicion, porque nada proveyó sobre las pensiones con que están gravados los mayorazgos! ¿Qué tenia que estatuir sobre esto? ¿Para qué debia reproducir la disposicion de las leyes jenerales sobre el particular? ¿No sabemos que si están gravados con pensiones los bienes que se van a dividir, se reparten esas pensiones a proporcion entre los partícipes? ¿Por qué no habrian podido los herederos de los dos tercios i el sucesor del otro tercio de un mayorazgo que se dividiese, por qué no habrian podido, repito, continuar pagando esas pensiones a prorata? ¿Cuál es la dificultad?.

Mas, para probarnos que era impracticable la disposicion de 28, se agrega que estaba derogada. Sobre esto se nos ha hecho mucha fuerza en la Cámara con una que se llama lei de 832. El señor Egaña tambien en la pájina 11 de su dictámen, habia anticipado esta objecion. La Cámara no ha tomado conocimiento, sino a medias de eso que se llama lei. Aquí está.

(*Leyendo el Boletin.*) "Santiago, setiembre 5 " de 1832. A S. E. el Presidente de la Repú- " blica. Con motivo de una solicitud de D. José

" Miguel Irarrázaval, el Congreso Nacional ha " declarado lo siguiente: artículo 1.° Los ar- " tículos de la Constitucion relativos a ma- " yorazgos, su aplicacion e intelijencia, exi- " jen especial declaracion del cuerpo lejislativo. " 2.° Certifíquese esta resolucion en la soli- " citud que la ha motivado, i pase a la co- " mision de justicia i lejislacion unidas, para " que propongan el proyecto de lei que en " cumplimiento de ella exijan las circunstan- " cias. Dios guarde a US. etc. Santiago, setiem- " bre 10 de 1832. Cúmplase, tómese razon, " acúsese recibo i publíquese para que lle- " gue a noticia de quienes corresponda.—Joa- " quin Prieto—Joaquin Tocornal."

¿Es esta, señor, una lei, siquiera en su forma? En la pájina siguiente del Boletin se halla la lei que fija el interes del dinero, i tiene estas fórmulas: (leyendo) Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 13 del corriente, ha sancionado la siguiente lei, etc. Por tanto, ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.— ¿Por qué el Ejecutivo no puso las mismas fórmulas de promulgacion en aquel acuerdo de las Cámaras? Porque ni el Presidente de la República ni el Congreso mismo consideraron como lei ese acuerdo de simple decreto puesto en la solicitud de un interesado. Ni debia tampoco

considerarse como lei. En octubre de 831, es decir, casi un año ántes ese mismo Congreso habia espedido la célebre lei de convocatoria de la convencion que reformó la Constitucion. El artículo 16 de esa lei decia: "durante las sesiones de la Conveucion podian reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que previene la Constitucion." Pues bien, la convencion se reunió, las Cámaras que daron en receso, sujetas a ese artículo 16, que ellas mismas habian dictado. El artículo 59 de la Constitucion de entónces decia que convocado estraordinariamente el Congreso, se ocuparia esclusivamente en los negocios que motivaban la convocatoria. ¿Cómo es que en 832 aparece ese Congreso dando a la solicitud de un particular esa declaracion que hoi se bautiza con el nombre de lei? ¿En dónde está la convocatoria a sesiones estraordinarias que le hizo el Presidente de la República? En el Boletin no se halla. Tampoco en el periódico oficial. ¿Se encuentra acaso en los libros del ministerio? I si esa convocatoria existe ¿se encuentra en ella señalado como punto en que debia ocuparse el Congreso el asunto de los mayorazgos? No, señor. ¿I entónces, cómo podia ese Congreso dar una lei contraviniendo a lo prescrito en esa Constitucion que afectaba res-

petar i en esa lei que él mismo se habia dado? Pero el señor Egaña habia dicho que el tal acuerdo era una lei derogatoria del artículo 126 de la Constitucion; i era preciso repetir aquí en la Cámara su argumento.

Con todo, supongamos que el acuerdo aquel fuese una lei. Se nos ha dicho por uno de los señores diputados, que el Congreso de 832 podia dictarla, porque la Constitucion de 28 lo autorizaba para resolver las dudas que se ofrecieran sobre sus artículos. ¿Pero esa lei, señores, resuelve acaso alguna duda que ofrecia la Constitucion? Por el contrario: vino a revocar en duda lo que era mas claro que la luz del sol. En lugar de resolver una duda, vino a formarla donde no existia, pues dijo, que los artículos de la Constitucion relativos a mayorasgos exijian especial declaracion. ¿Con qué motivo? No porque el interes público asi lo reclamase, sino porque un particular interesado lo solicitó. ¿Es esto resolver una duda? Continuemos suponiendo que eso sea una lei. ¿A qué conduce esta concesion a los enemigos de la mocion que discutimos? Los conduce a sostener que el artículo 126 de la Constitucion de 28 estaba derogado. Mas les valiera limitarse a sostener que estaba derogado por el 162 de la Constitucion de 33, pues que no tienen razon ninguna para

atribuir al Congreso ordinario de 832 la facultad de derogar la Constitucion entónces vijente. ¿Por qué quieren darle a ese Congreso ordinario la facultad de derogar la Constitucion, i no nos la conceden a nosotros, que somos Congreso ordinario de 850, para interpretar la Constitucion de 33? A este respecto las mismas prescripciones habia entónces que ahora. Deberian ser consecuentes en esto siquiera. Mas esa derogacion, aun suponiéndola efectiva, no es justa ni constitucional, ni puede servir de apoyo para objetar la mocion, pues que precisamente se trata de declarar que no ha existido tal derogacion, para hacer triunfar la justicia; i no puede darse como sentado lo mismo que se disputa.

Pero se habla tambien de una protesta hecha por los interesados, para convencernos de que no podia llevarse a efecto el artículo 126 de la Constitucion de 28. Asi como se ha publicado la solicitud que dió lugar a ese acuerdo que se llama lei de 832, ¿por qué no se ha publicado tambien esa protesta? ¿Cuántas serán las firmas que hai en ella? Pasarán de tres? Pasarán de cuatro? ¿Qué protesta seria esa tan poderosa que pudiese echar abajo por sí sola a una Constitucion, que pudiese paralizar el cumplimiento de una lei? I si hablamos de protestas ¿por qué no nos

acordamos tambien de la que hizo i firmó el Congreso entero de 829 contra toda innovacion que se hiciera o pretendiera hacerse en la Constitucion de 28, ántes del período señalado para su reforma en un artículo de esa misma Constitucion? ¿Cuál valdrá mas, una protesta de tres o cuatro interesados en la subsistencia de los mayorazgos abolidos por la Constitucion, o la de un Congreso Nacional que declara nula toda reforma o alteracion que se haga en ese código ántes del período señalado?

Para convencernos todavia mas de que la mocion tiene una base falsa, se nos dice con el señor Egaña, que todos se convencieron de la nulidad de la Constitucion de 28 i que nadie pidió el cumplimiento de la disposicion que abolió los mayorazgos. Que un abogado en un asunto particular, o en las circunstancias que dieron lugar al negocio de Irarrázaval, se espresase en esos términos, vaya enhorabuena. Pero que en la Cámara se venga a repetir este argumento, no lo comprendo. ¿Qué ha venido a hacer entónces esa lei del Congreso de 1848 sancionando la desvinculacion del mayorazgo de don Toribio Larrain, llevada a efecto bajo el imperio de la Constitucion de 828? ¿Ha venido a reconocer un hecho, o no? Sí, señor, ha venido a reconocer un hecho, que se omite

en el dictámen de Egaña i que no debiera omitirse en esta Cámara. Luego hubo quien respetase aquella Constitucion: hubo quien no la considerase nula: hubo quien cumplió i quien usó de los derechos que confirió la abolicion de mayorazgos. Si los demas interesados no practicaron otro tanto, no querrian hacerlo ¿Pero qué objecion puede hacerse contra una lei, porque no se ejercitó alguno de los derechos que ella confiere? No comprendo tampoco este modo de razonar. La Constitucion de 28, en fin, estuvo vijente. Fué obedecida i practicada en la parte a que se refiere la mocion. No fué derogada por ese acuerdo de 832, o por esa protesta de que se hace mérito. ¿En qué está entónces lo falso de la base del proyecto que se presenta para hacer que se observe lo que ella dispuso sobre mayorazgos? En la disposicion del artículo 162 de la Constitucion vijente? Pero si esa disposicion es la injusta i la que debemos interpretar para adaptarla a la razon ¿cómo se nos quiere objetar con ella misma?

Se objeta tambien el proyecto del señor Bello como injusto, i las objeciones que se hacen contra su justicia son las mismas que el señor Egaña hacia en su dictámen contra la justicia del artículo 126 de la Constitucion de 828. Seguiremos, como los señores Diputados que

objetan la mocion, paso a paso ese dictámen, en el cual su autor hablaba de la Constitucion de 28, llamándola injusta, nula, inasequible i le dirije otros ataques furibundos i exaltados. He aquí el argumento Aquiles del señor Egaña contra la disposicion de que tratamos :

(*Leyendo en el cuaderno que contiene el Dictámen.*) "En la Constitucion de 28, dice, se
" asienta como principio de derecho natural i
" base de la Constitucion, sin la cual no puede
" subsisir aquel código, el siguiente artículo 17 :

"Ningun ciudadano podrá ser privado *de*
" *los bienes que posee, o de aquellos a que tiene*
" *lejítimo derecho*, ni de una parte de ellos por
" pequeña que sea, sino en virtud de sen-
" tencia judicial. Cuando el servicio público
" exijiese la propiedad de alguno, será justa-
" mente pagado de su valor, e indemnizado de
" los perjuicios en caso de retenèrsele."

Sigue esponiendo latamente el señor Egaña que este principio de eterna justicia está reconocido por todos los códigos del universo culto mucho tiempo ha, i que lo mas admirable es que en materia de mayorazgos, hasta los Romanos los respetaran, (como si los Romanos hubieran conocido los mayorazgos) i para convencernos de esto nos habla de Claudiano, de la madre de Caracala i nos cita a Séneca. Recuerda,

en fin, multitud de autores, i agrega que el tal principio ha sido sancionado en todos los códigos que han aparecido hasta el año 28, "i que " solamente en Chile, despues de promulgado " como base constitucional, se agregó como una " lei secundaria e importuna el artículo 126 i " 127 de aquella constitucion."

Entra despues a demostrar la incompatibilidad de estos artículos con el 17, que ya he leido, en la misma forma que lo han hecho los dos señores Diputados que han atacado el proyecto del señor Bello, sosteniendo que hai una contradiccion monstruosa, inícua i qué sé yo qué mas, puesto que despues de haber asegurado a todos sus bienes, se despojó a los sucesores de mayorazgos de los derechos lejítimos que tienen a los bienes amayorazgados. El honorable diputado por Valparaiso, comprendiendo sin duda lo falso de este razonamiento, ha espuesto mui lúcidamente ciertos principios en materia de derechos adquiridos; i voi yo a ocuparme un momento en este punto.

El artículo 17 de la Constitucion de 28 declara que *nadie puede ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene lejítimo derecho.* Bien, el artículo 126, aboliendo los mayorazgos, pregunto, ¿priva a los sucesores de los bienes que poseen o de un derecho lejítimo sobre

los bienes amayorazgados? Esta es la cuestion. Respóndaseme lealmente. ¿El sucesor de un mayorazgo posee los bienes de ese mayorazgo o tiene siquiera un lejítimo derecho en ellos o a ellos? Respondo negativamente i con mi mas profunda conviccion. No tiene derecho. Solo tiene una espectativa, una esperanza a gozar de sus productos cuando muera el poseedor actual. ¡Qué es un *derecho aquirido?* Usaré del lenguaje de los jurisconsultos filósofos, que en esta materia no hago mas que reproducir. Derecho adquirido es el que podemos ejercitar en el momento actual, es decir, el que poseemos ya i en el cual debemos ser amparados por la lei. La *espectativa* o *esperanza* es solamente un jérmen de derecho, que necesita para llegar a convertirse en tal derecho que suceda un accidente, una circunstancia futura. El derecho adquirido procede de un hecho consumado ya i existe por sí mismo en el tiempo presente. La espectativa depende en todo de lo futuro i no puede ser ejercida ahora, nada vale por sí misma, sin que ocurra esa circunstancia que vendrá muchas veces independientemente de la voluntad del que tiene tal esperanza. ¿En cuál de estas dos situaciones se encuentra el sucesor de un mayorazgo?—En la segunda, porque no tiene ningun derecho positivo, que pueda ejercer mientras es

sucesor simplemente: solo tiene un jérmen de derecho, una esperanza que para verificarse, necesita de la muerte del poseedor actual, que es un suceso futuro, continjente e independiente de su voluntad. ¿Cómo decia entónces el señor Egaña i dicen sus imitadores que el sucesor tiene un derecho lejítimo en los bienes amayorazgados? Tratándose de dar una lei, ¿qué nos dice la razon, el buen sentido sobre los derechos i las esperanzas que se han de afectar? ¿Merecen el mismo respeto los derechos adquiridos que las simples espectativas? El buen sentido nos dice que no, i los filósofos que proponen esta cuestion la resuelven tambien por la negativa, citando en su apoyo la práctica de todas las lejislaciones, i mui particularmente la de la nuestra, en la cual se pueden presentar una infinidad de casos que confirman tal solucion. Bueno es, dicen, respetar las esperanzas, pero solo en cuanto no estè de por medio el interes jeneral o el pleno cumplimiento de la lei. Aun respecto de las espectativas es preciso distinguir, asi como respecto de los derechos adquiridos. Hai derechos que no dependen del estado civil de las personas, que no proceden de hechos consumados por ellas mismas i en los cuales no ha tenido parte su voluntad: pero los hai tambien tales que dependen de actos ejecutados por nos-

otros mismos. De estos últimos no seria posible privar al hombre dando efecto retroactivo a la lei; pero de aquellos, es decir, de los que tenemos solo en virtud del simple ministerio de la lei misma, sí que se nos puede privar, cuando el interes público lo exije. Un ejemplo: el derecho que tenemos de ejecutar en juicio por una accion personal, no es cierto que nos viene de la lei que ordena el procedimiento judicial, independientemente de nuestra voluntad? Pues bien, la lei que alteró el juicio ejecutivo en 837 derogó las fórmulas antiguas, varió el procedimiento i ordenó que todos, aun los que tuvieran juicios pendientes, se arreglaran a lo que ella dispuso. Tuvo efecto retroactivo, i nadie pudo quejarse de ello. El derecho que tiene un esposo a administrar los bienes de su mujer, tambien le viene solo de la lei independientemente de su voluntad. I si esa lei quitara o modificara ese derecho, por ser asi conveniente, ¿le podríamos objetar los maridos su efecto retroactivo? Si la lei dispusiera ahora que ningun marido pudiese continuar en esa administracion sin rendir una fianza en una escritura pública, en tal forma, los maridos que ántes no estábamos sujetos a esa traba, ¿podriamos resistirla!

Pero no es esta propiamente la cuestion: ha

blamos de espectativas i es preciso hacer en ellas la misma distincion. O las espectativas son adquiridas en virtud de nuestra propia voluntad, por medio de hechos que hayamos ejecutado para adquirirlas i tener con el tiempo un derecho, o nacen solo de la lei o de un tercero sin participacion de nuestra voluntad. En el primer caso es mui justo que se respeten: esas son las que se llaman espectativas legales. El que labra su campo para proporcionarse un producto tiene una espectativa que la lei no puede revocar. El que celebra un contrato entregando a otro su fundo para que este lo edifique i lo goce por cierto número de años, al fin de los cuales se lo devuelva para hacer suyo el edificio, tiene tambien una esperanza que ha adquirido en virtud de un hecho propio, i debe ser respetado en ella. Pero el hijo de familia tiene tambien la esperanza de heredar a un padre en todos sus bienes, ménos el quinto, porque la lei declara patrimonio de los hijos las cuatro quintas partes de los bienes paternos. Mañana o mui pronto se promulgará nuestro código civil, declarando que solo la mitad de los bienes paternos forma la herencia del hijo, dejando al padre la libertad de disponer de la otra mitad en favor de quien quiera. ¿Rechazaremos ese código fundándonos en que no se

puede quitar al hijo esta espectativa? Diremos que ese código es inícuo, porque la Constitucion asegura a todos, los bienes que poseen i el derecho que a ellos tengan? No, señor, no podremos hacer esa objecion, así como no se ha hecho nunca en ninguna de las naciones civilizadas, en que se ha practicado esa variacion en las leyes que reglan la herencia. No podremos objetar ese código, porque la espectativa de los hijos viene solo de la lei i no de la voluntad o de los hechos de aquellos; i la lei puede quitar o modificar esa espectativa como crea conveniente.

¿Qué diremos ahora de la espectativa que tienen los sucesores de los mayorazgos? ¿Es tan sagrada como la que tiene el hijo a la herencia de su padre? Supongamos que lo sea ¿Quién ha creado esa espectativa? ¿Ha intervenido en su existencia la voluntad del sucesor? Hai algun hecho de este que la haya creado? Ninguno, no hai ningun hecho de su parte. Esa espectativa depende de la lei i de un acto de un tercero, depende de una continjencia. Luego la lei puede revocarla, puede modificarla, sin hacer ofensa a nadie, sin que pueda acusársela de retroaccion. Cuando la Constitucion de 28 declaró que nadie podia ser despojado de sus bienes o del

derecho a ciertos bienes, no habló de las espectativas producidas por el ministerio de la lei, ni pudo llamar bienes a las esperanzas independientes de nuestra voluntad, ni pudo comprender aquellos derechos que la lei puede modificar o revocar. Cuando la Constitucion de 28 adjudicó al poseedor de un mayorazgo los dos tercios de su valor i el otro tercio al sucesor, no hizo agravio ninguno. Por el contrario, señor, hizo un favor a los sucesores, porque hai mucha diferencia entre una simple espectativa sobre los frutos de bienes amayorazgados, i el dominio de una tercera parte de esos bienes. Tan léjos estuvo de agraviarlos o de despojarlos de un derecho o de una propiedad, que les dió un dominio que ántes no tenian, el dominio sobre la tercera parte de esos bienes, de los cuales solamente esperaban los frutos. ¿Cómo es injusta e inícua entónces semejante disposicion?

Pero ya que a aquel abogado se le ocurrió tachar a la Constitucion de 28, por esta sábia disposicion, de inícua, de injusta, etc., etc., ¿cómo es posible venir hoi a reproducir sus sofismas, apellidando a esa lei *Institucion propia de Congo o de Turquía?* ¿En dónde está la Francia, la España, Venezuela, Nueva Granada, el Ecuador i otras tantas naciones civiliza-

das que nos han dado el ejemplo de lo mismo que hizo la Constitucion de 28 en Chile? ¿Por qué esa misma institucion en esas célebres naciones ha sido reputada como justa, i en Chile solamente ha de dejar de serlo? ¿Por qué capítulo, por qué motivo se hace tamaña acusacion a nuestro pais?

La lei de 10 de julio de 824 de la República de Colombia, que es lei de Venezuela, de Nueva Granada i del Ecuador, declara abolidos los mayorazgos i todas las vinculaciones que impiden la libre enajenacion de los fundos, dando al poseedor el derecho de disponer de ellos libremente, ménos del tercio i de la mitad del quinta, que se reservan al sucesor, i estableciendo que pertenecen al Estado aquellos mayorazgos que no tengan poseedor. La Constitucion de Nueva Granada, en su artículo 166, prohibe la fundacion de mayorazgos i de toda clase de vinculaciones, declarando que en la Nueva Granada no habrá bienes inenajenables. En Francia, el año 11 de la revolucion, fueron abolidos los mayorazgos, i eso que no existian en la forma española, sino en cuatro provincias en que habian influido las leyes de España, como en el Roussillon, el Franco Condado, etc. Despues, en 806, fueron restablecidos por el despotismo de Napoleon i reglamentados en

808 i 810, pero en 12 de mayo de 1839, a proposicion de M. Pasent, se dió la lei actual prohibiendo de nuevo la fundacion de todo mayorazgo i reduciendo la duracion de los existentes solo a dos grados de sucesion. En España las leyes de 27 de setiembre de 1820 i de 7 de agosto de 1823, suprimieron todos los mayorazgos, patronatos i vinculaciones de cualquiera especie, dando a los poseedores la facultad de disponer como propios de la mitad de esos bienes, i reservando la otra mitad al sucesor. Estas leyes, que Fernando VII derogó i que por consiguiente cayeron tambien bajo el peso del despotismo, fueron restablecidas en 30 de agosto de 1836, ¿i cómo? admiraos, señores! por un simple real decreto de esa fecha, sin que nadie se sublevase poniendo objeciones, sin que nadie tachàse de injusto ese decreto de gobierno.......... ¡En España, señores, donde casi no habia posesiones que no tuviesen un vínculo! Tales son las lejislaciones que sobre este punto conozco.

Las leyes i constituciones de Francia, de España, Venezuela, Nueva Granada i el Ecuador consagran tambien el principio de la inviolabilidad de las propiedades, como lo hacia la Constitucion Chilena de 828. Pero no sé qué se le haya ocurrido a ningun abogado de esas naciones, como se le ocurrió al señor Egaña,

ponerse a probar que habia incompatibilidad entre tal precepto i la lei que revoca los mayorazgos.

Otro argumento dirijido a demostrar la injusticia de la mocion que discutimos es que la Constitucion de 28 se erijió en juez partidor. Ved cómo lo formula el autor del dictámen en la pájina 12: (leyendo) "Primeramente, dice, " este artículo (el 126) adjudica al actual po- " seedor en plena propiedad i libre dominio " los dos tercios de los bienes vinculados. ¿Pero " quién dió facultad a la Constitucion, ni al " Congreso mas omnipotente, para adjudicar " a uno los bienes de otro, sin previo jui- " cio como tenia establecido la misma Consti- " tucion en el artículo 17? Si los mayorazgos " quedaban estinguidos, no era a los actuales " poseedores, ni a sus sucesores a quienes co- " rrespondian los bienes vinculados; sino a los " descendientes mas inmediatos del instituyente " del vínculo, por cualquier línea que probasen " esta inmediacion. De suerte que en una sola " cláusula han cometido dos horribles despo- " jos; uno al sucesor del vínculo, con su estin- " cion, i otro a los parientes mas cercanos del " fundador, con la aplicacion al actual posi- " dente."

¿No son estas las mismas palabras que ha oi-

do la Cámara a los señores diputados? ¿No es este el mismo argumento que se ha hecho aquí?... ¡Argumento falso i de todo punto capcioso! I los señores diputados que lo han repetido me permitirán que lo llame asi, porque no me dirijo a ellos, sino al autor del dictámen..........

¿El Congreso Constituyente de 1828 tenia competencia para abolir los mayorazgos? Nos fijaremos en este primer punto. Esa competencia es indudable, pues en él se trataba de establecer un Estado republicano, de constituir un Estado en la forma democrática. Al hacerlo, no podia menos que abolir una institucion diametralmente opuesta al principio de la igualdad de derecho. No podia menos que derogar esa institucion monstruosa, propia del feudalismo i de los caprichos del despotismo del siglo XVI. ¿Cómo podia dejar en pie esa desigualdad odiosa que contienen los mayorazgos, que estan fundados en el privilejio del nacimiento, en el privilejio de uno sobre sus demas hermanos? Se ha dicho que aquella Constitucion bien pudo considerar los mayorazgos como dañosos en razon de lo que tienen de perjudiciales a la industria, dejándolos siempre subsistente en la forma de censos, i permitiendo la libre enajenacion de los bienes amayorazgados. Pero no sè cómo pueda sostenerse esto. ¿Hai igualdad

de derechos subsistiendo siempre el privilejio del hermano mayor? Porque los mayorazgos estén reducidos a censo, ¿desaparece acaso el vínculo? ¿No hai siempre en favor del primojénito un derecho que no tienen los demas miembros de su familia? Sobre todo, señor, si en la República solo debe imperar la lei, ¿cómo es posible conservar este principio cuando se hace prevalecer sobre ella la voluntad de un testador por una eternidad de siglos? El Congreso de 28 tenia mui presentes las palabras del inmortal Jovellanos, que le habian representado los impresos de aquel tiempo i que me permitiré leer.

(Leyendo) "Ciertamente, dice el ilustre Jo-
" vellanos, que conceder a un ciudadano el
" derecho de trasmitir su fortuna a una série
" infinita de poseedores, abandonar las modifi-
" caciones de esta trasmision a su sola voluntad,
" no solo con independencia de los sucesores,
" sino tambien de las leyes; quitar para siem-
" pre a su propiedad la comunicabilidad i la
" trasmisibilidad, que son sus dotes mas pre-
" ciosos; librar la conservacion de las familias
" sobre la dotacion de un individuo en cada
" jeneracion, i a costa de la pobreza de todos los
" demas, i atribuir esta dotacion a la casuali-
" dad del nacimiento, prescindiendo del mérito

" i de la virtud, son cosas no solo repugnantes
" a los dictámenes de la razon i a los sentimien-
" tos de la naturaleza, sino tambien a los princi-
" pios del pacto social, i a las máximas jenerales
" de la lejislacion i de la política."

Este razonamiento que compendia tan sabiamente la doctrina i los grandes principios que proclamó el artículo 126 de la Constitucion de 28 ¿puede ser contestado? Yo podria haber repetido esas mismas ideas en otros términos, pero me he permitido mas bien leerlas para no desfigurarlas. La Constitucion de 28 tuvo, pues, competencia para abolir los mayorazgos. ¿Pero en qué forma los abolió? ¿Debia adjudicar todos los bienes al poseedor actual? No lo hizo. Quiso mas bien respetar, no los derechos, sino las espectativas del sucesor, adjudicándole el dominio del tercio, que no le pertenecia. Lo hizo así, i no obstante se le hace un cargo por eso. Si los mayorazgos quedaban estinguidos, se dice, no era a los actuales poseedores ni a los sucesores a quienes correspondian los bienes, sino a los descendientes mas inmediatos del instituyente. ¿I si estos no existian? preguntaré yo a mi vez. El instituyente, al formar un mayorazgo, ¿tenia o no herederos forzosos? Si los tenia, no pudo fundarlo sino en los bienes li-

bres, en aquellos que no eran patrimonio de sus herederos. Si no los tenia, pudo fundarlo en todos sus bienes, porque todos eran libres. En ambos casos dió sus bienes libres a quien quiso, porque tenia derecho de hacerlo. Al abolir los mayorazgos la Constitucion de 28, no vino a revocar esa donacion; al contrario, la respetó, dejando los bienes en la misma familia en la rama a quien habian sido donados. ¿Con qué derecho los descendientes del institutor podrian haberse presentado reclamando esos bienes? ¿Con el derecho de herederos instituidos? No lo tenian, porque no fueron herederos de esos bienes libres que su antecesor donó a quien quiso. ¿Con el derecho del sucesor abintestato? tampoco, por la misma razon. I entónces, cómo se hace semejante objecion a la Constitucion de 28, cuando ella obró precisamente en justicia, dejando los bienes amayorazgados en la misma familia a que fueron adjudicados por el instituyente? No fueron, pues, despojados ni el sucesor del vínculo ni los parientes del fundador. El primero tenia una espectativa que fué superabundantemente satisfecha con el dominio del tercio. Los segundos no tenian ni siquiera una espectativa análoga, ni derecho de ningun jénero; i aun suponiendo que existiesen tales parientes, es preciso convenir en que no

tenian ni aun la voluntad de reclamar esos bienes que jamás les pertenecieron.

Otro argumento contra la justicia de la mocion. (*leyendo en el dictámen*) "Difícilmente se ha- " llará un vínculo que no esté gravado con pen- " siones perpétuas o eventuales; v. g. aniversa- " rios, dotaciones, alimentos, limosnas, etc. etc. " Estinguidos los vínculos, ¿quién cumple estas " pensiones i con qué caudales, cuando absoluta " i perentoriamente resuelve el artículo (126) " que los actuales poseedores pueden disponer " libremente de toda la importancia de los dos " tercios, i que el sucesor use de la misma li- " bertad respecto del tercio que se le regala? " ¿Tuvo alguna vez facultad un Congreso para " despojar a las iglesias, los pupilos, las donce- " llas, las pobres, al culto i a las almas de los " testadores, de alimentos, dotaciones, limos- " nas, actos relijiosos, i sufrajios que les adjudi- " có de sus propios bienes el testador?"

¡Qué objecion! I se ha repetido aquí tal como la produjo su autor! La Constitucion de 28, señor, no ha despojado ni al culto, ni a los pobres, ni a las iglesias, ni a las doncellas. ¡A nadie ha despojado de pension ninguna! Ni de las palabras en que está concebido el artículo 126, ni de su espíritu puede deducirse semejante falsedad. Adjudica dos tercios al poseedor

actual i un tercio al sucesor, aboliendo los mayorazgos, porque son contrarios al desarrollo de la industria i opuestos al principio de la igualdad de derechos i por consiguiente al gobierno republicano. ¿Pero los demas gravámenes que esos bienes hubiesen tenido, qué tienen de contrario al sistema republicano ni al desarrollo de la vida social? ¿No es verdad que si tales gravámenes existiesen, se los repartirian en proporcion el poseedor actual i el sucesor al tiempo de dividirse los bienes? V. g. en el mayorazgo de los señores Larrain que se dividió conforme a la Constitucion de 28: supongamos que hubiese habido pensiones pías en favor de iglesias o de doncellas, en tal caso las habrian imputado al tercio i a los dos tercios, sin dificultad ninguna, como se hace siempre que existen estos gravámenes en los bienes que se dividen. I si los partícipes hubiesen recurrido a aquella argucia para no pagar tales pensiones, diciendo que la Constitucion los habia salvado de ellas, despojando a las iglesias i doncellas de sus derechos, los interesados, cuando no el defensor de obras pías, hubieran puesto demanda, i los tribunales habrian hecho pagar tales pensiones, fundándose en que la Constitucion no las derogaba. ¿Con que, porque se levanta semejante falso testimonio a la Constitucion? Nada mas

que por el prurito de lucir sutilezas i de convertir, a fuerza de sofismas, en injusto lo que es justo. La Constitucion de 28 en esta parte ha sido santa: no ha tocado esas instituciones piadosas, ni puesto dificultad ninguna para que se dividiesen entre el tercio i los dos tercios de un mayorazgo a la manera como se dividen en las particiones ordinarias. Sin embargo, en el argumento que examino, hai ademas, una falsedad en cuanto supone que todos los vínculos están gravados con tales pensiones: conozco mayorazgos que no tienen ninguna, i solo uno solo he visto en que el instituyente funda una capellanía de tantos mil pesos para que se digan misas en favor de su alma. Cuando en este se haga la separacion del tercio para su sucesor, la capellanía se dividirá tambien o se imputará a alguno de los interesados, segun los convenios que hicieren, porque ese es un gravámen que tienen los bienes ¿Se podria decir que la Constitucion reputó ese gravámen como contrario a los principios que se propuso salvar cuando abolió los mayorazgos?

Otro argumento contra la justicia de la mocion es este: (*leyendo en el dictámen*) "Ordena "el artículo 127 que los que no tienen herede-" ros forzosos no puedan usar de los dos tercios, " i que deben reservarlos precisamente a los

" parientes mas inmediatos. ¿Con que el padre
" puede dilapidar i enajenar los dos tercios que
" dejó el instituyente para la línea del posee-
" dor con preferencia, sin guardar considera-
" cion al hijo lejítimo a quien la naturaleza i la
" institucion llamaron a la posesion de este vín-
" culo, i solamente cuando no tiene estas sagra-
" das obligaciones, es cuando debe conservar in-
" tacto el vínculo para que lo goce el pariente
" mas remoto del poseedor que pueda encon-
" trarse. ¿I por qué no los parientes del mismo
" fundador? I si sucede (como es posible) que
" en una larga sucesion de jeneraciones los po-
" seedores no tengan hijos, entónces sí que
" queda perpétuo el vínculo i sin estincion, pe-
" ro no cuando hai hijos. ¿Pudo inventarse dis-
" posicion mas estravagante i contra el derecho
" natural?

Esto es, o afectar que no se entiende al artículo 127, o dejarse llevar demasiado léjos por el prurito de encontrar capítulos de acusacion contra la Constitucion; i sin embargo, esto mismo se ha repetido aquí con aire de triunfo. El artículo 127 dijo: Los actuales poseedores, que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados, en favor de los parientes mas inmediatos.

De aquí deduce el Dictámen, i por consiguiente los señores diputados enemigos de la mocion, que el artículo 127 manda al poseedor actual reservar esos dos tercios precisamente en favor de sus parientes; que esa disposicion permite al padre dilapidar los dos tercios cuando tenga hijos lejítimos, mientras que le obliga a conservar intacto el vínculo cuando no tiene tales hijos, para el pariente mas remoto. ¿Hai siquiera sentido comun en estas objeciones? La Constitucion nada dijo del poseedor actual que tuviese hijos lejítimos, porque al darle el dominio de los dos tercios del mayorazgo, es claro que se atuvo a las leyes jenerales que le obligan a dejar todos los bienes en que tiene dominio a sus hijos, sin quitarle la facultad que en vida tiene para disponer de esos bienes i administrarlos tambien conforme a las leyes. Pero se puso en el caso en que el poseedor actual no tenga herederos forzosos, sino parientes. Entónces, por las leyes jenerales es libre para dejar sus bienes a quien quiera, puesto que no hai herederos forzosos. Mas, la Constitucion quiso ser consecuente con el principio establecido en el artículo 126, que dejó los bienes del mayorazgo en la familia para la cual habian sido donados por el instituyente i por eso ordenó, en el 127, que el poseedor actual que no tuviese

herederos forzosos, dejase esos dos tercios en favor de los parientes mas inmediatos, puesto que son de la familia. I esto sin quitarle la facultad que durante su vida tuvo para disponer de esos dos tercios libremente, sin obligarle a reservacion, i sin obligarle a conservar intacto el vínculo, como falsamente se afecta creerlo. Heredando los parientes mas próximos, no heredaban un vínculo, sino bienes libres, en los cuales habia desaparecido mucho ántes la vinculacion. Esto es lo que dispuso la Constitucion: no ha dado facultad de dilapidar bienes al padre con hijos, ni tampoco ha dicho que los parientes mas remotos sean de mejor condicion que los hijos. Es tan manifiesta la malicia de semejante argumento, que quizá no hai espresiones decentes con qué refutarlo: no hai mas que tratarlo con la risa o limitarnos a invocar el buen sentido.

Ved la disposicion del artículo 127. (*lo leyó*) Si se le ataca de injusto porque mandó que prefiriesen sobre los estraños, los parientes del actual poseedor que muere sin herederos forzosos, en la herencia de los dos tercios; ¿con qué palabras habrian atacado estos señores las leyes de Venezuela, Nueva Granada i el Ecuador que adjudican al Estado los mayorazgos que no tienen poseedor? ¿Qué dirian contra las leyes

españolas que dejan en libertad al poseedor actual, que no tiene herederos forzosos, para disponer de su parte del mayorazgo en favor de cualquiera, sin respetar a los parientes mas próximos? Si nuestra Constitucion se llamó estravagante ¿cómo llamarian a las leyes españolas i colombianas?

Por fin, todavia mas: se objeta la justicia de la mocion, sosteniendo que la Constitucion de 28, ademas de haber atacado un derecho que viene de Dios, como el de los sucesores, destruyó una institucion que habia sido sancionada por leyes anteriores, que no podian revocarse. Permítaseme hacer un lijero recuerdo a la Cámara sobre la institucion de los mayorazgos.

Establecida definitivamente en tiempos de la decadencia de la monarquía en España i del triunfo del feudalismo, esto es, a principios del siglo XVI, la institucion de los mayorazgos, sancionada en las cortes de Toro, no fué mas que el complemento de los sacrificios que la monarquia tuvo que hacer al despotismo de los nobles. Hé ahí el oríjen. Desde aquel mismo momento, sin embargo, los hombres de buen sentido, los hombres de razon protestaron contra tan monstruosa institucion. Hombre hubo, de los mismos que componian las cortes de Toro, que llamaba *inicua* una de esas leyes; su

dicho nos ha sido trasmitido por los de su tiempo. Entónces mismo hubo escritores que consideraron los mayorazgos como contrarios a la razon i a la naturaleza. I sobre todo, aquí tenemos quien no nos dejará mentir! (*abrió un libro*) El título 17 del libro 10 de la Novísima Recopilacion, nos da testimonio de los esfuerzos que los reyes hicieron por abolir o moderar al menos la institucion de los mayorazgos. La lei 7.ª dada a los pocos años de las cortes de Toro, mandó que *no pudiesen unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos a un tiempo.* La 12, prohibiendo fundar mayorasgos sin licencia del rei, decia: *Teniendo presentes los males que dimanan de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpétuamente, abusando de la permision de las leyes, i fomentando la* OCIOSIDAD *i* SOBERBIA *de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos, i de sus hijos i parientes, i privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes i oficios, he resuelto, etc.* La 16 *faculta a los poseedores de mayorazgos, vínculos i patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones.* La 18 da a los mismos la facultad *de enajenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, i subrogarlos en otras obras pias.* La 20, en fin, *habilita a*

*los poseedores de bienes vinculados para comprarlos* ellos mismos bajo ciertas reglas. Bien, señores, ved cuantas relajaciones tuvo en la España misma la institucion de los mayorazgos. Como he dicho, los hombres mas sabios se pronunciaron contra ella. Cárlos III i Cárlos IV tambien fueron enemigos de esta monstruosidad, i formaron infinitos procesos con el objeto de estinguirla, pero todos ellos fueron sepultados por el egoismo de los mayorazgos i por sus influencias en el consejo. En 820, la comision de justicia de las cortes se pronunció abierta i enérjicamente contra la institucion de los mayorazgos, i formuló un informe en que la consideraba como un padron de ignominia para la España. Las cortes admitieron estas ideas i dieron su lei sin contradiccion.

Pero hago esta reseña, porque todo eso lo tenia presente la convencion de 828 en Chile, a consecuencia de haberse publicado en este cuaderno que tengo el honor de presentar a la Cámara, con la nómina de las personas que lo firman. Ued señores como concluye este manifiesto (leyendo):

"El provecho de esta ha reunido a los repre-
" sentantes, i cuando a ninguno podemos hacer
" la injuria de creer que su conciencia no está,
" en aptitud de rendirse al imperio de la razon

" seria temerario dudar que se suscitase en ellos
" ese primitivo fervor que al principio mani-
" festaron, echados ya por tierra, como lo están,
" esos lugares comunes que presentan con so-
" fistería el interes personal, la ambicion i ese
" ejército de viejas preocupaciones que, aunque
" fuertemente combatidas, i en rigor derrota-
" das, en retirada nos presentan un fuego cruel,
" i aun han de hacer muchas víctimas ántes de
" dejar el puesto que dominaron tres siglos.
" Pluguiera al cielo que ningun representante
" de la nacion chilena *se humillase ante sus es-*
" *tandartes*, ni se envolviese en sus ruinas. PEDRO PRADO XARA QUEMADA, MARTIN DE LARRAIN, JOSE TORIBIO LARRAIN, JOSE MIGUEL BASCUÑAN I OVALLE, JUAN AGUSTIN ALCALDE, FRANCISCO RUIZ TAGLE, JOSÉ ANTONIO VALDEZ, JOSE NICOLAS DE LA CERDA, JUAN DE DIOS CORREA, AGUSTIN ROJAS, MERCEDES ROJAS.

Ved aquí, señores, 11 de los diez i siete mayorazgos que hai en Chile, pidiendo, reclamando la disolucion de las vinculaciones! Hé aquí apoyados por ellos mismos esos principios de estricta justicia, que hoi dia, en su nombre, se apellidan inícuos! Acaso debió prevalecer sobre la opinion de estos once poseedores la de seis, que permanecian en silencio, quién sabe por qué antecedentes? Dos interesados fueron los úni-

eos que entónces se atrevieron a levantar la voz para impedir el triunfo de la justicia. Pero aquí, entre estos nombres que acabais de oir, se hallan tambien los de esos ilustres personajes que contribuyeron a nuestra independencia, i a quienes se ha tratado de defender, como si se les agraviara con pedir lo que ellos mismos reclamaban. ¡Loor para ellos! Me asocio al diputado de Valparaiso para tributarles todo el encómio que merecen por haber abrazado la causa de nuestra revolucion. Esos que son poseedores de mayorazgos pingües, nos dieron independencia, se ha dicho, es cierto; pero no se olvide que tambien pidieron la disolucion de los mayorazgos que poseian. Ellos sirvieron a la independencia para fundar una república i abrigaron la esperanza de que las vinculaciones se abolirian, porque querian poder legar a sus familias una fortuna, que no podian dejarle bajo el imperio de las leyes del privilejio. ¿Por qué queremos entónces contrariar los altos fines que ellos se propusieron al darnos independencia? ¿Por qué pretendemos proceder contra los principios que ellos defendieron i cuya salvacion pidieron al Congreso?

Con estos antecedentes, cuando la discusion habia hecho triunfar tales principios, cuando existia el ejemplo de otras naciones que los

habian aceptado, cuando el mayor número de los interesados pedia la disolucion de los mayorazgos, ¿estaba o no obligada la Convencion de 28 a disolverlos? ¿Hai o no justiisa en su resolucion? Sin duda que sí! i el proyecto que hoi tiende a restablecer los derechos creados eñtónces no puede dejar de ser tambien justo! bien justo!

3.° *Como absurdo.*

El tercer ataque que se dirije al proyecto en discusion es tratándolo de absurdo; i se dice que es absurdo porque contraviene al sentido literal del artículo 162 de la Constitucion vijente i a la intelijencia que en diez i siete años se ha dado a ese artículo por los congresos, por los tribunales i por todos los interesados.

Bien: supongamos que sea efectivamente lójica semejante intelijencia: supongamos tambien que el artículo 162 de la Constitucion de 33 deroga terminantemente al 126 de la de 28: deja por eso de subsistir en pié la duda que sobre la justicia de aquella disposicion propone este proyecto? ¿Debemos por esto sancionar esa intelijencia injusta, renunciando a la mas alta de nuestras facultades, cual es la de poder interpretar aquel precepto para acomodarlo a los

principios? ¡I no se crea, señor, que este es un sofisma! Hai mucha diferencia entre la disposicion de 28 i la de 33. La primera, al abolir los mayorazgos, no turba tan siquiera las espectativas de los sucesores, pues que las satisfizo superabundantemente dándoles un dominio que no tenian i cuyo valor era superior al de los frutos que esperaban. Asi trató a los sucesores que, hablando en rigor de jurisprudencia, no tenian ningun derecho. La Constitucion de 33 hizo otra cosa: ella sí que vino a revocar derechos adquiridos, pues que si debe darse a su artículo 162 la intelijencia que se sostiene, es indudable que ese artículo vino a destruir derechos existentes, que podian ejercitarse, derechos que ya servian de base a multitud de relaciones, derechos que se habian puesto en práctica, como lo hizo la familia Larrain, i que por tanto no podian revocarse ¡Qué diferencia entre las espectativas que los sucesores tenian ántes de la Constitucion de 28, i los derechos que despues de esta constitucion adquirieron ellos mismos en un tercio i sus padres en los dos tercios del mayorazgo! Por eso digo que aun cuando se reconozca que la Constitucion de 33 derogó a la de 28, la duda queda en pié: la interpretacion es necesaria para ver si podemos salvar aquellos derechos ultrajados i rectificar la tor-

cida intelijencia que se alega. Admitamos, pues, a discusion el proyecto propuesto; no lo rechazemos ciegamente; no temamos que la Cámara haga males porque se ponga en el buen camino. ¿Por qué no aceptar ese pensamiento en jeneral?

Se dice que nó, porque el Congreso de 848 ha dictado dos leyes. La primera permitiendo edificar los fundos urbanos vinculados i dejando reducido a censo el vínculo i sancionando por consiguiente aquella intelijencia del art. 162. Santo i bueno; ¿pero acaso esta lei resuelve la cuestion? ¿Aclara ella la duda que el proyecto propone al Congreso de 850?—Remedia, por ventura, la injusticia que envuelve esa falsa intelijencia dada al artículo 162, o nos quita la facultad que tenemos nosotros de remediarla? La segunda lei que se cita, dice asi: "artícu-
" lo único. La disposicion del artículo 162 de
" la Constitucion de 1833 no anula las disolu-
" ciones de vínculos que se hubieren llevado a
" efecto con arreglo a la Constitucion de 1828."
Se sostiene que esta lei obsta a la aprobacion jeneral del proyecto en discusion. ¿Cómo se comprenden estas cosas, señor? Véase lo que dice la lei: que son válidas las disoluciones de vínculos llevadas a efecto con arreglo a la Constitucion de 28. ¿Qué quiere decir esto? ¡Qué la

Constitucion de 28 estableció verdaderos derechos que no pueden revocarse! Si el Congreso de 848 i el ejecutivo de aquel año, que es el mismo que hoi existe, reconocieron espresamente los derechos creados por la Constitucion de 28 ; ¿por qué se pretende impedir que el Congreso de 850 salve esos mismos derechos i los respete como irrevocables? Acaso se dirá que aquella lei solo se refirió a la casa de Larrain que habia ejercitado esos derechos, i no a los que no los pusieron en ejercicio. Esta no es razon. Aquella constitucion no estableció escepcion ninguna entre los poseedores i sucesores de mayorazgos que entónces existian. Decir que ella produjo efecto solo para los que ejercitaron los derechos adquiridos i no para los demas, es un absurdo: si hai derechos para la familia Larrain, los hai tambien para todas las otras en que hubo mayorazgos. ¿Por ventura pierde uno sus derechos comunes porque no los ejercita? Tengo, por ejemplo, el derecho de vender mis bienes, ¿i porque jamás he hecho una venta, deberé perder este derecho? Tengo el derecho de testar, ¿i porque no he hecho todavia mi testamento habré perdido mi derecho de hacerlo alguna vez? ¿Con qué lójica, pues, se confiesa que el Congreso de 48 reconoció los derechos establecidos por el artículo 126 de la Constitu-

cion de 28, i se niega al mismo tiempo que el Congreso de 50 pueda reconocer esos mismos derechos establecidos?

Ahora supongamos que los tribunales de justicia hayan dado al artículo 162 esa intelijencia. Yo no conozco ningun caso: el del mayorazgo Bravo de Zaravia, que se cita, no se llevó a los tribunales, segun el mismo interesado lo declará: el del mayorazgo Prado, que tambien se cita, no alcanzó a ser sentenciado, porque el poseedor murió, estando pendiente la segunda instancia: el caso del mayorazgo Balmaceda no lo conozco, i dudo mucho que haya sido sentenciado conforme a esa falsa intelijencia del artículo 162. Mas, supongamos que los tribunales hubiesen dado sentencias, i que en ellas se fundaran ciertos derechos. ¿Acaso el proyecto quiere revocar esos derechos? Si así fuera, yo seria el primero en sostener que esos derechos adquiridos debian respetarse, aun cuando aquellas sentencias, que los habian creado, tuviesen su fundamento en la falsa intelijencia que se atribuye al artículo 162 de la Constitucion.

Tendriamos entónces dos casos: 1.° el de los derechos establecidos por el artículo 126 de la Constitucion de 28; i 2.° el de los derechos establecidos por sentencias o transacciones ocurridas despues de la Constitucion de 33.

Admitiéndose el proyecto en jeneral, entraríamos a discutir estos pormenores, i yo propondria algunas modificaciones, v. g. que el artículo 1.º se concibiese diciendo: "los derechos establecidos por el artículo 126 de la Constitucion de 1828, no han sido derogados por disposicion alguna;" i que se pusiese otro artículo estableciendo "que los derechos fundados en transacciones o sentencias sobre mayorazgos, que hubiesen tenido lugar despues de la disposicion del artículo 162 de la Constitucion vijente, no sufren alteracion."

Esas modificaciones podrian hacerse; i si se pregunta qué se haria con los mayorazgos que subsistieran a consecuencia de esas transacciones o resoluciones judiciales, yo responderia que habiendo alguno en ese caso, debia reducirse a su *valor* i no a censo.

Para fijar el valor debian tasarse, dentro de seis meses contados desde la promulgacion de la lei, las propiedades amayorazgadas en la forma ordinaria.

Hecha la tasacion, se fijaria como valor del mayorazgo el de los dos tercios, quedando el mayor producto de la venta a beneficio del poseedor como indemnizacion del mayor precio adquirido por las propiedades.

El poseedor no podria usar el valor así fi-

jado, ni muerto él, tampoco podria usarlo el sucesor, a ménos que no diese una fianza de restituir dicho valor a quien correspondiese la institucion, siendo esa fianza otorgada con las seguridades necesarias, i debiendo quedar el valor depositado en el tesoro público, mientras no se otorgase.

Estinguida la sucesion, se repartiria ese valor conforme a las leyes que reglan la herencia.

¿Pero cómo discutir estos pormenores si no se aprueba en jeneral la mocion? I estas modificaciones serian mucho mas conformes al artículo 162 de la Constitucion, que la lei que se ha tratado de dar i que hoi pende ante el Senado puesto que esa lei convierte en censos los mayorazgos que se confiesa redujo a valor la Constitucion. Pero ántes de fijarnos en esto, preguntaré de paso, ¿por qué se objeta de injusta la Constitucion de 28 tan solo porque dió al poseedor actual dos tercios i al sucesor un tercio del mayorazgo, i no se objeta tambien de injusta la Constitucion de 33 que redujo a valor todos los vínculos? ¿Es lo mismo la espectativa que un sucesor tenia a los frutos de un mayorazgo que la espectativa que se le deja al uso del valor del mismo mayorazgo? ¿No es verdad que la Constitucion de 33 tambien sanciona la inviolabilidad de las propiedades i del

derecho a ciertos bienes? ¿Cómo es que hablando de esta Constitucion no se sostiene que el sucesor de un mayorazgo tiene derecho, tiene propiedad sobre los bienes vinculados, como se dice hablando de la Constitucion de 28? ¿Cómo es que no se trata de inícua la Constitucion de 33 por haber despojado al sucesor de ese derecho, dejándole reducidos sus bienes amayorazgados a un simple valor? ¡No hai argumento de de los que se hacen contra la Constitucion de 28 que no pueda, señor, reproducirse victoriosamente contra la de 33!

Pero se dice que la Constitucion de 33 ha quitado a los mayorazgos todo lo que tenian de pernicioso, al dejarlos reducidos a un censo que no daña a la sociedad. Un mayorazgo no deja de ser una institucion que viola el principio de la igualdad, porque esté reducido á censo, ni deja de tener todos los defectos, ni de producir todos los males que un mayorazgo situado en bienes raices. Mas, independientemente de todo esto, ¿ha sido posible reducir los vínculos a censo? ¿què nos dice la esperiencia de tantos años?

Tres lejislaturas habian pasado desde la Constitucion, cuando el señor Garcia Reyes presentó su proyecto para reducirlos a censo. La comision hizo otro proyecto. La Cámara en el debate formuló el tercero. Pasó al Senado:

aquí se presentó ademas un nuevo proyecto por un Senador, i otro mas por una comision de dos Senadores. Fuera de esto, existia otro del señor Irarrázaval. Tenemos, pues, seis proyectos, todos diferentes en su base i en sus detalles. ¿Qué prueba tan prodijiosa diverjencia de ideas? ¿Por qué no se han asociado las intelijencias?—¡Porque no hai verdad, porque no hai justicia, señor, en lo que se pretende hacer! Se me dirá—"cómo es que U. firmó el informe de la comision sobre el proyecto del señor Garcia Reyes!" No me acordaré que firmé tan solo para integrar la comision a quien se urjia por el despacho; que mi firma fué la tercera i que si aparece en cuarto lugar la del señor Iñiguez, fué porque firmó despues. ¡Supongamos que esa hubiese sido mi opinion entónces! La abjuro.........! Porque la esperiencia de cinco años demuestra que esa lei es imposible. Porque una mas detenida meditacion nos ha enseñado que no hai propiedad amayorazgada que pueda rendir un cuatro por ciento en favor de un mayorazgo. Porque es de todo punto injusto i absurdo querer establecer un cuatro o un cinco por ciento en favor de un mayorazgo sobre propiedades que no producirian un tres! ¿Qué sucederia entónces? Naturalmente los mayorazgos no podrian reducirse a censo jamás; i por laudable

que fuese la intencion del señor García Reyes, no habrá ningun poseedor tan sonso que quiera echarse la carga pesadísima de tomar las propiedades para legarlas a sus demas hijos con semejante gravámen. Asi es que la lei esa nunca tendria efecto i los mayorazgos subsistirian para siempre.

Pues bien, si a consecuencia de la falsa intelijencia que se ha dado al artículo 162 de la Constitucion vijente, se han celebrado transacciones i dictado sentencias, que hayan establecido derechos; si, por tanto, el Congreso de 850 se encuentra en la necesidad de respetar esos derechos, para no producir un trastorno; si, en una palabra, es fuerza que respetemos algun mayorazgo, hijo de esas transacciones fundadas en esa falsa intelijencia, no será nuestra la culpa, sino de los que han entendido así el artículo 162; i entónces tambien es indispensable que aceptemos la mocion que nos pone en camino de vindicar la justicia sin perjuicio de los derechos establecidos, de rechazar como inconstitucionales e impracticables esos proyectos que yacen en el Senado, i de poner alguna vez término a tan odiosa cuestion! Este es el único camino lójico i justo. Yo espero que la Cámara sea consecuente con estos principios i que no considerará como absurdo el proyecto

de lei que viene a poner término a tantos absurdos. Entónces podria yo presentar mis indicaciones i las examinariamos lealmente i con despreocupacion.

4.° *Como inconstitucional.*

El último ataque que se hace a este proyecto es como inconstitucional i para probarlo se cita el artículo 108 de la Constitucion, que dice, que ni el Presidente la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales,. avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. ¿Qué cuestion judicial vamos a resolver en este proyecto, que solo nos pide que aclaremos la duda que se ofrece sobre la justicia del artículo 163 de la Constitucion? Tan lejos de eso, vamos a respetar las resoluciones de los tribunales de justicia, en cuanto ellas han producido derechos ¿Qué proceso vamos a revivir aquí? ¿Qué causa pendiente? Lo que pide el señor Bello i pido yo es la declaracion de un principio universal, jenérico, sobre una cuestion constitucional; i la Camara, al dar esa declaracion, va a proceder en virtud de la facultad que le concede la misma Constitucion.

# XIX.

## MOCION

**sobre el fomento de la industria minera del Norte presentada a la Cámara de Diputados, en sesion del 11 de junio de 1855.**

La Cámara me permitirá llamar su atencion sobre un hecho que puede influir de un modo lamentable en el porvenir de nuestra riqueza i comercio, tal es el de las fluctuaciones i crísis frecuentes a que está sujeta la industria de la provincia de Atacama, i que es necesario evitar adoptando con oportunidad algunas medidas de fácil aplicacion.

Asi como la agricultura es la primera base de la subsistencia del pais, la minería es la primera fuente de nuestra riqueza i el elemento mas poderoso de nuestros cambios en el comercio esterior.

La cifra de los productos de minas esportados por Caldera en el último año, que asciende a 7.371,640 pesos, no solo es notable por su valor, sino tambien porque ella representa la mi

tad de nuestro comercio de esportacion, i hace aparecer a Chile en un predicamento distinguido entre las naciones que saldan con sus productos lo que reciben del comercio esterior.

Esa industria que tanto contribuye al engrandecimiento de Chile, no solo merece sino que necesita proteccion i fomento. No basta que la lei deje obrar, sino que es indispensable que facilite todas las condiciones del desarrollo.

Esas condiciones respecto de la industria minera de Atacama, consisten, a mi modo de ver, en la abolicion de las trabas fiscales, en la adopcion de ciertas medidas que faciliten el uso del crédito, i de otras que sirvan de fomento a aquella industria. Aunque para satisfacer todas las necesidades que abrazan estos tres puntos se necesita un gran número de disposiciones legales, me limito a proponer a la consideracion del Congreso únicamente aquellas que son mas urjentes, i que si se dan con oportunidad pueden bastar por sí solas a operar un cambio benéfico en esa industria.

1.° Por ahora podemos fijar la consideracion en dos especies de trabas fiscales, cuya abolicion es de rigorosa justicia i de indisputable utilidad, a saber: los impuestos sobre metales i los que gravan la importacion por cordillera.

Los primeros son una inconsecuencia de nues-

tro sistema fiscal que no puede justificarse. Desde que las demas industrias esportan libremente sus productos no hai razon para gravar solo a la mineria con semejantes impuestos.

Si las otras no obstante pagan, ántes de entregar sus productos al comercio, contribuciones que no afectan a la minería, es preciso reconocer que las minas están sujetas a continjencias mas graves que las que afectan a las demas industrias, i a anticipaciones de un capital que no es representado por una verdadera propiedad.

Por consiguiente, si hubieran de gravarse las minas con impuestos análogos a los que paga, por ejemplo, la agricultura, ántes de entregar al comercio de esportacion sus producciones, semejantes impuestos caerian sobre una propiedad nominal, que no tiene valor efectivo en el mercado i que en la mayor parte de los casos no representa siquiera los capitales que consume a pura pérdida. Ademas, el esperar a que las minas produzcan para aplicar un impuesto a su produccion, no es menos injusto, porque entónces se obliga al minero a pagar un impuesto sobre lo poco o mucho que logra reembolsar de sus anticipaciones. Es verdad que entre los infinitos mineros que se hallan en este caso, hai algunos que no solo reembolsan sino que reco-

jen multiplicados los frutos de su capital, ¿pero qué línea de separacion podrá fijarse entre unos i otros? ¿Qué procederes adoptaria una lei para cobrar de estos una contribucion justa, que dejaria de tener para aquellos la misma justicia? En tal caso i para no adoptar un mecanismo vejatorio i sin provecho, tendria el fisco que recurrir al medio mas justificado de gravar solo el capital efectivo. Mientras esto no pueda realizarse, fuerza es que nos resignemos a libertar de impuestos una industria que, por otra parte, es tan costosa, que si el minero tiene que aumentar sus costos con un impuesto, se resigna primero a abandonar su especulacion, como les ha sucedido hasta ahora, con grave daño de la riqueza nacional, a los que se habian dedicado en Atacama a la esplotacion del cobre.

En estas o en otras muchas consideraciones, que seria largo esponer, se fundaron tal vez las disposiciones del capítulo 3.° de la ordenanza de Aduanas de 1851, que adoptó una disminucion progresiva en los impuestos sobre metales, hasta llegar a su completa estincion. Si la lei de octubre de 852 vino a revocar aquellas medidas, la esperiencia que nos está dando su aplicacion, es bien poderosa para obligarnos a volver a lo dispuesto en la ordenanza. A ello

se refiere el proyecto de lei que acompaño bajo el número primero.

La abolicion de los impuestos que gravan la importacion por Cordillera es asimismo de una justicia evidente i de una utilidad efectiva, que ya demostró con claridad el Intendente de Atacama en la parte de su memoria de octubre de 1853, (páj. 64 i 65) en que pide la supresion de los resguardos de Cordillera como inútiles i perjudiciales al desarrollo de la industria minera de aquellos departamentos, citando en su apoyo las razones manifestadas en otra época al gobierno por el visitador jeneral de Aduanas. Estas razones demuestran que si el fisco deja de percibir la insignificante suma de *seis u ocho mil pesos* al año, suprimiendo aquellos impuestos, esa pérdida será mas que compensada por el prodijioso desarrollo que recibirá la industria minera, desde que bajando el precio de los víveres de la otra Banda, se puedan trabajar las vetas reales que se encuentran inmediatas a los Andes, i desde que logren igual beneficio los minerales que hai ahora situados en esa parte i que necesariamente tienen que proveerse de las provincias Arjentinas a precios carísimos, so la pena de perecer de consuncion. A esto se agregan otros motivos de utilidad fiscal, como la ventaja que se sacaria de trasladar los

empleados de Cordillera a los resguardos marítimos, i tambien de moralidad pública, como es la desaparicion del contrabando.

Segun la esposicion de aquellos altos funcionarios, no hai, pues, ni siquiera pretestos plausibles que autoricen por mas tiempo la permanencia de un impuesto que traba dolorosamente la industria minera, afectando los artículos de primera necesidad para la vida de sus trabajadores. Con el objeto de poner término a este mal i con el de facilitar las relaciones comerciales de la provincia de Atacama con los pueblos trasandinos, a cuyo fin tambien conspiran ciertas medidas tomadas últimamente por los gobiernos de la Rioja i Catamarca, someto a la Cámara el proyecto de lei que lleva el núm. segundo.

2.º Por otra parte, la minería no puede existir sin el auxilio del crédito. No basta que la lei desembarace esta industria de las trabas fiscales que recargan sus gastos de produccion o que aumenten las dificultades con que lucha, es preciso que tambien le suministre las condiciones que necesita para asegurar su crédito i movilizarlo. Sin embargo de que cuanto se diga en apoyo de medidas de esta especie es aplicable a las demas industrias, puesto que esas medidas redundan en provecho de todas, hai circunstan-

cias especiales que las hacen mas urjentes respecto de la minería.

Las ventajas de la hipoteca son hoi nulas completamente en Copiapó, i el motivo está en dos dificultades con que el acreedor tropieza para hacer efectiva aquella seguridad. Estas dificultades nacen en parte de ciertos privilejios que por ordenanza gozan los mineros, i en parte de la administracion de justicia.

Las minas, las haciendas de beneficio i todos sus adherentes, no pueden embargarse ni rematarse por deudas del dueño, aunque estén hipotecadas, ni en juicio particular ni en concurso: los acreedores tienen que pagarse con los productos, (art. 23 i 24, tit. 3.°, Ordenanzas de minería de N. España ) i si no existen estos, quedan insolutos.

Tal privilejio no puede renunciarse, (ordenanza 7.ª, tit. 9, del Perú, vijente segun la sentencia 791, Gaceta de Trib., n.° 876), i tiene lugar aun en las deudas procedentes de contratos de avios, en cuyo caso no está obligado el minero ni aun con sus demas bienes aunque los tenga, a menos que no los hipoteque determinadamente, siendo aun en estas circunstancias dudosa la hipoteca, (art. 6.°, tit. 15, ordenanza de N. España).

Semejante jurisprudencia da lugar a dos re-

sultados funestos: 1.° que inhabilita al minero para proporcionarse créditos i aun para lograr avios sobre sus minas: nadie le presta un peso con la seguridad de sus bienes, i si alguna vez logra un contrato de esta especie sobre una propiedad de minas conocidamente buena, es con tales precauciones i con tantas desventajas para el minero, que no peligra la verdad en asegurar que no hai uno solo de esos poquísimos contratos que no sea ruinoso para él i para la industria: 2.° que esos privilejios solo sirven para que se acoja a ellos el deudor de mala fe, que no pocas veces se hace minero con solo el fin de burlar a sus acreedores, mediante tal jurisprudencia.

Esto no es todo: cuando el minero o el comerciante que logran levantar créditos con hipoteca de bienes no privilejiados o con otras seguridades efectivas, no pueden saldar su obligacion, sucede que el acreedor pierde su dinero i su paciencia, si ocurre algun juicio, porque la tasacion i remate de la hipoteca hacen difícil su realizacion, o el concurso que regularmente se forma, se eterniza en los archivos. Esto no es exajerado si el concurso es de comercio, como son todos los que se forman en Copiapó, porque el Juzgado de comercio, como dice el Intendente, en su Memoria ya citada (paj. 35) no marcha

con la celeridad i prontitud debidas. "Los diputados no gozan de dotacion alguna, i se ausentan con frecuencia, perjudicando los intereses de los litigantes, i no es posible obligarlos a que se dediquen con toda la contraccion debida al desempeño de su ministerio."

Esas son las causas legales del fenómeno que ofrecen las fluctuaciones i crísis frecuentes de Copiapó: allí no solo es mas alto que en las demas plazas de la República el interes del dinero, sino que tambien se ha convertido el crédito en un sistema de hostilidades por demas ruinoso e inmoral, dirijido a procurarse las seguridades que no se hallan en las leyes. Asi es que cuando se ven en conflicto los mineros por las continjencias a que está sujeta su industria i por las dificultades con que lucha, esos conflictos refluyen sobre el comercio, i entónces la minería i el comercio se ven sin poder cubrir sus obligaciones, i sin poder levantar créditos aunque sobren los bienes hipotecables i los capitales en jiro. De aquí el desaliento, o mas bien, la desesperacion de todos, i las consiguientes hostilidades que acreedores i deudores ponen en juego, amparados por ese órden legal i administrativo tan defectuoso. Esto esplica la existencia de ese fenómeno aun en las circunstancias mas felices de la produccion, como por

ejemplo en el último año, en que habiendo esportado la minería de solo el departamento de Copiapó, 1.971,514 pesos mas que en 1853, la crísis ha sido mas efectiva que en otras temporadas, porque los mineros pobres i los comerciantes han sido víctimas de aquellos estravios del crédito.

Fácilmente se comprende que la reforma de la Ordenanza de minería, la del sistema hipotecario, la de los procedimientos judiciales i la de los tribunales de comercio, traerán el remedio de tan mal estado de cosas; pero mientras esas reformas no vengan, es preciso que quitemos su peligro a los privilejios mineros, que movilicemos el crédito, haciendo entrar en la circulacion los bienes de los mineros, que ofrezcamos garantías a la buena fé de los prestamistas, i que facilitemos la realizacion de sus créditos en cuanto depende de la administracion de justicia. A estos fines se refieren los proyectos que presento bajo los números 3.° i 4.°. En el primero se suprime el trámite de tasacion en la ejecucion de una hipoteca, haciendo prevalecer las estipulaciones que los contratantes celebraren sobre el valor de la propiedad hipotecada, de modo que si nada estipularen sobre este punto debe hacerse el remate adoptando por base de las pujas el monto del crédito hipote-

caro; i se estiende esta disposicion a los bienes de minas con tal que no se paralicen las faenas, se permite renunciar los privilejios de ordenanza, i se limitan estos solo a los mineros de profesion para impedir que ótros industriales se acojan a ellos para burlar a sus acreedores. En el segundo se declara de la competencia de los juzgados de letras todo juicio de comercio, lo cual no importa un recargo de las tareas de esos juzgados desde que se ha de establecer otro en los departamentos de Vallenar i Freirina.

3.° Pasando ahora a las medidas de fomento, indicaré desde luego que ellas tienen el mismo objeto que las destinadas a facilitar el crédito, porque mientras mas proteccion se preste a la industria minera para facilitar su esplotacion i cambio de sus productos, menos apremiantes serán los conflictos que tienen su oríjen en las oscilaciones del crédito.

La primera de estas medidas que propongo en el proyecto marcado con el núm. 5.°, es la que ha sido mas jeneral i constantemente reclamada desde muchos años atras: un banco de rescate. El Congreso mismo trató de satisfacer esta necesidad cuando, en el art. 8.°, de la lei de 18 de agosto de 1843, que sancionó a propuesta del Ejecutivo, dispuso que si el Presidente de la República tuviese por conveniente

establecer un banco de rescate de pastas de plata en la provincia de Coquimbo, que entónces comprendia a la de Atacama, se le autorizaba para que fijase la comision de compra que debia ganar el ajente que se empleára. Desgraciadamente no se ha satisfecho jamas esa exijencia, en cuya justicia todos están de acuerdo asi como en lo fácil que es satisfacerla. Pero un banco de rescate no puede ser útil en el centro de la produccion minera, sino con las calidados del que existe hoi en la casa de moneda de Santiago; es necesario que tambien pueda el banco de Copiapó amonedar piezas fuertes a lo menos, o mas propiamente, es necesario que el rescate de pastas se haga allí como operacion accesoria a la de amonedar, tal como sucede en la capital.

La única objecion que hasta ahora se ha opuesto al establecimiento de una casa de Moneda en Copiapó, como sucursal de la de Santiago, es la de su costo, sin advertir que aun en el remoto e improbable peligro de no reembolsar ese costo, debe el Congreso decretar el establecimiento con la seguridad de que hace un bien a la riqueza nacional, facilitando a los mineros las grandes ventajas de reducir a moneda sus productos i de venderlos sin tener que sujetarse a la tiranía de la codicia indivi-

dual. (1) " En proporcion de la produccion de pastas, dice el Intendente de Atacama, al hablar en la Memoria citada, del rescate de ellas, pocas son las casas especiales dedicadas a esta interesante i lucrativa negociacion. En Copiapó no pasan de cinco las establecidas i obtienen cuantiosas ganancias. A ellas estan sujetos la jeneralidad de los mineros, quienes sufren, puede decirse, *la tiranía del dinero*, ya en el avío de sus minas o en el precio de las pastas i minerales.... Pocas son las transacciones que se hacen de plata en barra en Copiapó, i jeneralmente se regulan los precios por los de Valparaiso con descuento de gastos de transporte. El precio de la plata piña es de nueve pesos." (paj. 122) Estas palabras de un funcionario que habla de los hechos que él ha presenciado, nos demuestran que no solo se salvará con el establecimiento de una casa de moneda i de rescate a la minería de la desgracia de malbaratar sus produccciones, sino que tambien puede el fisco ganar, sin necesidad de hacer sacrificio alguno.

La segunda medida de fomento que propongo, bajo el núm. 6.°, está apoyada tambien en la

(1) Sobre el costo que puede tener una casa de Moneda en Copiapó, servirá de ilustracion la Memoria presentada al Congreso por el Ministerio de Hacienda, en 1848, en la parte relativa a la Moneda de Santiago.

Memoria del Intendente, que hace las siguientes demostraciones: "La esportacion, dice, siempre ascendente del mineral frio de plata, debe llamar la atencion del Supremo Gobierno sobre los grandes intereses públicos i privados que afectan a esa clase de industria.

"Está demostrado en el dia que las minas en cierta profundidad dejeneran en arsénicos mas o menos ricos, i esto sucede a mui poca hondura en el mineral de Tres Puntas. Un corto número de capitalistas hace la compra de estos minerales para esportarlos al estranjero, en donde se benefician; i los mineros, calculando su propia conveniencia, venden jeneralmente no solo los *frios*, sino tambien los cálidos. Asi es que con frecuencia salen de los puertos de la provincia cargamentos de este mineral, cuyo beneficio va a hacerse al estranjero con menoscabo de la industria nacional.

"El fisco i los particulares pierden anualmente una gran cantidad de pesos por no haber en el pais hornos aparentes para la fundicion de mineral frio, los que una vez establecidos fomentarian hasta un grado sorprendente la esplotacion de las vetas de corta lei, cuyo número es tan crecido. Tambien contribuirian al fomento del carbon de piedra nacional, i proporcionarian ocupacion a innumerables brazos,

que directa o indirectamente se ocuparian en ese nuevo trabajo.

"Creo, pues, firmemente que está en los intereses de la nacion fomentar el establecimiento de esa clase de hornos, mas bien por medio de premios pecuniarios o rebaja en los derechos de las pastas que beneficien, que de privilejios esclusivos, que traban la industria pública en provecho de unas pocas personas." (paj. 115)

En otra parte (paj. 132) es mas esplícito el Intendente sobre esta materia. "Se ha demostrado, dice, que la lei del metal cálido beneficiado en las máquinas, corresponde, término medio, a 196 marcos por cajon, i partiendo de esta base, el *frio* llevado al estranjero en los dos ultimos años i meses en cantidad de *doscientos once mil quinientos sesenta i ocho quintales*, contiene *seiscientos cuarenta i siete mil setecientos ochenta* marcos, que a haberse beneficiado en el pais, su valor seria *seis millones, trescientos quince mil, ochocientos cincuenta i cinco pesos*, en lugar *de tres millones ciento setenta i tres mil quinientos veinte* en que han sido estimados. La pérdida para la nacion i para su industria, es evidente, i pasa de un ciento por ciento. Conviene, pues, darse prisa en dictar medidas a fin de evitarla, porque, como he demostrado, la esportacion de ese mineral aumenta de año en año."

Esta demostracion matemática, hecha por el Intendente, me ahorra de estenderme mas sobre los fundamentos que sirven de apoyo al proyecto núm. 6.°

Tengo la conviccion de que el Congreso Nacional remediará en parte la situacion aflijente de la industria de Atacama, i aun contribuirá al desarrollo de la minería de Coquimbo, si adopta las seis medidas que tengo el honor de proponerle, despues de un estudio detenido i mui interesado de esa situacion. Las provincias del Norte que desde el año 25 han acrecentado con sus minas la riqueza nacional de un modo asombroso, creando mas fortunas que la agricultura del Sud i sosteniendo con sus metales el comercio de esportacion, son acreedoras a que el Congreso Nacional se ocupe sériamente en los intereses que les corresponden.

Desagravada la minería de los impuestos de esportacion, i pudiendo proporcionarse mas baratos que ahora los víveres trasandinos, recibirán alivio eficaz en sus costos de produccion, que son en la actualidad tan injentes, que arredran a los mas atrevidos empresarios. Movilizado su crédito por medio de la abolicion de los privilejios i de los trámites que retardan el cumplimiento de las obligaciones sirviendo por lo mismo de medios de hostilidad contra el

ejercicio de los derechos verdaderos, no dudo de que se regularizará el órden de las transacciones; i de que la seguridad en estas contribuirá al desarrollo i prosperidad de la misma industria. I si a semejantes ventajas se agrega la de facilitar a los infinitos mineros pobres la amonedacion de su piña i su venta segura i equitativa, i la posibilidad de beneficiar los metales frios que hoi pierden o que venden al precio que les impone el comprador, confio en que dentro de poco presentará un aspecto mui diferente la industria minera; entónces bastarán pocas medidas mas para empujarla a su apojeo.

*Proyecto de lei Núm.* 1.°

Art. 1.° Se restablecen en su vigor los incisos 2.°, 3.° i 4.° del artículo 3.°, capítulo 3.° de la Ordenanza de Aduanas de 23 de Agosto de 1851, sobre derechos de esportacion de metales, debiendo en consecuencia pagar la plata en barra, piña i chafalonia el impuesto de un dos por 100, correspondiente al cuarto año, que principiará a correr cien dias despues de la promulgacion de esta lei, i quedando estinguido,

desde la misma fecha, el derecho fiscal de esportacion sobre el cobre en barra i rieles i los minerales de cobre en bruto, calcinado o en ejes.

Art. 2.° El impuesto municipal de uno i medio por ciento que, segun el inciso 4.° mencionado, deben pagar los metales de cobre en bruto, calcinado o en ejes, se cobrará en la misma forma i con la misma aplicacion sobre los metales frios de plata o combinados con cobre que se esporten.

Art. 3.° Se deroga la lei de 20 de octubre de 1852 i las demas disposiciones que le son relativas.

*Proyecto de lei Núm. 2.°*

Art. 1.° Será libre de todo derecho la importacion de cualesquiera artículos de comercio por la Cordillera de la provincia de Atacama, despues de transcurridos cien dias desde la promulgacion de esta lei, quedando suprimidos los resguardos allí existentes, cuyos empleados continuarán sus servicios a disposicion del Ejecutivo.

Art. 2.° Se practicará, en la forma que el Presidente de la República determine, la com-

postura del camino de Cordillera entre Copiapó i San Juan de la otra Banda, i se establecerá un correo mensual entre los dos puntos.

*Proyecto de lei Núm. 3.°*

Art. 1.° Es lícita toda estipulacion entre acreedor i deudor sobre el valor que fijen a la propiedad hipotecada al tiempo de celebrar el contrato de hipoteca; i la ejecucion i remate de aquella se hará sobre el valor fijado, sin necesidad de tasacion judicial.

Art. 2.° Cuando los contratantes no estipularen el valor de la propiedad hipotecada, se hará la ejecucion i remate adoptando como base de las pujas la suma del crédito hipotecario.

Art. 3.° Las minas, haciendas de beneficio i sus adherentes pueden ser hipotecadas en la misma forma, empeñadas o cedidas por el deudor, cuando éste quiera hacerlo, renunciando en el contrato los privilejios de la Ordenanza de Minería, en cuyo caso se atenderá a lo estipulado para hacer la ejecucion i remate de aquellas propiedades, segun lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 4.° Los privilejios de Ordenanza sobre

la ejecucion, embargo i remate de minas, haciendas de beneficio i sus adherentes, quedarán vijentes en los casos en que no hubieren sido renunciados o modificados en los contratos que celebren los mineros.

Art. 5.° Dichos privilejios de Ordenanza no corresponden a los comerciantes u otros industriales cuya ocupacion principal no es la minería; i en la ejecucion, embargo i remate de las propiedades de minas que les pertenezcan, quedan sujetos a las leyes comunes.

Art. 6.° En los casos de los artículos 3.° i 5.° se hará la ejecucion de las propiedades de minas sin paralizar la faena, cuyo costo se pagará preferentemente con el producto de la ejecucion.

*Proyecto de lei Núm.* 4.°

Artículo único. Mientras se dicte la lei de organizacion de los juzgados de comercio, las causas de esta naturaleza que se ventilen en los departamentos de Copiapó, Caldera, Vallenar i Freirina, serán de la competencia de los jueces de letras, quienes los sustanciarán del modo especial que corresponde, quedando desde ahora suprimidos los juzgados de comercio de dichos departamentos.

*Proyecto de lei Núm. 5.°*

Art. 1.° Se establece en la ciudad de Copiapó una casa de moneda, con maquinaria completa para sellar pesos fuertes i medios pesos de plata i cóndores de oro, con arreglo a la lei de 9 de enero de 1851, debiendo rejirse dicha casa segun el órden establecido en la de Santiago, de la cual será una dependencia.

Art. 2.° Cuando la casa de moneda de Copiapó principie a funcionar, se le entregarán por tesoreria nacional cien mil pesos, por partes, que señalará el Gobierno; i este fondo, asi como el que en adelante tuviere, se destinará a rescatar pastas de oro i plata, segun las reglas usadas en la casa de Santiago i con los mismos fines.

Art. 3.° La casa de Copiapó comprará las pastas de oro i plata al precio corriente en aquel mercado, cubriendo su valor en la forma usada en la casa de Santiago.

Art. 4.° El Presidente de la República procederá a establecer la casa, invirtiendo del tesoro nacional la suma necesaria, i dictará la Ordenanza que debe rejirla, determinando las funciones de sus empleados, que serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| Un director i tesorero con sueldo anual | $ 3,500 |
| Un contador........................ | 2,000 |
| Un fiel mecánico.................... | 2,400 |
| Un fundidor que profese la metalúrjia. | 2,400 |
| Un tallador i grabador ............. | 2,000 |
| Un ensayador....................... | 1,000 |
| Un guarda-cuños.................... | 800 |
| Un escribiente i juez de balanza..... | 800 |
| Un portero i guarda materiales....... | 500 |
| | $ 15,400 |

*Proyecto de lei Núm.* 6.°

Art. 1.° Los establecimientos para beneficiar metales frios de plata que en adelante se fundasen no gozarán privilejio esclusivo.

Art. 2.° Los primeros cuatro establecimientos de esta clase que se situasen en el territorio de la República, en el espacio de seis años, contados desde esta fecha, gozarán una prima de veinte mil pesos cada uno por una sola vez, con tal que reduzcan a piña la plata de los metales frios que no contengan mezcla de metal cálido, i con tal que sean capaces de beneficiar sesenta i cuatro quintales de metal, o mas, en un solo cuerpo, comprobando esta capacidad por un ejercicio de seis meses a lo menos.

Art. 3.° Cuando los empresarios puedan justificar estas dos condiciones ante el Intendente de la provincia, por medio de informes o pruebas que este funcionario califique de fehacientes, ocurrirán al Presidente de la República para que se les entregue de los fondos nacionales la prima que les corresponde.

*J. V. Lastarria,*

# APENDICE.

Publicamos el siguiente documento, aunque no es parlamentario, porque sirve como de epílogo de las ideas contenidas en los demas de esta clase, i porque el autor se propuso formular la reforma de la Constitucion reclamada ante la cámara por el señor Errázuris, que tambien lo suscribe.

## BASES DE LA REFORMA.

> **No vacilemos mas, i teniendo fé en los principios, convenzámosnos de que estos jamas fallan en sus consecuencias, cuando con brios i con intelijencia se les acepta. Las escepciones son las que pierden a los gobiernos i las que retardan el progreso social; i de aquí nace el sofisma de los enemigos de la libertad de atribuir los malos resultados que tengan las doctrinas escepcionales al principio adoptado en su jenuino carácter. Es que todo principio que se admite desnaturalizándolo, no llena su objeto i aun corrompe a la sociedad; pero lo contrario sucede cuando se acoje la verdad en su orijinaria sencillez. Por tanto, libertad completa o restricciones. El poder Ejecutivo proclama el principio de la libertad.**
>
> ***(Memoria presentada al Congreso de Nueva Granada por el Ministro de gobierno de aquella República.)***

El partido progresista, que ha tomado sobre sí la defensa de los derechos del pueblo, proclamando, como término de sus aspiraciones la REALIZACION DE LA REPUBLICA en Chile, hizo en agosto de 849, una esposicion lacónica de lo que se proponia en el siguiente:

## PROGRAMA.

« Emitido este primer artículo de nuestro credo político, continuaremos pidiendo:

1.° La reforma de las actuales leyes de imprenta i de elecciones i la restriccion de las facultades estraor-

dinarias i de las declaraciones de sitio: todo en el sentido de la verdadera libertad i por el espíritu de los proyectos presentados sobre tales materias a la Cámara de Diputados.

2.° Tratados con las Repúblicas i Estados Sud-americanos que asienten sobre una base fraternal i estable sus mútuas relaciones, protejan la produccion recíproca i fomenten sus cambios.

3.° El olvido de todos los ódios políticos. Un freno a la facultad del Ejecutivo para destituir a los empleados públicos por sus simples opiniones.

4.° Leyes que repriman los abusos de los funcionarios, cuya impunidad facilita nuestra lejislacion actual, i de consiguiente reforma de la lei del réjimen interior, todo en el sentido de la mayor seguridad e independencia del ciudadano.

«5.° Ensanche de las atribuciones municipales.

«6.° La pronta reforma de nuestros códigos civil, penal i de procedimientos, como tambien la de los de comercio i de mineria.

«7.° Los acuerdos, sentencias i prueba pública i la celeridad en la administracion de justicia.

«8.° Abolicion del trabajo de los delincuentes en las obras públicas. Reforma de nuestras cárceles bajo el sistema de trabajos interiores.

»9.° Proteccion i respeto a la relijion del Estado. Enseñanza moral i relijiosa del pueblo. Consagracion de las instituciones relijiosas, en cuanto se lo permitan sus respectivos estatutos, a la instruccion popular.

«10.° Una buena lei de matrimonios mistos a fin de protejer la inmigracion.

«11. Propagacion de la enseñanza primaria e industrial del pueblo.—Mejora de las escuelas i de la condicion de los maestros,—un buen sistema de asidua i constante vijilancia sobre aquella.

«Estension de la enseñanza de las mujeres. Escuelas industriales para las mismas.

«Proteccion i fomento a las artes i a la industria nacional.

«Reforma de la enseñanza científica, dándole, en

cuanto sea posible, un jiro de aplicacion práctica a la satisfaccion de las mas imperiosas necesidades del pais.

«12. Una reforma bien calculada i prudente del sistema actual de contribuciones, haciéndolas estensivas a todos los ramos de la produccion i la riqueza, para desagravar asi la agricultura.

«Abolicion del estanco i reemplazo del diezmo.

«Abolicion oportuna de los derechos específicos, i de los impuestos sobre las primeras materias que emplea la industria nacional.

«Abolicion de los impuestos que aun pagan a su esportacion los productos de esa misma industria.

«13. Que el Ministerio de Hacienda arbitre recursos:—1.° Para la abolicion de los derechos parroquiales i dotacion consiguiente de todos los párrocos por el tesoro público.—2.° Para el aumento i mejora de las instituciones de beneficencia.—3.° Para la apertura de nuevas vias de comunicacion i mejora de las existentes, como tambien para cubrir de puentes nuestros rios.—4.° Para la difusion de la educacion del pueblo.

«14. Instituciones de crédito para toda la República, cuyo centro sea un Banco nacional.—Reforma de nuestra lejislacion vijente sobre Bancos particulares.

«15. La reforma de la ordenanza militar—Una lei que asegure los ascensos segun los méritos, i reglamente las atribuciones del Ejecutivo respecto a la deposicion de los militares.

«El arreglo de la contabilidad militar.

«Determinar la proteccion que merezcan los militares de la Independencia, los demas ciudadanos que contribuyeron a ella i los hijos de unos i otros.

«La reforma de la guardia cívica para hacerla mas independiente i sobre todo, menos onerosa a los campesinos.

«16. Reforma de nuestra lei de navegacion—proteccion i fomento a la marina mercante i a la navegacion.

«Tal es el programa de las mejoras mas prominen-

nes que deseamos ver establecidas en Chile. En ellas, a nuestro modo de pensar, está cifrado su engrandecimiento. La administracion que celosa las promueva, logrará tambien afianzar el órden público, porque es preciso desengañarse: Chile quiere marchar con el siglo i querer retenerle abajo de su nivel, equivale a comprometer su tranquilidad i el fruto de los beneficios que hasta ahora ha debido a la Providencia.

«Los que adherimos a este programa estamos dispuestos a sostenerlo con todos nuestros esfuerzos; i procuraremos realizarlo valiéndonos de los medios que nos proporcionen nuestra situacion social en la prensa, en la tribuna o en los empleos públicos.»

El partido progresista ha llenado su promesa de hacer triunfar estos principios valiéndose de los medios de accion que posee. En la prensa los ha dilucidado i sostenido. En las Cámaras los ha proclamado i ha formulado los mas importantes de ellos en los siguientes proyectos de lei:

1.° El de reforma de la lei de imprenta de 1846.

2.° El de reforma de la lei de elecciones.

3.° El que establece restricciones al uso de facultades estraordinarias i a las declaraciones de sitio.

4.° El de abolicion del estanco.

5.° El de reforma de los procedimientos judiciales para establecer la prueba pública i conseguir la celeridad de la administracion de justicia.

6.° El de dotacion de los párrocos por el erario.

7.° El de abolicion de las leyes del estilo.

8.° El de abolicion de la pena de azotes.

9.° El de reforma de la ordenanza militar en la parte penal.

10. El de reforma postal.

11. El de reforma de la guardia cívica para hacerla mas independiente i menos onerosa al pueblo.

13. El de establecimiento de un banco nacional para dar existencia al crédito, independencia i actividad al comercio nacional i a la industria.

14. El que regla las atribuciones del presidente de

la República en cuanto a la remocion, suspension, traslacion i destitucion de los empleados.

Fuera de estos proyectos que tienen por objeto elevar a la categoría de leyes del Estado los principios del partido progresista sobre las reformas que él considera mas necesarias i urjentes, se han presentado otras mociones, que aunque no tienen el carácter de las anteriores, por cuanto no formulan alguno de los puntos del programa, no carecen por eso de importancia i utilidad. Tales son las que varios diputados progresistas han sometido a la Cámara para el fomento del cultivo de la seda en el pais, para levantar un empréstito con el objeto de trabajar muelles, caminos i almacenes de Aduana; para establecer ajentes diplomáticos comerciales en los Estados americanos, para declarar francos los puertos de Valdivia i de Chiloé; i algunas mas que aun cuando no tienden a la proteccion de los intereses materiales, no dejan de ser la espresion de grandes principios, como por ejemplo, el que propone la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos.

Los esfuerzos del partido progresista por el bien de la nacion chilena no se han limitado a esto. Consecuente con su programa, i para hacer prevalecer sus principios, ha tomado una parte mui efectiva en la confeccion del proyecto de instruccion primaria, i en el de la segunda parte de la lei del réjimen interior, que regla la Constitucion i atribuciones de las Municipalidades; i sin embargo de aparecer en las Cámaras i en la prensa como partido opositor, ha prestado al gobierno, sin escusa i sin pasion, su apoyo franco i su voto en todas las medidas de interes público propuestas al Congreso.

Los senadores i diputados de la oposicion han sido constantemente los primeros en llamar la accion del poder a la proteccion del pais, en ayudarla i protejerla, sin que el interes de partido se haya antepuesto jamas al interes nacional, i aun sin entrar en mas cuestiones políticas que aquellas que él mismo ministerio retrógrado ha provocado.

Pero estos hechos honrosos para el partido progresista, hechos que están a la vista de todo el mundo i que no pueden ser desfigurados, no han bastado a salvarle de las calumnias de sus adversarios.

La prensa retrógrada ha sometido à su exámen apasionado los principios que proclama el partido progresista, i para adquirir el derecho de llamarle atrasado se ha fijado en los detalles, en los accidentes de algunos proyectos de lei; ha truncado los conceptos, ha terjiversado las frases, i ha convertido en ruines las intenciones mas nobles i leales, presentando así nuestros propósitos como sospechosos, i nuestros trabajos como contrarios al progreso que deseamos. La prudencia i mesura en las reformas ha sido considerada como pusilanimidad o como atraso. Las ideas secundarias que no están conformes con la opinion del partido dominante o de sus escritores han sido tratadas como errores fundamentales i peligrosos. Algunos accidentes de partido que se modifican con el interes mismo del triunfo, se han mirado como las bases de una nueva oligarquía i de un despotismo de familia; mientras que la defensa de los intereses del pueblo ha sido tachada de anárquica i aun de escesivamente democrática.

En una época de ajitacion como la presente, en la cual diariamente aparecen nuevos sucesos a reemplazar a los del dia anterior i aun a hacernos olvidar los hechos mas trascendentales, no es estraño que se desconozca el verdadero mérito o que se eclipsen los principios mas santos, por mas inconsecuentes i temerarios que sean los ataques que se les dirijen.

Ahora que el gobierno toma una actitud amenazadora i que parece resuelto a sostenerse a todo trance en las vias de la represion; ahora que ese mismo gobierno amenaza a la nacion con su propósito de elevar a la presidencia a don Manuel Montt, que es el hombre que mas netamente representa al círculo retrógrado, que combate toda reforma i que quiere mantener al pais en el estado en que se hallaba al tiempo de la Constitucion de 33, nosotros, que hemos

propuesto i apoyado la reforma de este código, nos hallamos en el deber, como representantes del pueblo, de esponer categóricamente cuáles son los principios que nos proponemos hacer triunfar en esta reforma.

Estamos persuadidos de que al emitir estos principios nos hacemos el honor de constituirnos en órganos de los votos de la nacion; pero nunca seremos intolerantes para con las opiniones estrañas, ni desoiremos la voz de la razon cuando nos ilumine i nos convenza de error en alguno de nuestros propósitos.

Nosotros, que hemos mirado la Constitucion de 33 como el código mejor calculado para los antecedentes i circunstancias en que se promulgó, por cuanto solo por su medio podia regularizarse i fortificarse el poder del Estado, que entónces necesitaba de fuerza para mantener la tranquilidad pública, creemos que esa Constitucion de 33 ha hecho ya su tiempo i que por tanto debe reformarse.

Los defectos de esa Constitucion, que siempre hemos reconocido i confesado: sus errores, sus trasgresiones del sistema representativo, que pudieron ser tolerables en los dias siguientes a una revolucion, en los cuales el pais anhelaba el órden i necesitaba un poder fuerte que le diese quietud i seguridad, son hoi inconciliables con la situacion en que se halla este mismo pais i opuestos a su desarrollo i progreso.

Oponerse a la reforma es violentar a la nacion a que la emprenda por sí misma.

Mantener una organizacion política que fué creada para una época de anarquía, es lo mismo que confundir dos épocas mui diversas i negar que Chile se encuentra en estado de pedir mas justicia i mas libertad.

Las reformas son las únicas que impiden las revoluciones.

Las reformas que nosotros creemos mas adaptables a las circunstancias presentes de Chile, las únicas que a nuestro juicio pueden facilitar su desarrollo i encaminarlo a un alto grado de prosperidad i a la mas

perfecta realizacion en lo futuro del sistema democrático, son las que formulamos en los principios siguientes:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1.° La Constitucion política debe circunscribirse a organizar el poder político del Estado i a establecer las bases fundamentales de las relaciones que existen entre este i la sociedad.

2.° El poder político del Estado de Chile no es el patrimonio de un individuo, ni de una familia, ni de una clase privilejiada; i su ejercicio no puede tener otro objeto que la aplicacion del derecho, es decir, de la *justicia*, a la perfeccion i desarrollo de las facultades i de las relaciones de la sociedad.

Por consiguiente, todo lo que eluda la aplicacion de este principio, todo lo que la contraríe directa o indirectamente, es un ataque verdadero a la soberanía nacional.

3.° La Soberanía tiene su fundamento en la justicia, i solo en ella debe el poder que la ejerce buscar la sancion de todos sus actos. Por tanto, las autoridades que ejercen la soberanía, no pueden desviarse de este principio, *ni pueden tener otras atribuciones* que las que sean indispensables para llenar su objeto.

4.° Residiendo la Soberanía esencialmente en la nacion, no puede esta ejercerla en su plenitud por sí misma, sino por medio de las autoridades o poderes que forman en conjunto lo que se llama *poder político*.

5.° Siendo actos de la Soberanía nacional esencialmente diferentes entre sí, 1.° el acto de elejir a los funcionarios públicos, 2.° el acto de establecer i de reformar las leyes de los diversos dominios del órden social; 3.° el acto de administrar la lei i de velar sobre su cumplimiento, 4.° el acto de aplicarla a las contenciones que se suscitan entre diversos derechos, i 5.° el acto de administrar los negocios especiales de cada comunidad con la independencia que su misma

especialidad requiere, se sigue naturalmente que el poder político debe dividirse en otras tantas autoridades o poderes independientes en sus funciones, pero relacionados entre sí, de modo que se conserven en su esfera de accion i puedan todos encaminarse al término que les es comun, esto es, a la realizacion del fin social.

6.° Toda invasion de uno o varios de estos poderes en la esfera de accion de cualquiera de los otros, es una violacion del principio de la division del poder político. De consiguiente, todo acto dirijido a coartar o perturbar el libre ejercicio del derecho de sufrajio concedido a los ciudadanos activos, es un atentado contra una autoridad establecida, que ejerce una parte de la soberanía nacional i que, por tanto, es un poder tan lejítimo como el que representan los depositarios de los poderes lejislativo, ejecutivo, judicial i municipal.

Estas autoridades, tomadas colectivamente, sin perjuicio de la especialidad de sus atribuciones respectivas, forman el *poder político*, del cual son ramas distintas, porque cada una de ellas está investida de los medios de fuerza que son indispensables, o mas propiamente, de las facultades necesarias para ejercer su accion. Decir que la autoridad lejislativa, por ejemplo, es un *poder*, i que no lo son la autoridad municipal o la electoral, seria desconocer el sentido jenuino de las palabras i el espíritu de las instituciones democráticas.

Segun estos principios fundamentales de toda constitucion republicana, creemos que la Constitucion i organizacion de los poderes políticos debe arreglarse a las siguientes bases:

### PODER ELECTORAL.

1.° Este poder debe establecerse como lo establece la Constitucion vijente, en los ciudadanos activos que ejercen el derecho de sufrajio, los cuales constituyen, en el acto de ejercerlo, una verdadera autoridad so-

berana, que por una delegacion legal representa todos los intereses sociales, inclusos los de aquella parte de la sociedad que no tiene el uso de este derecho.

No se puede desconocer este principio, porque si no se establece que el acto de elejir es un acto de la soberanía nacional, que ejercen los ciudadanos activos, constituidos en poder político, nos vemos en la precision de tolerar en el ejercicio de estas funciones la intervencion i las influencias del poder Ejecutivo.

Las funciones electorales deben ser tan libres e independientes como lo son las funciones lejislativas, o las judiciales.

2.° Es preciso reconocer como chilenos a todos los nacidos en el territorio de Chile, a los nacidos en territorio estranjero de padre o madre chilenos, solo por el hecho de avecindarse en Chile, i a los estranjeros desde el momento en que declaren ante la autoridad su ánimo de domiciliarse en Chile, cualquiera que sea el tiempo que lleven de residencia en el pais.

3.° Son electores todos los chilenos mayores de 18 años que estén en posesion de sus derechos políticos i que se hayan inscrito en el rejistro de su respectiva municipalidad.

4.° Son elejibles todos los electores mayores de 21 años que posean las cualidades especiales que para la naturaleza del cargo se requieren.

El rejistro municipal estará abierto constantemente para que cada ciudadano se inscriba desde el momento en que pueda probar que tiene las cualidades necesarias.

La lei electoral determinará, segun las circunstancias, las cualidades cuya posesion da el goce de los derechos políticos, fijando aquellas que mas o menos jeneralmente se hallan repartidas en todos los que son capaces de obrar independientemente i de tomar interes por los negocios publicos; señalará tambien las cualidades especiales que la naturaleza de cada empleo requiere en los elejibles, i espresará las causas que privan el goce de los derechos políticos.

Aceptamos el sufrajio universal, pero solo en cuanto esta universalidad sea la de los hombres que son capaces de ejercer sus derechos políticos, sin distincion de clases i sin esclusion de ningun individuo que tenga esta capacidad, la cual es indispensable, porque el abuso de los derechos políticos afecta a la sociedad entera i contraría las leyes.

Conceder el derecho de sufrajio a todos los habitantes sin distincion, confiar este acto de la soberanía a los hombres que ninguna garantía ofrecen de sus buenas intenciones i que no poseen calidad alguna que nos asegure su independencia i su interes por la sociedad, es lo mismo que condenarnos a sufrir la burla cruel que hasta ahora se ha hecho del derecho electoral, con descrédito de la forma republicana i con peligro de su porvenir en la América española.

Una gran porcion de los electores en tal caso está a la merced del gobierno hasta el grado de no saber qué hacer, si él no la dirije por medio de sus ajentes; i cuando este no apela a la fuerza o a la mentira para servirse de esos electores a su arbitrio, no falta quien los corrompa, abusando de su incapacidad.

Es preciso que los ciudadanos activos que ejercen esta parte de la soberanía nacional, sean independientes i libres, no solo de las influencias de los demas poderes políticos, sino tambien de la corrupcion i el cohecho de los partidos.

Todos los hombres son iguales, porque todos han recibido de la naturaleza un derecho igual a la vida i al libre ejercicio i desarrollo de sus facultades físicas i morales. Pero en el órden político no pueden tener todos una participacion igual, porque el bien de la sociedad no se realiza en todo ni en parte, sino cuando los hombres que participan del poder tienen la intelijencia de las cuestiones sociales i la voluntad de resolverlas en sentido del interes jeneral.

Si en Chile ejercen el derecho electoral los gañanes i los sirvientes de las haciendas, el resultado de las elecciones será mui diferente del que daria una eleccion hecha por los artesanos de las ciudades i los

demas ciudadanos que se hallan en posesion de las cualidades exijidas.

En el primer caso el número venceria al interes jeneral i la eleccion seria de los patrones de esa multitud que no tiene voluntad propia; mientras que en el segundo nos daria la espresion libre de la voluntad nacional.

Tales son los motivos que tenemos para decidirnos por el sufrajio universal intelijente.

## PODER LEJISLATIVO.

1.° Este poder debe estar constituido en una sola asamblea, compuesta de un diputado por cada diez mil habitantes, elejible cada tres años, en eleccion directa.

En Chile falta la razon que sirve de base a la division del Congreso en dos Cámaras. Las provincias o grandes divisiones territoriales tienen intereses análogos, homojéneos, que nunca se contrarían ni se rechazan entre sí.

En Chile no existe un interes aristocrático que deba ser llamado a la Constitucion del gobierno o que deba ser consultado en la formacion de las leyes.

El sistema del equilibrio, que algunos establecen en esta division del Congreso, está desacreditado como embarazoso i porque en suma no produce otro resultado que el *statu quo.*

El Senado no puede, pues, en Chile representar los grandes intereses provinciales, porque estos no existen de un modo especial ni son diferentes de los demas intereses jenerales; ni puede representar un elemento aristocrático que tampoco existe ni debe existir.

2.° Al Congreso corresponde la iniciativa, la discusion i la votacion de las leyes.

3.° La participacion del Ejecutivo en el poder lejislativo se limita a la iniciativa i a la promulgacion de las leyes, sin que pueda oponer veto a los acuerdos del Congreso, sino solamente objetarlos en el término de quince dias, para que sean reconsiderados.

Si el Congreso, despues de considerar las objeciones del Ejecutivo, insiste en su primer acuerdo, solo por mayoría absoluta, debe este ser promulgado como lei del Estado.

4.° El Congreso, ademas de las facultades jenerales que le concede la Constitucion vijente, debe tener:

1.° la de acusar a los Ministros de Estado, a los Intendentes de provincia, a los Jueces de la Corte de Apelaciones ante la Corte Suprema, sin necesidad de trámite previo ninguno para llegar a declarar por mayoría absoluta que ha lugar la acusacion.

2.° La de acusar, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a los miembros de la Corte Suprema.

Los acusados cesarán en el acto en el ejercicio de sus funciones i serán reemplazados por los funcionarios que la lei designe.

3.° La de interpelar a los ministros del despacho i dar votos de censura contra su política o contra la conducta de todo el Ejecutivo.

4.° La de induitar las penas de los condenados por los tribunales de justicia.

5.° Nombrar a los Arzobispos, Obispos, Coroneles, Capitanes de navio i Jenerales, a propuesta del presidente de la República.

6.° Nombrar a los miembros de las Cortes de Apelaciones i Jueces Letrados a propuesta en terna de la Corte Suprema.

5.° Los diputados deben recibir una dieta i celebrar sus sesiones diarias, gozando ademas de las inmunidades que la Constitucion les concede.

6.° No deben ser diputados los ministros ni subsecretarios de Estado, los intendentes i gobernadores, los empleados que el Ejecutivo puede trasladar o destituir, los jueces letrados ni los miembros de las Cortes.

Los diputados deben cesar en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que admitan alguno de esos cargos.

7.° La Comision Conservadora, que representa al Congreso durante su receso, i que debe ejercer las

facultades conservadoras que se señalan en el núm. 4.° i las demas que la Constitucion le atribuya, debe componerse de diez i seis miembros elejidos a la suerte entre todos los representantes del pueblo.

PODER EJECUTIVO.

Las reformas constitucionales que deben operarse en la presidencia son:

1.° Que las funciones del presidente de la República duren cinco años i no pueda ser reelejido para el período siguiente.

2.° Que no pueda ser reelejido despues de él para el período inmediato ninguno de sus parientes relacionados por vínculos de sangre o afinidad.

En cuanto a las atribuciones del presidente de la República, debe establecerse:

1.° Que para nombrar a los ajentes diplomáticos i cónsules, para presentar para las dignidades o prebendas de las iglesias catedrales, para proponer al Congreso o a la Comision Conservadora las personas que deben ser promovidas a los arzobispados i obispados, i a los grados militares de coronel arriba; necesita proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

2.° Que para el nombramiento de los Intendentes no pueda separarse de la lista que le presenten en cada vacante todas las municipalidades de la provincia respectiva; i para el de los gobernadores, se ciña a la terna que presente la municipalidad del respectivo departamento.

3.° Que no pueda nombrar a los majistrados judiciales.

4.° Que pueda nombrar a los demas empleados civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado en el nombramiento de los jefes de oficina i de los jefes de las fuerzas de mar i tierra.

5.° Que solo pueda remover, sin formacion de causa, a los ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los empleados diplomáticos i cónsules, i con

acuerdo del Consejo a los intendentes, a los gobernadores i a los jenerales en jefe de las fuerzas de mar i tierra.

Respecto de los demas empleados del órden administrativo i militar solo podrá trasladarlos, darles comisiones, destituirlos por ineptitud probada con arreglo a la lei del caso i someterlos a juicio por sus abusos, omisiones o por ser perjudiciales sus servicios.

6.° Que no tenga la facultad de indultar, sino solo la de conmutar las penas, en los casos en que por lo inadecuado de la lejislacion penal, no puedan aplicarse, procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado.

7.° Que no tenga la facultad de declarar la República ni una parte de ella en estado de sitio.

En caso de ataque esterior o de conmocion interior, usará de las facultades estraordinarias que el Congreso o la Comision Conservadora le conceda espresa i detalladamente, sin que jamas pueda suspenderse el imperio de la Constitucion.

La Comision Conservadora no podrá conceder estas facultades sin el voto de las tres cuartas partes de todos sus miembros.

Con estas limitaciones pueden considerarse como esencialmente republicanas i como indispensables las atribuciones que la Constitucion concede al presidente de la República.

Todo avance en el ejercicio de estas atribuciones debe ser mirado como una violacion constitucional.

La forma actual de la eleccion debe mantenerse.

A los casos en que se procede a nueva eleccion antes del período constitucional, señalados en los artículos 74 i 78 de la Constitucion ha de agregarse otro en que el presidente de la República debe quedar destituido de hecho, a saber, cuando dicta alguna medida disolviendo al Congreso, o suspendiéndolo de sus funciones, o poniendo obstáculos al ejercicio de su mandato, en todo lo cual comete el crímen de alta traicion.

Entonces el presidente del Congreso desempeñará

las funciones que dichos artículos señalan al vicepresidente.

MINISTROS DEL DESPACHO.

1.° Los ministros de Estado forman parte integrante del Ejecutivo i deben ser responsables *insolidum* de todos los actos de este, i de su conducta política.

2.° Debe haber subsecretarios de Estado, nombrados en la misma forma que los ministros, cuyas funciones, bajo su responsabilidad, deben limitarse a sostener la comunicacion del Ministerio con los funcionarios subalternos i trasmitirles las resoluciones superiores o las que ellos dieren en las tramitaciones; a dirijir todos los negocios de su despacho hasta ponerlos en estado de resolucion, i a verificar todos los trabajos que el Ministro les encargue.

De este modo podrán los Ministros emplear en provecho de la buena direccion de la administracion i en las cuestiones graves i de interes jeneral, el tiempo que ahora pierden en los detalles administrativos i en la tramitacion de negocios.

Los subsecretarios no podrán ser miembros del Congreso.

3.° Deben abolirse todas las tramitaciones que hoi hacen imposible la acusacion de los Ministros por los delitos que señala el artículo 92 de la Constitucion, de manera que el Congreso pueda acusarlos sin mas que acordarlo asi por mayoría absoluta.

4.° Los particulares deben poder acusar a los ministros por los males que estos les hayan causado en algun acto de su ministerio, declarando el Congreso, tambien sin trámite previo o especial ninguno, si ha o no lugar la acusacion. Pero no se debe exijir este requisito para la acusacion de los subsecretarios de Estado que intenten los ciudadanos.

5.° Los subsecretarios pueden ser acusados por los mismos delitos públicos por el presidente de la República o por el fiscal, quien procederá tambien a

esta acusacion cuando sea requerido a ello por el Congreso.

6.° Los Ministros i subsecretarios deben cesar en el ejercicio de sus funciones en el momento de ser acusados.

7.° La Corte Suprema debe ser el tribunal competente para juzgarlos en la forma ordinaria i no el Congreso; porque no deben confundirse las funciones lejislativas con las judiciales, ni debe erijirse un tribunal de escepcion.

### DE LOS AJENTES DEL EJECUTIVO.

Entre los ajentes del Ejecutivo aparece en primera línea el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado tiene dos objetos en el gobierno republicano: 1.° conservar en el Ejecutivo un sistema de administracion fundado en principios i antecedentes estables i fijos, sistema que no puede esperarse de la instabilidad de los secretarios del despacho, i 2.° entender como tribunal administrativó en las competencias de las autoridades administrativas i en las contenciones que se promuevan sobre los actos de la administracion, cuya decision no podria someterse al poder judicial, porque el ejecutivo careceria entonces de la autoridad necesaria para vencer los obstáculos que el interes individual opone a su accion, i porque no podria hacérsele responsable de esta accion si hubiese de sujetarse a los dictados de otro poder. Por consiguiente;

1.° En virtud del primer motivo, el Consejo de Estado no es una autoridad, i siendo su voto puramente consultivo, en los casos que la Constitucion i las leyes designen, no pueden embarazar ni retardarla direccion del ejecutivo, salvo en los casos especiales en que la Constitucion exija su acuerdo para algun nombramiento o para alguna medida trascendental.

2.° En virtud del segundo motivo, el Consejo de Estado es un tribunal administrativo, que debe ser

presidido por el mismo presidente de la República, i proceder conforme a las leyes del caso.

3° El Consejo de Estado debe componerse de los ministros i de ocho ciudadanos elejidos cada seis años por el Congreso i rentados por la nacion, sirviendo de secretarios para preparar sus trabajos los subsecretarios de Estado.

Los consejeros deben ser elejidos por el Congreso, porque no son funcionarios de la confianza del Ejecutivo i porque deben ejercer una autoridad jurídica, que no puede emanar sino de la nacion.

Los consejeros serán reelejibles indefinidamente i no podrán ser removidos por el presidente, sino a su peticion por el Congreso.

Los intendentes i gobernadores son ajentes del Ejecutivo, pero en su nombramiento es necesario ligar la confianza del presidente de la República con el interes i confianza de la respectiva localidad. Por tanto:

1.° No deben nombrarse en la forma que previene la Constitucion actual, sino que cada una de las municipalidades de la provincia debe hacer una terna, que pasará al Ejecutivo en caso necesario, i de entre todos los individuos propuestos, elejirá este al intendente i su sustituto. El nombramiento de los gobernadores debe hacerse sobre la única terna que presente la municipalidad del departamento respectivo.

2.° Los intendentes i gobernadores podrán ser acusados por cualquiera ciudadano, sin requisito previo.

La Corte Suprema debe ser el juez de los intendentes, i la Corte de Apelaciones del respectivo distrito, el de los gobernadores.

Apareciendo fundada la acusacion, o presentados los fundamentos que exija el tribunal, deben cesar los acusados en el ejercicio de sus funciones, por decreto de aquel.

Las facultades de estos ajentes del Ejecutivo deben fijarse con precision, i deslindarse de modo que en adelante no tengan esos ajentes las atribuciones complejas que hoi ejercen, para lo cual se necesita la reforma de la lei del réjimen interior.

1.° El supremo poder judiciario debe establecerse en una Corte Suprema, compuesta de cinco individuos i un fiscal elejidos cada cinco años por los mismos electores que nombren al presidente de la República, i reelejibles solo para el período inmediato.

2.° Deben existir tambien las Cortes de Apelaciones que sean necesarias i a lo menos un juez letrado de primera instancia para cada departamento, a no ser que por su corta poblacion no lo necesite.

Los miembros de las Cortes de Apelaciones i los jueces letrados deben ser nombrados por el Congreso, a propuesta en terna de la Corte Suprema i no serán permanentes en sus funciones para evitar los malos efectos del hábito, de la incuria i de las relaciones adquiridas en la majistratura.

3.° Las atribuciones de la Corte Suprema son de direccion, de inspeccion i correccion sobre todos los ajentes del poder judicial. Por tanto debe:

1.° Dirijir la aplicacion de las leyes i la práctica forense, dictando las medidas necesarias para asegurar la observancia de aquellas i correjir las imperfecciones de esta, o indicando al Congreso los puntos que necesitan reforma.

2.° Inspeccionar i celar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta de todos los jueces;

3.° Suspender a los jueces para someterlos a juicio, ante las Cortes de Apelaciones, si son letrados, i ante sí misma si son miembros de estos tribunales.

Las funciones del fiscal de la Corte Suprema deben reducirse todas a la inspeccion i correccion.

La Corte Suprema no juzgará en causas civiles ni en otras criminales que las de los funcionarios indicados; pero fallará en casacion sobre las sentencias de las Cortes de Apelaciones en que se hubiera faltado al texto de una lei o a los trámites de la ritualidad de los juicios, sin penetrar jamas en el fondo de estos.

4.° La competencia de las Cortes de Apelaciones i de los Juzgados de Letras debe ser jeneral para todo jéuero de causas i para todos los habitantes de la República, sin diferencia de fueros ni privilejios.

No habrá mas juzgados especiales que los que sean de disciplina eclesiástica i militar.

5.° Todos los juicios deben ser enteramente públicos desde la demanda hasta la sentencia, cuya discusion i votacion serán tambien públicas en los tribunales colejiados.

6.° Los juicios por menos de dos mil pesos serán verbales en ambas instancias, asi como los que se versen sobre delitos leves.

7.° Los juicios civiles por menos de cien pesos no tendrán apelacion.

PODER MUNICIPAL.

1.° Este poder debe estar constituido esclusivamente en las Municipalidades.

2.° En donde quiera que haya una *comunidad* o reunion social de habitantes que gozan en comun de ciertos propios o arbitrio dentro de los límites de una porcion de territorio, ya sea que esta comprenda un departamento o solo una seccion de departamento, debe haber una Municipalidad.

3.° Esta se compondrá de representantes de la comunidad, elejidos en votacion directa, cuyo número será proporcionado a la poblacion de la comunidad, sin que en ningun caso baje de 12, por reducida que sea esta poblacion.

4.° Para ser elector o elejible, no deben exijirse otros requisitos que el domicilio en la comunidad i el estar en posesion de sus derechos civiles, a fin de que las elecciones comunales eduquen i preparen a los ciudadanos para el ejercicio del sufrajio en las elecciones nacionales, para las cuales deben exijirse las cualidades de que hemos hablado en su respectivo lugar.

5.° Las Municipalidades deben ser enteramente independientes en la administracion de los negocios

locales, en la recaudacion e inversion de sus rentas, i en el nombramiento i remocion de sus oficiales; i deben organizarse de modo que sean verdaderas asambleas representativas i concilien las ventajas de las asambleas que establecia la Constitucion de 1828.

Por consiguiente, el jefe natural de las Municipalidades debe ser su decano o el que le subrogue.

El ajente del ejecutivo solo podrá ser el ejecutor de los acuerdos de la Municipalidad, i su órgano de comunicacion con el Poder Jeneral; i a fin de mantener la relacion que debe existir entre ambos poderes, asistirá con voz i voto a las deliberaciones de la corporacion.

Para conservar la unidad de lejislacion i de administracion que debe existir en el Estado, las Municipalidades no podrán disponer por sí solas, sino con la aprobacion del Ejecutivo o con la sancion del Lejislativo, segun las circunstancias, siempre que sus medidas afecten el interes de otra comunidad o de la sociedad entera, o cuando traten de imponer nuevos gravámenes, impuestos o penas, o pretendan enajenar sus propios, empeñarlos o ejecutar alguna alteracion en los derechos que sobre ellos tiene la comunidad.

---

Constituidas las varias ramas del poder político segun estas bases, la Constitucion i las leyes deben asegurar a todos los habitantes de la República.

1.° LA IGUALDAD ANTE LA LEI.

Esta igualdad no puede consistir sino en el derecho igual que todos tienen, al goce de su vida, al desarrollo de sus facultades físicas i morales, al uso i proteccion de sus derechos civiles i políticos, a no tener mas obligaciones ni cargas que los que estos derechos les impongan, i a que no se establezcan escepciones o privilejios que escluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Por consiguiente:

1.° No deben existir mayorazgos, ni fueros, ni tribunales escepcionales, ni monopolios, ni ningun otro privilejio esclusivo.

2.° Las contribuciones deben repartirse de un modo igual para todos, para lo cual es preciso adoptar una sola base, la de los *haberes*, que es la misma que adopta la Constitucion vijente.

Para ser consecuente con esta base, el gobierno debe sistemar la exaccion de modo que el capital raiz pague un tanto por ciento sobre su valor, i el capital pecuniario, puesto en cualquier jiro, pague una patente proporcionada. Debe esceptuarse el capital pecuniario que se aplique a la agricultura, a fin de no gravar esta industria con otra contribucion ademas de la que paga por la tierra.

El gran objeto de un buen plan de contribuciones debe ser la abolicion de las aduanas, de las alcabalas i de todos los impuestos específicos que hoi traban la industria, lo cual puede conseguirse una vez que la contribucion directa sobre los haberes baste a las necesidades del Estado.

La tasa de la contribucion debe bajarse a medida que el producto de esta esceda a lo que se necesita para las necesidades jenerales. Por consiguiente, el

Congreso Nacional debe revisarla todos los años para decretar su continuacion o modificarla.

3.° No debe haber escepciones en el servicio de la guardia nacional, la cual ha de constituirse con todos los ciudadanos electores i debe estar organizada de modo que tenga la libre eleccion de sus jefes i oficiales.

El objeto que todo buen gobierno se ha de proponer en la organizacion de la fuerza armada es reducir el ejército de línea en tiempo de paz al pié de fuerza que sea absolutamente necesario para servir de base a un ejército de guerra.

Por tanto, deben crearse cuerpos de jendarmes para la policía de las ciudades, i disciplinarse la guardia cívica para que cubra las guarniciones de los puertos con mas economía que la que es posible lograr estando entregadas estas guarniciones al ejército.

Conseguido el objeto indicado, podria el ejército de línea servir de escuela práctica para cada una de sus armas i para dar al hijo del soldado una instruccion primaria segun un plan adecuado.

## 2.° LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Esta libertad no debe limitarse a la de la persona, para cuya seguridad es preciso reformar todas las leyes que dejan a los ajentes del ejecutivo i a los del poder judicial la facultad discrecional de aprehender a los ciudadanos, aun sin respetar las garantías que ofrece a este respecto la Constitucion vijente, sino que ha de comprender ademas:

1.° La libertad de permanecer i de transitar en cualquier punto de la República;

2.° La libertad de asociacion para todos los fines de la vida;

3.° La libertad de profesar una creencia relijiosa, sin que nadie pueda estorbarlo;

4.° La libertad de publicr nuestras opiniones por la prensa sin estar sujetos a censura previa ni a enjuiciamiento posterior:

5.° La libertad de peticion ante las autoridades constituidas.

### 3.° LA INVIOLABILIDAD DE TODAS LAS PROPIEDADES.

Las disposiciones actuales sobre este punto deben conservarse.

### 4.° LA INSTRUCCION PRIMARIA GRATUITA I LA LIBERTAD DE LA ENSEÑANZA CIENTIFICA.

La difusion de los primeros rudimentos del saber es una condicion indispensable de la existencia de una República; i por tanto es un deber social de los ciudadanos la instruccion.

El gobierno debe, pues, facilitar el cumplimiento de este deber, no solo suministrando la instruccion en la esfera mas ancha posible, sino cuidando de que los conocimientos que se difundan sean los mas adecuados para formar ciudadanos instruidos en sus deberes i derechos.

En cuanto a la instruccion superior, el objeto que debe proponerse el gobierno, es encaminarla a su natural independencia i libertad para que al fin pueda tener una organizacion propia i no sea perturbada o desnaturalizada en su accion por influjos estraños.

Debe existir tambien una instruccion superior industrial gratuita para los pobres. Tan importante objeto puede conseguirse estableciendo en todas las provincias colejios de artes i oficios en que se enseñe prácticamente.

### 5.° LA PROTECCION A LA INDUSTRIA.

Para que esta garantía no sea una ilusion, seria necesario establecer antes de todo un banco nacional que, poniendo en accion el crédito, proporcionase capitales, bajando el interes de modo que el que toma prestado pueda asegurarse la ganancia de su trabajo,

NO BASTA:

Abolir los impuestos desproporcionados que hoi ligan la industria, reemplazándolos por un sistema racional de contribuciones;

Establecer escuelas de artes i oficios para propagar los conocimientos industriales;

Reformar los códigos de comercio i de industria, i todas las leyes que directa e indirectamente embarazan la accion i desarrollo de la industria;

Tomar medidas que eviten para lo futuro los malos efectos que ha de producir la libre concurrencia, si se le deja desenvolverse caprichosamente.

Nò bastan, en fin, todas las medidas protectoras que pueden tomarse.

Es preciso sobre todo establecer instituciones de crédito porque sin ellas, serian ineficaces i casi infructuosas las demas reformas indicadas. Antes de reformar el código de comercio, por ejemplo, i de propagar la instruccion comercial, es necesario darle vida al comercio nacional, crearlo; i esto no se consigue sino estableciendo bancos, que le den el elemento necesario de su emancipacion.

El gran principio que debe tenerse presente en cuanto a la proteccion de la industria jeneral es que ella debe constituirse absolutamente libre e independiente, i que por tanto las leyes i el gobierno no deben hacer otra cosa que suministrarle las condiciones de su desarrollo, i nunca dirijirla.

---

Hemos espuesto franca i lealmente nuestros principios en cuanto a la organizacion del poder i en cuanto a la administracion de los negocios públicos.

Los adversarios del partido progresista tratarán de desfigurar estas opiniones, las interpretarán, las terjiversarán; pero ellas quedan aquí escritas como el compromiso mas solemne que contraemos de realizarlas en cuanto esté de nuestra parte.

Si no se adoptan estas bases en la reforma, no puede establecerse la República de un modo conveniente a las circunstancias presentes, para que algun dia alcance Chile a realizarla en su mas perfecta forma. Si no se adoptan estas opiniones, no se verificarán jamas las reformas que el pais necesita.

Los partidarios del atraso i de la estagnacion verán en este manifiesto el prospecto de un completo trastorno; pero el partido progresista no quiere ese trastorno, ni pondrá en planta sus principios sino del modo mas prudente, para no dañar.

Fuera de esto, no hai un solo principio de los espuestos, una sola opinion de las emitidas que no pueda ponerse en práctica en Chile, sin estrépito, sin trastornos i sin vejaciones de ningun jénero. Cuando hai voluntad de producir el bien, es fácil alcanzarlo sin peligro.

Pretender reformar la República de otro modo es proceder sin plan i sin principios.

Conservar lo existente con lijeras modificaciones, es hacer necesaria una revolucion.

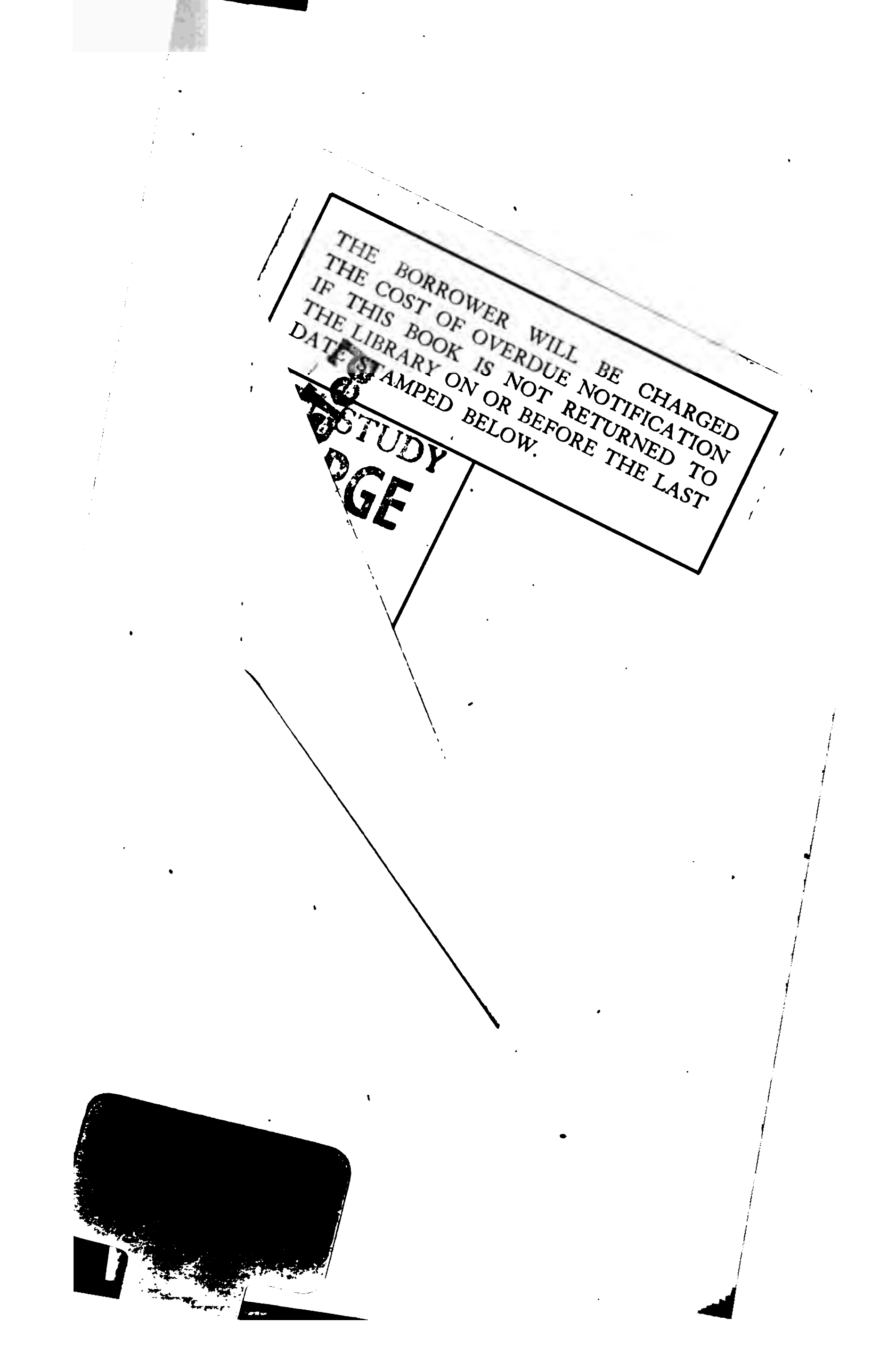
Es preciso que nos apresuremos a evitar ese trastorno, satisfaciendo en tiempo las justas exijencias de la opinion pública, pasando del gobierno de los privilejios a la verdadera República democrática.

Santiago, octubre 28 de 1850.

*J. V. Lastarria.—F. Errázuriz.*

---

# INDICE.


THE BORROWER WILL BE CHARGED
THE COST OF OVERDUE NOTIFICATION
IF THIS BOOK IS NOT RETURNED TO
THE LIBRARY ON OR BEFORE THE LAST
DATE STAMPED BELOW.
STUDY